

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº Especial

Marzo – 2002

Compendio de sumillas de Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
Entre julio y diciembre de 2001

RESOLUCIONES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Jurisprudencia de Observancia Obligatoria	1
Impuesto a la Renta	2
IGV	19
ISC	39
IPM	39
RUS	40
IEAN	41
Contribución al Senati	41
FONAVI	41
Aportaciones al IPSS	42
Ley de promoción del sector agrario	43
Apelación de puro derecho	43
Extinción de la obligación tributaria	44
Prescripción	44
Intervención Excluyente de Propiedad ..	45
Materia tributaria	47
Queja	48
Fraccionamiento	54
Régimen de Fraccionamiento Especial .	56
Infracciones y sanciones	56
Declaraciones juradas	67
Devoluciones	69
Beneficios tributarios	70
Temas Procesales	71
Nulidades	89
Temas de cobranza coactiva	96
Temas de Fiscalización	102
Temas Municipales.....	118
Temas varios	128
Temas de Aduaneros	131

Exoneración a empresas de hospedaje 0500-5-01 (21/5/01)

Para efectos de la exoneración al Impuesto Predial otorgada por el Decreto Legislativo N° 780, a las empresas que prestan servicios de hospedaje constituidas hasta el 31 de diciembre de 1995, se considera que las sociedades han sido constituidas en la fecha de la Escritura Pública y no en la de la inscripción en los Registros Públicos.

Se establece el siguiente criterio de Observancia Obligatoria, ordenando su publicación en el Diario Oficial el Peruano:

"Para efecto de la exoneración del Impuesto Predial prevista en el Decreto Legislativo N° 780, se considera que la sociedad se ha constituido en la fecha de la escritura pública."

(Publicada en El Peruano el día 11/7/01)

Dietas de directores no se hallan gravadas

0632-4-01 (22/5/01)

Se revoca la apelada. Se concluye que no se encuentran gravadas con la Contribución al FONAVI las dietas de los directores de sociedades anónimas.

Se establece el siguiente criterio de Observancia Obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial el Peruano:

"Lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Supremo N° 113-79-EF al incluir dentro del concepto remuneración a las dietas de los directores de sociedades, excede los alcances de la definición prevista en el

artículo 6º del Decreto Ley N° 22591".

(Publicada en El Peruano el día 18/7/01)

Notificación en día inhábil

0926-4-01 (23/7/01)

Se CONFIRMA la apelada que declaró inadmisibile la apelación por extemporánea.

Se establece con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria que:

"De conformidad con lo previsto en el artículo 106º del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, las notificaciones que hayan sido efectuadas de conformidad con el artículo 104º surten efecto el primer día hábil siguiente al de su recepción, siendo irrelevante que las mismas se hayan realizado en día inhábil"

(Publicada en El Peruano el 18/8/01)

IMPUESTO A LA RENTA

CRITERIOS DE IMPUTACION

Rentas de fuente peruana. Contrato de servicios suscrito con no domiciliado. Territorialidad del servicio

0793-4-01 (26/9/01)

Se revoca la apelada. La Administración acota como rentas de fuente peruana las abonadas por servicios de asesoría por cuanto fueron prestados para la adquisición de un banco ubicado en el Perú, lo que no es un elemento determinante para tal calificación.

Se establece que la entidad prestadora del servicio no domicilia en el país, no existiendo evidencia que los servicios materia de acotación se hayan llevado a cabo en el territorio nacional, por lo que procede dejar sin efecto el reparo.

Que asimismo, respecto al contrato de servicios suscrito entre la recurrente y una empresa no domiciliada para que la última gestione en el exterior la obtención de recursos financieros, no existe elemento alguno que induzca a determinar que los servicios del exterior bajo comentario fueron prestados en el país. Por tanto, la Administración debe proceder a la devolución de las sumas indebidamente cobradas, con excepción del monto acogido al fraccionamiento.

No procede la compensación de los pagos en exceso del Impuesto a la Renta de no domiciliados con las deudas tributarias del agente retenedor

0952-4-01 (26/9/01)

Se confirma la apelada. Se establece que no

procede la compensación solicitada, puesto que la recurrente pretende que se le compense una deuda tributaria que mantenía en calidad de responsable, con el crédito derivado de los pagos en exceso realizados en su condición de agente de retención del Impuesto a la Renta de no domiciliados (contribuyentes) por rentas de cuarta categoría, siendo que la titularidad para la compensación con cargo a tales créditos le corresponde a los contribuyentes, no cumpliéndose el requisito de la reciprocidad entre créditos y deudas.

No constituye renta de fuente peruana aquella abonada por servicios de asesoría, dado que no se ha probado que dichos servicios se hayan prestado en el país.

793-4-01 (19-06-01)

Se revoca la apelada. La Administración acota como rentas de fuente peruana las abonadas por servicios de asesoría por cuanto fueron prestados para la adquisición de un banco ubicado en el Perú, lo que no es un elemento determinante para calificar como renta de fuente peruana.

Se establece que la entidad prestadora del servicio no domicilia en el país, no existiendo evidencia que los servicios materia de acotación se hayan llevado a cabo en el territorio nacional, por lo que procede dejar sin efecto el reparo.

Respecto al contrato de servicios suscrito entre la recurrente y una empresa no domiciliada para que la última gestione en el exterior la obtención de recursos financieros, no existe elemento alguno que induzca a determinar que los servicios del exterior bajo comentario fueron prestados en el país. Por tanto, la Administración debe proceder a la devolución de las sumas indebidamente cobradas, con excepción del monto acogido al fraccionamiento.

Al no acreditar su condición de no domiciliado debe tributar por su renta de fuente mundial

7936-1-01 (24/09/2001)

Se confirma la apelada que declaró procedente en parte la reclamación, debido a que el recurrente no ah acreditado su condición de no domiciliado en el territorio nacional con la documentación requerida por el artículo 15º del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, como es la presentación de la visa o contrato de trabajo por plazo no menor a un año. Por lo tanto, el recurrente al tener la condición de domiciliado debe tributar por su renta de fuente mundial, tal como lo establecía el artículo 6º de la Ley 25381.



CLASIFICACION DE LAS RENTAS POR CATEGORIAS

TERCERA CATEGORIA

Renta obtenida por el desarrollo de una actividad artística en territorio nacional constituye renta de tercera categoría 2001200238 (09/03/2001)

Se indica que si bien la renta obtenida por el grupo artístico es de fuente peruana al originarse en el desarrollo de una actividad artística en el territorio nacional, no califica como renta de cuarta categoría ya que no cumple con la condición de individualidad establecida por la Ley del Impuesto a la Renta, sino que al ser su fuente generadora una actividad grupal, constituye renta de tercera categoría. Asimismo, respecto a los gastos asumidos por la recurrente por concepto de pasajes aéreos, alojamiento y viáticos se señala que teniendo en cuenta que el objetivo del Impuesto a la Renta es gravar según la capacidad contributiva, para los integrantes del grupo los gastos en pasajes y alojamiento no significan una retribución adicional, así como los viáticos que son una compensación adicional por gastos que no tendrían que efectuar si estuvieran en su lugar habitual de vivienda y trabajo, por lo que al ser las sumas otorgadas razonables respecto de los gastos que pretenden cumplir, procede la deducción de dichas sumas.

La empresa municipal percibe renta de tercera categoría por el servicio de recaudación que brinda a la Municipalidad 715-2-01 (13/06/2001)

Se indica que las rentas que percibe la recurrente como empresa municipal por los servicios de administración de bienes y recaudación de tributos que brinda a la Municipalidad constituyen rentas de tercera categoría gravadas con el Impuesto a la Renta y con el Impuesto General a las Ventas, precisándose que está inafecto al Impuesto a la Renta el Sector Público Nacional con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado. No obstante, se señala que la Administración debe recalcular el importe de la deuda ya que consideró porcentajes superiores de renta a los que percibía la recurrente de acuerdo a los convenios suscritos con la Municipalidad. En cuanto a la acotación por concepto de FONAVI se señala que, a partir de la dación del Decreto Supremo N° 016-86-VC (junio de 1986) la exoneración al pago del FONAVI quedó limitada exclusivamente al cónyuge que percibía menos ingresos y que acreditaba que cotizaban al FONAVI ambos cónyuges, por lo que no procedía que se otorgara el citado beneficio

CUARTA CATEGORIA

La prestación del trabajo personal en forma individual es el elemento que distingue a las rentas de cuarta categoría de las de tercera 0237-2-01 (9/3/01)

Se revoca en parte la apelada. En primer lugar, se señala que tratándose de ingresos generados por el ejercicio de actividades profesionales, artísticas, científicas o de cualquier oficio, el elemento que distingue a las rentas de cuarta categoría de las de tercera es la prestación del trabajo personal en forma individual, por lo que la renta proveniente del ejercicio de tales actividades realizadas en forma asociativa o grupo constituyen renta de tercera categoría, CONFIRMÁNDOSE en este extremo la apelada. Respecto a los gastos asumidos por el grupo musical, se señala que, al para poder brindar su espectáculo en el Perú, éste requiere desplazarse de lugar habitual de residencia, incurriendo en gastos por hospedaje y movilidad, por lo que al ser estos necesarios para generar la renta de tercera categoría, procede excluirlos de la base imponible y, en tal sentido, proceder a la devolución del impuesto pagado en exceso.

Nacimiento de la obligación de retener el Impuesto a la Renta de Cuarta y Quinta Categoría, así como de la Contribución al FONAVI- Cuenta Propia y de Terceros 0446-3-01 (17/4/01)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra Ordenes de Pago giradas por concepto de omisión al pago de las retenciones del Impuesto a la Renta de Cuarta y Quinta Categoría, y FONAVI - Cuenta Propia y de Terceros, dejándose sin efecto los citados valores, porque de acuerdo a lo normado en los incisos a) y b) del artículo 71° del Decreto Legislativo N° 774 y al inciso a) del artículo 1° de la Ley N° 26233, modificada por el Decreto Legislativo N° 870, la obligación de retener y pagar los impuestos correspondientes a las rentas de cuarta y quinta categorías, nace con el pago, abono o acreditación de los correspondientes honorarios o remuneraciones, y no cuando se realiza la provisión correspondiente.

QUINTA CATEGORIA

Devolución de Retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría 1101-1-01 (24/8/01)

Se declara infundada la apelación de puro derecho formulada por el recurrente contra la resolución expedida por SUNAT que declaró la improcedencia de sus solicitudes de devolución de los montos retenidos por concepto del Impuesto a la Renta de

Quinta Categoría de los ejercicios 1995 a 1998. El recurrente alegaba que en los periodos a que se refería su solicitud, las pensiones originadas en el trabajo personal se encontraban exoneradas del Impuesto a la Renta, de acuerdo a lo previsto en las Leyes N°s 24405 y 24625. El Tribunal Fiscal determinó que en virtud de lo establecido en la Tercera y Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo 618, a partir del 1° de enero de 1991 quedaron derogadas todas las disposiciones legales que otorgaban exoneraciones con carácter subjetivo, entre ellas, las Leyes N°s 24405 y 24625. Con relación a lo manifestado por el recurrente, en el sentido que de acuerdo con la Norma VI del Título Preliminar del Código Tributario, la Ley N° 24625 sobre inafectación de las pensiones se encuentra vigente por no haber sido ésta derogada expresamente, se señala que si bien la Norma VI prescribe que las disposiciones tributarias sólo se derogan o modifican por declaración expresa de otra norma del mismo rango o jerarquía superior, mediante RTF N° 16002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha establecido que la mencionada Norma VI está dirigida al legislador, no siendo posible que las leyes que se apartan de la misma sean corregidas por las autoridades que deben cumplir con aplicarlas a los casos concretos (RTF 16002 JOO).

PAGOS A CUENTA

Contribuyentes que inicien actividades después del 30 de junio deberán aplicar el método del porcentaje para la determinación de sus pagos a cuenta

0648-5-01 (28/6/01)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por omisiones al pago a cuenta del Impuesto a la Renta.

Los contribuyentes que inician sus actividades después del 30 junio deben calcular sus pagos a cuenta de acuerdo con el inciso b) del artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo N° 774 y no están en posibilidad de modificar el mismo al no poder formular un balance acumulado al 30 de junio, como lo exige el inciso e) del artículo 54° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF.

No procede que la Administración impute la cancelación del pago a cuenta sólo a los intereses cuando el pago a cuenta aun es exigible

0836-2-01 (26/9/01)

Se revoca en parte la apelada en el extremo referido

al pago a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo de 1998, ya que la Administración consideró que el pago efectuado por dicho concepto sólo estaba referido a los intereses pese a que aún no había vencido el plazo para la presentación de la declaración jurada anual, por lo que era exigible también el importe del pago a cuenta. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto al pago a cuenta del Impuesto a la Renta de noviembre de 1997, ya que si bien la Administración imputó el pago al Impuesto General a las Ventas, en el formulario se aprecia que la recurrente consignó el código 3031 correspondiente al Impuesto a la Renta. Asimismo, se declara nula e insubsistente respecto a la primera cuota del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos, ya que en el reporte de pagos de la Administración no figura el pago efectuado pero la recurrente ha presentado los formularios respectivos, por lo que se requiere que se verifique dicha información. Se confirma la apelada respecto al pago por concepto de pago a cuenta del Impuesto a la Renta de julio de 1998, ya que la Administración si lo consideró.

Debe emitirse RD en casos de reparo al porcentaje utilizado para la determinación del pago a cuenta del Impuesto a la Renta

0945-1-01 (26/9/01)

Se revoca la apelada, que declara inadmisibile la reclamación contra una Orden de Pago girada por omisión al pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero del 2000, disponiéndose que se admita a trámite la reclamación formulada, sin la exigencia del pago previo, en atención a que la orden de pago impugnada fue girada como consecuencia del reparo efectuado al porcentaje utilizado por la recurrente para calcular el pago a cuenta del Impuesto a la Renta, correspondiendo la emisión de una resolución de determinación conforme a lo dispuesto por el artículo 76° del Código Tributario y al criterio adoptado por reiterada jurisprudencia de este Tribunal.

Compensación de saldos a favor con pagos a cuenta

0558-4-01 (4/5/01)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada.

Se establece que de acuerdo al artículo 87° de la ley del impuesto a la renta aprobada por D,Leg. 774, los saldos a favor pueden aplicarse contra los pagos a cuenta mensuales que sean de su cargo, por los meses siguientes al de la presentación de la declaración jurada anual. En consecuencia habiéndose presentado la declaración jurada anual del ejercicio 1998 en abril de 1999, el saldo a favor

en ella determinado podía aplicarse contra los pagos a cuenta desde el mes siguiente al de la presentación de la declaración anual, es decir a partir del pago a cuenta del mes de abril de 1999, criterio recogido por este Tribunal en las resoluciones N°s 897-4-97, 174-2-98 y 799-4-99.

Por otro lado se indica que el recurrente tiene saldos pendientes a favor de los ejercicios 1996 y 1997, los cuales no han sido utilizados y que pueden ser aplicados contra el pago a cuenta de marzo de 1999, por lo que se ordena la reliquidación de la deuda, aplicando de ser el caso, el saldo de los ejercicios anteriores.

Procede únicamente el cobro de intereses por el pago a cuenta no oportuno

0578-4-01 (9/5/01)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación contra ordenes de pago por falta de pago previo. Se establece que solo procede la cobranza de los intereses al haber vencido el plazo para el pago de la obligación principal.

Reducción del porcentaje de los ingresos netos mensuales para efectos de los pagos a cuenta del mismo

0639-1-01 (29/5/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la SUNAT emita nuevo pronunciamiento. Las órdenes de pago reclamadas, referidas a la omisión a los pagos a cuenta de febrero y marzo de 1998, fueron emitidas de acuerdo a lo consignado por la recurrente en sus declaraciones juradas correspondientes a dicho periodo, en las que consideró como monto a pagar el 2% de los ingresos netos mensuales. Sin embargo, con posterioridad a la presentación de la declaración jurada de febrero, pero antes de presentar la de marzo, la recurrente presentó el Formulario 125, modificando el porcentaje a 0%, por tener pérdidas acumuladas. No obstante, considerando que no se aprecia de autos que la recurrente haya presentado declaraciones juradas rectificatorias por los periodos materia de grado, en las que haya determinado sus pagos a cuenta con el porcentaje modificado, procede que la SUNAT verifique tal hecho y se pronuncie al respecto.

No corresponde reparar como ingresos omitidos préstamos sustentados en letras de cambio al no haberse efectuado cruce de información con los prestamistas. El acogimiento de los pagos a cuenta del IR al D.Leg. 848 implica la inaplicación de los intereses derivados de dicha obligación

0675-4-01 (31/5/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se

establece que no corresponde reparar como ingresos omitidos préstamos sustentados con Letras de Cambio, puesto que si bien no pudo confirmarse la veracidad del supuesto préstamo, no se notificó el requerimiento a los prestamistas para tal fin.

En relación con otro monto de ingresos no sustentado, corresponde considerarlo como renta neta no declarada para efectos del IR, según lo dispuesto por el artículo 52° del D. Leg. 774.

Asimismo, se señala que la recurrente acogió pagos a cuenta al RFE 848, lo que implicaba la inaplicación de intereses que hubiera correspondido a los mismos, debiendo considerarse los pagos efectuados y deducirse del Impuesto calculado, tal como lo establece la RTF 535-4-2001.

DECLARACIONES JURADAS

Recalcular la deuda conforme a la declaración rectificatoria

0266-2-01 (22/3/01)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada respecto a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, debiendo la Administración proceder a recalcularlos considerando la modificación del coeficiente, sobre la base de la presentación de la declaración rectificatoria que surtió efecto con su sola presentación al determinar una mayor obligación. Asimismo, se indica que la Administración deberá tener en cuenta el redondeo a centésimos. Se confirma la resolución respecto a los reparos por omisión de registro de facturas.

Omisión al pago de lo declarado

0504-5-01 (21/5/01)

Se confirma la apelada, debido a que el recurrente no ha acreditado el pago de la totalidad de la deuda tributaria contenida en las Ordenes de Pago impugnadas y, no median circunstancias que evidencien que la cobranza podría resultar improcedente; careciendo de sustento lo alegado por el contribuyente respecto de que la Administración no ha tomado en cuenta lo dispuesto por el artículo 81° del Código Tributario, que dispone que la fiscalización debe comenzar por el último ejercicio y sólo si existen observaciones avanzar al precedente y, que en el requerimiento emitido con la finalidad de fiscalizar al recurrente, no se comprendió al Impuesto a la Renta, ya que los referidos valores constituyen el mero requerimiento de pago efectuado sobre la base de lo consignado por el contribuyente en sus declaraciones juradas respectivas, por lo que lo señalado en el citado dispositivo legal resulta inaplicable al caso de autos.

La calidad del ingreso para efecto del Impuesto a la Renta, depende de la operación de la cual se haya derivado y no del casillero en que se consigne

1007-3-2001 (13/09/2001)

Se revoca la apelada que declara inadmisibles la reclamación interpuesta contra la orden de pago impugnada, por cuanto existen circunstancias que evidencian que la cobranza del citado valor podría ser improcedente, por cuanto la Ley del Impuesto a la Renta no exige que los ingresos consten en un determinado casillero, pues la calidad de ingreso depende de la operación de la cual se haya derivado y no del casillero en que se consigne, por cuanto si bien el importe en referencia ha sido adicionado en la casilla N° 103 de la declaración rectificatoria del IR de 1998, éste en realidad correspondía a un mayor ingreso detectado por la Administración Tributaria en una fiscalización previa, que incide en la determinación del coeficiente aplicable al pago a cuenta del IR del período acotado.

GASTOS DEDUCIBLES

Gastos de salud a favor de los familiares de los trabajadores. Principio de causalidad

0600-1-01 (15/5/01)

Se revoca la apelada en cuanto a los reparos realizados por gastos de salud y farmacia efectuados a favor de familiares de los trabajadores, toda vez que dichos gastos responden a una obligación de carácter contractual asumida con sus trabajadores por convenio colectivo de trabajo por lo que el gasto cumple con el principio de causalidad a que se refiere el art. 37 de la Ley del IR, siendo irrelevante que el beneficio sea directo, es decir para el propio servidor, o indirecto, para los familiares que cumplan las condiciones contempladas en el convenio, porque la relación causal entre el gasto y la renta gravada involucra el análisis de la obligación asumida por el empleador y no las consecuencias que pudieran derivarse del cumplimiento de la misma.

Alimentos como condición de trabajo

0477-1-01 (6/4/01)

Se declara Nula e Insubsistente la apelada en el extremo referido a los reparos a la determinación de las retenciones por rentas de quinta categoría, toda vez que al no fluir de autos que los alimentos se hubieren otorgado con carácter general conforme lo establece el artículo 20.c.3 del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta o tengan como origen alguna obligación de tipo contractual, se ordena a la Administración que verifique las condiciones en que se otorgan dichos alimentos, debiendo levantar el reparo si se

cumplen con los requisitos de generalidad y obligatoriedad. Por otro lado, considerando que la multa impuesta se deriva del reparo mencionado, se indica que su procedencia dependerá de la verificación que efectúe la SUNAT.

Asimismo, se revoca la apelada en relación al reparo al crédito fiscal por gastos de salud prestados por la empresa a favor de sus servidores al cumplirse con los requisitos que exige la Ley del IGV. Finalmente, se deja sin efecto la reliquidación de la multa emitida por la declaración de cifras o datos falsos vinculada al IGV acotado, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

Reembolso de gastos. Gastos de combustible y mantenimiento. Comprobantes cuyo número de RUC ha sido dado de baja. Emisión de liquidaciones de compra en la adquisición de bienes por los que no se debe emitir tales documentos. Gastos sustentados en documentos de cobranza emitidos por agencias de viaje y por sujetos del RUS. Reparos al débito por nota de crédito que anula venta que no es entregada al cliente. Gastos de comedor. Traspaso de empresas

0686-1-01 (6/6/01)

Se revoca la apelada en el extremo referido a: (1) reparos a ingresos contabilizados como prestamos otorgados a terceros (al verificarse que se trataba de reembolsos por pagos efectuados por cuenta de terceros, que no corresponden a operación gravada con IGV ni con el IR), (2) crédito fiscal por gastos de vehículos particulares de accionistas y funcionarios (al determinarse que la empresa tenía el compromiso de asumir los gastos de combustible y mantenimiento, y que dichos gastos deben entenderse destinados a operaciones gravadas con el IGV, pues este es un tributo de deducciones financieras (3) adquisiciones (gastos por alojamiento y alimentación de su personal) no destinadas a operaciones por las que se deba pagar IGV, por el mismo fundamento por el que se levanto el reparo anterior y (4) comprobantes de pago cuyo número de RUC ha sido dado de baja (pues el recurrente no tenía la obligación de verificar la existencia del N° de RUC consignado en los comprobantes de pago); se declara nula e insubsistente respecto al reparo por exceso de depreciación, debiendo SUNAT emitir nuevo pronunciamiento, y se confirma en lo demás que contiene, que se refiere a los siguientes reparos: (1) a gastos sustentados en liquidaciones de compra, debido a que la adquisición de bienes y servicios a que se refieren no está comprendida en los supuestos en que, según el reglamento de comprobantes de pago, se pueden emitir tales documentos; (2) a gastos y crédito fiscal

sustentados en documentos de cobranza emitidos por agencias de viaje, por no constituir comprobantes de pago; (3) a gastos y crédito fiscal sustentado en comprobantes de pago emitidos por sujetos del RUS, de acuerdo con el criterio de las RTF 1181-5-97 y 1279-1-97; (4) reparo a gastos por remuneraciones pagadas al directorio no obstante que no se obtuvo utilidad comercial en el ejercicio, no habiendo acreditado la recurrente que dichos pagos hayan sido por otros conceptos; (5) reparo al débito fiscal por nota de crédito que anula venta pero que no es entregada a cliente, no habiendo acreditado la recurrente que la operación se encontrase anulada; (6) reparo a gastos de comedor, en la parte que son descontados de la remuneración de los trabajadores mediante planilla; (7) reparo a ingresos no declarados referidos a diversas notas de cargo, sobre el cual la recurrente alega que se refiere a reintegro de gastos a la empresa Malsa y a Peea chimbote uno, lo que no ha acreditado; (8) venta de planta de congelado y conservación, que según recurrente no estaba gravada por tratarse de un traspaso de empresas, estableciendo el tribunal que ello no es cierto porque no se transfirió existencias ni pasivos, como lo exigía el D.S 29-94-ef para que se configure el traspaso; (8) reparos a pagos a cuenta omitidos, los cuales se confirman porque corresponden a la suma de ingresos que han sido obtenidos de la documentación contable de la recurrente. Finalmente se ordena la reliquidación de las resoluciones de multa.

Gastos deducibles. Servicio prestado por entidad que goza de inmunidad tributaria
0464-3-01 (20/4/01)

Se confirma la apelada, manteniéndose el reparo a los gastos por no encontrarse sustentados en documentos que califiquen como facturas, toda vez que dichos documentos no consignan el número de RUC del emisor, ni tampoco expresan los datos de la imprenta. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.j del D.Leg. 774, no pueden deducirse los importes consignados en tales documentos como gasto para efecto del Impuesto a la Renta. Respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido que su proveedor no está obligado a inscribirse en el RUC, ni a emitir comprobantes de pago por tratarse de una organización internacional exenta de toda obligación tributaria en el país, indícase que el hecho que quien preste el servicio se encuentre gozando de inmunidad tributaria y administrativa, no exime a quien lo recibe, de su obligación de sustentar sus gastos mediante las correspondientes facturas.

La remuneración que se asigna al notario es deducible como gasto para efectos del impuesto a la renta

1028-1-01 (14/8/01)

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta contra una Resolución de Determinación emitida por Impuesto a la Renta de 1998 y contra una Resolución de Multa girada por la infracción prevista en el art. 178 numeral 2 del Código Tributario, que se deriva de la primera, dejándose sin efecto ambos valores. La controversia se centra en establecer si la recurrente (que es Notario) puede deducir como gastos para la determinación de su renta neta de tercera categoría, los montos que se atribuye como remuneración. Se adopta el criterio establecido en las RTF 89-1-2000 y 389-1-2000, en el que se establece que el egreso efectuado por concepto de retribuciones al titular de la empresa unipersonal será deducible como gasto, siempre que se pruebe que el titular de la empresa trabaja en el negocio, lo que se da en el presente caso.

Principio de causalidad

0541-4-01 (30/4/01)

Se confirma la apelada. Se establece que para que el gasto sea deducible debe existir relación de causalidad entre el mismo y la fuente productora o generadora de renta, lo que no ocurre en el caso de autos dado que las facturas reparadas consignan números de placa de rodaje que no corresponden a los vehículos que figuran en el activo de la empresa, no habiendo acreditado tampoco que el combustible fue ingresado a sus almacenes como lo señala la recurrente.

Gastos deducibles y no deducibles del Impuesto a la Renta

0825-3-01 (26/9/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo referido por gastos de ventas y administración del ejercicio 1995, por cuanto la Administración Tributaria no señaló los motivos de tales reparos, y los citados reparos originaron la emisión de las resoluciones de determinación giradas por pagos a cuenta del IR de marzo a diciembre de 1996, materia de acotación, por lo que la Administración Tributaria debe emitir nuevo pronunciamiento. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las Resoluciones de Multa, vinculadas a la determinación de los pagos a cuenta del IR de marzo a diciembre de 1996, debido a que la discrepancia únicamente es respecto del coeficiente aplicado, y según RTFs 473-4-2000 y 611-2-2000, tal situación no configura en el tipo infractor descrito en el numeral 1 del artículo 178º

del Código Tributario. Se confirma la apelada en el extremo referido a la Resolución de Determinación, emitida por IR de 1996, al haberse observado gastos no deducibles del citado impuesto, los cuales no fueron sustentados por la recurrente en ninguna etapa del presente procedimiento contencioso tributario.

Ingresos por comisiones en la venta de vehículos usados no declarados y facturas que no cumplen con los requisitos mínimos exigidos por las normas sobre la materia.

647-5-01 (28/06/2001)

Se revoca la apelada en el extremo referido a los reparos por comisiones omitidas por la venta de vehículos usados y a las facturas que acreditan gastos que no cumplen con los requisitos mínimos exigidos por las normas sobre la materia.

El procedimiento aplicado por la Administración para determinar la existencia de supuestas ventas no declaradas no se ajusta a lo previsto en los artículos 88º, 89º y 90º del Código Tributario y 96º, 97º, 98º, 99º y 100º de la Ley del IR, ya que no puede tomarse como base para determinar la obligación tributaria una relación de vehículos elaborada en base a la realización de trámites referidos a la obtención de certificados de gravámenes vehiculares, en la medida que ellos no demuestran fehacientemente la realización de una venta por cuenta propia.

Administración al no precisar los requisitos de que adolecen las facturas observadas, y no obrando las mismas en el expediente, se deja sin efecto los reparos efectuados al gasto deducible del IR.

DEUDAS DE COBRANZA DUDOSA

Provisión de deudas de cobranza dudosa en empresas bancarias

0659-3-01 (26/9/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto que la Administración Tributaria efectúe un nuevo examen tomando en consideración que la deducción de la provisión por los créditos de cobranza dudosa para la determinación del IR del ejercicio 1996 de las instituciones bancarias, debe realizarse según las condiciones establecidas en el artículo 37.h del D.Leg. N° 774, y de las normas específicas de la SBS, vigente en esa época. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo por provisiones genéricas y otras deducciones que afectaron el Balance al 31 de enero del 1997, debido a que la recurrente no presentó la documentación sustentatoria que explicara el motivo por el cual no adicionó las provisiones genéricas, no obstante, que fue requerida para ello, por lo que en virtud del artículo 141º no procede

evaluar las pruebas ofrecidas en la etapa de reclamación. Respecto de los valores emitidos por concepto de pagos a cuenta del IR de enero a junio de 1997, se indica que se giraron como consecuencia de los citados reparos, situación que originó que el coeficiente a aplicar a dichos pagos a cuenta, se modificara, por lo que debe reestructurarse los mismos según lo antes señalado. Se revoca la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del artículo 178.1 del Código, debido a que la discrepancia deriva de la forma cómo se determinó el pago a cuenta toda vez que se empleó un porcentaje distinto, por lo que no puede considerarse que la recurrente haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 178.1 del Código.

Se ordena realizar reexamen a efecto de determinar si existen cuentas de cobranza dudosa que permitan determinar los gastos deducibles de una empresa bancaria

0799-3-01 (20/07/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo de "cuentas por cobrar ingresos en suspenso" a efecto que la Administración Tributaria efectúe un reexamen, a fin de comprobar si efectivamente y tal como lo exigen la Ley del IR y las regulaciones de la SBS, existe un detalle específico de los intereses en suspenso abonados en la cuenta 2806 (cuenta - ingresos en suspenso del pasivo) y si están relacionados con los créditos vencidos que justifiquen su carácter de riesgo de cobrabilidad en función a aquellos créditos considerados vencidos a efecto de aceptarse o no, según sea el resultado del reexamen, su deducción para efectos del IR. Se indica que los créditos dudosos, representan el capital del adeudo de cobranza dudosa y la cuenta "cuentas por cobrar en suspenso" representan los intereses de este capital de cobranza dudosa.

Se revoca la apelada en el extremo referido a la cuenta "canje" por cuanto dicha cuenta no es un activo real, por lo que no forma parte de la base de cálculo del IMR. El citado criterio ha sido recogido de la RTF N° 1222-4-97.

Son deducibles los castigos por incobrables cuando se cumplan lo requisitos establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta

1121-4-2001 (06/09/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto la Administración ha omitido pronunciarse respecto de un reparo.

Se confirma respecto al reparo al castigo por incobrables por tratarse de letras entregadas en garantía y no por préstamos personales, no habiéndose establecido la existencia de deuda

incobrable.

Gastos de viaje sustentado con copia de los boletos aéreos. Comprobantes por servicios públicos girados a nombre de terceros.

0448-5-01 (27/4/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada, en los extremos impugnados referidos al reparo del gasto sustentado en las copias de los boletos aéreos y a la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el artículo 178.1 del Código Tributario vinculada a dicho reparo, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento conforme con el criterio expuesto.

Cuando, a efecto de sustentar sus gastos, la recurrente presenta las copias y no los originales de los comprobantes de pago, corresponde que la Administración efectúe una verificación con otros documentos que acrediten el pago realizado por la recurrente o un cruce de información con el proveedor de la misma, pues el extravío de éstos o su traspapelo al momento de la fiscalización no determinan la pérdida del derecho a la deducción del gasto sustentado en los mismos si su preexistencia y la realización de las operaciones resultan comprobables.

Se confirma la apelada en el extremo referido a los reparos a gastos sustentados con documentos emitidos a nombre de terceros, pues no se consigna como adquirente o usuario del servicio a la recurrente y las multas vinculadas al mismo. Al caso de los recibos por servicios públicos resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 44.j del D.Leg. N° 774 y en el artículo 4.6.6.1.b de la R.S. 035-95-SUNAT, debiendo tenerse en cuenta que este Tribunal excepcionalmente ha aceptado la deducción de gastos consignados en comprobantes de servicios públicos girados a nombre de terceros cuando la recurrente pudo acreditar fehacientemente que dicho servicio fue utilizado para la generación de rentas gravadas.

Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo al gasto sustentado en un documento denominado "Encargo N° " y las multas vinculadas al mismo, pues no se ajusta a ninguno de los documentos considerados como comprobantes de pago por el reglamento de la materia.

GASTOS NO DEDUCIBLES

Desembolsos por mantenimiento y reparación califican como mejoras del activo fijo

0313-1-01 (30/3/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debiendo la SUNAT emitir nuevo pronunciamiento, ya que los reparos por arreglos y reparaciones en el vehículo generador de renta no pueden ser

considerados como gastos sino como parte del activo fijo, de acuerdo con el criterio establecido en jurisprudencia de este Tribunal, que señala que deben considerarse como mejoras las modificaciones que incrementan la capacidad y condiciones del activo mas allá del rendimiento estándar que tuvieron al adquirirse y, en ese sentido, los desembolsos por reparaciones o mantenimiento que se efectúen para restaurar o mantener los bienes en esas condiciones, al no aumentar su rendimiento, no pueden ser considerados mejoras. Asimismo, se señala que las mejoras deben ser de carácter permanente, lo que implica que acompañen toda la vida útil al bien, en ese orden de ideas, las piezas de recambio ordinario de un vehículo, como son los repuestos necesarios para su normal funcionamiento, no pueden considerarse mejoras de carácter permanente.

No constituye gasto deducible del Impuesto a la Renta de tercera categoría, las sumas invertidas en la adquisición de bienes o mejoras de carácter permanente

789-2-01 (28/06/2001)

Se confirma la resolución apelada en el extremo referido al reparo a los gastos deducibles del Impuesto a la Renta, ya que en tanto la recurrente no ha acreditado que los bienes y servicios contratados tuvieran como única finalidad reponer la embarcación al estado anterior al siniestro, más aún cuando el contrato de seguro cubría la totalidad de los daños derivados del mismo, se considera que las adquisiciones estuvieron destinadas a mejorar las condiciones de la embarcación y dada su naturaleza pasaron a formar parte de ésta, siendo por lo tanto mejoras permanentes. Se revoca la resolución en cuanto al IGV, al señalarse que el servicio de reparación y mantenimiento de dichas redes facturado en forma separada a las empresas pesqueras es accesorio a la actividad principal constituida por la venta de pescado (la cual está exonerada).

Gastos ajenos al giro del negocio. Gastos de representación

0433-5-01 (18/4/01)

Se revoca en parte la apelada que declara improcedente la reclamación interpuesta contra diversas resoluciones de determinación emitidas por concepto de Impuesto General a las Ventas y resoluciones de multa por las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 178° del Código Tributario, respecto a una de las facturas reparadas, declarando la nulidad e insubsistencia de una resolución de multa y confirmándola en lo demás que contiene.

La controversia consiste en determinar si los reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas y a los gastos deducibles para efectos del Impuesto a la Renta, por llamadas telefónicas internacionales, califican como gastos ajenos al giro del negocio, así como si el impuesto pagado por el consumo de pizzas y gaseosas dan derecho al crédito fiscal al tratarse de un gasto de representación.

La recurrente no ha acreditado fehacientemente a lo largo del procedimiento la vinculación de las llamadas telefónicas internacionales reparadas con las actividades gravadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de los Decretos Legislativos Nos. 775 y 821 y de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF, por lo que se mantienen los reparos efectuados sobre el crédito fiscal y el gasto deducible.

No cabe desconocer el crédito fiscal originado en las adquisición de pizzas y gaseosas que califican como gastos de representación en los periodos en los que aun no se había reglamentado el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 821, es decir hasta el 1 de enero de 1997, por el Decreto Supremo N° 136-96-EF, criterio que resulta acorde con la sexta disposición final del mismo, que dispone que el límite del crédito fiscal para gastos de representación se aplicaría a partir del 1 de enero de 1997, por lo que se levanta el reparo efectuado.

Las resoluciones de multa emitidas siguen la misma suerte que las resoluciones de determinación analizadas por cuanto se encuentran vinculadas a éstas últimas.

Gastos deducibles y no deducibles para efectos del IR

0654-3-01 (22/6/01)

Se revoca la apelada en el extremo referido a los reparos por gastos registrados en la cuenta actividades del personal relacionados con los gastos del evento interno, gastos para evento deportivo y premios a los trabajadores que figuraban en planilla, por cuanto dichos gastos están relacionados con la fuente productora de la renta. Se confirma la apelada respecto al reparo al gasto por entrega de pavos toda vez que el recurrente no identificó a aquellos trabajadores a los que habría entregado los referidos bienes ni acreditó fehacientemente que existieran trabajadores temporales laborando para su compañía. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo al gasto por concepto de lapiceros, insignias y libros, debido a que la recurrente no ha acreditado la oportunidad y los beneficios de dicha entrega. Se confirma la apelada por concepto del reparo por compras de televisor, horno y waflera por cuanto no se ha identificado al personal beneficiado con

dichos bienes. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo por cargo en la cuenta servicios recibidos de terceros - Relaciones Públicas Becas Periodísticas por cuanto no se ha acreditado la realización de dichos gastos. Se revoca la apelada en el extremo referido a los gastos registrados en la cuenta marketing directo (celebración del evento 75 años en el Perú), toda vez que los gastos realizados en el evento referido a la celebración de los 75 años de la recurrente se encuadran dentro de la excepción del inciso m) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del IR, criterio recogido por este Tribunal en su Resolución N° 756-2-2000. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo por gastos registrados en la cuenta de provisión para colocaciones toda vez que la Administración Tributaria no merituo las pruebas presentadas por la recurrente a pesar que fueron presentadas oportunamente siendo recogidas por ello en el complemento del Requerimiento. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la Resolución de Multa, por cuanto la Administración Tributaria debe emitir nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo señalado anteriormente.

Reparo a gasto no sustentado mediante comprobante de pago por alquiler de maquinarias

0611-1-01 (18/5/01)

Se confirma la apelada. El motivo determinante del reparo impugnado es la ausencia de comprobante de pago que sustente el gasto deducido por el recurrente (por concepto de alquiler de maquinaria) para efecto del Impuesto a la Renta de 1994 el cual, al finalizar dicho ejercicio, aún no había sido pagado. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44.j de la Ley del Impuesto a la Renta D.Leg. 774 y en el artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago R.S. 67-93-EF/SUNAT, que estableció que en el arrendamiento, el comprobante de pago debía emitirse cuando se percibiera la retribución; se concluye que en el periodo acotado, si bien no se permitía la deducción de gastos no sustentados con comprobantes de pago, dicha restricción sólo resultaba aplicable en la medida que existiera la obligación de emitir dicho documento y que, en el caso de autos, la emisión del comprobante de pago estaba condicionada a la contraprestación, que no se llevó a cabo en el ejercicio acotado, por lo que no era posible que se supeditara la deducción del gasto a la existencia de un comprobante de pago, por no existir aún la obligación de emitir el mismo. Sin embargo, se resalta que el hecho que no existiera la obligación de sustentar el gasto mediante comprobante de pago no significaba que el mismo no debía estar sustentado en cuanto a su

concepto, monto y relación de causalidad, concluyéndose que en el caso de autos no se ha sustentado el gasto por alquileres de maquinarias.

Gastos de alimentos, bebidas y souvenirs asumidos para la explotación de juegos de azar no constituyen gastos de representación
989-3-01 (11/09/01)

Se revoca la apelada, levantándose los reparos por el exceso de gastos de representación por concepto de alimentos, bebidas, souvenirs, atención y cortesía, toda vez que si bien en mérito a las particularidades del giro del negocio de la recurrente (explotación de juegos de azar), tales conceptos no constituyen gastos de representación por no encontrarse dentro de los alcances establecidos en el inciso m) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, los desembolsos efectuados por dichos conceptos son deducibles en su integridad, al estar vinculados directamente con la generación de rentas de la recurrente cumpliendo con el principio de causalidad recogido en el primer párrafo del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta. En cuanto a la resolución de multa emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código, ésta debe resolverse en el mismo sentido que la citada resolución de determinación.

Desconocimiento de los costos de ventas y gastos administrativos por no haber sido sustentados con los comprobantes respectivos
1007-4-01 (10/08/01)

Se confirma la apelada. Se señala que al no constituir la venta de leche fresca una actividad de cultivo de productos agrícolas, actividad última que se encuentra exonerada del impuesto a la renta al amparo de lo dispuesto en la Ley 26564 - y tomando en cuenta que el recurrente no cumplió con exhibir los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 1997 que sustenten los importes declarados por concepto de costo de ventas y gastos administrativos de dicha venta, resulta correcto que la Administración grave con la tasa del Impuesto a la Renta la suma correspondiente a dicha venta, desconociendo el costo de ventas y gastos administrativos declarados por el recurrente.

MERMAS Y DESMEDROS

Desmedros en la producción de bebidas gaseosas. reposición de envases
0702-1-01 (15/6/01)

Se revoca en parte la apelada, que declara procedente en parte la reclamación contra los

valores girados por concepto del Impuesto a la Renta (2º y 3º categoría) de 1993 y por la resolución de multa emitida por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, en los extremos referidos a los gastos de junio a agosto de 1993 (por no encontrarse acreditados), a los dividendos presuntos (por haber obtenido pérdida en el ejercicio acotado, siguiéndose el criterio de RTF N° 784-1-99) y, a una resolución de multa que se derivaba del reparo por dividendos presuntos, y se confirma en lo demás que contiene, que se refiere a los siguientes reparos a gastos: (1) reparo de las notas de cargo por roturas de envases en la comercialización emitidas por CEPESA (señalándose que los partes de producción que obran en autos reflejan sólo los hechos ocurridos dentro de este proceso y no en la comercialización, por lo que los envases rotos, despichados y otros que se consignan en dichos partes constituyen desmedros ocurridos en su sistema productivo); (2) reparo de notas de cargo emitidas por CEPESA por reposición de envases entregados a consumidores finales por promoción y propaganda (porque si bien los gastos de promoción y propaganda están destinados a promover el consumo de los productos comercializados y por lo tanto estarían dentro de los alcances del Contrato de Comercialización suscrito entre la recurrente y CEPESA, no puede extenderse esta obligación al reembolso de gastos efectuados por CEPESA, dado que como embotelladora también se beneficiaba por el estímulo al consumo, además que del Contrato de Comercialización no se desprende que los gastos reparados fueran únicamente de cargo de la recurrente); (3) respecto a las facturas de compra emitidas a nombre de terceros y registradas por la recurrente se indica que los contratos presentados no tienen relación con los lugares en que se prestaron los servicios; (4) en cuanto al reparo a notas de cargo por comisiones no identificadas se señala que no se ha presentado las pruebas que justifiquen dicho gasto.

DEPRECIACION

No es deducible la depreciación del inmueble que aun no ha ingresado al patrimonio de la empresa

0781-2-01 (26/9/01)

Se confirma la resolución apelada respecto al Impuesto a la Renta de 1996 por: 1) Reparación al gasto de depreciación del inmueble, ya que el acuerdo de aumento de capital, mediante el que el titular gerente de la recurrente aportó a ésta, el tercer, cuarto y quinto piso del inmueble así como la azotea, no surtió efectos ya que de conformidad con los artículos 16º y 22º de la Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en el caso

de aportes de bienes la transferencia opera al momento de inscripción en el Registro Mercantil, lo que en este caso sucedió en 1998, por lo que no se podía deducir dicho gasto en 1996, y 2) Reparos a gastos financieros por préstamo otorgado para la construcción del inmueble, ya que dicho préstamo se efectuó al titular gerente en forma personal y no como funcionario de la recurrente. Se confirma la multa emitida sobre la base a los citados reparos.

EXONERACIONES Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Exoneración al pago del Impuesto a la Renta de asociaciones sin fines de lucro

0854-3-01 (26/9/01)

Se revoca la apelada debido a que en los estatutos de la recurrente se ha previsto que en caso de disolución, el patrimonio no se distribuirá entre los asociados sino que el mismo será destinado a una asociación con fines semejante a ella, y de no existir una similar, el patrimonio, se destinará a una institución benéfica o de caridad, fines contemplados en el artículo 19.b de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el D.Leg. 774.

Exoneración del Impuesto a la Renta en virtud del artículo 71° de la Ley N° 23407

0573-2-01 (26/9/01)

Se revoca la resolución apelada al considerarse que la recurrente está exonerada del Impuesto a la Renta hasta el ejercicio 2000 inclusive, en virtud de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final del D.Leg. N° 618, ya que conforme al formulario de inscripción en el Registro Unificado, inició actividades industriales el 17 de octubre de 1996.

Al existir aportes de propiedad de los asociados y no del fondo de fomento resulta indiferente el destino que de dichos aportes en caso de liquidación o disolución para efectos de la exoneración prevista en la Ley del IR

8063-3-01 (28/09/2001)

Se revoca la apelada por cuanto los denominados aportes individuales a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 66° de los Estatutos de la recurrente, no forman parte de su patrimonio, toda vez que no son propiedad de ésta sino de los asociados, tal como se establece en sus estatutos, por lo que resulta indiferente el destino que se dé a dichos fondos en caso de liquidación o disolución para efectos de lo dispuesto por el artículo 19.b de la Ley del IR. En consecuencia, teniendo en cuenta lo establecido en los Estatutos de la recurrente está, procede su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.

EXONERACION A PRODUCTORES AGRARIOS

Exoneración a productor agrario

0470-5-01 (9/5/01)

Se admite a trámite la apelación de puro derecho y se declara infundada la apelación interpuesta en el extremo referido a la aplicación de la definición de productor agrario contenida en las normas del sector agricultura (D.Leg. N° 2) para efectos de delimitar el ámbito de aplicación de la exoneración otorgada por la Ley N° 26564, debiendo por el contrario tomarse dicha definición del reglamento del beneficio otorgado por la Ley N° 26413, antecedente inmediato del mismo, interpretación corroborada por la precisión efectuada por el D.S. N° 057-97-EF, y de acuerdo con la cual sólo califican como productores agrarios los agricultores que se dediquen al cultivo de productos agrícolas y no a toda la actividad agraria. Sin embargo, se establece que en los periodos acotados las normas vigentes no exijan que el productor agrario realizara en forma exclusiva el cultivo de productos agrícolas por lo que se declara fundada este extremo de la apelación debiendo reconocérsele a la recurrente el beneficio respecto de las operaciones que forman parte de la actividad agrícola, es decir el cultivo de productos agrícolas y su comercialización sin transformación alguna.

Requisitos para que proceda el goce de la exoneración del Impuesto a la Renta para los Productores Agrarios

837-2-01 (13/07/2001)

Se señala que para estar acogido a la exoneración dispuesta por el D. Leg. N° 885 a favor de los productores agrarios cuyas ventas no superan 50 UIT durante 1997 bastaba que el productor agrario presente cualquier comunicación señalando que le era de aplicación la exoneración, ya que el DS 090-95-EF al condicionar el goce de dicho beneficio a la presentación del formulario "Acogimiento a la Exoneración" ha añadido un requisito no contemplado en la Ley N° 26564 ni el D.Leg. N° 885, por lo que el cumplimiento del mismo no puede considerarse como constitutivo de un derecho sino como un requisito formal cuyo incumplimiento podría ser objeto de sanción, mas no limitar el derecho de los contribuyentes a gozar de la exoneración, sobre todo teniendo en cuenta que en 1997 no estuvo a disposición de los contribuyentes el formulario de "Acogimiento a la Exoneración". No obstante lo expuesto, se declara nula e insubsistente la resolución apelada a efecto que la Administración verifique si la recurrente es productora agraria y si sus ventas anuales no superan las 50 UIT, requisitos indispensables para que proceda el goce de la exoneración del IR.

La exoneración no exige de la obligación de llevar libros de contabilidad y emitir comprobantes de pago

0701-4-01 (31/5/01)

Se confirma la apelada. La Administración solicitó a la recurrente la presentación de sus Registros y comprobantes de ventas a fin de verificar si ésta se encontraba dentro del límite de 50 UITs de ingresos para gozar del beneficio de exoneración del Impuesto a la Renta a los productores agrarios Ley 26564.

No habiendo presentado la documentación sustentatoria, el recurrente no ha cumplido con los requisitos para considerarlo acogido al beneficio, al amparo de lo dispuesto por el artículo 14º del Decreto Supremo N° 90-95-EF.

Se establece que el goce del beneficio no exige al contribuyente de la obligación tributaria formal de llevar libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por, ni de emitir comprobantes de pago.

REGISTRO DE ENTIDADES EXONERADAS

Registro de entidades exoneradas, aplicación supletoria del Código Civil

0117-5-01 (13/2/01)

Se declaró fundada la apelación interpuesta debido a que al haberse consignado en los estatutos de la recurrente que en todo lo que no esté previsto en los mismos se aplicarán las normas del Código Civil en materia de asociaciones, se cumple el requisito establecido en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta. En efecto, de acuerdo con el artículo 98º del Código Civil, disuelta la asociación y concluida la liquidación, el haber neto resultante debe ser entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados, y en caso que ello no fuera posible le corresponde a la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordenar su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación, concluyéndose que en caso de disolución de la recurrente su patrimonio se transferirá a una institución que necesariamente tenga como objeto uno similar al suyo.

No es requisito para inscribirse en el Registro de Entidades Exoneradas el que los estatutos prevean expresamente que sus rentas no sean directa o indirectamente distribuidas entre sus asociados

7853-3-01 (5/09/2001)

Se revoca la apelada por cuanto según lo dispuesto por el inciso b) del artículo 19º del D.Leg. N° 774, artículo 8º de su Reglamento aprobado por el D.S. N° 122-94-EF, no constituye

requisito para que proceda la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del IR, el que deba encontrarse expresamente previsto en los estatutos de la recurrente, que las rentas percibidas por la asociación no serán directa, ni indirectamente distribuidas entre sus asociados. Se indica que la recurrente es una entidad cuyos fines son estimular y fomentar la cultura y la tecnificación, mediante la difusión de los modernos conocimientos principalmente comerciales y económicos, por medio de conferencias y publicaciones, tal como lo establece su escritura pública de constitución y estatutos, es decir, la recurrente cumple con los requisitos exigidos en la Ley del IR, y en su Reglamento, por lo que procede su inscripción en el referido Registro.

Registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta. La entidad destinataria del patrimonio resultante de la disolución debe dedicarse a alguno de los fines precisados en el artículo 19.b del D.Leg. 774

0804-4-01 (22/6/01)

Se confirma la apelada.

Se establece que el hecho que en la Escritura Pública de Constitución de la Asociación haya utilizado la expresión "bienes sobrantes" en vez de "patrimonio resultante de la disolución" es irrelevante por tratarse de términos equivalentes.

Se señala que no se ha cumplido con el requisito de destinar el patrimonio a una entidad debidamente inscrita en los Registros Públicos, dedicada a alguno de los fines precisados por el artículo 19.b del D.Leg. 774, por cuanto en los estatutos de la Asociación a quien se destinaría el patrimonio en caso de disolución, no se prevé la obligación de dedicar éste a los referidos fines.

PERDIDA DEDUCIBLE

Bienes siniestrados parcialmente: pérdida deducible

0523-5-01 (25/5/01)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra la resolución de determinación y la resolución de multa vinculada giradas como consecuencia de haberse reparado la deducción como gasto de la diferencia entre el valor residual y el valor de venta de un bien siniestrado (camioneta rural) integrante de los activos fijos de la recurrente.

Si bien la recurrente ha demostrado la existencia del siniestro y la inutilidad de ejercitar la acción judicial correspondiente, la venta del bien siniestrado acredita que la pérdida producida no fue total por lo que sólo podía cargarse como pérdida deducible, la diferencia entre el costo neto de adquisición y el valor de venta del bien siniestrado.

Al no haberse sustentado el valor de venta del bien siniestrado, no puede determinarse fehacientemente a cuanto ascendió la pérdida parcial, ya que aun cuando la recurrente aduce que el valor de venta del bien siniestrado ha sido el valor de mercado, dadas las condiciones del mismo al momento de su transferencia, no ha podido sustentar a lo largo del procedimiento tal afirmación, ya que en el contrato de transferencia del vehículo siniestrado únicamente se señala que el bien se encuentra en tal condición sin precisarse los alcances de dicha ocurrencia, mientras que la denuncia policial y la constatación policial a que hace referencia la recurrente tampoco demuestran fehacientemente la magnitud del daño ocasionado al vehículo, no existiendo por otro lado documento técnico que sustente dicho valor.

Inaplicación de intereses por existencia de duda razonable

0968-4-01 (31/7/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada.

Se establece que el tipo de cambio a aplicarse para el registro de las adquisiciones realizadas por el recurrente, deberá ser el tipo de cambio venta vigente en la fecha de la operación, por lo que el criterio de conversión aplicado por la Administración resulta correcto.

Sin embargo, la Administración, al determinar las diferencias en el valor de registro de las mercaderías, ha efectuado reparos al costo de ventas únicamente sobre la base del valor consignado en el Registro de Compras, el que por sí solo no afecta los resultados del ejercicio, siendo que para que proceda el reparo al costo de ventas, la Administración deberá verificar y acreditar que ha sido vendida la mercadería que registrada a un tipo de cambio distinto del que corresponde.

Respecto al método a aplicar por el contribuyente para efectuar sus pagos a cuenta se señala que a partir del año 1994, con la vigencia del D.Leg. 774, las personas empresas unipersonales son consideradas personas jurídicas, por lo que no habiendo estado afecto como persona jurídica en 1993, le correspondía determinar sus pagos a cuenta por enero y febrero de 1995 de acuerdo al 2% de sus ingresos netos. Sin embargo, existiendo duda razonable se le exime de la aplicación de intereses de conformidad con el 170.1 del CT.

IMPUESTO MINIMO A LA RENTA

Determinación del activo neto

0288-2-01 (28/3/00)

Se confirma la resolución apelada. Se señala que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las normas sobre el IMR. Respecto al reparo por provisiones no consideradas se indica que según las normas

relativas al IMR, para determinar la renta neta sólo se admiten las deducciones de depreciaciones y amortizaciones. Respecto al reparo al activo neto por reclasificación de cuentas del activo y pasivo se señala que las subcuentas de anticipos de clientes, cobranzas y caja fuerte y cuentas por cobrar de filiales mantienen saldos acreedores por lo que si bien están incluidas dentro del activo, representan obligaciones contraídas por la empresa, por lo que no procedía su reclasificación. Igualmente, las subcuentas de préstamos de accionistas, anticipos a proveedores y tributos por pagar, presentan saldos deudores que muestran derechos a favor de la empresa, por lo que debían ser incluidas en el activo y no neteadas de los saldos acreedores de las restantes cuentas del pasivo.

Incidencia del acogimiento de los pagos a cuenta del impuesto mínimo a la renta al régimen de fraccionamiento especial, en el saldo a favor resultante de dicho ejercicio y su compensación con los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio siguiente.

0516-3-01 (8/5/01)

Mediante RTF N° 244-5-2001, se declaró nula e insubsistente la apelada, considerando que los pagos a cuenta del Impuesto Mínimo a la Renta del ejercicio 1996, acogido al Régimen del Fraccionamiento Especial, también debían considerarse a fin de determinar la cuota de regularización. En ese sentido, teniendo en cuenta que la materia de controversia (consistente en determinar si procede la compensación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo y abril de 1997 con el saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 1996), depende de lo que resuelva la Administración Tributaria en cumplimiento de lo señalado por este Tribunal mediante la citada resolución, procede declarar nula e insubsistente la apelada.

La cuenta "canje", así como los intereses y comisiones no devengados referidos a títulos descontados por el banco e ingresos por arrendamiento financiero no devengados y cobrados anticipadamente no constituyen un activo real del banco

0635-5-01 (22/6/01)

Se revoca en parte la resolución apelada en el extremo referido al reparo por las cuentas por cobrar - intereses y comisiones no devengadas, al reparo por la cuenta canje, y a los intereses generados por el reparo por la cuenta provisión para cuentas de cobranza dudosa; nula e insubsistente en cuanto a la resolución de multa girada por la infracción del artículo 178.1 del

Código Tributario, debiendo la Administración proceder conforme con el criterio expuesto; y se la confirma en lo demás que contiene.

La controversia se centra en determinar si los reparos efectuados por la Administración respecto a diversas deducciones a la base imponible del Impuesto Mínimo a la Renta, se encuentran conformes a ley.

Procede confirmar el reparo referido a la cuenta ingresos en suspenso, pues los intereses devengados de las colocaciones realizadas con anterioridad, no son deducibles por tratarse de un activo cuya exclusión de la base imponible no ha sido dispuesta por la Ley N° 25751.

(RTF Nos. 615-4-2000 y 1067-4-2000)

Procede dejar sin efecto los reparos a intereses y comisiones no devengadas, pues cuando éstos están referidos a los títulos descontados por el banco e ingresos por arrendamiento financiero no devengados y cobrados por anticipado, no existe un derecho de cobro realizado, sino una mera expectativa de cobranza, y por tanto, no se verifican las características de un activo real propio del banco a la fecha del balance general.

(RTF. N° 436-4-2000)

La cuenta canje tiene un efecto transitorio e incierto, que dejará de serlo luego de lo que resulte de la cámara de compensación para el caso específico del banco, por lo que no puede afirmarse que se trate de un activo real sobre el cual, el banco pueda disponer del mismo o ejercer algún tipo de derecho o acción legal, por tanto no debe formar parte de la base de cálculo para el Impuesto Mínimo a la Renta.

Al establecerse mediante normas aclaratorias posteriores que la provisión para cuentas de cobranza dudosa no son deducibles, no son aplicables ni intereses ni sanciones hasta la dación del Decreto Supremo N° 140-99-EF.

Durante el ejercicio 1992 no era de aplicación contra el IMR el crédito resultante de aplicar el 30% sobre la pérdida del ejercicio gravable. A partir de la declaración de insolvencia no se generaran multas por la falta de pago de los tributos

0583-5-01 (8/6/01)

Se resuelve confirmar la resolución impugnada en la parte que declara improcedente la reclamación de una resolución de determinación, debido a que durante el ejercicio gravable 1992 no era de aplicación contra el Impuesto Mínimo a la Renta el crédito constituido por el monto que resultase de aplicar el 30% sobre a pérdida del ejercicio gravable. (RTFS Nos. 402-5-98 y 40-4-2000)

Se confirma la resolución impugnada en el extremo que declara improcedente la reclamación

interpuesta contra una resolución de determinación, puesto que de la documentación que obra en el expediente se desprende que la recurrente declaró menores ingresos gravados para efectos del Impuesto a la Renta de los que debió declarar según la información registrada en el libro mayor de la misma, no habiendo la recurrente presentado argumento o prueba alguna que desvirtúe el reparo.

Se resuelve confirmar la resolución impugnada en la parte que declara improcedente la reclamación de una resolución de multa emitida por la infracción contenida en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, que se encuentra vinculada a una resolución de determinación que fue dejada sin efecto al verificarse que se encontraba cancelada luego de imputarse todos los pagos efectuados por concepto de dicha obligación, ya que el hecho de encontrarse cancelada no implica que no se haya cometido la infracción atribuida al haberse comprobado que se declararon datos falsos en la declaración jurada que determinaron un menor impuesto a pagar.

No cabe dejar sin efecto las resoluciones de multa impuestas en virtud de lo dispuesto por el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 845 ya que si bien la recurrente fue declarada insolvente, debe tenerse en cuenta que el referido dispositivo no otorgó una condonación, sino permitió que a partir de la declaración de insolvencia no se generarían multas por falta de pago.

No importa que se haya presentado rectificatoria del impuesto determinado según el régimen general si el IMR fue mayor, por lo que corresponde que se pague este último
693-5-01 (18/7/01)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la orden de pago girada por regularización del IR.

La naturaleza jurídica de una orden de pago, atiende a un mandato de pago que la Administración ordena al contribuyente como resultado del reconocimiento de una deuda tributaria determinada al momento de efectuarse la declaración jurada y cuyo pago no ha sido efectuado.

Conforme con el artículo 109° de la Ley del IR, si el IMR es mayor al IR correspondiente al régimen general, corresponde que la recurrente pague el primero de ellos, sin importar si presentó declaración rectificatoria que si bien modifica la determinación del impuesto según el régimen general (disminuyéndolo), no altera la determinación del impuesto a pagar en función al Impuesto Mínimo a la Renta.

Deducciones a la base imponible del Impuesto Mínimo a la Renta

0635-5-01 (22-06-01)

Se revoca en parte la resolución apelada en el extremo referido al reparo por las cuentas por cobrar - intereses y comisiones no devengadas, al reparo por la cuenta canje, y a los intereses generados por el reparo por la cuenta provisión para cuentas de cobranza dudosa; nula e insubsistente en cuanto a la resolución de multa girada por la infracción del numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, debiendo la Administración proceder conforme con el criterio expuesto; y se la confirma en lo demás que contiene.

La controversia se centra en determinar si los reparos efectuados por la Administración respecto a diversas deducciones a la base imponible del Impuesto Mínimo a la Renta, se encuentran conformes a ley.

Procede confirmar el reparo referido a la cuenta ingresos en suspenso, pues los intereses devengados de las colocaciones realizadas con anterioridad, no son deducibles por tratarse de un activo cuya exclusión de la base imponible no ha sido dispuesta por la Ley Nº 25751.

(RTF Nos. 615-4-2000 y 1067-4-2000)

Procede dejar sin efecto los reparos a intereses y comisiones no devengadas, pues cuando éstos están referidos a los títulos descontados por el banco e ingresos por arrendamiento financiero no devengados y cobrados por anticipado, no existe un derecho de cobro realizado, sino una mera expectativa de cobranza, y por tanto, no se verifican las características de un activo real propio del banco a la fecha del balance general.

(RTF. Nº 436-4-2000)

La cuenta canje tiene un efecto transitorio e incierto, que dejará de serlo luego de lo que resulte de la cámara de compensación para el caso específico del banco, por lo que no puede afirmarse que se trate de un activo real sobre el cual, el banco pueda disponer del mismo o ejercer algún tipo de derecho o acción legal, por tanto no debe formar parte de la base de cálculo para el Impuesto Mínimo a la Renta.

La diferencia entre el Impuesto Mínimo a la Renta y el determinado siguiendo las reglas del régimen general constituía un crédito contra el pago de regularización del Impuesto a la Renta del siguiente ejercicio determinado según el régimen general

718-5-01 (27/07/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada a fin que la Administración efectúe una nueva determinación del remanente del saldo a favor del

Impuesto a la Renta del ejercicio 1996 que resulte luego de compensar el mismo contra los pagos a cuenta de los meses de mayo y junio de 1997.

Si bien la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo Nº 774 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 122-94-EF, preveían que la diferencia entre el Impuesto Mínimo a la Renta que abonaran los contribuyentes y el determinado siguiendo las reglas del régimen general constituía un crédito contra el pago de regularización del Impuesto a la Renta correspondiente al siguiente ejercicio determinado según el régimen general, dicho crédito debía ser aplicado luego de los créditos sin derecho a devolución y los pagos a cuenta realizados en el ejercicio y el mismo no generaba derecho a devolución o arrastre a los ejercicios subsiguientes.

Inafectación de ingresos de las cooperativas de ahorro y crédito

0698-4-01 (31/5/01)

Se confirma la apelada respecto a una multa por declarar cifras o datos falsos cuya comisión no se ha desvirtuado.

Se declara nula e insubsistente la apelada respecto a una Resolución de Determinación sobre la cual la Administración no se ha pronunciado sobre todos los asuntos controvertidos.

Respecto a la inafectación del Impuesto a la Renta de la recurrente por su calidad de cooperativa, se establece que de acuerdo al Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley Nº 27034, se encuentran inafectos los ingresos percibidos por las cooperativas por las operaciones realizadas con sus socios, por lo que la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento examinando si la recurrente se ha constituido como cooperativa de ahorro y crédito, ha sido reconocida como tal por el órgano competente y realiza operaciones exclusivamente con sus socios. Se mantiene el reparo por provisiones no sustentadas.

Cooperativas de ahorro y crédito

0845-3-01 (10/8/01)

Se confirma la apelada por cuanto la recurrente no se encuentra exonerada del Impuesto a la Renta, es decir, no se encuentra dentro del supuesto del inciso o) del artículo 19º del TUO de la Ley del IR, puesto que en el Acta de Asamblea General Extraordinaria, que obra en autos, se indica que las aportaciones no ganan interés, no pudiéndose concluir cuáles son las actividades que realiza la recurrente, las mismas que debieran estar establecidas en sus estatutos, hecho que no ha sido desvirtuado por la recurrente. Asimismo, la contribuyente no ha acreditado realizar

predominantemente actividades de ahorro y crédito, ni ha presentado pruebas instrumentales que demuestren haber modificado sus estatutos para adecuar sus actividades, tal como lo establece la Segunda Disposición Final del Reglamento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público aprobado por la Resolución SBS 0540-99.

TEMAS VARIOS DE RENTA

Costo de ventas proveniente de mercaderías trasladadas por la recurrente de su depósito franco a ZOTAC

0536-2-01 (26/9/01)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada, debido a que no era posible que la recurrente como usuaria del depósito franco, se efectuara ventas a sí misma, como usuaria de la Zona de Tratamiento Especial Comercial, por lo que no procede reconocer utilidad alguna por dichas ventas, ni deducir como renta exonerada la referida utilidad, no obstante, no toda la utilidad declarada se originó por ventas a sí misma, por lo que la Administración deberá determinar que porcentaje corresponde ser deducido. De igual manera la Administración asume que todo el costo de ventas declarado proviene de mercaderías trasladadas por la recurrente de su depósito franco a ZOTAC, sin considerar que también pudo haber internado mercadería de otros usuarios de depósitos francos, circunstancia que deberá ser verificada.

El REI forma parte de la base imponible del Impuesto a la Renta

2001-1-1044 (17-8-01)

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta contra una Orden de Pago girada por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta. El tema en controversia es definir si para determinar el coeficiente aplicable a pagos a cuenta del Impuesto a la Renta debe considerarse el Resultado por Exposición a la Inflación como parte de los ingresos netos anuales. Al respecto, la Resolución N° 018-3-2000, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, señala que el sistema de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta mediante la aplicación de un coeficiente se sustenta en una relación entre el impuesto calculado y los ingresos gravables del ejercicio anterior o precedente al anterior, según corresponda, lo cual establece un ratio en función al gravamen que recae sobre el total de las rentas, y que de considerar el Resultado por Exposición a la Inflación a efecto de determinar el impuesto en el numerador y no en el denominador implica que el mencionado ratio se distorsione y se incremente indebidamente el coeficiente,

concluyéndose que el Resultado por Exposición a la Inflación debe formar parte de los ingresos netos gravables a fin de determinar el coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta.

El procedimiento de diferencias de inventario supone bienes cuyas ventas o compras no han sido registradas según se trate de faltantes o sobrantes de inventario

2001-2-450 (06-04-01)

Se confirma la apelada respecto a los reparos al REI de las cuentas de ganancias diferidas, capital social y existencias y los gastos sustentados en comprobantes de pago observados, respecto a los cuales la recurrente no presenta argumento alguno y que más aun, presenta peritaje contable manifestando su conformidad con los reparos. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto al reparo por subvaluación de ventas ya que al establecer el importe del reparo en función a valores promedio mensuales, la Administración no consideró que el total de ventas de un mes puede incluir tanto operaciones realizadas a valores de mercado como operaciones a valores no fehacientes, asimismo, tomó como valores de mercado los precios informados por el INEI, los que corresponden a precios promedios mensuales al por mayor calculados sobre los distintos precios de venta informados por las empresas del ramo, que en forma alguna representa el valor de las operaciones realizadas por la recurrente o por las empresas informantes. Se revoca el reparo al Impuesto a la Renta por diferencias de inventario ya que la Administración toma como referencia que la venta se realizó por millares pero se efectuó por toneladas, la Administración deduce las cifras que la recurrente informa como mermas sin considerar que éstas sólo se producen en el proceso de producción del ladrillo crudo, pero no en el caso de ladrillo terminado como en el caso de autos, el procedimiento de determinación utilizado es incoherente ya que toma como ciertos los inventarios iniciales y finales de la recurrente y el total de unidades vendidas registradas en sus cuadros de producción y de otro lado, cuestiona las compras contabilizadas por éstas, sin considerar que a partir de estas últimas la recurrente obtiene las primeras, el procedimiento de diferencias de inventario supone bienes cuyas ventas o compras no han sido registradas según se trate de faltantes o sobrantes de inventario.

No procede utilizar el costo de ventas a efectos de determinar la deuda sobre base presunta, ya que éste ofrece dudas respecto a su exactitud.

661-4-2001 (29/05/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada.

Se establece que el recurrente no presentó el Libro de Inventarios y Balances, que resulta indispensable para sustentar la rebaja en el costo de ventas, por lo que existe causal para determinar la obligación tributaria sobre base presunta.

Se señala que la Administración Tributaria determinó los ingresos tomando como base el costo de ventas del ejercicio declarado originalmente por el recurrente, al cual aplicó el porcentaje de utilidad anual obtenido de la documentación contable de éste. Sin embargo, siendo que en el caso de autos el costo de ventas ofrece dudas respecto a su exactitud, no puede tomarse como base para efectuar la acotación, por lo que la Administración Tributaria deberá determinar el Impuesto a la Renta sobre base presunta utilizando otro de los procedimientos legalmente establecidos.

La inclusión en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta es facultativo del contribuyente y no discrecional de la Administración

0556-2-01 (9/5/01)

Se confirma la apelada respecto a la determinación de ingresos omitidos por parte de la recurrente, no obstante se indica que el cálculo del Impuesto a la Renta omitido debe efectuarse conforme a las reglas del régimen general de dicho impuesto y no, como lo ha hecho la Administración, de acuerdo al régimen especial toda vez que el acogimiento a éste era una facultad que podía ser ejercida por el contribuyente que cumplía con los citados requisitos no siendo una facultad de la Administración incluir en dicho régimen a quien no hubiera ejercitado tal opción.

Responsabilidad solidaria del Gerente General. Vía judicial previa.

0671-2-01 (31/5/01)

Se atribuye responsabilidad solidaria al recurrente en su calidad de Gerente General de la Empresa. El Tribunal mediante la Resolución N° 669-2-2001 ha emitido pronunciamiento sobre las acotaciones efectuadas a la empresa señalando que, a efectos de determinar la responsabilidad solidaria del recurrente se tiene que estar al resultado del proceso penal sobre delito de defraudación tributaria que aun está pendiente ante el Poder Judicial, por lo que se remiten los autos a la Administración a efecto que, una vez concluido el proceso penal devuelva el expediente adjuntando copia de la sentencia emitida en el mismo, para el pronunciamiento definitivo.

Determinación de la renta neta. Gastos no considerados.

0669-2-01 (31/5/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada respecto a: 1) el cálculo de la renta neta imponible, ya que la Administración imputa los ingresos omitidos por arrendamiento de vehículos y pagos de cancelación definitiva de los mismos, sin reconocer gasto alguno por depreciación ni tampoco costo computable en los casos en que se transfirieron vehículos, no obstante considerarlos como activo fijo, por lo que la Administración debe reliquidar el Impuesto a la Renta, considerando que las normas relativas a dicho impuesto vigentes en los períodos acotados no establecían como requisito para la deducción del costo computable o de los gastos por depreciación que hubiesen sido registrados o declarados. 2) Determinación de ingresos por arrendamiento de vehículos, se señala que en los "cuadernos de control por automovil" no sólo se anotaban los pagos diarios por concepto de alquileres, sino también las devoluciones de los préstamos, las que constituyen un retorno de capital cuya retribución, en todo caso, se realiza a través del pago de un interés, pero no puede considerarse como ingreso; por lo que la Administración deberá independizar el capital de los intereses, considerando gravados sólo a estos últimos. Se confirma la apelada en lo demás que contiene.

Incremento patrimonial no justificado

0524-4-01 (25/4/01)

Se confirma la apelada. Se establece que resulta correcto que la Administración frente a un contrato de compraventa con firmas certificadas por el Juez de Paz y una Escritura Publica, haya optado por darle veracidad al contenido de este último respecto al precio del inmueble adquirido por la recurrente que sirvió de base para la acotación de incremento patrimonial no justificado.

Suspensión de fiscalización

0664-4-01 (29/5/01)

Se declara NULA la apelada en el extremo referido a las Resoluciones de Determinación y de Multa y se CONFIRMA en lo demás que contiene.

Se establece que habiendo vencido el 2 de abril de 1997 el plazo para la presentación de la declaración y pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 1996, la Administración no podía ejercer su facultad de fiscalización sobre dicho tributo en el mismo mes de abril de 1997 como sucedió en el presente caso, conforme se desprende de lo dispuesto por el artículo 81º del Código Tributario. En consecuencia, al devenir en nula la fiscalización, se declara la nulidad de la apelada y de las Resoluciones de Determinación y

de Multa.

Respecto de la orden de pago, se confirma la apelada por cuanto se emitió de acuerdo a la liquidación efectuada por la recurrente mediante declaración jurada.

Nulidad por no considerar los pagos efectuados simultáneamente en varios regímenes

0929-4-01 (25/7/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la reclamación contra órdenes de pago por Impuesto General a las Ventas.

Se señala que la recurrente presentó declaraciones mensuales por Régimen General y por Régimen Especial del Impuesto a la Renta, habiendo efectuado pagos en ambas declaraciones, posteriormente presenta declaración rectificatoria consolidando sus operaciones en el Régimen General y elevando ligeramente la determinación de su deuda.

Se establece que la Administración no ha considerado parte de los pagos efectuados por el recurrente, por lo que se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada para que la Administración los tome en cuenta y efectúe un nuevo cálculo de la deuda.

Para efectos del Impuesto a la Renta no es necesario que el costo de adquisición, costo de producción o valor de ingreso al patrimonio esté sustentado en comprobantes de pago con los requisitos del reglamento de comprobantes de pago

0456-2-01 (11/4/01)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada a efecto que la Administración reliquide el importe de la Resolución de Determinación y de la Resolución de Multa, ya que se confirman los reparos por gastos no sustentados, ajenos al giro del negocio, gastos que no corresponden al ejercicio, IGV y multas registrados como gasto, gastos no deducibles y error en la aplicación del tipo de cambio, y se levanta el reparo al costo de ventas sustentado en liquidaciones de compra: 1) emitidas a proveedores que contaban con número de RUC, ya que no se puede exigir a la recurrente que verifique tal circunstancia, y 2) que no cumplen con los requisitos establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago, ya que la Ley del Impuesto a la Renta no establece que el costo de adquisición, de producción o valor de ingreso al patrimonio esté sustentado en comprobantes que necesariamente reúnan dichos requisitos, por lo que no se puede desconocer el costo de ventas por dicho motivo.

IGV

UTILIZACION DE SERVICIOS

Utilización de servicios prestados por no domiciliados. Derecho al crédito fiscal **0591-3-01 (11/5/01)**

Se revoca la apelada por cuanto ha quedado acreditado que la recurrente pagó el IGV por la utilización de servicios prestados por no domiciliados con anterioridad al vencimiento de las declaraciones pago de setiembre y diciembre de 1996, por lo que podía aplicar dicho impuesto respecto de las citadas declaraciones, toda vez que no existía restricción alguna respecto del momento a partir del cual podía utilizarse el impuesto pagado como crédito fiscal, recién con la aprobación del D.S. N° 136-96-EF, se efectuó tal precisión. Situación similar se presenta con las resoluciones de multa emitidas al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código.

Utilización de Servicios

0707-5-01 (20/07/2001)

Se revoca la resolución apelada que declara improcedente la reclamación de una resolución de determinación y resoluciones de multa vinculadas mediante las cuales la Administración repara la omisión en el pago del Impuesto General a las Ventas por concepto de utilización de servicios prestados por no domiciliados durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 821.

Si bien es cierto que a partir de dicha norma se establece que tiene la calidad de sujeto del impuesto en calidad de contribuyente quien utiliza el servicio prestado por no domiciliados, dicho aspecto no fue precisado o aclarado por la Tercera Disposición Final del Reglamento del Impuesto General a las Ventas - Decreto Supremo N° 136-96-EF, estando la referida disposición encaminada, más bien, a aclarar la formalidad que debía cumplirse referida a la anotación de la operación en el registro de compras para efecto de ejercer el derecho al crédito fiscal.

CONTRATOS DE CONSTRUCCION

Nacimiento de la obligación tributaria en los contratos de construcción

0559-1-01 (30/4/01)

Se confirma la apelada, de acuerdo con el criterio establecido en las RTFs N° 753-1-99 y 89-1-98, en las que se ha interpretado respecto de los contratos de construcción civil financiados por el FONAVI, que si bien a la fecha de celebración de los mismos se encontraba vigente el D.S. 023-91-VC, que los incluía dentro de los alcances del artículo 2 del D.Leg. 666 y por lo tanto resultaban inafectos al IGV, a la fecha de percepción de los ingresos

acotados, momento en que nació la obligación tributaria, dichas normas habían sido derogadas con la entrada en vigencia del D.Ley N° 25748, el 1 de octubre de 1992, por lo que los ingresos percibidos por la recurrente se encontraban gravados aunque provinieran de contratos celebrados con anterioridad a la dación del citado Decreto Ley.

La percepción de ingresos por concepto de adelanto de materiales en un contrato de construcción da lugar al nacimiento de la obligación Tributaria

0255-5-01 (28/3/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada a fin que la Administración efectúe una nueva determinación considerando gravados a los adelantos en el mes en que fueron percibidos.

Se establece que la percepción de ingresos por concepto de adelanto de materiales en un contrato de construcción da lugar al nacimiento de la obligación tributaria del IGV en el momento en que se perciben y respecto del monto total percibido.

Se confirma la validez de la determinación por concepto de intereses no siendo atendible lo alegado respecto de que la Tasa de Interés Moratorio - TIM acumulada aplicada a la resolución de determinación no coincide con la aplicada a la resolución de multa, debido a que debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el Código Tributario aprobado por el Decreto Ley N° 25859, vigente en el periodo acotado, para la actualización de las multas se consideraba como fecha de vencimiento la fecha en que se cometió la infracción, mientras que en el caso de las omisiones al pago de tributos la actualización recién se aplicaba a partir del día siguiente a la fecha en que debió efectuarse el pago.

Califica como servicio de construcción al tratarse de renta de tercera categoría

0533-2-01 (30/4/01)

Se revoca la resolución apelada respecto a una resolución de determinación que declara la existencia de deuda de recuperación onerosa y se confirma respecto a los valores sobre IGV e IR, al considerarse que la actividad realizada por el recurrente califica como construcción (renta de tercera categoría) y no se trata de una simple asesoría especializada o dirección de obra que realiza en calidad de arquitecto (renta de cuarta categoría). Se precisa que si bien realiza actividades profesionales que califican como de cuarta categoría, al estar complementadas con explotaciones comerciales, la totalidad de la renta califica como de tercera categoría conforme al artículo 28° de la Ley del Impuesto a la Renta.

La ampliación y mantenimiento de edificaciones califica como contrato de construcción y no como primera venta de inmueble

0615-2-01 (28/5/01)

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación respecto a las resoluciones de multa, y se CONFIRMA la apelada respecto a los reparos al Impuesto General a las Ventas sobre: 1) retiro de bienes y crédito fiscal por gastos ajenos al giro del negocio, ya que la recurrente no presentó argumentos que desvirtuaran estos reparos, los que se encuentran arreglados a ley, y 2) reestructuración de la base imponible por diferimiento de ingresos debido a que la Administración considera que la recurrente realiza ejecución de contratos de construcción y no primera venta de inmuebles, conforme señala ésta. Se indica que de las copias de las facturas emitidas por el recurrente se aprecia que los trabajos que realiza no implican la transferencia del inmueble construido, ampliado o remodelado, por lo que su actividad no califica como primera venta de inmuebles, sino como ejecución de contratos de construcción, por lo que la recurrente debió declarar y pagar el Impuesto General a las Ventas de acuerdo a la fecha de emisión de las facturas al haberse girado antes de la percepción del ingreso correspondiente.

RETIRO DE BIENES

Retiro de bienes; Compras no registradas

0465-2-01 (18/4/01)

Se confirma la resolución apelada. Impuesto General a las Ventas: 1) Reparos a las ventas efectuadas a socios sustentadas con ordenes de salida de almacén al estar acreditado que no fueron incluidas en la base imponible y 2) Reparos al crédito fiscal por no anotar los documentos que sustentan sus adquisiciones en el registro de compras (no lleva registro, carga el crédito fiscal al costo). Impuesto a la Renta: gastos no sustentados con comprobantes de pago sino con liquidaciones de compra emitidas en contra de lo dispuesto por el reglamento de comprobantes de pago (gastos de aguinaldos, viáticos, gratificaciones, etc.). Se confirman las multas.

Retiro de bienes.

0643-3-01 (19/6/01)

Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal, por no haber sustentado la recurrente el asiento retroactivo de la cuenta comisiones por operaciones contingentes y otros servicios, no obstante que la Administración Tributaria le requirió en varias oportunidades, la presentación de la citada documentación. Se

revoque la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por gastos no necesarios para generar operaciones gravadas por las celebraciones de fin de año y otras reuniones sociales del personal, por cuanto según el criterio establecido por este Tribunal, en la RTF N° 701-4-2000, dichas actividades contribuyen a la formación de un ambiente propicio para la productividad del personal. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por gastos referidos a la entrega de libros, juguetes, regalos, pavos y panetones, etc., debido a que de la documentación que obra en autos, se aprecia que la recurrente no identificó aquellos trabajadores a los que habría entregado los referidos bienes por lo que no puede acreditarse el destino del gasto y si existía proporcionalidad y razonabilidad en su entrega. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa impugnadas, debido a que deben rectificarse en la medida que se rectifiquen las resoluciones de determinación que les sirven de sustento.

BASE IMPONIBLE

Intereses moratorios. Crédito Fiscal: obsequios para empleados, canastas navideñas para trabajadores. No presentación de boletos aéreos.

0809-3-01 (24/07/01)

Revocar la apelada en el extremo referido al reparo por los intereses moratorios, por cuanto este Tribunal en su Resolución N° 214-5-2000, ha dejado establecido que los intereses moratorios no se encuentran comprendidos en la base imponible del IGV, dada su naturaleza indemnizatoria y por no haber la ley del IGV dispuesto lo contrario, toda vez que en nuestra legislación, el referido Impuesto tiene como base el carácter compensatorio de los intereses devengados por el precio no pagado. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por la adquisición de una refrigeradora obsequiada a un empleado con motivo de su matrimonio, toda vez que no se ha demostrado que el citado bien haya sido efectivamente entregado al trabajador, no pudiéndose identificar al trabajador beneficiario, por lo que la Administración Tributaria debe realizar las verificaciones del caso. Asimismo, se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a las adquisiciones de pavos y demás artículos para preparar la canasta navideña, debido a que no se ha acreditado en autos que la entrega de las mismas haya sido realizada a sus trabajadores, debiendo la Administración verificar dicha situación. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por carecer de los originales de los boletos

aéreos debido a que dichos boletos son los únicos que permiten sustentar el crédito fiscal para el caso del servicio de transporte aéreo de pasajeros, y la recurrente no los presentó en la etapa de fiscalización. Las resoluciones de multa impugnadas, deben resolverse en el mismo sentido, debido a que se encuentran vinculadas a los reparos contenidos en las resoluciones de determinación impugnadas.

Base imponible del Impuesto General a las Ventas

0705-5-01 (20/07/2001)

Se confirma la apelada. Se indica que la base imponible del Impuesto General a las Ventas está conformada por la totalidad del monto anotado en el registro de ventas, que corresponde al valor total facturado a los clientes, por lo que el reparo efectuado por la Administración Tributaria a la base imponible se ajusta a ley.

Las facturas emitidas a nombre de un tercero, en principio, no acreditan adquisiciones que constituyan gasto o costo para efectos del Impuesto a la Renta, por lo cual no otorgan derecho a crédito fiscal. (RTF N° 535-1-98)

No procede que se acepte como crédito fiscal del mes de junio de 1996, el monto del Impuesto General a las Ventas consignado en la liquidación por avisaje publicado, pues ésta no califica como comprobante de pago de conformidad al Reglamento de Comprobantes de Pago.

Subvaluación de ventas. Valor de mercado

0703-1-01 (15/6/01)

Se revoca la apelada, que declara improcedente la reclamación formulada contra resoluciones de determinación giradas por IGV e Impuesto a la Renta (por subvaluación de ventas). SUNAT sustenta el reparo por subvaluación en la venta del producto "silla plia" en el hecho de haberla realizado a un valor inferior a su costo y al precio de lista, asumiendo que las referidas operaciones no se efectuaron a un valor usual de mercado, sin tener en cuenta que este valor no se encuentra relacionado con el costo de ventas o de producción ni al precio de lista, los cuales pueden ser inferiores o superiores al valor de mercado, de conformidad con el criterio recogido en la RTF 873-2-2000.

Valor no fehaciente. Valor de mercado

0490-3-01 (27/4/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debido a que la Administración ni en la etapa de fiscalización ni en la de reclamación ha verificado los porcentajes de los ingresos señalados por el recurrente correspondientes a ventas efectuadas a nivel de distribuidores, subdistribuidores y consumidores del

agro. Asimismo, en el mes de abril no se puede establecer el criterio utilizado por el auditor para establecer el valor de mercado, pues se indica que este se ha tomado de una factura o boleta de venta del mismo mes, sin embargo, no coincide con los valores de las facturas de dicho período que obran en autos. Se señala que si bien el artículo 42º de las Leyes del IGV y su Reglamento, establecían que el valor de venta de un producto no era fehaciente cuando era inferior al valor usual del mercado para otros bienes de igual naturaleza, dichas normas admiten prueba en contrario, prueba que en el presente caso no ha sido debidamente merituada, por lo que a fin de determinar la existencia o no de subvaluación de venta, que afecta tanto al IGV como al IR, resulta necesario que la Administración emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo anteriormente señalado. Respecto a las resoluciones de multa impugnadas, emitidas al amparo del artículo 178.1 del código, se indica que tienen su origen en las resoluciones de determinación impugnadas, por lo que están sujetas a lo que se resuelva respecto de ellas.

Valor no fehaciente. No procede presumir la prestación de servicios por la sola omisión de exhibir facturas

0616-1-01 (18/5/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que SUNAT proceda conforme a lo dispuesto en la presente resolución. En primer lugar, no se meritúan pruebas (facturas) que fueron requeridas a la recurrente en la fiscalización y que no presentó, no habiéndolas presentado tampoco en la reclamación, habiendo presentado copias de las mismas en la instancia de apelación. De otro lado, en cuanto a la aplicación del art. 42 de la Ley del IGV que hace la SUNAT, se cita que en las RTFs 32-3-2000 y 1076-3-2000 se dejó establecido que el primer párrafo del citado art. 42 se refiere a casos en que la SUNAT tiene identificados los bienes o servicios cuyo valor no es fehaciente o no se encuentra determinado pues, en caso contrario, no podría relacionarlos con bienes iguales, y que el mayor valor al que alude su norma reglamentaria no se refiere al comprobante de pago de mayor monto emitido por el contribuyente en el mes acotado, sino que está relacionado con el mayor valor facturado respecto de bienes iguales en el periodo acotado, toda vez que la estimación prevista en dicha norma persigue que la determinación se acerque a la realidad. Así, se menciona que en el caso de autos se ha presumido la prestación de servicios únicamente por no haber cumplido la recurrente con exhibir un grupo de facturas, por lo que la aplicación de la norma reglamentaria del citado art. 42 es incorrecta, siendo errada la

determinación del débito fiscal efectuada por SUNAT. Sin perjuicio de lo expuesto, se deja establecido que la falta de exhibición de las facturas facultaba a SUNAT a efectuar la determinación sobre base presunta (numeral 3 del art. 64 del Código Tributario), por lo que de acuerdo con el art. 127 del citado Código, se le ordena que efectúe una nueva determinación, ciñéndose a las normas contenidas en el Código Tributario y en la Ley del IGV. Como consecuencia de lo expuesto, se le ordena que efectúe un nuevo cálculo del crédito fiscal (al haberse considerado como operaciones gravadas, para efectos del sistema de prorrata, las determinadas en la aplicación equivocada del citado art. 42 de la Ley del IGV), así como de las multas giradas.

Subvaluación de ventas

0761-4-01 (13-06-01)

Se confirma la apelada en cuanto al reparo por subvaluación de ventas.

Se establece que la recurrente no ha probado que los bienes estuvieran deteriorados, ni ha demostrado que el incumplimiento en la presentación de la documentación no se haya generado por su causa, por lo que no se admite como medios probatorios la documentación presentada en esta instancia. Asimismo, se confirman las multas que se derivan del reparo principal.

Valor de mercado. Subvaluación. Valor no fehaciente.

0595-5-01 (13/6/01)

Se confirma la apelada en cuanto a las resoluciones de determinación emitidas por Impuesto General a las Ventas por reparos efectuados al valor de venta declarado por la recurrente..

Conforme con lo dispuesto por el artículo 42º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, procede confirmar el reparo por valor de venta no fehaciente en las operaciones de venta de Petróleo Diesel 2, toda vez que ha quedado desvirtuado que el menor valor al de mercado consignado en los comprobantes de pago se encuentre justificado, al haber la recurrente efectuado ventas a distintos precios por debajo del valor de mercado, sin sustentar que sus descuentos se ajusten a ley.

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada en el extremo referido a la resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta y resoluciones de multa giradas por la infracción prevista en el artículo 178.1 del Código Tributario.

Al haberse limitado la Administración a declarar improcedente la reclamación interpuesta contra estos valores sin exponer los fundamentos por los cuales llega a dicha conclusión, resulta aplicable lo

establecido en los artículos 129° y 150° del Código Tributario al haberse emitido la misma sin pronunciarse sobre aspectos considerados en la reclamación.

Los gastos reembolsables que las agencias de aduana estaban obligadas a facturar a sus clientes en virtud de las prácticas comerciales, no se encuentran gravados con el impuesto general a las ventas

0736-5-01 (10/08/2001)

Se revoca la apelada en el extremo que declara improcedente la reclamación interpuesta contra dos resoluciones de determinación referidas al IGV y al IR, respecto de los reparos efectuados al débito fiscal por gastos realizados por cuenta de sus clientes no considerados dentro de la base imponible y los reparos al crédito fiscal y al gasto deducible por facturas de compra que no responden al módulo 11, y se declara nula e insubsistente en lo que respecta a las multas vinculadas.

Los gastos reembolsables que las agencias de aduana estaban obligadas a facturar a sus clientes en virtud de las prácticas comerciales, no se encuentran gravados con el IGV por tratarse de prestaciones efectuadas por terceros a favor del dueño, consignatario o consignante de la mercadería importada, no resultando por tanto de aplicación el artículo 14° de la Ley del IGV aprobada por el D.Leg. 775.

DEDUCCIONES DEL IMPUESTO, DESCUENTOS Y DEVOLUCIONES

Notas de abono

0513-4-01 (25/4/01)

Se confirma la apelada. Se establece que la recurrente no cumplió con la condición impuesta en el inciso b) del artículo 21° de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por el Decreto Ley N° 25748, vigente en el ejercicio 1993, al no haber acreditado la devolución de los bienes por ventas anuladas en el período de febrero de 1993, cuyas notas de abono han sido consignadas por la recurrente en su Registro de Ventas.

Contribuyente. Las notas de débito sólo producen efecto a partir del mes de su emisión.

0435-5-01 (18/4/01)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra una orden de pago girada por Impuesto General a las Ventas.

La controversia se centra en determinar si la recurrente tenía la calidad de contribuyente del tributo acotado en el período materia de análisis.

Conforme con lo dispuesto por el Código Tributario y el Decreto Legislativo N° 775, la recurrente adquirió la calidad de contribuyente del Impuesto General a

las Ventas al emitir facturas por servicios gravados consistentes en proveer de personal temporal a otra empresa, no habiendo previsto legislativamente que el usuario del servicio tuviese la calidad de agente de retención, la misma que sólo podía atribuirse según las normas de la materia.

La nota de débito emitida a fin de ajustar el Impuesto General a las Ventas declarado, debido a que los comprobantes de pago nunca fueron cancelados, sólo produce efectos a partir del mes de su emisión y no desde el mes de las operaciones originales, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7° del D.S. N° 029-94-EF.

Anulación de facturas sin ajustarse al procedimiento correspondiente

0705-2-01 (13/06/2001)

Se confirma la resolución apelada. El asunto materia de controversia consistía en determinar si surtió efectos la declaración rectificatoria del Impuesto General a las Ventas de febrero del 2000, lo que implicaba analizar si la anulación de las operaciones de venta realizadas en dicho mes se efectuó conforme a ley. Se indica que las operaciones de venta anuladas fueron anotadas en el Registro de Compras de la empresa adquirente así como en el Registro de Ventas de la recurrente, pero que no se anotaron las notas de crédito que la recurrente estaba obligada a emitir. La recurrente señala que no procedió a emitir las notas de crédito ya que no entregó las facturas al cliente, pero la empresa adquirente informó que devolvió las mismas debidamente anuladas, en tal sentido, procedía que se emitieran las notas de crédito respectivas, confirmándose la apelada al no haberse seguido el procedimiento de anulación respectivo.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Nacimiento de la obligación tributaria. Ventas no registradas por comparación entre el libro caja y el kardex

0587-1-01 (5/5/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la SUNAT emita nuevo pronunciamiento. En el caso de autos, la SUNAT detectó ventas no registradas en diciembre de 1995, por las diferencias entre el libro caja, registro de ventas, información de tercero (cliente del recurrente) y el kardex de unidades del contribuyente, diferencias que provienen de la cuenta 12 - clientes, ingresos que no estaban sustentados en comprobantes de pago. En base a los reparos a la base imponible del IGV de diciembre de 1995, SUNAT determinó omisiones al pago del IGV de febrero, mayo, agosto, octubre y noviembre de 1996 y febrero de

1997. según SUNAT, las sumas abonadas por el indicado cliente no constituyen depósitos en garantía -como sostenía el recurrente-, sino adelantos de pago. El tribunal deja establecido que SUNAT no ha llegado a comprobar que el ingreso en mención se encuentre vinculado a operaciones gravadas con el IGV, y que si se admite que tenía la calidad de adelanto, ello no es suficiente para concluir que existen ventas no registradas, sino que el nacimiento de la obligación tributaria respecto de ventas efectuadas en enero de 1996 a la referida empresa cliente (cuya realización acepta el recurrente), se había producido en un periodo tributario distinto. De acuerdo con ello, el tribunal considera que el incremento del débito fiscal en diciembre de 1995 debió conllevar a su disminución en enero de 1996, por tratarse de un adelanto, lo que no ha sido tomado en cuenta por SUNAT. En tal sentido, se ordena a SUNAT que emita un nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo expuesto.

Nacimiento de la obligación tributaria. Arras de retractación

0644-3-01 (19/6/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto que la Administración Tributaria acredite mediante una verificación realizada en la documentación de la recurrente y una muestra representativa de sus clientes, el tratamiento dado a las operaciones de arras de retractación, incluyendo aquellos casos en los que no se celebró el contrato definitivo, sea por causa de la recurrente o por causa de sus clientes, a fin de poder determinar claramente si se está frente a un supuesto gravado con el IGV o no. Asimismo, se indica que la Administración Tributaria debe emitir pronunciamiento respecto de la situación de los recibos que aparecen con la anotación de "endosadas" y "devueltos" "sin facturar" y "por facturar". Situación similar se presenta con las resoluciones de multa impugnadas.

Nacimiento de la obligación tributaria en el caso de bienes futuros

0640-5-01 (28/6/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedentes las reclamaciones contra las resoluciones de determinación giradas por concepto del IGV, y las resoluciones de multa emitidas por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 178º del Código Tributario, a fin que la Administración emita un nuevo pronunciamiento considerando como fecha de nacimiento de la obligación tributaria la de existencia del bien cuya transferencia se efectúa. La regularidad y periodicidad de las entregas de dinero, así como el tratamiento contable de las

mismas tanto por la recurrente como por el cliente (se contabilizan como adelantos, no existiendo registro contable de préstamo alguno), evidencian que en realidad se estaba ante la entrega de una cierta suma de dinero a cambio de la posterior entrega de bienes aún no existentes, esto es ante un contrato de bien futuro.

En la compraventa de bienes futuros el nacimiento de la obligación tributaria para efectos del Impuesto General a las Ventas esta sujeta a que exista una venta, la cual recién ocurrirá cuando los bienes hayan llegado a existir, momento en el cual opera la transferencia del bien.

No nace la obligación tributaria del IGV con la separación de bienes

0865-3-01 (17/08/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada habiendo quedado acreditado que 3 de los 4 recibos tienen por concepto "cancelación de autos" hecho que demuestra la realización de la compraventa definitiva, por lo que en dicha oportunidad debió emitirse los comprobantes de pago correspondientes y no simples recibos. En cuanto al último recibo que tiene por concepto "separación de 1 bien", debe tenerse en cuenta que mediante RTF N°s. 817-4-97 y 965-4-97, el Tribunal Fiscal ha establecido que en la separación de bienes, no existe una transferencia de propiedad, por lo que no es una operación gravada con el IGV. Sin embargo, en autos, no se ha acreditado fehacientemente la naturaleza jurídica del total de las operaciones realizadas por la recurrente y que fueron reparadas por la Administración Tributaria, por lo que dicha entidad debe determinar la verdadera naturaleza de dichas operaciones, analizando los conceptos señalados en cada uno de los recibos así como el tratamiento contable que se les hubiera dado.

Venta con reserva de propiedad. Reintegro del crédito fiscal

0588-2-01 (18/5/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se indica que aún cuando la venta del vehículo materia de reparo se efectuó con reserva de dominio, si se produjo la venta y dado que se realizó antes de transcurridos dos años de haber puesto en funcionamiento el bien y a un precio menor al de su adquisición, la recurrente estaba obligada a reintegrar en el mes de la venta el crédito fiscal aplicado en su adquisición, en proporción a la diferencia de precio. Dentro del monto a reintegrar se ha considerado el importe consignado en la factura correspondiente a los intereses pagados por el financiamiento para la compra del vehículo, el cual no forma parte del precio de adquisición, por lo que se declara nula e insubsistente la resolución

apelada a efecto que se reliquide el importe a reintegrar, luego de descontar esta suma, y asimismo, se reliquide la multa impuesta.

Retiro de bienes. Gastos publicitarios. Nacimiento de la obligación tributaria en caso de contratos preparatorios

0669-5-01 (4/7/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo que confirma los reparos al débito fiscal por anticipos de dinero recibidos bajo diferentes denominaciones y como arras de retractación, así como las acotaciones efectuadas por esos mismos conceptos para efectos del Impuesto Selectivo al Consumo y las resoluciones de multa vinculadas.

La Administración no ha adjuntado los recibos de ingreso a caja en los que se consignan las frases "separación de auto", "pago a cuenta", "pago inicial" y "anticipo" y "arras de retractación", por lo que es imposible que en esta instancia se constate si existe diferencia entre los ingresos recibidos en cada caso, independientemente de la denominación que le haya dado la recurrente, pues ésta afirma que en las constancias de recepción de todos los pagos objetados se indicó que se recibía el pago en calidad de arras de retractación.

A fin de establecer si los montos recibidos corresponden a pagos recibidos anticipadamente por la venta de un bien o a arras de retractación resulta esencial determinar si ellos fueron realizados una vez identificado el bien objeto de transferencia, esto es cuando ya las partes habían llegado a un acuerdo sobre la cosa a ser transferida y el precio a pagar por la misma tal como prevé el artículo 1529º del Código Civil.

El hecho que la recurrente haya contabilizado todos los conceptos reparados como anticipos (divisionaria 122), por sí sólo, no es prueba suficiente para concluir en forma categórica que se está ante pagos recibidos anticipadamente por la venta de un bien y no ante arras de retractación.

La falta de presentación del documento donde constan los contratos preparatorios suscritos no es prueba de la inexistencia de éstos ya que debe tenerse en cuenta que el contrato preparatorio se perfecciona con el consentimiento de las partes sin exigirse formalidades adicionales.

Se revoca la apelada en el extremo que mantiene los reparos al crédito fiscal originados en la adquisición de un hervidor de agua, confites, bocaditos surtidos, uniformes tipo sastre, televisión a color, adornos de navidad, gaseosas y calentador, entre otros, así como en la adquisición de arreglos florales y chocolates para ser obsequiados a terceros, al haberse determinado que la propia Administración ha aceptado la deducción de dichas adquisiciones como gastos propios del giro del

negocio, gastos de publicidad y gastos de representación para efectos del IR.

Se confirma la apelada en el extremo que levanta los reparos al crédito fiscal originado en la adquisición de chalecos acolchados, bolígrafos y globos, entre otros, al haberse establecido que se trata de bienes entregados a terceros, a título gratuito y con fines publicitarios que constituyen retiro de bienes gravado con el impuesto.

CREDITO FISCAL

El crédito fiscal sólo puede utilizarse contra el débito de meses posteriores y no contra deudas de periodos anteriores y de tributos distintos

7912-5-01 (26/09/2001)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la denegatoria de su solicitud de compensación de la deuda por IGV de diversos periodos de 1992 con el saldo a favor que tiene a febrero de 1998. Se deja establecido que de acuerdo a la naturaleza del IGV (que es un impuesto plurifásico no acumulativo del tipo del valor agregado, que utiliza el método de sustracción sobre base financiera, para determinar el valor agregado gravable), el saldo a favor que tiene el recurrente a febrero de 1998 sólo puede utilizarlo contra el IGV que se genere en los meses siguientes y no contra deudas tributarias de tributos distintos o del mismo tributo por periodos anteriores a la fecha de generación del crédito fiscal.

No procede el uso del crédito fiscal cuando se presumen ventas omitidas

1007-1-01 (10/8/01)

Se confirma la apelada, que declara improcedente la reclamación contra una resolución de determinación emitida por IGV, pues la SUNAT determinó ventas omitidas que fueron aceptadas por el recurrente, y en aplicación del artículo 43º del D.Leg. 775, desconoció el crédito fiscal generado por dichas ventas, toda vez que según el artículo 19º de la referida Ley es requisito para ejercer el derecho al crédito fiscal que los comprobantes de pago hayan sido anotados en el Registro de Compras

La obligación de pagar un tributo persiste aunque se haya pagado el íntegro de otro tributo respecto del cual el primero es crédito

0692-1-01 (8/6/01)

Se confirma la apelada, al desestimarse el pedido de prescripción planteado por la recurrente, ya que a la fecha en que se le notificaron los valores materia de impugnación, no había operado la prescripción. De otro lado, en cuanto al fondo de la controversia, que se refiere al Impuesto

Extraordinario regulado por la ley 25160 y por el D.Leg. 561, se deja establecido que la recurrente se encontraba obligada a su pago, y que el hecho que haya pagado en su totalidad la contribución patrimonial de solidaridad creada por D.S. 231-90-EF (contra la cual podía aplicar como crédito el impuesto extraordinario), no la libera del pago del impuesto extraordinario, pues este solo constituía un crédito contra la referida contribución. Finalmente, la multa girada por no haber presentado la declaración del referido impuesto.

Compensación con saldo a favor. Formulario no permite modificar el saldo a favor.

0725-5-01 (27/7/01)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la orden de pago girada por omisiones al Impuesto General a las Ventas al haber constatado la Administración que no existe deuda pendiente de pago en el periodo acotado puesto que el saldo a favor arrastrable absorbe de manera total la deuda autoliquidada por el recurrente.

Si bien el recurrente no consideró dicho crédito en su declaración jurada original ni en su declaración rectificatoria, debe tenerse en cuenta que el recurrente no podía modificar su declaración pago en dicho extremo ya que la declaración rectificatoria - Formulario 195 no permite a los contribuyentes modificar el casillero 145 correspondiente al saldo a favor del período anterior del Formulario 158 - Declaración Pago de IGV e IR - Régimen General conforme reconoce la propia Administración.

REQUISITOS SUSTANCIALES PARA HACER USO DEL CREDITO FISCAL

Otorgan derecho al crédito fiscal las adquisiciones por las cuales debe pagarse el impuesto

0600-1-01 (15/5/01)

Se revoca la apelada que mantuvo los reparos al gasto del Impuesto a la Renta y al crédito fiscal del IGV, por concepto de gastos de salud y farmacia efectuados a favor de familiares de los trabajadores, toda vez que dichos gastos responden a una obligación de carácter contractual asumida por la empresa a favor de los trabajadores en mérito a un Convenio Colectivo de Trabajo, por lo que el gasto cumple con el principio de causalidad, pues resulta necesario para la generación de renta gravada. Se precisa que es irrelevante que el beneficio de los servicios de salud sea directo para el propio servidor o indirecto para los familiares que cumplan las condiciones contempladas en el convenio, porque la relación causal entre el gasto y la renta gravada involucra el análisis de la obligación asumida por el empleador y no las consecuencias que pudieran derivarse del

cumplimiento de la misma, por lo que dichos gastos no pueden ser considerados actos de liberalidad.

En cuanto al reparo al crédito fiscal por los servicios de salud y farmacia en favor de los familiares de los trabajadores por no estar destinados a operaciones gravadas con el IGV, se precisa que en reiterada jurisprudencia el Tribunal Fiscal ha dejado establecido que el IGV es de deducciones financieras, razón por lo cual todas las adquisiciones realizadas para el desarrollo del negocio dan derecho al crédito fiscal. En cuanto a que los servicios deben estar destinados a operaciones gravadas, ello significa que no debe tomarse crédito fiscal por las adquisiciones destinadas a operaciones exoneradas, pues sólo las operaciones gravadas con el IGV permiten determinar el valor agregado y el impuesto a pagar por dicho concepto.

Operación no real, adquisiciones no destinadas a operaciones gravadas y retiro de bienes.

0462-3-01 (20/4/01)

Se confirma la apelada, respecto al reparo al crédito fiscal por comprobantes de pago en el que se alega la inexistencia del RUC del proveedor y se cuestiona la fehaciencia de la operación, se indica que si bien el adquirente de bienes y/o servicios no tiene la obligación de verificar en las operaciones que realiza la autenticidad del RUC consignado en los comprobantes que su proveedor emite, ello no enerva la facultad de la Administración de verificar la fehaciencia de la operación, al amparo del artículo 44º del D.Leg. 775, señalándose que de los informes proporcionados por las distintas Municipalidades de Lima Metropolitana requeridas para establecer la existencia de las empresas consignadas en los comprobantes de pago observados, de los extractos bancarios de la cuenta corriente de la empresa, así como del libro caja, no se vislumbra ningún indicio que permita concluir que los gastos consignados en dichos comprobantes hayan sido efectuados. En cuanto al reparo al crédito fiscal por adquisiciones de materiales de construcción no destinados a operaciones gravadas, se indica que existe contradicción en los argumentos de la recurrente, toda vez que en el requerimiento afirma que no existía contrato de cesión en 1995, y en su apelación alega lo contrario, presentando copia simple del referido contrato, que no permite advertir que dicho contrato fue efectivamente celebrado en 1995. En relación al reparo al crédito fiscal por adquisiciones de productos farmacéuticos especializados no destinados a operaciones gravadas, se indica que dichos productos por su

naturaleza no están destinados para uso de botiquín, pues no constituyen productos de medicina general, sino que son de uso específico y cosmético. En lo referente al reparo al crédito fiscal por suministro de luz, se indica que la recurrente recién podía utilizar dicho crédito fiscal a partir de enero de 1996, mes en que fue emitida la factura. En relación al reparo al débito fiscal por retiro de bienes, se indica que la recurrente ha reconocido que los bienes fueron adquiridos para ser entregados a terceros como obsequios en el mes acotado, por lo que al constituir los obsequios una fuente de beneficio para terceros, las entregas de los mismos constituyen retiros gravados con el IGV. De otro lado la resolución de multa impugnada ha sido emitida como consecuencia de los citados reparos, por lo que procede que siga la suerte del principal.

Gastos que no guardan relación de causalidad con la generación de la renta

0415-5-01 (16/4/01)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación presentada contra las resoluciones de determinación por IGV y las resoluciones de multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178°.

La controversia reside en determinar si los reparos al crédito fiscal sustentado en facturas de adquisición de productos de primera necesidad, artículos de oficina, medicinas, combustibles y gastos de representación, se encuentran arreglados a ley.

Para utilizar el crédito fiscal, se requiere que las adquisiciones sean aceptadas como gasto o costo para efectos del Impuesto a la Renta, es decir, que exista una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada, lo cual le otorga el carácter de necesario al gasto incurrido.

Procede reparar el crédito fiscal sustentado en facturas por adquisición de productos de primera necesidad, útiles de escritorio, medicinas, combustible y gastos de representación, si no se acredita fehacientemente que los mismos hayan sido destinados efectivamente al personal de la empresa, utilizados para el tratamiento de una enfermedad de alguno de sus trabajadores, utilizados para el lavado y limpieza de las herramientas y maquinarias que utiliza para prestar sus servicios y que hayan sido realizados en representación de la empresa, respectivamente.

Es reparable el crédito fiscal sustentado en las facturas que no cumplen con los requisitos establecidos en el reglamento de comprobantes de pago, al no discriminar los productos materia de transacción; así como el sustentado en la factura de adquisición de un "relay", al haberse acreditado

que la recurrente carece de vehículos y no ha celebrado contratos de arrendamiento o de cesión en uso de vehículos.

Procede mantener las resoluciones de multa al tener su sustento en los mencionados reparos.

Crédito Fiscal: gastos de farmacia para trabajadores, gastos de agasajo de trabajadores, gasto de alimentación al personal, bolsas navideñas para trabajadores 0798-3-01 (20/07/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada, por cuanto la Administración en la etapa de reclamación, determinó nuevos reparos, por lo que la impugnación de la recurrente en este extremo debe tramitarse como recurso de reclamación; pues, de no ser así, se estaría privando al deudor tributario de una instancia en el procedimiento contencioso tributario, conforme al artículo 124° del Código Tributario, y se estaría restringiendo su derecho a la legítima defensa en la instancia pertinente, criterio que ha sido recogido de las RTF N°s. 582-3-2000 y 297-3-2001. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por facturas de gastos de farmacia, toda vez que en autos obran las mencionadas facturas y recetas médicas las mismas que no han sido meritadas por la Administración; debiendo en este caso, verificar si las recetas que acompaña la recurrente fueron a favor de alguno de sus trabajadores y si las mismas coinciden con las facturas por medicinas a fin de validar el crédito fiscal de las facturas, según la razonabilidad del gasto. Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por facturas de agasajo a sus trabajadores por cuanto ha quedado acreditado que dicho gasto se realizó con la finalidad de incrementar la producción y mejorar la posición en el mercado de la recurrente, cumpliéndose con el supuesto del artículo 18° de la Ley del IGV. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por facturas de gas para cocina toda vez que la recurrente no desvirtúa dicho reparo. Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por gastos de alimentación (desayuno, almuerzo y cenas) prestados al personal en diferentes semanas por cuanto ha quedado acreditado que dicho gasto está vinculado al giro del negocio, al obrar en autos, el comunicado de la recurrente a sus trabajadores en el que se le indica que la empresa va a producir de manera continua y sin interrupciones las 24 horas del día, por lo que va a asumir el refrigerio del personal de planta en el comedor instalado para tal fin. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por adquisiciones de bolsas navideñas

debido a que la recurrente no ha acreditado haberlas entregado a sus trabajadores como condición de trabajo y menos con ocasión de las fiestas navideñas. Se confirma la apelada en el extremo referido al crédito fiscal por obsequios a sus clientes (pelotas de fútbol, trofeo, buzos), por cuanto no se ha acreditado que dicho gasto esté vinculado a promocionar su imagen y por tanto, no estarían en el supuesto del inciso m) del artículo 21º del D.S. 122-94-EF. Las resoluciones de multa, emitidas al amparo del artículo 178.2 del Código, deben resolverse en igual sentido, al ser accesorias de las resoluciones de determinación impugnadas, que contienen los citados reparos.

Crédito fiscal por la compra de armas para la seguridad

0439-5-01 (18/4/01)

Se revoca la apelada en el extremo que mantiene los reparos al crédito fiscal sustentados en una factura en la que se consigna en forma errada el RUC del adquirente, así como la multa vinculada.

Al existir sólidos indicios de la fehaciencia de la operación, el hecho de haberse consignado erróneamente el número de RUC de la adquirente no puede ser una razón para desconocer el crédito fiscal, aduciendo que se trata de una operación no real de conformidad con lo señalado en el artículo 44º del Decreto Legislativo N° 821.

En este caso la recurrente no sólo acreditó que en la factura se consignó en forma correcta su nombre, sino que también presentó como pruebas de la fehaciencia de la operación una carta del emisor del comprobante en la que éste reconoce haber consignado el número de RUC del cliente en forma errada, una copia del registro de ventas del emisor del comprobante en la que se puede observar el registro de la factura en cuestión, además de una carta de la empresa cuyo RUC se consignó erradamente en el comprobante reparado, en la que indica que no realizó ninguna transacción comercial con la emisora de la factura reparada y que por el contrario, prestó el servicio de transporte desde la fábrica del proveedor hasta la planta de la recurrente por cuenta del emisor de la factura, lo que pudo haber motivado el error involuntario, además de una copia del registro de ventas de esta última empresa que corrobora lo señalado por la misma.

Se confirma el reparo efectuado al crédito fiscal originado en la adquisición de dos escopetas y una pistola, así como la multa vinculada, ya que si bien estas armas de fuego podrían calificar como gastos deducibles en la medida que podría tratarse de bienes destinados a prestar seguridad a la empresa (dedicada a la fabricación de aceite de pescado), no resulta suficiente para acreditar dicho

destino la existencia de una denuncia por asalto y robo, al no haberse acreditado su entrega al personal de seguridad dependiente de la recurrente o de terceros que prestan el servicio de vigilancia o en todo caso a los custodios de éstas, habida cuenta que por su naturaleza alguien debe hacerse responsable de las mismas.

Crédito Fiscal: La entrega de un bono equivalente a un porcentaje de gastos de publicidad no implica necesariamente la asunción del referido gasto

0453-5-01 (27/04/01)

Se revoca la apelada respecto del reparo al crédito fiscal en el sentido que la recurrente sólo tiene derecho a aplicar parcialmente el crédito fiscal por gastos de publicidad debido al bono que recibió de la empresa matriz el cual no debía exceder de un porcentaje de los gastos de publicidad de la recurrente. El Tribunal señala que el bono otorgado por la empresa matriz es un acto de liberalidad que es independiente a las operaciones realizadas por la recurrente para efectuar sus gastos de publicidad, mas aún si se tiene en cuenta que la empresa matriz no fue la usuaria de los servicios de publicidad y promoción, y que la recurrente no debe trasladar los gastos a aquélla.

Además se precisa que para la utilización del crédito fiscal, resulta irrelevante que la fuente de financiamiento de los gastos que lo generan se origine en un acto de liberalidad, en tanto no hay evidencia de doble deducción de crédito y/o gasto por parte de la empresa matriz apreciándose, además, que el bono otorgado por la casa matriz fue considerado como ingreso gravable para efectos de los pagos a cuenta y de la determinación final del Impuesto a la Renta.

Reparos al crédito fiscal de bienes y servicios que no están vinculados directamente con la generación de rentas gravadas o al mantenimiento de la fuente

0661-5-01 (04/07/2001)

Se revoca la apelada en lo concerniente al crédito fiscal originado en la adquisición de una cocina y el servicio de mantenimiento y recarga de un extinguidor, confirmándola en lo demás que contiene. La adquisición de una cocina y del servicio de mantenimiento y recarga de un extinguidor son gastos razonables vinculados a actividad que realiza la recurrente (laboratorio clínico), ya que la primera podría ser necesaria para la desinfección de utensilios y la eliminación de gérmenes, y que el segundo se encuentra relacionado con la adopción de medidas de seguridad. De otro lado, cabe señalar que

corresponde al contribuyente acreditar que los bienes y servicios que no están directamente vinculados con la generación de rentas gravadas o al mantenimiento de su fuente (automóvil Mercedes Benz, combustible, seguro, servicios y accesorios para el vehículo), se destinan a actividades vinculadas a su giro de negocios.

Requisito para hacer uso del crédito fiscal, que las adquisiciones constituyan costo o gasto para el Impuesto a la Renta

0491-5-01 (16/5/01)

Se confirma la apelada en el extremo que mantiene los reparos efectuados al IGV que no ha sido sustentado con comprobante de pago alguno y en la parte del crédito fiscal reparado como gasto ajeno al giro del negocio.

Otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción o el pagado en la importación de bienes que se destinen a operaciones gravadas y que sean permitidos como gasto o costo de la empresa para efectos del IR, debiendo entenderse el requisito que las adquisiciones se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto como intrínsecamente vinculado con el otro elemento sustancial que es el de su aceptación como gasto o costo para efectos del IR; es decir, el establecimiento de la relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada, destino que finalmente le otorga el carácter de necesario. Bajo esta perspectiva los gastos referidos a útiles de oficina, útiles de limpieza, servicio de fumigación y desinfección, llamadas telefónicas a la empresa, cuadro de publicidad del producto negociado, entre otros, dan derecho a crédito fiscal en la medida que se encuentran razonablemente vinculados a la actividad de venta mayorista de alimentos, bebidas y tabaco realizada por el recurrente. (RTF N° 657-4-97)

Se revoca la apelada en el extremo que declara improcedente la reclamación interpuesta contra algunos de los reparos efectuados por concepto del IGV originado en gastos ajenos al giro del negocio, facturas que no pertenecen al contribuyente, diferencias de cambio y facturas en las que no se ha discriminado el crédito fiscal.

Los gastos de reparación y/o mantenimiento de los vehículos que no forman parte del activo fijo de la empresa y cuyo uso tampoco encuentra sustentado en un contrato de arrendamiento o cesión no constituyen gasto o costo de la empresa para efectos del IR ni tampoco otorgan derecho a crédito fiscal.

Las facturas emitidas a nombre de un tercero no otorgan derecho a crédito fiscal.

En operaciones realizadas en moneda extranjera,

la conversión a la moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria.

Las facturas deben consignar Impuesto General a las Ventas discriminado para ser aplicado como crédito fiscal.

REQUISITOS FORMALES PARA HACER USO DEL CREDITO FISCAL

La anotación de los comprobantes de pago en el Registro de Compras debe ser anterior a la utilización del crédito fiscal

0511-5-01 (21/5/01)

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación interpuesta. Asimismo, se confirma la apelada en el extremo referido a la pérdida del crédito fiscal sustentado en comprobantes de pago anotados con posterioridad a los dos meses, debido a que es un requisito para poder ejercer el derecho al crédito fiscal que al momento de la utilización los comprobantes de pago o las pólizas de importación que lo sustentaban, ya estuviesen anotadas por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras. Asimismo, si bien el contribuyente pretende "subsanan" esta omisión con posterioridad, anotando el comprobante de compra que sustenta el crédito fiscal utilizado en el asiento correspondiente a los periodos acotados, la anotación efectuada no tiene efectos retroactivos, sin perjuicio del derecho que el Decreto Legislativo N° 775 le otorgaba a la recurrente de poder utilizar dicho crédito fiscal en un periodo posterior, inclusive vencidos los dos meses que señalaba el reglamento, una vez que se hubiese cumplido con este requisito, sentido en el cual se ha pronunciado este Tribunal a través de sus Resoluciones Nos. 2388-4-96, 2106-4-96 y 758-1-96, así como a través de la Resolución N° 119-4-99 que es jurisprudencia de observancia obligatoria.

Crédito fiscal sustentado en copias legalizadas de comprobantes de pago.

0545-4-01 (30/4/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada, a fin que la Administración meritue las copias legalizadas de los comprobantes de pago presentados por la recurrente y efectúe el cruce de información correspondiente a fin de verificar la validez del crédito fiscal.

Crédito fiscal con comprobante extraviado

0559-3-01 (11/5/01)

Se indica que este Tribunal ha dejado establecido en reiteradas resoluciones, como las N°s. 586-2-96, 2353-4-96 y 848-1-97, que si bien el numeral 2 del

artículo 6º del D. S. 29-94-EF, Reglamento del IGV, disponía que el derecho al crédito fiscal debía ejercerse únicamente con el original del comprobante de pago o declaración de importación, ello no implicaba que el extravío posterior de dicho documento determinara la pérdida del derecho a la deducción del crédito fiscal, cuando la preexistencia del documento y la realidad de la operación resultaran comprobables, en ese sentido, se dispone que la Administración Tributaria emita un nuevo pronunciamiento, debiendo a tal efecto, merituar los documentos presentados por el recurrente y realizar el cruce de información correspondiente.

**Proforma no es comprobante de pago
0695-2-01 (8/6/01)**

Se confirma la resolución apelada toda vez que la Proforma de Liquidación de Financiamiento de Operaciones mediante la que la recurrente sustenta su crédito fiscal no constituye un comprobante de pago conforme a las normas sobre la materia y el importe del Impuesto General a las Ventas sólo está registrado en este documento y no en la factura emitida por el mismo concepto.

**Extravío de comprobantes de pago
0547-4-01 (30/4/01)**

Se confirma la apelada. Se verifica por COA la existencia de facturas no registradas en el Registro de Ventas. El recurrente alega haber extraviado tales facturas, sin embargo no cumplió con dar de baja a los comprobantes de pago en el plazo de 10 días establecido en el literal b) numeral 4.1 artículo 12º del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por R.S. 35-95/SUNAT y tampoco obra en el expediente denuncia policial u otro que acredite el extravío argumentado.

Se establece que el recurrente ingresó al Régimen General del Impuesto a la Renta a partir de mayo de 1995, al haber superado el límite establecido para permanecer en el Régimen Especial.

**Documentos que sustentan el crédito fiscal en la importación
0709-1-01 (15/6/01)**

Se revoca en parte la apelada, en el extremo referido a Resoluciones de Multa no sustentadas con las correspondientes Resoluciones de Determinación en que se consignan los reparos que las originan, y se confirma en el extremo de los reparos al crédito fiscal sustentado mediante documentos emitidos por Aduanas a nombre de las agencias o concesionarios postales, toda vez que en virtud a lo establecido en el Reglamento Aduanero de Tráfico Postal así como en la Ley y Reglamento del IGV, dichos documentos tienen que

estar emitidos a nombre de la empresa destinataria de los bienes a efectos de poder ejercer ésta su derecho al crédito fiscal.

**No procede reparar el uso crédito fiscal porque el Registro de Compras no ha sido legalizado
0656-3-01 (22/6/01)**

Se revoca la apelada por cuanto no puede repararse el crédito fiscal registrado por el simple hecho que el Registro de Compras no haya sido legalizado antes de la anotación de las operaciones de adquisición, criterio recogido de las RTF N°s. 992-3-97 y 151-4-97. Situación similar se presenta respecto de las resoluciones de multa emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código. Se señala que no procede el quiebre de valores, por cuanto el mismo operaba, según el artículo 14º del Reglamento del RUS, aprobado por el D.S. N° 74-95-EF, únicamente respecto de los existentes al momento del primer acogimiento, y los valores reclamados fueron emitidos con posterioridad a dicho acogimiento.

**No procede el uso de crédito fiscal por adquisiciones efectuadas antes de la fecha de impresión de los comprobantes de pago
0463-5-01 (9/5/01)**

Se confirma la apelada que declaró procedente en parte la reclamación presentada contra la resolución de determinación girada por IGV y resoluciones de multa impuestas por la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 178º del Código Tributario.

Cuando existen indicios de que una operación es no fehaciente y la recurrente no ha desvirtuado las observaciones de la Administración sobre la no fehaciencia de la operación y su escasa solvencia económica, no corresponde reconocer el crédito fiscal originado en los comprobantes de pago por adquisiciones anteriores a su fecha de impresión, sobre todo si el propio recurrente ha reconocido que los comprobantes fueron recibidos en una fecha posterior a la de utilización del crédito fiscal.

Respecto a las resoluciones de multa se debe estar a lo resuelto sobre la resolución de determinación acotada, al encontrarse vinculada a aquella.

**La responsabilidad de llevar los libros y registros contables conforme a ley es del contribuyente y no del contador
0617-1-01 (18/5/01)**

Se confirma la apelada, mediante la cual se declara improcedente la reclamación presentada por el recurrente contra resoluciones de determinación emitidas por Impuesto a la Renta de 1996 e IGV de diversos periodos mensuales comprendidos entre 1996 y 1997, y contra las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el artículo

178.1 del Código Tributario, y que se derivan de las omisiones establecidas respecto de los tributos antes mencionados. Se resalta que SUNAT detectó reparos por diferencias de inventarios y costo de ventas del ejercicio 1996, y que el recurrente alega que los errores contables que dieron lugar a los valores impugnados se originaron en datos consignados por su contador, que desconoció hasta el momento de la fiscalización, por lo que posteriormente elaboró el kardex de los ejercicios 1995 y 1996, demostrando que los inventarios físicos considerados coincidían con los resultantes del kardex y no con los anotados por el contador, señalando finalmente que las pruebas ofrecidas en la reclamación no fueron presentadas en la fiscalización por causas no imputables a él, por lo que considera que las mismas deben ser tomadas en cuenta y verificarse los datos contenidos en las declaraciones rectificatorias que ha presentado. Al respecto, el Tribunal Fiscal deja establecido que la documentación que obra en autos no acredita que la omisión de presentar en la fiscalización la documentación sustentatoria de los reparos encontrados, ocurrió por causa no imputable al recurrente, toda vez que es responsable del contribuyente y no de su contador, llevar los libros y registros contables conforme a ley, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 87 del Código Tributario. De otro lado, se señala que no procedía la admisión a trámite de las pruebas presentadas en la reclamación, porque el recurrente no cumplió con acreditar el pago de la deuda reclamada, a pesar que ello se le requirió, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 141 del Código Tributario, no pudiendo tampoco meritarse en esta instancia. Sobre la verificación de las rectificatorias presentadas después de la notificación de los valores impugnados, solicitada por el recurrente, se indica que SUNAT ya ha efectuado una fiscalización respecto de los periodos acotados, que ha dado lugar a la emisión de los valores respectivos.

Los gastos de viaje deben sustentarse con el original del boleto de viaje

0612-1-01 (18/5/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la determinación del IGV de enero a diciembre de 1996 y a las multas derivadas de dicho tributo, para que SUNAT emita nuevo pronunciamiento, después de verificar si la recurrente estaba exonerada del IGV en virtud de lo establecido en el art. 71 de la Ley 23407. Asimismo, se revoca la apelada en el extremo referido a una multa por no declarar un establecimiento anexo dentro de los plazos establecidos, al no encontrarse acreditada en autos la comisión de dicha infracción. Finalmente, se

confirma la apelada en lo demás que contiene, que se refiere a las omisiones determinadas respecto del Impuesto a la Renta de 1996, al efectuarse reparos a diversos gastos que no cumplen con los requisitos y características mínimas establecidos por el reglamento de comprobantes de pago, de acuerdo con lo establecido en el literal j) del art. 44 del D.Leg. 774, que son (1) gastos por pasajes aéreos no sustentados con los boletos respectivos sino sólo con documentos en cobranza emitidos por una Agencia de Turismo, (2) gastos por pago de canon de reforestación (pues el pago del mismo corresponde, según el art. 70 del D.Leg. 2 y en el art. 134 del D.S. 147-81-AG, a los titulares de contratos o permisos de extracción de madera y no a las empresas que conducen las plantas de transformación, como es el caso de la recurrente) y (3) gastos sustentados en liquidaciones de compra por la extracción de madera, actividad que no estaba comprendida entre aquéllas respecto de las cuales podían emitirse dichos documentos, de acuerdo con el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Res. 035-95/SUNAT, vigente en el periodo acotado. Asimismo, se confirma la apelada en el extremo referido a las multas derivadas de la determinación del IR.

La verificación del registro discriminado del crédito fiscal requiere la revisión de otros libros como el Diario y el Mayor aparte del Registro de Compras

0786-2-01 (28/6/01)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada a efecto que la Administración realice las verificaciones correspondientes, considerando que los reparos efectuados se originan en la aplicación del procedimiento de prorrateo establecido por el numeral 6.1 del artículo 6º del Reglamento de la Ley del IGV y que la recurrente no había distinguido en sus registros contables, las compras destinadas a operaciones gravadas de aquéllas destinadas a operaciones no gravadas; al respecto, se indica que si bien debe anotarse en forma discriminada el crédito fiscal en el Registro de Compras, no resulta suficiente la verificación de dicho registro para concluir que las adquisiciones no están debidamente discriminadas en la contabilidad de la recurrente, siendo necesaria la revisión de otros libros como el Diario y el Mayor y de documentación sustentatoria adicional que permita constatar efectivamente si se discriminaron dichas operaciones.

Para ejercer el crédito fiscal es necesario que el impuesto esté consignado por separado en el comprobante de compra del bien

0745-5-01 (10/08/01)

Se confirma la apelada respecto al reparo al crédito fiscal sustentado con boletas de venta, debido a que, para ejercer el derecho al crédito fiscal, además de cumplir con los requisitos sustanciales previstos en el artículo 18° de la Ley de Impuesto General a las Ventas, se requiere cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 19°, entre los que se señala que el impuesto debe estar separado en el comprobante de compra del bien, el mismo que debe ser emitido de conformidad con las normas sobre la materia. Al respecto, carece de sustento lo alegado por la recurrente en el sentido que ha cumplido dicho requisito al haber efectuado la referida discriminación en su registro de compras, y que el proveedor lo hizo en su registro de ventas.

No existe norma legal ni contable que obligue a anotar en el Registro de Compras las boletas de venta emitidas por los proveedores

0783-2-01 (28/06/2001)

Se revoca la resolución ficta denegatoria de la reclamación debido a que no están acreditadas las omisiones en el Registro de Compras que originaron la determinación de ingresos omitidos sobre base presunta; debido a que no existe norma legal ni contable que obligue a anotar en el Registro de Compras las boletas de venta emitidas por los proveedores, por lo que el procedimiento de determinación sobre base presunta no se ha seguido de acuerdo a ley. Se acepta el desistimiento respecto de la multa.

Comprobantes anotados con posterioridad a los dos meses y comprobantes cuyos originales no fueron exigidos

0485-5-01 (16/05/2001)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación presentada, en el extremo referido al reparo efectuado al crédito fiscal que se origina en comprobantes de pago anotados con posterioridad a los dos meses, requisito establecido por el reglamento, y en comprobantes cuyos originales no fueron exhibidos durante la fiscalización, toda vez que las remisiones al reglamento que efectúa la ley se encuentran referidas exclusivamente a los requisitos formales que se deben cumplir para la anotación de las operaciones en el registro de compras, sin que pueda interpretarse de modo alguno que dicha remisión establece la posibilidad que mediante el reglamento se imponga una restricción para la utilización del crédito fiscal no dispuesta por la ley. De otro lado, si bien el Reglamento disponía que el derecho al crédito fiscal se ejercía únicamente con el original del comprobante de pago o declaración de importación, ello no implicaba que el extravío posterior de dicho documento acarrearía la pérdida del derecho a

deducir el crédito fiscal, cuando la preexistencia del comprobante y la realización de la operación resultaran comprobables.

Crédito fiscal: comprobantes con borrones y enmendaduras, sustentado en comprobante emitido por transferencias gratuitas y en nota de crédito.

0800-3-01 (26/9/01)

Se declara nula la apelada en el extremo referido al reparo a la base imponible del IGV e IR del ejercicio 1996 y pagos a cuenta del IR de mayo de 1996 y marzo de 1997, por presunción de existencia de ingresos no declarados como consecuencia de la reestructuración del Libro Caja, por cuanto no se encuentra previsto en norma legal alguna, el procedimiento adoptado por la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria sobre base presunta, criterio recogido de las RTF N°s. 1261-5-97, 1-3-99 y 97-3-99, según las cuales, al aplicar un procedimiento de presunción, éste debe encontrarse contenido en alguna norma legal. Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por haber registrado la factura después de los dos meses, por cuanto según RTF N° 119-4-99, el requisito de los dos meses no estaba previsto en la ley del IGV, no pudiendo una norma de menor jerarquía como su Reglamento, exceder los alcances de la propia ley. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por uso anticipado del mismo, y reparo al crédito fiscal por comprobantes de pago que consignan un domicilio distinto al de la empresa, toda vez que el recurrente no acreditó que los gastos por consumo de energía eléctrica, se encontraban vinculados con la generación de renta gravada, toda vez que dichos gastos correspondían a un local distinto al de donde funciona la empresa. Se confirma el reparo al crédito fiscal por comprobantes con borrones y enmendaduras por cuanto el mismo se encuentra arreglado a ley, y la recurrente no impugnó dicho reparo. Se confirma la apelada por el reparo al crédito fiscal por utilizar como crédito fiscal el impuesto consignado en una nota de crédito emitida por el proveedor, debido a que el recurrente registró en el mes de junio de 1996, la nota de crédito en razón de un descuento otorgado por una operación contenida en una factura, incrementando su crédito fiscal de dicho mes, en el importe del impuesto bruto consignado en la citada nota, según se advierte de su Registro de Compras. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por utilizar como crédito fiscal el impuesto consignado en un comprobante de pago emitido por una transferencia gratuita, por cuanto según el artículo 20° del D.Leg. N° 821, el impuesto que grave el retiro de bienes en

ningún caso podrá ser considerado como crédito fiscal. Se confirma la resolución apelada en el extremo referido a las resoluciones de determinación, giradas por concepto de pagos a cuenta del IR de enero y febrero de 1997, debido a que los coeficientes que se han aplicado obedecen a los montos determinados en las declaraciones rectificatorias presentadas por la recurrente por los citados meses. Las resoluciones de multa, emitidas por las infracciones de los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código, deben estarse a lo resuelto por la Administración Tributaria, según lo anteriormente señalado.

Recibos de telefónica sustentan crédito fiscal. Requisitos de los comprobantes de pago.

0667-2-01 (31/5/01)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada por los siguientes fundamentos: 1) Respecto al reparo al crédito fiscal por estar sustentado en recibos de teléfonos emitidos por Telefónica del Perú que no reúnen los requisitos establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago se señala: a) En el caso de teléfonos comunitarios, que no procede el reparo ya que el recurrente no está en condiciones de exigir a Telefónica del Perú un comprobante de pago distinto al que emite dada su posición privilegiada en la prestación del servicio de telefonía fija, y b) En el caso de los teléfonos monederos, se indica que los montos establecidos en las hojas de liquidación emitidas por Telefónica del Perú, no constituyen un gasto detráido del patrimonio del recurrente, sino que son pagados con las monedas depositadas por los usuarios, por lo que estas hojas reflejan un ingreso por la comisión o renta pagada, por lo que no pueden sustentar gasto o costo, sin embargo procede que la Administración determine si el recurrente es el titular de las líneas telefónicas (serie R56), asimismo, respecto a los recibos de la serie M56, si bien el recurrente señala que corresponden al centro comunitario, la Administración debe verificar dicho hecho ya que en las hojas de liquidación correspondientes a los mismos se hace referencia a los teléfonos monederos. Respecto al reparo al crédito fiscal por gastos ajenos al giro del negocio (consumo en restaurantes y alojamiento en Arequipa), procede que la Administración requiera al recurrente que acredite la necesidad del gasto ya que no lo hizo durante la fiscalización.

En la importación no procede usar el crédito fiscal con un comprobante a nombre de tercero con el que no tiene relación alguna

0575-2-01 (17/5/01)

Se CONFIRMA la resolución apelada debido a que

mediante la solicitud de información realizada tanto por la Administración como por este Tribunal con Aduanas, se ha determinado que la Liquidación de Cobranza mediante la cual el recurrente pretende sustentar su crédito fiscal ha sido emitida a nombre de otro comitente que no tiene relación con el recurrente, por lo que el desconocimiento del citado crédito es conforme a ley.

No procede el uso del crédito fiscal cuando no se ha rehecho la contabilidad en un plazo suficiente

0766-2-01 (28/6/01)

Se confirma la resolución apelada por los fundamentos siguientes: 1) La inadmisibilidad de la reclamación contra órdenes de pago se encuentra arreglada a ley, pues éstas se emitieron por el tributo autoliquidado por la recurrente, no habiéndose acreditado que existan circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente, 2) El reparo al crédito fiscal está arreglado a ley ya que la recurrente no cumplió con presentar la documentación sustentatoria que acreditara que el impuesto estaba consignado en forma separada en el comprobante de pago, pese a haber sido requerida para ello, precisándose que pese al siniestro sufrido tuvo tiempo suficiente para rehacer su documentación contable, y 3) la resolución apelada no adolece de nulidad y las RTFs citadas no son aplicables al caso de autos.

No se pierde el derecho al crédito fiscal por comprobantes anotados en el Registro de Compras antes de su legalización al no implicar falta de fehaciencia

0512-2-01 (25/4/01)

Se acepta el desistimiento parcial presentado (resoluciones de multa) y se declara nula e insubsistente la apelada respecto a la Resolución de Determinación, debido a que la legalización extemporánea del Registro de Compras, así como la anotación de comprobantes de pago emitidos con anterioridad a dicha legalización y antes de que la Administración fiscalice dicho Registro, no conlleva el desconocimiento del crédito fiscal, al no implicar la falta de fehaciencia de las operaciones de compra, por lo que la Administración deberá verificar el crédito fiscal consignado en el Registro de Compras y reliquidar el IGV correspondiente.

PRORRATA

Crédito fiscal generado en recibos de luz y teléfono de inmueble destinado a operaciones gravadas y no gravadas

0944-4-01 (27/7/01)

Se revoca en parte la apelada en el extremo referido a la determinación del crédito fiscal deducible por

conceptos de recibos de luz y teléfono y a la sanción correspondiente, toda vez que la Administración consideró únicamente el 30% del monto de los citados recibos alegando que el recurrente arrendó un inmueble destinándolo tanto a la actividad gravada como para casa habitación del mismo, hecho que no ha sido probado.

Asimismo, se señala que el hecho que la auditora no hubiere suscrito el informe que sustenta la apelada, no acarrea la nulidad de la misma, puesto que ésta última se encuentra firmada por el Jefe de la División Jurídica correspondiente.

La transferencia de bienes antes de solicitar su despacho a consumo no califica como exonerada ni como inafecta a efecto de aplicar la prorrata

0849-1-01 (28/06/2001)

Se revoca la apelada en el extremo que declara impropcedente la reclamación contra los valores emitidos por la omisión al pago del IGV como consecuencia de la utilización del procedimiento de la prorrata del crédito fiscal, porque conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 6º del DS 136-96-EF, para encontrarse obligado a utilizar dicho procedimiento se debe realizar alguna de las operaciones previstas en el artículo 1º del D.Leg. 821, como es el caso de venta de bienes exonerados o inafectos al impuesto, lo que no ocurre en el caso de la transferencia de bienes no producidos en el país antes de haber solicitado su despacho a consumo, que realizara la recurrente; y ello debido a que dicha operación se encuentra afecta al impuesto por el monto que exceda del valor CIF, no por ser operaciones comprendidas en el artículo 1º de la Ley, sino en aplicación del artículo 2.d de la misma, que establece que no está afecta al impuesto el monto equivalente al valor CIF

Proporcionalidad del crédito fiscal

0706-5-01 (20/07/2001)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la resolución apelada. Se establece que el hecho que se objete la calidad de las adquisiciones consignadas en la columna de "destinadas a operaciones gravadas" no es motivo suficiente para afirmar que se incumplió con el requisito de contabilización separada de las adquisiciones gravadas y no gravadas con el IGV, a fin de desconocer el derecho de la recurrente a emplear el sistema de proporcionalidad del crédito fiscal según el método directo previsto por el numeral 6.2) del artículo 6 del DS 029-94-EF.

El procedimiento de prorrata únicamente se usa cuando se realizan operaciones gravadas y no gravadas

0841-2-01 (13/07/2001)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se indica que para que sea aplicable el procedimiento de prorrata para la determinación del crédito fiscal por la adquisición de terrenos, era necesario que estos bienes fueran destinados conjuntamente a operaciones gravadas y no gravadas, lo que ocurriría en el caso que en cualquiera de los períodos fiscalizados la recurrente hubiere efectivamente vendido alguno de los inmuebles construidos sobre los terrenos adquiridos, dado que esta operación implicaría tanto la venta de la edificación (operación gravada) como la del terreno (operación no gravada), en tal sentido, se declara nula e insubsistente la resolución apelada a efecto que la Administración verifique si la recurrente vendió alguno de los inmuebles en los períodos fiscalizados y sólo en tal caso, se reliquide el crédito fiscal.

Operaciones inafectas no entran en el cálculo de la prorrata

0870-2-01 (26/07/2001)

La materia en controversia consiste en determinar si a efecto del cálculo de la prorrata del crédito fiscal, procede considerar a la "Provisión Consumo" como operación no gravada. Se indica que, la "Provisión Consumo" constituye sólo un aporte efectuado por los socios para determinados fines (salvaguarda de la economía de la recurrente y fondo para condonación de deuda de socio fallecido) y por tanto no corresponde a ninguno de los supuestos de afectación considerados por la Ley del IGV. Asimismo, si bien el monto que se aporta por dicho concepto es calculado sobre el importe de la compra del bien a crédito a la recurrente, el mismo sólo constituye una forma de determinar la provisión y no el valor de una operación gravada o no gravada con el impuesto, por lo que el mismo no debe ser considerado a efecto del cálculo de la prorrata.

Al aumentar la base imponible también se modifica el crédito fiscal por modificación de la prorrata

0684-5-01 (13/7/01)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibles la reclamación presentada contra una orden de pago por no acreditar el pago previo, debiendo de admitirse a trámite la reclamación interpuesta, debido a que si bien es cierto el recurrente aumentó la base imponible del IGV también lo es que dicho incremento afectó la determinación de la prorrata del crédito fiscal, habiendo determinado un nuevo crédito fiscal por compras internas destinadas a ventas gravadas y no gravadas.

En tal sentido, es necesario que la Administración efectúe la verificación o fiscalización respectiva.

EXONERACIONES Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Servicio de taxi está exonerado

0598-2-01 (23/5/01)

Se revoca la apelada, al considerarse que el servicio de taxi prestado por la recurrente está exonerado del IGV al calificar como servicio público por ser de libre acceso desde que cualquier persona puede acceder a éste y estar dirigido simultáneamente para el que lo requiera. Al estar exonerado, no correspondía que registrara en columnas separadas el IGV que gravaba sus operaciones, por lo que también se la revoca respecto a la multa impuesta por no llevar los libros y registros contables en las condiciones establecidas por las normas correspondientes.

Los servicios de intermediación financiera están exonerados del IGV

0624-3-01 (12/6/01)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al débito fiscal, así como la sanción impuesta, por los servicios prestados por la recurrente a Orion Corporación de Crédito, debido a que de los términos del contrato suscrito por ambas partes, se concluye que los servicios que la recurrente presta a esta última, no coinciden con el concepto de servicio de asesoría financiera, sobretodo porque las comisiones están relacionadas con operaciones de financiamiento siendo más bien operaciones en las que el recurrente actuó como agente financiero (actividad que se encuentra íntimamente relacionada con las labores de intermediación financiera - operación propia de las instituciones que conforman el sistema bancario y financiero nacional), por lo que las operaciones materia de análisis, se encuentran exoneradas del IGV.

Beneficio a los productores agrarios.

0646-5-01 (28/6/01)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta contra resoluciones de determinación giradas por IGV e IR (Régimen Especial), y resoluciones de multa por la infracción tipificada en el artículo 178.1 del Código Tributario.

Si bien la Ley N° 26564 no definió que debía entenderse por productor agrario ni condicionó su aplicación a la aprobación de un reglamento en el que se definiera el mismo, debe tenerse en cuenta que dicha exoneración tiene como antecedente inmediato a la Ley N° 26413, por lo que una interpretación sistemática de la norma obliga a recurrir a la definición de productor agrario contenida en el reglamento de la Ley N° 26413 - DS 90-95-EF, a fin de determinar a los destinatarios de tal beneficio, interpretación que coincide con la precisión efectuada con posterioridad por el D.S.

057-97-EF, que dispuso que para efecto de la citada exoneración sería de aplicación el D.S. 90-95-EF, en lo que fuera pertinente. (RTF. N° 839-5-2000)

Califica como empresa agroindustrial aquella cuya actividad económica consiste en comercializar el íntegro de su producción de arroz en forma de arroz pilado, aún cuando recurra a un tercero para realizar la transformación primaria de su producción.

Se debe tener en cuenta que para efectos de esta exoneración la exclusividad de la empresa agroindustrial se debe entender referida a la transformación primaria de productos agropecuarios, excluyéndose cualquier otra transformación de carácter industrial.

Procede confirmar la validez de las resoluciones de multa al tener su sustento en los reparos que dieron origen a las resoluciones de determinación giradas conforme a ley.

No se encuentra gravado con el IGV, la venta de oro que realicen los productores mineros.

0494-5-01 (16-05-01)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la resolución de determinación girada por IGV.

En la exoneración ocurre el hecho imponible pero no se genera consecuencia jurídica, pues mediante norma legal se ha dispensado de la obligación de pago; en cambio, en la inafectación el hecho imponible no ocurre, toda vez que no se encuentra dentro del supuesto de la norma.

De acuerdo con artículo 1.a y el 3.b de la Ley del IGV, cualquier operación de venta de bien mueble se encontraba gravada con el impuesto, salvo que por ley se libere del pago del mismo; por lo que cuando el artículo 2.h de la citada ley establecía como no gravada la venta de oro que efectuasen los productores mineros, debía entenderse que se trataba de una exoneración.

El beneficio previsto en el numeral 4) del Apéndice II de la referida ley era amplio, exonerando a los servicios de producción y fabricación de bienes cuya venta se encontraba exonerada, sea que se encontraran en el Apéndice I o no.

La venta de oro se halla exonerada del IGV

0494-5-01 (16/5/01)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la resolución de determinación girada por IGV.

En la exoneración ocurre el hecho imponible pero no se genera consecuencia jurídica, pues mediante norma legal se ha dispensado de la obligación de pago; en cambio, en la inafectación el hecho imponible no ocurre, toda vez que no se encuentra dentro del supuesto de la norma.

De acuerdo con el artículo 1.a y el 3.b de la Ley del

IGV, cualquier operación de venta de bien mueble se encontraba gravada con el impuesto, salvo que por ley se libere del pago del mismo; por lo que cuando el artículo 2.h de la citada ley establecía como no gravada la venta de oro que efectuasen los productores mineros, debía entenderse que se trataba de una exoneración.

El beneficio previsto en el numeral 4) del Apéndice II de la referida ley era amplio, exonerando a los servicios de producción y fabricación de bienes cuya venta se encontraba exonerada, sea que se encontraran en el Apéndice I o no.

REGION SELVA

Empresas que se trasladan a la región selva **0523-4-01 (25/4/01)**

Se revoca la apelada, se establece que se encuentran incluidas en el goce del beneficio de las empresas ubicadas en la región selva, aquellas que habiéndose constituido fuera de la región se trasladan luego a ella e inscriben su variación de domicilio en el Registro Mercantil de la Región.

Empresas ubicadas en la región selva **0589-1-01 (15/5/01)**

Se confirma la apelada, debido a que no obstante encontrarse el recurrente dentro de los alcances del art. 71° de la Ley N° 23407, se encontraba gravada con el IPM en los periodos acotados, de acuerdo a lo dispuesto en el D. Ley N° 25980. Asimismo, se determina que el contribuyente no se encuentra dentro de los alcances del art. 45° del D.Leg. N° 775, que regula los beneficios para las empresas ubicadas en la región de selva, al no cumplir con el requisito de realizar no menos del 75% de sus operaciones en la región, no pudiendo considerarse como tales a las exportaciones (operaciones que en los periodos acotados fueron, en el caso de la recurrente, mayores a las ventas realizadas en el país), de acuerdo con la RTF 920-4-2000.

Derogación de beneficios de la ley de industrias a empresas de zona de selva y frontera

0886-1-01 (10/7/01)

Se confirma la apelada, al determinarse que la recurrente no goza de los beneficios establecidos en el art. 61 de la Ley 23407, modificado por Ley la 24179, a favor de las empresas centralizadas, dado que dicho beneficio fue dejado sin efecto para el IGV e Impuesto a la Renta desde el 1° de enero de 1991, por la 4ª Disposición Final del D.Leg. 618 y el art. 4 del D.Leg. 621.

Reintegro tributario. Región selva **1009-1-01 (26/9/01)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró procedente en parte su solicitud de reintegro tributario de IGV e IPM, en el extremo que declaró improcedente dicha solicitud, atendiendo a que la SUNAT denegó el referido reintegro debido a que la recurrente no adjuntó las guías de revisión visadas por la Aduana tal como lo exigía la R.S. 11-92/SUNAT, por lo que de acuerdo al criterio establecido en la RTF 474-4-98, en el sentido que la referida visación tenía como finalidad que los bienes por los que se solicita el reintegro se compraran fuera de la región beneficiada pagándose el IGV y que los mismos ingresaran a la región, resultan necesario que se verifique si las mercaderías a que se contraen las guías de remisión observadas ingresaron a la región (RTF 474-4-98). Se confirma en lo demás que contiene, que se refiere a la parte del reintegro cuya solicitud de devolución sí ha sido aceptada.

Se goza del beneficio de región selva, cuando al variarse el domicilio éste queda dentro de la región

0578-5-01 (6/6/01)

Se revoca la resolución ficta denegatoria de las reclamaciones formuladas contra resoluciones de determinación y de multa vinculadas, giradas por omisiones al IGV, ya que el hecho que la recurrente se haya constituido e inscrito en una ciudad no ubicada en la Región de la Selva no es impedimento para acogerse a los beneficios otorgados respecto del impuesto cuando, con posterioridad, realice la modificación parcial de sus estatutos, variando su domicilio a otra ciudad comprendida dentro de la Región.

EXPORTACION DE SERVICIOS

Exportación de servicios. Servicios de estudio de mercado a favor de un no domiciliado **0922-1-01 (20/7/01)**

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra resoluciones de determinación emitidas por IGV de setiembre, octubre y diciembre de 1995, por reparos a la base imponible, puesto que los servicios de estudio de mercado prestados a favor de un no domiciliado no califican como exportación de servicios, encontrándose excluidos del Apéndice V de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por Decreto Legislativo N° 775, debido a que el uso, explotación o aprovechamiento de los servicios no ha tenido lugar en el extranjero. En este caso, no cabe analizar si se ha cumplido con el requisito del uso, explotación o aprovechamiento del servicio en el extranjero, en tanto que dicho análisis corresponde efectuarse siempre que el servicio se encontrase contemplado en la lista establecida por la Ley del Impuesto

General a las Ventas, y de acuerdo al contrato con el no domiciliado, existen otros servicios ajenos al de investigación de mercados, y no se ha probado que los pagos cuyo Impuesto General a las Ventas ha omitido obedezcan a este servicio sino que responden a las prestaciones que asume en virtud al referido contrato.

Venta de paquetes turísticos a operadores turísticos del exterior no califica como exportación de servicios. Reembolso 0526-2-01 (30/4/01)

Se revoca en parte la apelada respecto al reembolso de gastos incurridos por los usuarios de los servicios, ya que en tanto la Ley del Impuesto General a las Ventas (Decreto Ley N° 25478) no estableció expresamente qué hacer en el caso de bienes o servicios no gravados o exonerados, al no existir en dichos casos crédito fiscal a utilizar, no existe sustento legal para considerar gravado el reembolso. Se confirma la apelada respecto a que las operaciones de venta de paquetes turísticos a operadores turísticos del exterior no están exoneradas del impuesto, al no calificar como exportación de servicios, debido a que el Decreto Ley N° 25982 estableció que mediante Decreto Supremo se aprobaría la lista de operaciones consideradas como exportación de servicios, no habiéndose dictado durante el ejercicio acotado (1993) dicha norma, por lo que no era posible aplicar la inafectación.

Califica como exportación de servicios los servicios prestados por operadores turísticos a favor de operadores domiciliados en el exterior. Norma interpretativa 0524-2-01 (30/4/01)

Se REVOCA la apelada. El asunto materia de controversia consiste en determinar si los servicios de venta de programas turísticos prestados por la recurrente a empresas del exterior se encontraban gravados con el Impuesto General a las Ventas de enero y febrero de 1994. El Decreto Legislativo N° 883 precisó que el numeral 10 del Apéndice V del Decreto Legislativo N° 775, que consideraba como exportación de servicios a los servicios prestados por operadores turísticos a favor de operadores domiciliados en el exterior, se refería a todos los servicios que conformaban el paquete turístico (incluyendo hospedaje, transporte, etc.), no siendo de aplicación lo dispuesto por el inciso d) del numeral 1 del artículo 9° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas (Decreto Supremo N° 029-94-EF) referido a que el servicio debía ser económicamente utilizado en el exterior. En tal sentido, siendo que el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 883 es una norma interpretativa que

retrotrae sus efectos a la vigencia de la norma interpretada (1 de enero de 1994), aún cuando no todos los servicios prestados por la recurrente cumplieran con el requisito de utilización económica, ello resulta irrelevante ya que de acuerdo a dicha disposición, constituyen exportación de servicios, encontrándose exonerados del Impuesto General a las Ventas.

Exportación de servicios turísticos 0464-2-01 (17/4/01)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada a efectos que la Administración emita un nuevo pronunciamiento. El asunto materia de controversia es determinar si la venta de programas turísticos a empresas del exterior se encontraba gravada con el Impuesto General a las Ventas en el período de agosto de 1991 a marzo de 1992. Se divide el análisis en 2 períodos, siendo la fecha de corte la dación del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas: 1) Período del 1 de agosto al 21 de noviembre de 1991, no existía norma que señalara que era la exportación de servicios ni sus requisitos. De acuerdo al criterio contenido en la RTF 1-2-2000, para que una operación calificara como exportación de servicio bastaba que el servicio fuera prestado en el país por un domiciliado a favor de un no domiciliado que estuviera ubicado en el exterior y a cambio de una contraprestación, por lo que en este período las operaciones realizadas por la recurrente califican como exportación de servicios. 2) Período a partir del 22 de noviembre de 1991. El Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas (D.S. 269-91-EF), estableció que se consideraba exportación de servicios, la prestación de servicios efectuada en el país a personas no domiciliadas y siempre que dichos servicios fueran utilizados económicamente en el exterior, no definiendo "utilización económica". La definición gramatical de utilizar y aprovecharse de una cosa, por lo que un servicio será utilizado en el exterior cuando la ventaja o aprovechamiento económico se produzca en el exterior. Se determinó que la recurrente realiza dos tipos de servicios: a) elaboración y oferta de paquetes turísticos a operadores turísticos no domiciliados, el cual se aprovecha íntegramente en el exterior, cumpliendo el requisito previsto en el Reglamento, y b) Prestación de servicios turísticos en el territorio peruano a los clientes de las empresas del exterior que han comprado paquetes turísticos, donde el aprovechamiento se da en el país. En tal sentido, la Administración debe determinar qué operaciones califican como exportación de servicios, y asimismo, al determinar qué porcentaje de operaciones está exonerado y cuál gravado, determinar el crédito fiscal según el procedimiento

del prorrateo. Por otro lado, se acepta el desistimiento en cuanto al extremo referido a los reparos por los servicios de alojamiento y otros a extranjeros, comisión por otros servicios y ventas al FOPTUR.

REINTEGRO DEL CRÉDITO FISCAL

Reintegro del crédito fiscal por la destrucción de bienes. Desmedros. Pruebas no requeridas durante la fiscalización

0484-5-01 (16/5/01)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación presentada contra una resolución de determinación sobre IGV.

La controversia se centra en determinar si la recurrente adeuda el reintegro del crédito fiscal por una supuesta destrucción de etiquetas.

El acta notarial por la cual se deja constancia del estado de deterioro de las etiquetas, lo que impide que sean usadas para fines industriales, no constituye un acta de verificación de destrucción de los bienes; por lo que el reparo efectuado por la Administración no es procedente, más aún si la recurrente presentó documentos que sustentan la venta y traslado de dichos bienes.

La Administración no puede dejar de merituar pruebas amparándose en lo dispuesto por el artículo 141° del Código Tributario, si de los requerimientos emitidos en el proceso de fiscalización se advierte que éstas no fueron solicitadas.

Requisito no previsto para el reintegro del IGV

0728-2-01 (20/6/01)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación contra la denegatoria de la solicitud de reintegro tributario del IGV e IPM por no haber consignado en los formularios 4701 y 4702 la fecha de llegada de los bienes adquiridos a la Región Selva. Se indica que la exigencia de comunicar la fecha de llegada de los bienes a la Región responde a la necesidad de la Administración de establecer un control de las mercaderías, no obstante dicha finalidad igualmente puede ser cumplida, ya que producido el arribo de los bienes, el contribuyente debe presentar nuevamente los referidos formularios. Se precisa que ni la Ley del IGV ni su Reglamento señalaron requisitos formales para obtener el derecho al reintegro tributario, por lo que una norma de menor jerarquía como es la R.S. 073-97/SUNAT no puede limitar el referido derecho.

DECLARACIONES JURADAS

Puede no meritarse la declaración rectificatoria por causa imputable al deudor tributario

0750-2-01 (22/6/01)

Se CONFIRMA la apelada, que declaró improcedente la reclamación formulada, ya que la Orden de Pago fue emitida de acuerdo al tributo declarado originalmente, no habiéndose meritado la declaración jurada rectificatoria debido a que el recurrente no cumplió con presentar la información requerida señalando que no le fueron notificados los requerimientos, circunstancia que ha quedado desvirtuada al haberse realizado la notificación en su domicilio fiscal.

Cuando los reparos son determinados de acuerdo a lo anotado en los registros contables de la recurrente, carece de sustento lo argüido en el sentido que debió considerarse el monto de las operaciones consignadas en la declaración rectificatoria

0791-3-01 (17-07-01)

Se confirma la apelada por cuanto las declaraciones juradas mensuales y anuales rectificatorias, presentadas por la recurrente, no tienen mérito para desvirtuar los reparos contenidos en los valores impugnados al estar sustentados en base a la revisión de los libros contables y documentación sustentatoria, más aún cuando la recurrente considera que las declaraciones rectificatorias presentadas, no están relacionadas a los reparos acotados. Criterio que ha sido recogido de la RTF N° 463-4-99, en el que se señala que cuando los reparos formulados por la Administración han sido determinados de acuerdo a lo anotado en los registros contables, carece de sustento lo argüido por la apelante en el sentido que debió considerarse el monto de las operaciones consignado en su declaración rectificatoria, pues si bien mediante una declaración rectificatoria los contribuyentes pueden modificar las declaraciones presentadas, ello no enerva la acotación de los adeudos efectuada por la Administración en base a los registros contables y documentación sustentatoria. Se indica que la recurrente no ha acogido los valores impugnados y/o deuda tributaria contenida en ellos al DLeg 848.

Rectificadorias surten efecto al no ser verificadas en 60 días

0667-5-01 (4/7/01)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones interpuestas contra las órdenes de pago giradas por concepto del Impuesto General a las Ventas.

Si bien es cierto la recurrente presentó la reclamación contra las órdenes de pago en forma extemporánea, debe tenerse en cuenta que ésta determinó que no existía obligación respecto de los períodos acotados, por efecto de las declaraciones rectificatorias presentadas con posterioridad a la

presentación de su impugnación.

Estando que a la fecha ha transcurrido el plazo de 60 días previsto en el artículo 88° del Código para que la Administración se pronunciara sobre la veracidad de las rectificatorias presentadas, éstas han surtido efecto, y por tanto se deja sin efecto la resolución apelada así como las órdenes de pago.

IMPUESTO SELECTIVO ALCONSUMO ISC

Clasificación arancelaria

0568-4-01 (4/5/01)

Se revoca la apelada. Se discute la partida arancelaria a la cual pertenece el vehículo descrito en la Declaración Unica de Importación, a fin de determinar si se encuentra afecta al Impuesto Selectivo al Consumo, siendo que los vehículos de transporte de pasajeros proyectados para transportar diez o más personas, no se encuentran afectos.

Se establece que la reliquidación efectuada por la Intendencia de Aduana ha sido realizada en función a apreciaciones y aproximaciones, mas no en virtud de verificaciones, constataciones y/o estudios técnicos que determinen que la clasificación efectuada por la recurrente no corresponde a la nomenclatura arancelaria asignada, por lo que se deja sin efecto la acotación.

Errores en la reliquidación de la deuda tributaria por no haber realizado una verificación particularizada del vehículo importado.

0568-3-01 (1/5/01)

Se revoca la apelada, dejándose sin efecto la acotación reclamada, porque la Administración Tributaria no ha comprobado que la declaración de importación realizada por la recurrente contenga errores, ya que para efectuar la reliquidación se ha basado en un Informe no referido específicamente a los vehículos importados por la recurrente, sino a otros vehículos aparentemente de características similares a éstos.

Servicio público telefónico prestado a través de tarjetas

0810-3-01 (27/7/01)

Se confirma la resolución apelada por cuanto se determina que la obligación tributaria relativa al ISC, en el caso del servicio público telefónico prestado a través de las tarjetas telepoint, nace con la percepción del ingreso por la transmisión de la tarjeta telepoint. Se confirma la apelada en el extremo referido a las Resoluciones de Multa impugnadas, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, al ser accesoria a la Resolución de Determinación impugnada.

La naturaleza de las circulares que emite Aduanas es esencialmente procesal y por tanto sus disposiciones deben enmarcarse dentro de los límites impuestos por la Ley y el Reglamento

2001-2-784 (28-06-01)

Se revoca la apelada al establecerse que para determinar si la importación de vehículos efectuada por la recurrente estaba o no gravada con el ISC, se debía considerar el número total de asientos, es decir, tanto fijos como plegables, verificando que los mismos fueran proyectados desde la fábrica, ya que la exclusión de los asientos plegables fue dada por una Directiva (Circular 046-033-94-ADUANAS/INTA) cuya naturaleza es esencialmente procesal y por tanto sus disposiciones deben enmarcarse dentro de los límites impuestos por la ley y el reglamento, no pudiendo modificar o establecer requisitos adicionales a los incluidos en normas de mayor jerarquía, de modo que la Circular en tanto introduce limitaciones a la inafectación no previstos en la ley, no resulta aplicable.

IMPUESTO DE PROMOCIÓN MUNICIPAL

La exoneración establecida en el artículo 71° de la Ley General de Industrias no es aplicable al impuesto de promoción municipal

0703-4-01 (31/5/01)

Se revoca la apelada en el extremo referido a los intereses moratorios y se confirma en lo demás que contiene.

Se establece que de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25980, para efectos del Impuesto de Promoción Municipal no rige la exoneración establecida por el artículo 71° de la Ley General de Industrias.

Se le otorga la inaplicación de intereses moratorios al amparo del artículo 170° del Código Tributario, puesto que la RTF 1169-1-97 tenía un criterio de interpretación diferente, siendo que la RTF 992-1-99, jurisprudencia de observancia obligatoria, lo modificó de acuerdo al criterio expuesto en la presente resolución.

Contribución extraordinaria que afectaba la entrega de moneda extranjera al Banco Central de Reserva del Perú.

Al efectuarse el pago de la contribución extraordinaria establecida por D.S. 232-90-EF en moneda nacional, corresponde que la devolución se realice en la misma moneda

0676-4-01 (31/5/01)

Se confirma la apelada. Se establece en relación a la Contribución Extraordinaria establecida por Decreto Supremo N° 232-90-EF, que si bien la retención del tributo se efectuaba en moneda

extranjera, el pago del mismo, realizado por el agente retenedor, se efectuaba en moneda nacional al tipo de cambio vigente en el día de la entrega de la moneda extranjera. Por tanto, resulta arreglado a ley que la Administración haya establecido el monto a devolver en moneda nacional.

Impuesto de Promoción Municipal: efectos de la dualidad de criterio por parte del Tribunal Fiscal y carácter accesorio de las normas del impuesto General a las Ventas con respecto a las de este impuesto.

1008-1-01 (26/9/01)

Se revoca en parte la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra una Orden de Pago girada por concepto del IPM correspondiente a julio de 1998, en lo referente a los intereses moratorios generados por dicha omisión, dado que en la RTF N° 992-1-99, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal varió su criterio, dejando establecido que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25980 (1 de enero de 1993), las empresas industriales ubicadas en zona de frontera y de selva se encontraban obligadas al pago del IPM en las operaciones exoneradas del IGV en virtud del artículo 71° de la Ley de Industrias N°23407 (RTF 992-1-99 JOO).

De otro lado, se la confirma en lo demás que contiene, atendiendo al citado criterio, y considerando que la recurrente no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 46° del D.Leg. 821 para gozar de la exoneración del IGV y, por tanto, del IPM, establecida para las empresas ubicadas en la Región de la Selva.

REGIMEN UNICO SIMPLIFICADO (RUS)

Los beneficiarios de la Ley 23407 adicionalmente a encontrarse exonerados del IR y del IGV, también se encuentran exonerados del RUS

0677-1-01 (31/5/01)

Se acumulan los expedientes 6020-98, 6021-98 y 6055-98. Se declara nula la apelada, en el extremo que modifica el tributo por el que se emitieron diversas resoluciones de determinación, de IGV e IPM atendiendo a que Sunat reconoce que el recurrente se encuentra exonerado del IGV de acuerdo a lo dispuesto en el art. 71 de la Ley de Industrias, se deja sin efecto dichos valores, precisándose que no se presentan en el caso de autos los supuestos del art. 127° (que regula la facultad de reexamen), ni del art. 108°, sobre modificación de los actos administrativos después de su notificación. De otro lado, de acuerdo con el criterio de la RTF 476-2-2000, que ha interpretado

que si el contribuyente califica como empresa industrial ubicada en zona de selva de acuerdo con la Ley 23407 y se encuentra por tanto exonerado del IR e IGV, también se encuentra exonerado del RUS, se dejan sin efecto las resoluciones de determinación emitidas por este tributo. Asimismo, se dejan sin efecto las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del art. 178° del Código Tributario, que se derivan de las acotaciones por IGV y RUS, al haber sido estas dejadas sin efecto. Finalmente, se mantienen resoluciones de multa giradas por la presentación extemporánea de diversas declaraciones mensuales de IGV e IR, al haberse verificado la comisión de dicha infracción.

No procede el acogimiento por realizar actividades en más de un establecimiento

0621-4-01 (22/5/01)

Se confirma la apelada. Se señala que no corresponde al contribuyente acogerse al Régimen Unico Simplificado por realizar sus actividades en más de un establecimiento.

Se establece que se encuentra arreglada a ley la acotación efectuada sobre la base del débito fiscal declarado por la recurrente mediante su Declaración Jurada Rectificatoria, así como el desconocimiento del crédito fiscal por no haber anotado las operaciones que lo sustentan en el Registro de Compras.

Obligación de presentar declaraciones juradas al no encontrarse acogido al RUS

0936-2-01 (22/08/2001)

Se confirma en parte la apelada. Se indica que el recurrente estaba obligado a presentar las declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas debido a que no estaba acogido al Régimen Único Simplificado sino al Régimen General. Respecto a las multas por presentar las declaraciones que contienen la determinación del citado impuesto de febrero a noviembre de 1998, en la fecha en que se configuró la infracción, esto es cuando se presentaron fuera de plazo dichas declaraciones, dicho hecho ya no constituía infracción tributaria al haberse modificado el Código Tributario por la Ley N° 27038, por lo que se dejan sin efecto dichas multas.

Quiebre de valores con motivo del acogimiento de la recurrente al RUS

0770-2-01 (28/06/2001)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada, toda vez que a fin de establecer si procedía el quiebre de los valores reclamados, la Administración debía determinar si el recurrente se había acogido válidamente al RUS, esto es,

determinar si desarrolló actividades generadoras de rentas de tercera categoría, y si sus ingresos brutos en enero de 1996 no excedían de S/. 12,000, sin embargo, ésta se limitó a indicar que la recurrente no realizó actividades durante 1996 y que en el último semestre de 1995 el promedio ingresos excedió dicha suma, no obstante, en tanto el contribuyente es el que opta por el acogimiento al RUS, ello no resulta relevante, por lo que procede que la Administración efectúe una nueva verificación a efecto de determinar si el recurrente se encuentra válidamente acogido al RUS.

IMPUESTO EXTRAORDINARIO A LOS ACTIVOS NETOS (IEAN)

El impuesto extraordinario a los activos netos no es un tributo que sustituya al Impuesto Mínimo a la Renta
0618-4-01 (18/5/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra orden de pago por Impuesto a la Renta (pago de regularización). Se establece que el Impuesto Extraordinario a los Activos Netos no sustituye al Impuesto Mínimo a la Renta, por cuanto el primero constituye un tributo creado por ley y el segundo, sólo una forma de cálculo del Impuesto a la Renta, En consecuencia, no resulta arreglado a ley que la recurrente, que tiene vigente un contrato de estabilidad tributaria, pretenda dejar de pagar el Impuesto Mínimo a la Renta y pagar en cambio el Impuesto Extraordinario a los Activos Netos al amparo del artículo 87º del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, norma que contempla el supuesto de los tributos sustitutos. Sin embargo, habiendo efectuado indebidamente la recurrente el pago del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos, corresponde que la Administración compense dicho crédito con la deuda tributaria contenida en la orden de pago materia de acotación, siempre que no haya sido devuelto o compensado con otra deuda tributaria.

CONTRIBUCION AL SENATI

Labores de instalación y mantenimiento para la propia empresa se hallan gravados
0482-3-01 (27/4/01)

Se confirma la apelada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13º del D.Leg. 175, aplicable al caso de autos, las empresas que ejercían actividades no comprendidas en la gran división 3 de la CIU, pagarían la contribución al SENATI sobre las remuneraciones de su personal dedicado a labores de instalación, reparación y mantenimiento, independientemente de que los

ingresos se referían a trabajos realizados a favor de terceros o si corresponden a personal que efectuaba las citadas actividades en equipos e instalaciones de la propia empresa, criterio recogido de las RTF 543-1-97 y 544-1-97.

FONAVI

Dietas de directores no se encuentran gravadas
0632-4-01 (22/5/01)

Se revoca la apelada. Se concluye que no se encuentran gravadas con la Contribución al FONAVI las dietas de los directores de sociedades anónimas.

Se establece el siguiente criterio de Observancia Obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial el Peruano:

"Lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Supremo N° 113-79-EF al incluir dentro del concepto remuneración a las dietas de los directores de sociedades, excede los alcances de la definición prevista en el artículo 6º del Decreto Ley N 22591".

La falta de presentación de la documentación solicitada en fiscalización, es causal para determinar la deuda sobre base presunta, la que deberá realizarse teniendo en cuenta las presunciones previstas en la ley
0872-2-01 (26/07/2001)

Se declaran nulas las resoluciones de determinación emitidas. Se indica que la Administración determinó deuda por concepto de FONAVI cuenta propia y de terceros sobre base presunta, utilizando una presunción de pago de remuneraciones sobre la base de hechos vinculados a las mismas, no prevista en la ley, por lo que si bien la falta de presentación de la documentación solicitada en la fiscalización constituye una causal para la determinación sobre base presunta, la Administración no ha especificado los criterios y datos que ha utilizado para determinar la existencia de deuda tributaria.

Para estar gravado con FONAVI basta percibir rentas que califiquen como de quinta categoría, las mismas que no requieren necesariamente de vínculo laboral
1033-4-2001 (27/08/2001)

Se confirma la apelada.

Se establece que dado que el recurrente manifiesta desempeñarse como gerente de su empresa y figura registrado como tal en el Libro de Planillas, se colige que presta sus servicios personales en la misma, de lo que se desprende que los ingresos o remuneraciones que percibe por dichos servicios, al calificar como rentas de quinta categoría, constituyen la base imponible para la contribución al

FONAVI, siendo irrelevante que dichas rentas no se perciban mediando vínculo laboral, toda vez que para estar gravado con FONAVI basta percibir rentas que califiquen como de quinta categoría y las rentas de quinta categoría no requieren necesariamente de vínculo laboral

Exoneración del FONAVI

0807-2-01 (4/7/01)

Se REVOCA la resolución apelada, ya que en tanto el FONAVI constituye un impuesto y no una contribución le alcanza la exoneración dispuesta por la Ley General de Industrias a favor de las empresas industriales establecidas en Zona de Selva, habiendo señalado la Administración que la recurrente cumple con los demás requisitos establecidos por dicha norma para encontrarse dentro del beneficio.

APORTACIONES AL IPSS

Deficiente tipificación de la infracción

0514-4-01 (25/4/01)

Se revoca la apelada en tanto se aplicó multa por no exhibir registros o documentos, sin embargo de la resolución de multa se aprecia que la administración tuvo a la vista al momento de la inspección el libro caja solicitado, siendo que el mismo no se encontraba actualizado, no habiéndose cometido la infracción imputada.

No se acredita la relación laboral

0519-4-01 (25/4/01)

Se declaran nulas las actas de liquidación inspectiva que contienen deudas ya acotadas y se revoca la apelada por cuanto no ha quedado acreditada la relación laboral ni la calidad de obreros de los trabajadores por los que se pretende acotar por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

No procede desconocer el acogimiento a un régimen pensionario al existir resoluciones que disponen su incorporación y que no han sido impugnadas

0762-2-01 (26/6/01)

Se REVOCA la apelada, según la cual correspondía que la recurrente abonara las aportaciones correspondientes al Sistema Nacional de Pensiones - Decreto Ley N° 19990-, ya que el acogimiento de sus trabajadores al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 no fue realizado conforme a ley, debido a que de autos se aprecia que, mediante Resoluciones Directorales del entonces Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dichos trabajadores fueron incorporados a dicho régimen pensionario, no pudiendo la Administración

Tributaria desconocer dichas resoluciones, máxime si las mismas han surtido plenos efectos jurídicos, sin haber sido oportunamente materia de recursos impugnativos, ni de declaración de nulidad.

Extinción de multas

0707-1-01 (15/6/01)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra resoluciones de multa giradas por no haber comunicado el cese de trabajadores. En el caso se discutía si la recurrente había subsanado la infracción cometida de acuerdo a las Resoluciones N°s. 59-GCR-IPSS-97 y 78-GCR-IPSS-97, para acogerse a la extinción de multas establecida en las mismas. El artículo 2° de la Resolución 59° dispuso que no procedía la exoneración cuando el empleador hubiera sido notificado o requerido por el IPSS por dicha infracción. Se deja establecido que, si bien la recurrente subsanó las infracciones, dicha subsanación se efectuó después del Requerimiento N° 1328 (con el que se inició la fiscalización de recurrente y se determinó su situación a la fecha del mismo), por lo que no le alcanza el beneficio tributario de extinción de multas.

Para acotar debe acreditarse la relación laboral y no fundarse únicamente en las acotaciones del libro caja

0724-1-01 (19/6/01)

Se revoca en parte la apelada, en el extremo referido a la acotación basada en el Libro Caja por diversos trabajadores, al no haberse acreditado la existencia de una relación laboral con la recurrente. De otro lado, se confirma la apelada en lo demás que contiene, referido a la aplicación de la tasa de 5.3% en el caso de aportaciones del Decreto Ley N° 18846, y no de 4% como alegaba la recurrente, de acuerdo a lo dispuesto en dicho Decreto Ley y en sus normas reglamentarias, y a la correcta actualización de la deuda tributaria acotada, efectuada por la Administración Tributaria.

Pago de la Contribución a ESSALUD

0898-3-01 (26/9/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto que la Administración Tributaria verifique la autenticidad de la declaración jurada de acogimiento a la Ley del Sector Agrario, regulado por el D.Leg. N° 885, a fin de determinar si corresponde o no al recurrente pagar su contribución ESSALUD, según las reglas establecidas por dicha ley, modificada por la Ley N° 26865, o de acuerdo a las previstas en la Ley N° 26504, artículo 4° y en la Ley N° 26790, artículo 6°, inciso a), referidas al Seguro Regular.

No corresponde el pago de aportaciones al

Sistema Nacional de Pensiones por trabajadores que han sido acogidos al Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530. 782-2-01 (28-06-01)

Se revoca en parte la resolución apelada según la cual correspondía que la recurrente abonara las aportaciones correspondientes al Sistema Nacional de Pensiones ya que el acogimiento de sus trabajadores al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 se realizó conforme a ley, debido a que de autos se aprecia que mediante Resoluciones Directorales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se incorporó a dichos trabajadores al citado régimen pensionario, no pudiendo la Administración desconocer dichas resoluciones, máxime si las mismas han surtido plenos efectos jurídicos, no habiendo sido materia de recursos impugnativos ni de declaración de nulidad. Se confirma respecto a un trabajador al no haberse acreditado que se haya acogido al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.

Los pagos efectuados a favor de los funcionarios y servidores públicos en calidad de incentivos y/ o entregas y programas de bienestar y productividad no tienen naturaleza remunerativa (CAFAE)

500732-5-01 (31/07/2001)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el valor girado por omisiones a las aportaciones de seguridad originadas en reparos a la planilla de trabajadores activos por no haberse considerado dentro de la misma los pagos efectuados por horas extraordinarias de trabajo a través de la Planilla del Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE, efectuados al amparo de los Decretos Supremos Nos. 006-75-PM-INAP, 067-92-EF y 025-93-PCM y modificatorias.

Los pagos efectuados a favor de los funcionarios y servidores públicos en calidad de incentivos y/ o entregas y programas de bienestar y productividad no tienen naturaleza remunerativa, al apreciarse que se trata de entregas efectuadas utilizando una asignación especial, administrada por un tercero distinto del empleador (comité de administración), sin que su pago se encuentre relacionado directamente a la cantidad de horas laboradas fuera del horario normal de trabajo.

LEY DE PROMOCION DEL SECTOR AGRARIO

Declaración Jurada de carácter declarativo.

0505-4-01 (20/4/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada para que la Administración verifique si la recurrente cumple con los requisitos establecidos en el Decreto

Legislativo N° 885.

Se establece que la presentación de la declaración jurada para acogerse a los beneficios de la Ley de Promoción al Sector Agrario tenía carácter meramente declarativo.

APELACION DE PURO DERECHO

No califica como apelación de puro derecho al existir hechos que probar

0474-5-01 (9/5/01)

Se remiten los actuados a la Administración, a efecto de que sea tramitado como una reclamación, debido a que no califica como apelación de puro derecho, ya que para determinación si la recurrente se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, resulta necesario verificar si el contribuyente cumplió con los requisitos previstos en la ley así como la ubicación de su domicilio, sus activos, el porcentaje de reinversión, entre otros, lo cual no puede meritarse a partir de la interpretación de la ley, sino de la constatación de dichos hechos.

No califica como apelación de puro derecho al existir hechos que probar

0476-5-01 (9/5/01)

Se resuelve remitir los actuados a la Administración ya que la apelación interpuesta no califica como una apelación de puro derecho debido a que para efectos de establecer si la recurrente debía determinar sus pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27037 (es decir, considerando una tasa de 0.7% sobre los ingresos netos obtenidos en el mes), es necesario verificar no sólo si el beneficio contemplado por las Leyes Nos. 27037 y 27063 es aplicable a los sujetos que se dedican al comercio de bienes, sino también si la recurrente cumplió con los requisitos establecidos por dichas normas relativos a la ubicación de su domicilio y sus activos, el porcentaje de reinversión, entre otros, lo cual no resulta de una mera interpretación de la ley, sino de la constatación de hechos.

No califica como apelación de puro derecho al existir hechos que probar

0579-2-01 (17/5/01)

Se resuelve remitir los actuados a la Administración para que se pronuncie en primera instancia, ya que la controversia no califica como de puro derecho al existir hechos que probar, como es el caso de verificar las partes intervinientes en los contratos reparados y la notificación de los valores impugnados.

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Condonación de Deuda Tributaria

1074-1-01 (21/8/01)

Se confirma la apelada que declara infundada la solicitud de condonación de deuda tributaria así como la pretensión de ampliación de plazo para el pago de la deuda, toda vez que el artículo 41° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816 establece que la deuda tributaria sólo podrá ser condonada por norma expresa con rango de ley y que excepcionalmente los gobiernos locales podrán condonar con carácter general el interés moratorio y las sanciones de los tributos que administren, mientras que su artículo 29° señala que el plazo para el pago de la deuda tributaria podrá ser prorrogado con carácter general por la Administración Tributaria, por lo que al no haberse expedido en el presente caso ninguna norma a dichos efectos, resultan improcedentes las solicitudes formuladas por la recurrente.

Consolidación de Deuda Tributaria

0754-4-01 (13/6/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra las Ordenes de Pago sobre Contribuciones a ESSALUD e Impuesto Extraordinario de Solidaridad.

Se establece que la asunción por parte del Ministerio de Economía y finanzas de la carga económica derivada de las obligaciones sociales y previsionales del personal de la recurrente, no constituye un acto de transmisión de bienes o derechos que conlleven a que aquella adquiera a la vez, la condición de deudora y de acreedora de los tributos en cuestión, por lo que no existe consolidación y la recurrente es la obligada al pago de los tributos por el personal bajo su mando. Asimismo, que la recurrente sea parte del Gobierno Central tampoco implica la consolidación.

Sin embargo, teniendo en consideración que de acuerdo a la Directiva N° 005-99-EF/76,01 el Ministerio de Economía y Finanzas asumiría la carga económica derivada de las obligaciones sociales y previsionales del personal de la recurrente, procede que la Administración Tributaria verifique si esta entidad efectuó el pago de los tributos materia de impugnación.

PRESCRIPCION

La prescripción de la deuda tributaria se suspende durante la tramitación del procedimiento

0669-3-01 (27/6/01)

Se confirma la apelada, por cuanto las resoluciones de determinación y de multa reúnen los requisitos establecidos en el artículo 77° del Código. Asimismo, la recurrente no ha acreditado dentro del plazo probatorio que la resolución de determinación haya sido emitida por una mala apreciación en el estado de conservación de los inmuebles, y no había operado la prescripción de la deuda del año 1992, alegada por la recurrente, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 46° del Código, la prescripción se suspende durante la tramitación de las reclamaciones y apelaciones, indicándose que dicha deuda no había prescrito a la fecha de la notificación de la resolución de determinación impugnada. En autos obra un informe en el que se indica que la resolución de determinación impugnada se encuentra cancelada.

Prescripción

0870-3-01 (26/9/01)

Se confirma la apelada debido que si bien el inicio del término prescriptorio para el caso de autos, es el 1 de enero de 1997, los cuatro años que tiene la Administración Tributaria para determinar y exigir el pago de la misma, venció el 31 de diciembre del 2000. Sin embargo, la recurrente presentó su solicitud de prescripción el 18 de diciembre del 2000, es decir, antes del vencimiento del plazo de prescripción, por lo que la solicitud de prescripción no procede en el caso de autos.

Interrupción del plazo prescriptorio. El pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado.

0816-2-01 (26/9/01)

Tratándose de una solicitud de prescripción, la apelación contra la resolución que resolvía la misma debió ser elevada directamente al Tribunal Fiscal por lo que se declara nula la resolución emitida por la Municipalidad Provincial resolviendo una reconsideración. En cuanto a la prescripción solicitada se señala que la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria y exigir su pago venció el 1 de febrero de 1996, por lo que el pago parcial efectuado el 15 de julio de 1996 no interrumpió el cómputo de dicho plazo ya que ésta había vencido. Asimismo se señala que el pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado.

Interrupción del plazo prescriptorio

0858-3-01 (26/9/01)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada por cuanto al 27 de junio de 1996, fecha en que se notificó a la recurrente la Orden de Pago, girada por concepto de, entre otros, Impuesto al

Valor del Patrimonio Predial y Arbitrios de Limpieza Pública y Relleno Sanitario de 1993, no había transcurrido el término prescriptorio con respecto a la deuda tributaria correspondiente al año 1993, por lo que dicho acto interrumpió el plazo de prescripción iniciado el 1 de enero de 1994, según lo dispuesto en el artículo 44° del D.S. N° 135-99-EF, no obstante, se indica que la Administración Tributaria debe verificar si efectivamente, como señala la recurrente, le ha iniciado un procedimiento de cobranza coactiva respecto de la citada deuda, pues de comprobarse dicha afirmación, el plazo de prescripción correspondiente a la citada deuda se habría nuevamente interrumpido por algún acto notificado dentro del procedimiento de cobranza coactiva.

No interrumpe la prescripción la notificación efectuada antes de que corra el plazo de prescripción

0869-2-01 (26/7/01)

Se CONFIRMA la resolución apelada al concluirse que no operó la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1992, al haberse interrumpido el plazo de prescripción por la notificación del requerimiento de pago de los valores que contenían dicha deuda, precisándose que la notificación de los valores no interrumpió dicho plazo ya que se produjo cuando aún no empezaba a correr el plazo.

Interrupción del plazo prescriptorio

1006-3-2001 (13/09/2001)

Se confirma la apelada por cuanto según la copia de la orden de pago impugnada, ésta fue emitida por la deuda del Impuesto Predial y arbitrios municipales de 1992 a 1995, por lo que de acuerdo al inciso b) del artículo 45° del Código Tributario, ha operado la interrupción de la prescripción con la notificación de la referida orden de pago, efectuada el 26 de julio de 1996 en el domicilio fiscal del contribuyente. En cuanto a la deuda tributaria del año 1996, se indica que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, ésta no había prescrito al no haber transcurrido el plazo de los cuatro años para que la Administración Tributaria declare la prescripción.

Prescripción

2001-3-858 (10-8-01)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada por cuanto al 27 de junio de 1996, fecha en que se notificó a la recurrente la Orden de Pago, girada por concepto de Impuesto al Valor del Patrimonio Predial y arbitrios de Limpieza Pública y Relleno Sanitario de 1993, no había transcurrido el término prescriptorio con respecto a la deuda

tributaria correspondiente al año 1993, por lo que dicho acto interrumpió el plazo de prescripción iniciado el 1 de enero de 1994, según lo dispuesto en el artículo 44° del Código Tributario aprobado por D.S. N° 135-99-EF; no obstante, se indica que la Administración Tributaria debe verificar si efectivamente, como señala la recurrente, le ha iniciado un procedimiento de cobranza coactiva respecto de la citada deuda, pues de comprobarse dicha afirmación, el plazo de prescripción correspondiente a la citada deuda se habría nuevamente interrumpido por algún acto notificado dentro del procedimiento de cobranza coactiva.

Prescripción

2001-5-775 (24-8-01)

Se revoca la resolución apelada que declara infundada la apelación presentada contra la resolución que declara improcedente el reclamo contra una resolución de determinación girada por Impuesto de Alcabala.

Según lo señalado por el Decreto Legislativo N° 303 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 041-89-EF, aplicables para el caso de autos, dicho tributo era autoliquidable y no era exigible la presentación de una declaración jurada, por lo que conforme con el artículo 43° del Código Tributario el plazo prescriptorio de la deuda era de 4 años, el cual transcurrió antes de la notificación a la recurrente de la respectiva resolución de determinación.

INTERVENCION EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

Tercería sobre cuenta de ahorros

0607-1-01 (15/5/01)

Se confirma la apelada, que declara inadmisibles la intervención excluyente de propiedad presentada, en la cual la recurrente alega tener derecho de propiedad sobre un monto depositado por error en una cuenta corriente bancaria de una cooperativa, toda vez que siendo la titular de la cuenta embargada persona distinta a la tercerista, el dinero allí depositado se presume de propiedad de la misma.

acreditación de propiedad exclusiva mediante convenio de liquidación de sociedad de gananciales

0714-1-01 (15/6/01)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la intervención excluyente de propiedad formulada, atendiendo a que la recurrente acreditó ser la única propietaria del vehículo e inmuebles que habían sido materia de embargo por una deuda de su ex-conyuge, en virtud del convenio de liquidación de sociedad de gananciales suscrito con aquel.

Al alegarse la propiedad, debe verificarse los documentos que sustentan dicha afirmación

0911-1-01 (13/7/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró infundada la tercería interpuesta por la recurrente respecto de un vehículo que alega es de su propiedad, debiendo la Administración verificar la autenticidad de los documentos que acreditan la transferencia del vehículo a la recurrente, y emitir nuevo pronunciamiento.

Nulidad del concesorio al no acreditar su alegada calidad de cónyuge ni presentar poder suficiente

0843-4-01 (26/6/01)

Se declara nulo el concesorio de apelación por cuanto quien interpone el recurso de apelación manifiesta ser cónyuge de quien inició el procedimiento de reclamación, sin embargo no lo acredita ni presenta poder, por lo que corresponde a la Administración otorgarle el término de ley para que subsane dicho defecto.

Nulidad por no haberse pronunciado sobre todos los medios probatorios ofrecidos

0894-1-01 (10/7/01)

Se declara nula la apelada, debido a que de conformidad con el art. 129 del Código Tributario, el Ejecutor Coactivo debió pronunciarse sobre la totalidad de los documentos ofrecidos como medios probatorios en la solicitud de intervención excluyente de propiedad.

Contrato de compraventa que cuenta con certificación notarial constituye un documento de fecha cierta

0592-5-01 (8/6/01)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles la intervención excluyente de propiedad presentada contra la Administración, debiendo dejarse sin efecto el embargo trabado contra el vehículo de propiedad de la recurrente.

Un contrato de compraventa que cuenta con certificación notarial autenticando las firmas de los contratantes, de fecha anterior a la del embargo, constituye un documento de fecha cierta al amparo de lo dispuesto por el inciso b) del numeral 3 del artículo 23° de la R.S. N° 016-97/SUNAT, que permite acreditar que el transferente del automóvil materia de embargo era propietario del mismo cuando se lo transfirió a la recurrente.

Tercerista debe acreditar su propiedad

0780-3-01 (12/7/01)

Se confirma la apelada por cuanto de la evaluación de la documentación presentada por los recurrentes

se aprecia que no existe plena coincidencia en la identificación de los bienes materia de embargo, en efecto, según los comprobantes de pago que presentaron, ellos aducen ser propietarios de una refrigeradora, de 6 juegos de comedor redondos, y de 2 juegos de comedor ovalados, con determinadas especificaciones, las mismas que no corresponden a los que han sido materia de embargo. Se indica que según el artículo 120° del C.T., y el Reglamento de Cobranza Coactiva, tratándose de la intervención excluyente de propiedad, quien debe demostrar fehacientemente el derecho de propiedad sobre el bien embargado es el tercerista, por ser éste el sujeto a quien el legislador le ha atribuido la carga de la prueba.

Si bien la inscripción de título de propiedad del inmueble se efectuó luego de la inscripción del embargo en registros, se ha demostrado que la condición de propietario se ostentaba desde fecha anterior al existir una sentencia favorable de otorgamiento de escritura pública

0658-5-01 (28/6/01)

Se revoca la resolución que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad y se ordena dejarse sin efecto el embargo trabado contra un inmueble de su propiedad, por cuanto no obstante haber la madre del recurrente inscrito su título de propiedad en los registros públicos con fecha posterior a la inscripción del embargo trabado por la Administración, se ha demostrado en autos que su adquisición se realizó en fecha anterior al existir una sentencia favorable de otorgamiento de escritura pública de compra venta por el referido inmueble, habiendo el recurrente adquirido el mencionado inmueble en fecha posterior, producto del anticipo de legítima otorgado por su madre.

Discrepancia al interior de la Administración sobre la condición de propietario del recurrente

0830-3-01 (7/8/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto por un lado, la Oficina de Rentas de la Administración Tributaria califica al recurrente como propietario para el pago de los tributos municipales, no obstante, la Oficina de Cobranza Coactiva no lo considera propietario a efectos de amparar su tercería, por lo que procede que la Administración Tributaria verifique la información que obra en los archivos de la Dirección de Rentas y emita un nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo señalado en la presente resolución.

El hecho que el inmueble de donde se extrajeron los bienes pertenezca al recurrente, no supone que este sea propietario de los

bienes, puesto que el mismo inmueble era habitado por el ejecutado

0792-4-01 (19/6/01)

Se confirma la apelada puesto que el recurrente no acredita fehacientemente la propiedad de los bienes embargados.

Se establece que el hecho que el inmueble de donde se extrajeron los bienes pertenezca al recurrente, no supone que éste sea poseedor y propietario de los bienes, puesto que el mismo inmueble era habitado por su padre -el ejecutado-.

Un documento privado adquiere fecha cierta en la oportunidad que es presentado como prueba en un expediente judicial

0849-2-01 (18/07/2001)

Se revoca la resolución apelada, declarando fundada la intervención excluyente de propiedad interpuesta por el contribuyente respecto del inmueble embargado por la Administración Tributaria, al haberse acreditado la propiedad del mismo con el contrato de compraventa, de fecha anterior al embargo, celebrado entre la recurrente y la Cooperativa de Servicios Múltiples del Colegio de Contadores Públicos de Lima, el que adquirió fecha cierta a partir de su presentación como anexo de la demanda interpuesta ante el Poder Judicial para la entrega del inmueble. En cuanto al estacionamiento (garaje) se señala que de acuerdo a la documentación que obra en autos, a pesar de haber sido notificada la resolución que resolvió la tercería sobre dicho extremo, la recurrente no apeló de la misma, por lo que no procede emitir pronunciamiento al respecto.

Aplicación de la presunción de propiedad de bienes muebles (Art. 913 Código Civil) a través de la acreditación de la posesión del inmueble mediante el contrato de arrendamiento

1127-4-2001 (06/09/2001)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibles la intervención excluyente de propiedad interpuesta.

Se establece que el tercerista ha acreditado la posesión del local en donde se llevó a cabo la diligencia de embargo al momento de efectuarse ésta, mediante contrato de arrendamiento, resultando de aplicación la presunción de propiedad establecida en el artículo 913º del Código Civil, siendo que la posesión de un inmueble hace presumir que la de los bienes muebles que se hallan en él.

Un contrato privado con firmas legalizadas constituye un documento de fecha cierta

8013-2-01 (26/09/2001)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles la tercería, debido a que se puede acreditar la

propiedad de un vehículo con documento privado que adquiere fecha cierta a partir de la legalización de firmas por Notario Público. Se indica que el hecho que las partes hayan celebrado un nuevo contrato con fecha posterior y también con firmas legalizadas por Notario no desvirtúa la validez del primero.

No siendo atendible tampoco lo alegado en el sentido de que la celebración de un segundo contrato es prueba de la conducta maliciosa del recurrente

MATERIA TRIBUTARIA

Omitir en la declaración jurada el número autogenerado no es de naturaleza tributaria

0634-1-01 (29/5/01)

Se resuelve inhibirse de emitir pronunciamiento en el presente expediente, porque la multa a que se refiere, girada por omitir el número autogenerado en la Declaración Jurada de Trabajadores, no deriva de una disposición de naturaleza tributaria sino administrativa, siguiendo el criterio contenido en la R.T.F. Nº 153-4-97.

La multa por carecer de carnet de salud no tiene naturaleza tributaria

2001-5-740 (17-8-01)

Corresponde inhibirse del conocimiento de la apelación interpuesta contra la resolución directoral que declara improcedente la reclamación presentada contra varias resoluciones de multa aplicadas a diversos asociados por carecer de carnet de salud, pues tales infracciones no tienen naturaleza tributaria sino administrativa municipal al no estar vinculadas a la aplicación de una sanción por incumplimiento de obligaciones tributarias formales, por lo que el Tribunal Fiscal carece de competencia para conocer de dicha impugnación.

El Tribunal se inhibe de emitir pronunciamiento, debido a que el asunto se halla en trámite ante la Corte Suprema.

966-1-01 (31-07-01)

El Tribunal resuelve inhibirse de emitir pronunciamiento, en virtud a lo dispuesto en el art. 13º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dado que en el presente caso, la recurrente sólo discrepa respecto de la aplicación de la sobretasa que afecta la importación de maíz, aspecto que se encuentra en trámite ante la Corte Suprema.

El cobro por la demolición de un cerco construido sin contar con Licencia de Construcción no es materia tributaria

2001007829 (24/09/2001)

El Tribunal no es competente para conocer el

recurso de queja ya que está vinculado a un aspecto no tributario sino administrativo como es la demolición de un cerco construido sin contar con Licencia de Construcción.

La merced conductiva que cobran las Municipalidades por el alquiler de los puestos de los mercados de su propiedad tiene naturaleza tributaria

2001008012 (26/09/2001)

Se determina que el Tribunal es competente para pronunciarse sobre la queja interpuesta ya que la merced conductiva que cobran las Municipalidades por el alquiler de los mercados de su propiedad tiene naturaleza tributaria. Se declara improcedente la queja en el extremo que es solicitada en forma individual por personas naturales miembros de la asociación que interpone la queja, ya que no procede emitir pronunciamiento en casos planteados por un grupo de personas que colectivamente se quejan. Respecto a la queja interpuesta por la asociación contra el Procedimiento de Cobranza Coactiva se indica que carece de objeto pronunciarse al respecto ya que la Administración suspendió el procedimiento al existir un recurso en trámite.

No es tributaria la multa por el control y fiscalización de productos químicos

2001200987 (05/09/2001)

El Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta debido a que la multa materia de cobranza coactiva tiene naturaleza administrativa y no tributaria (relacionada con el Decreto Ley N° 25623, norma referida al control y fiscalización de productos e insumos químicos que intervienen en la elaboración de pasta básica de cocaína y otros).

El cobro por suministro de agua potable no constituye un asunto de naturaleza tributaria

2001300950 (31/08/01)

Inhibirse del conocimiento del recurso de queja mediante el cual la recurrente aduce que SEDAPAL le está cobrando de manera excesiva por el suministro de agua, toda vez que dicho asunto no constituye uno de naturaleza tributaria, cuya actuación o procedimiento afecte directamente o infrinja lo establecido en el Código Tributario, por lo que no procede que este Tribunal se aboque a su conocimiento.

Multa no tributaria

9313-4-2001 (23/11/2001)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja por tratarse de una multa por arrojar desperdicios en lugares no autorizados, la que no tiene naturaleza tributaria.

La multa por negarse al control municipal no es de naturaleza tributaria

8398-5-2001 (10/10/2001)

El Tribunal resuelve inhibirse de conocer la queja interpuesta, debido a que la multa a que se refiere (por haberse negado al control municipal) no es de naturaleza tributaria sino administrativa municipal.

QUEJAS

MATERIA NO TRIBUTARIA

Las multas de tránsito no son de materia tributaria

1020-1-01 (10/8/01)

El Tribunal resuelve inhibirse de conocer la queja interpuesta por estar referida al procedimiento de impugnación de una papeleta girada por una infracción de tránsito, respecto de lo cual no tiene competencia para emitir pronunciamiento por no tratarse de un asunto de naturaleza tributaria.

Asunto no tributario

0871-1-01 (28/6/01)

El Tribunal resuelve inhibirse de emitir pronunciamiento en una queja interpuesta contra la Municipalidad de San Borja por el inicio de un procedimiento coactivo para que efectúe una obligación de hacer (retiro de puerta metálica), por no ser de naturaleza tributaria.

Multa administrativa no tributaria

0869-1-01 (28/6/01)

El Tribunal resuelve inhibirse de emitir pronunciamiento en una queja interpuesta contra la Municipalidad de Ate por haber emitido una resolución de multa por no tener licencia de funcionamiento, pues no se trata de una multa de naturaleza tributaria, conforme lo ha indicado reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal.

Multa administrativa no tributaria

0698-2-01 (13/6/01)

El Tribunal se INHIBE de conocer el recurso de queja mediante el cual se pretende la elevación del recurso de apelación respecto de resoluciones de multa impuestas por no contar con autorización o certificado de funcionamiento municipal para brindar el servicio de telefonía pública, toda vez que dichas resoluciones están referidas a multas que no participan de la naturaleza tributaria, por cuanto no están vinculadas al pago de un tributo o a la aplicación de una sanción por incumplimiento de obligaciones tributarias formales.

Multa Administrativa por construir careciendo

de licencia de construcción

0891-2-01 (3/8/01)

El Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta ya que el fondo del asunto está relacionado con la aplicación de una multa administrativa por haber construido el cerco frontal de un inmueble sin la respectiva Licencia de Construcción.

El Tribunal carece de competencia para conocer de la cobranza coactiva de multas administrativas no tributarias

1003-1-01 (8/8/01)

El Tribunal resuelve inhibirse de conocer la queja formulada, teniendo en cuenta que el valor que sustenta la cobranza que se le seguía a la empresa por la cual la Municipalidad quejada ordenaba a la quejosa la retención de fondos, provenía del cobro de derecho de autorización para la ubicación y traslado de postes, multa por la ejecución del trabajo sin la referida autorización y multa por construir sin licencia municipal, asuntos de naturaleza administrativa.

La multa por ocasionar ruidos molestos, nocivos y/o vibraciones no es naturaleza tributaria

0821-3-01 (27/7/01)

Inhibirse del conocimiento del recurso de queja interpuesto toda vez que la sanción impuesta por ocasionar ruidos molestos, nocivos y/o vibraciones, es de naturaleza administrativa y no tributaria, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101º del D. S. Nº 135-99-EF, este Tribunal carece de competencia para pronunciarse al respecto.

Incompetencia del Tribunal por no renovar la licencia de construcción

0712-5-01 (25/7/01)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta al no tener el Tribunal Fiscal competencia para pronunciarse respecto a la cobranza de una multa administrativa impuesta por incumplimiento a la citación y por no renovar la licencia municipal de funcionamiento.

El Tribunal no es competente para conocer de la multa por no tener Certificado de Autorización Municipal de Funcionamiento

0891-4-01 (10/7/01)

Se resuelve inhibirse de emitir pronunciamiento en el extremo referido a la cobranza de una multa por no tener Certificado de Autorización Municipal de Funcionamiento.

Se declara infundado el recurso de queja en el extremo referido a la violación del procedimiento de

cobranza coactiva por cuanto si bien las notificaciones de las resoluciones de siete días fueron recibidas por un tercero, operó la notificación tácita puesto que la quejosa en la acción de amparo presentado hizo referencia a las resoluciones antes mencionadas. Se señala que las ordenes de pago materia de cobranza tienen naturaleza de resoluciones de determinación, sin embargo la quejosa no ha interpuesto recurso de reclamación por lo que serían exigibles en cobranza coactiva.

Se declara sin objeto el pronunciamiento en cuanto al levantamiento de la medida cautelar por cuanto ésta ya fue levantada,

Finalmente, se declara improcedente la queja en el extremo referido la naturaleza jurídica de la extracción de materiales, por cuanto no es un asunto que pueda ventilarse en el procedimiento de queja.

No procede que este Tribunal emita pronunciamiento con relación al ingreso de las Municipalidades por Participación en la Renta de Aduanas, puesto que no existe relación jurídico tributaria entre la Municipalidad y Aduanas

9004-3-01 (08/11/2001)

Este Tribunal se inhibe del conocimiento del recurso de queja interpuesto, en relación a la emisión de órdenes de pago, giradas en virtud del artículo 80º de la Ley de Tributación Municipal – D. Leg. Nº 776, por concepto de “Renta de Aduanas” de los años 1993 a 1996. Se indica que no se origina una relación jurídico tributaria entre la Municipalidad y ADUANAS, puesto que éste último no tiene la condición de deudor tributario, ni como contribuyente ni como responsable, tampoco tiene la condición de agente de retención o percepción, según lo dispuesto en los artículos 7º, 8º y 9º del Código Tributario D.S. Nº 135-99-EF.

QUEJA CONTRA RESOLUCIONES FORMALMENTE EMITIDAS

No procede interponer queja contra resoluciones formalmente emitidas

0570-5-01 (30/5/01)

Se resuelve remitir los actuados a la Administración para que se le de el trámite de reclamación ya que la queja no es la vía para solicitar la nulidad de un acto formalmente emitido, correspondiendo corregir de oficio el trámite de conformidad con lo previsto en el artículo 103º de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos al deducirse que la verdadera naturaleza del escrito es el de una reclamación.

Queja presentada contra asunto de fondo y

suspensión de cobranza coactiva por reclamación en trámite.

0590-5-01 (8/6/01)

Se declara improcedente la queja interpuesta en el extremo referido al cuestionamiento de la determinación de la deuda tributaria por concepto de arbitrios municipales efectuada por el SAT, ya que dicho recurso no es la vía pertinente para solicitar la revisión de la determinación efectuada por la Administración. Por otro lado, se declara fundada la queja en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva por Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de los años 1997 al primer trimestre de 1999 respecto de los predios de propiedad de la recurrente, por lo que la propia Administración reconoce que existe reclamación en trámite. Asimismo, se declara infundada la queja en el extremo referido a la cobranza coactiva de los arbitrios vinculados al predio de propiedad de la recurrente respecto de los cuáles la Administración ya resolvió el reclamo presentado por la recurrente declarándolo improcedente ya que contra dicha resolución no se ha presentado apelación oportuna.

No procede recurso de queja contra resoluciones formalmente emitidas

1019-1-01 (10/8/01)

Se remiten los actuados a la Administración, a fin que otorgue al recurso de queja el trámite de apelación contra unas resoluciones de alcaldía, previa verificación de los requisitos de admisibilidad, considerando como fecha de interposición la de su ingreso a mesa de partes de este Tribunal, y en caso se hubiera interpuesto el citado recurso, proceda a la acumulación correspondiente. Se hace mención a la existencia de reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal que ha dejado establecido que contra los actos de la Administración formalmente emitidos no procede la queja sino la interposición del recurso impugnativo que corresponda.

No procede el recurso de queja contra resoluciones formalmente emitidas

0961-3-01 (21/9/01)

Se remiten los autos a la Administración, a fin que dé al presente recurso el trámite de apelación, previa verificación de los requisitos de admisibilidad, por cuanto este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha dejado establecido que contra los actos contenidos en resoluciones formalmente emitidas no procede la queja, sino la interposición del recurso de reclamación o apelación, según corresponda, en los cuales el órgano encargado de resolver se encuentra facultado a realizar un examen completo del asunto controvertido.

QUEJAS SIN OBJETO

Desaparición de los hechos que motivaron la queja

0919-1-01 (17/7/01)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal, al haber desaparecido los hechos que motivaron la queja.

Queja sin objeto al haberse levantado la cobranza coactiva

0694-1-01 (8/6/01)

Se resuelve declarar sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal, al haber desaparecido los hechos que motivaron la queja, al haberse suspendido definitivamente el procedimiento de cobranza coactiva iniciado y levantado las medidas cautelares trabadas, por los cuales la recurrente había interpuesto la presente queja.

Queja sin objeto

0620-5-01 (20/6/01)

Se declara sin objeto la queja interpuesta, debido a que la Administración cumplió con remitir al Tribunal el recurso de apelación cuya demora en ser elevado motivó la interposición de la misma.

Queja sin objeto

0879-1-01 (3/7/01)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal, al haber desaparecido los hechos que motivaron la queja, que estaban referidos a la negativa de la SUNAT a reinscribir a la quejosa en el RUC, pues ella informa que ya procedió a reactivar el RUC de la quejosa.

Queja declarada sin objeto de pronunciamiento, por haber desaparecido las causas que motivaron su interposición.

0867-3-01 (17/8/01)

Se declara sin objeto el pronunciamiento de este Tribunal respecto de la queja interpuesta por cuanto según el Informe elaborado por la Administración Tributaria el 27 de marzo del 2001, se ordenó el levantamiento de la retención bancaria, devolviéndose al banco, el mismo día con resolución, el cheque de gerencia, por haberse levantado la medida de embargo.

Queja declarada sin objeto dado que el procedimiento de cobranza coactiva ha concluido

1092-1-01 (18/9/01)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal en la queja interpuesta contra la Municipalidad Metropolitana de Lima por el inicio de una cobranza coactiva, debido a que dicho procedimiento ha concluido, con el pago de la

deuda por parte del quejoso.

La queja deviene en sin objeto al haberse subsanado la omisión con ocasión del requerimiento cursado por este Tribunal 2001008152 (28/09/2001)

Se resuelve sin objeto el pronunciamiento del Tribunal, respecto a la queja interpuesta ya que en cumplimiento del proveído de éste Tribunal, OSINERG le otorgó al quejoso el plazo previsto en el artículo 137° del Código Tributario a efectos que pudiera interponer reclamo contra el pago acotado, habiendo en consecuencia desaparecido los hechos que motivaron la queja.

SILENCIO ADMINISTRATIVO

Silencio Administrativo

0567-5-01 (30/5/01)

Se declara fundada en parte la queja interpuesta y se ordena elevar los actuados a la Municipalidad Provincial respectiva, suspendiéndose entre tanto la cobranza coactiva iniciada respecto de los valores puestos en cobranza, ya que de la documentación que obra en el expediente se desprende que la recurrente reclamó de los mismos, apelando posteriormente de la resolución ficta denegatoria, sin que la Municipalidad Distrital elévase los actuados a la Municipalidad antes mencionada.

Asimismo se establece que si bien la quejosa luego presentó un recurso de revisión para considerar que operó nuevamente el silencio administrativo respecto de su recuso de apelación el mismo no surte efectos por cuanto para que éste opere el órgano encargado de resolver debe tener a su disposición el expediente para emitir pronunciamiento, lo que no ha ocurrido en este caso.

No procede interponer recurso de queja cuando se puede hacer uso del silencio administrativo

0702-5-01 (20/7/01)

Se declara infundada la queja interpuesta ante la demora de la Administración en resolver el recurso de reclamación interpuesto por el quejoso, ya que dicha situación está regulada y prevista en el artículo 144° del Código Tributario, que le otorga al interesado la posibilidad de optar entre interponer un recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación o en todo caso esperar la expedición de la correspondiente resolución. (RTF N° 1059-4-97)

La falta de pronunciamiento dentro del plazo no viola el procedimiento cuando está previsto el uso del silencio administrativo

0621-3-01 (8/6/01)

Se declara improcedente la queja interpuesta por cuanto el hecho que la Administración no haya resuelto el recurso de apelación interpuesto por la recurrente dentro del plazo de ley, no significa que se haya infringido lo establecido en el TUO del Código Tributario, toda vez que en dicho dispositivo legal, se prevé dicha posibilidad, debiendo en todo caso, la recurrente proceder conforme a lo señalado en el artículo 144° del citado Código.

No procede interponer recurso de queja cuando se puede hacer uso del silencio administrativo

0913-4-01 (18/7/01)

Se declara improcedente la queja en el extremo a la demora en resolver su solicitud de devolución, por cuanto el recurrente tiene la posibilidad de interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud. Asimismo se remite el expediente a fin que la Administración le de trámite de reclamo contra resolución de determinación

Suspensión del procedimiento de cobranza coactiva. El ejecutor coactivo no se ha pronunciado expresamente sobre la solicitud de suspensión de la cobranza, habiéndose acreditado que se ha producido el silencio administrativo positivo

0757-5-01 (26/9/01)

Se dispone tramitar el escrito presentado por la recurrente y que esta denomina "apelación" como una queja y se declara fundada la misma.

Siendo que la finalidad del escrito que la recurrente denomina "apelación" es la de corregir defectos en la tramitación de su solicitud de suspensión del procedimiento de cobranza coactivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31° de la Ley de Ejecución de Procedimientos Coactivos, el escrito presentado es, por su naturaleza, una queja, correspondiendo tramitar el mismo como tal en virtud del artículo 103° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Procedimientos Administrativos.

Al no haberse pronunciado el ejecutor coactivo expresamente sobre la solicitud de suspensión de la cobranza coactiva en el plazo de ocho (8) días hábiles y habiendo acreditado la recurrente que se había producido el silencio administrativo positivo, corresponde disponer la suspensión del procedimiento coactivo iniciado, careciendo de efectos cualquier acto de cobranza emitido con posterioridad al mismo.

No procede interponer queja por inacción de la Administración cuando se puede hacer uso del silencio administrativo

8741-5-01 (26/10/2001)

Se declara infundada la queja interpuesta, siguiendo el criterio de las RTFs 992-4-99 y 046-4-2000, en las que el Tribunal Fiscal ha dejado establecido que el hecho que la Administración no haya resuelto la reclamación interpuesta no vulnera el derecho del quejoso, pues éste tiene expedito su derecho a considerarla denegada y formular apelación contra la respectiva resolución ficta denegatoria.

QUEJA POR NO ELEVAR EL EXPEDIENTE

Por no elevar el expediente de apelación

0789-1-01 (19/6/01)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad de Trujillo, al emitir una resolución denegando la apelación formulada contra otra resolución del mismo Ejecutor, sobre tercería de propiedad, ordenándosele que de acuerdo con el art. 20 de la Ley 26979, proceda a su elevación al Tribunal Fiscal.

Queja por no elevar la apelación

0894-4-01 (13/7/01)

Se declara fundada la queja por no elevar el recurso de apelación presentado por la recurrente, debiendo la Administración emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto o elevar el expediente al que el referido recurso haya dado lugar.

Queja por no elevar la apelación contra la denegatoria ficta. No procede conocer en queja la nulidad de una resolución

0649-3-01 (19/6/01)

Se declara fundada la queja interpuesta por cuanto la Administración Tributaria no ha elevado el recurso interpuesto contra la resolución ficta denegatoria de reclamación. Se declara improcedente la queja interpuesta en el extremo referido a la nulidad de la Resolución de Alcaldía, invocada por la recurrente, por cuanto en la vía de la queja no es posible ventilar la nulidad de los actos administrativos.

Queja por no dar la alzada a una apelación interpuesta

0861-1-01 828/6/01)

Se declara fundada la queja interpuesta por la recurrente contra la Municipalidad Provincial de Pacasmayo por no haber concedido la alzada a la apelación interpuesta contra la resolución que declaró infundada su solicitud de nulidad de una notificación emitida por concepto de Licencia de Funcionamiento, porque conforme a las normas de la materia, la Municipalidad quejada se encontraba obligada a elevar la apelación interpuesta, lo que no ha cumplido, pese a haber transcurrido el plazo

legalmente previsto para tal efecto. En tal virtud, se le ordena que eleve los actuados al Tribunal Fiscal, previa verificación de los requisitos de admisibilidad.

USOS IMPROPIOS DEL RECURSO DE QUEJA

No procede en vía de queja cuestionar el contenido de la deuda

0603-4-01 (11/5/01)

Se resuelve remitir los actuados a la Administración, ordenándose que la Administración dé al recurso presentado por la quejosa ante el Ejecutor Coactivo, el trámite de reclamación, por no tratarse de un mero pedido de suspensión de cobranza, sino que conlleva el cuestionamiento de la deuda cuya cobranza se exige.

El requerimiento del pago previo no viola el procedimiento

0870-1-01 (28/6/01)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT, por requerirle a la recurrente el pago previo de la deuda tributaria para admitir a trámite la apelación contra una Resolución de Intendencia, por haber sido presentada esta última fuera de plazo, atendiendo a que la SUNAT ha procedido conforme a ley.

TEMAS VARIOS

Instancia jerárquica en las municipalidades

0689-1-01 (6/6/01)

Se declara infundada la queja en la que alegaba que la Municipalidad Distrital de la Victoria había infringido el procedimiento administrativo tributario al elevar a la Municipalidad de Lima y no al Tribunal Fiscal, la apelación contra la resolución que resolvía la reclamación formulada contra una resolución de multa. Se deja establecido que antes de recurrir al Tribunal Fiscal, debe agotarse el recurso jerárquico ante el alcalde provincial respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 124 del Código Tributario y en el art. 96 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Contribuyente no acredita sus alegatos

0695-1-01 (8/6/01)

Se declara infundada la queja basada en el inicio indebido de un procedimiento de cobranza coactiva, al no habersele notificado la resolución que declaraba la pérdida del fraccionamiento tributario al que estaba acogida. Se deja establecido que ha quedado acreditado en autos que la recurrente si fue debidamente notificada con dicha resolución, no habiendo demostrado que ésta haya sido impugnada.

Certificación de la documentación contable incautada antes de su remisión al Poder Judicial

0930-4-01 (25/7/01)

Se declara fundada en parte la queja interpuesta por mantener la Administración en su poder los libros contables y demás documentación incautada.

Se establece que la Administración incautó libros y antes del vencimiento del plazo de devolución los entregó al poder judicial por existir delito tributario, informado de ello a la recurrente. Se señala que si bien la Administración no podía devolver los libros incautados debió tener la diligencia de sacar copias antes de entregarlos al poder judicial y certificarlas y entregarlas a la recurrente.

Se le ordena a la Administración solicitar copias certificadas al Poder Judicial y entregarlas a la recurrente.

Queja declarada fundada por haber la Administración Tributaria condicionado la presentación de la declaración jurada rectificatoria a la verificación previa de las mismas

0779-5-01 (24/8/01)

Se declara fundada la queja interpuesta contra una municipalidad al haberse acreditado que ésta ha condicionado el derecho del quejoso a presentar declaraciones juradas rectificatorias del Impuesto Predial la verificación previa de las mismas, no obstante que de conformidad con lo previsto en el artículo 88º del Código Tributario concordante con el artículo 92º del mismo cuerpo legal, es un derecho de los contribuyentes el presentar tales documentos.

La Administración no puede negarse a recibir las comunicaciones que le cursen los contribuyentes pues ello atenta contra el derecho de petición recogido en el inciso 20) del artículo 2º de la Constitución.

(RTF Nº 282-5-96 JOO)

Se da trámite de queja al escrito calificado como apelación

2001-5-757 (17-8-01)

Se dispone dar trámite de queja al escrito denominado por la recurrente como "apelación", declarándola fundada.

Siendo que la finalidad del escrito que la recurrente denomina "apelación" es la de corregir defectos en la tramitación de su solicitud de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31º de la Ley de Ejecución de Procedimientos Coactivos, el escrito presentado es, por su naturaleza, una queja, correspondiendo tramitar el mismo como tal en

virtud del artículo 103º del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Procedimientos Administrativos. Al no haberse pronunciado el ejecutor coactivo expresamente sobre la solicitud de suspensión de la cobranza coactiva en el plazo de ocho (8) días hábiles y habiendo acreditado la recurrente que se había producido el silencio administrativo positivo, corresponde disponer la suspensión del procedimiento coactivo iniciado, careciendo de efectos cualquier acto de cobranza emitido con posterioridad al mismo.

Queja declarada en abandono

618-3-01 (08-06-01)

Se declara el abandono del recurso de queja interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91º del D.S. Nº 02-94-JUS, por cuanto la quejosa pese haber sido notificada en su domicilio para que cumpla con informar si existe procedimiento de cobranza coactiva iniciado en su contra, acompañando copia de los documentos que acrediten tal situación, no ha dado respuesta a lo petitionado, no obstante, haber transcurrido más de treinta días, y por cuanto no existe interés público para la continuación del presente proceso.

No existe obligación de iniciar un procedimiento contencioso tributario para dar por extinguida una deuda que ha sido pagada
0884-2-01 (26/07/2001)

Se indica que la quejosa cumplió con pagar la deuda materia de cobranza coactiva antes del vencimiento del plazo de 7 días concedido por la resolución que dio inicio al Procedimiento de Cobranza Coactiva, no obstante la Administración no cumplió con suspender dicho Procedimiento sino que procedió a trabar embargo contra la quejosa, debido a que ésta no interpuso recurso de reclamación. Se precisa que no existe obligación de iniciar un Procedimiento Contencioso Tributario para dar por extinguida una deuda que ha sido pagada, por lo que la Administración cometió un error al supeditar el quiebre de la Orden de Pago y la suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva a la interposición de un recurso de reclamación. Asimismo, el Tribunal dispone la supresión de una frase contenida en un informe de la Administración por considerarla ofensiva.

Las oficinas de tramite documentario están obligadas a admitir los escritos que presenten los interesados sin calificar su contenido
2001200978 (31/08/2001)

Se indica que las oficinas de trámite documentario están obligadas a admitir los escritos que presenten los interesados (en este caso, una solicitud de fraccionamiento de deuda) sin calificar su contenido

ya que decidir la admisibilidad y procedencia del recurso corresponde a las oficinas competentes.

La Administración está en la obligación de recibir las solicitudes y formularios presentados por los contribuyentes

1019-2-01 (12/09/2001)

Se declara fundada la queja interpuesta, en el extremo referido a la negativa de la Administración de recibir el segundo recurso de reclamación formulado por la quejosa, se indica que la Administración está en la obligación de recibir las solicitudes o formularios que se presenten para la realización de los procedimientos administrativos, aún cuando no cumplan con todos los requisitos para su admisión, debiendo en este caso requerir el cumplimiento de los mismos, o de no proceder, emitir pronunciamiento, en este sentido, la Administración deberá recibir el referido recurso de reclamación. En cuanto a los argumentos de fondo formulados en relación a la solicitud de devolución de pago indebido, se le otorga trámite de reclamación contra la Resolución que declaró improcedente dicha solicitud.

Los actos o convenios por los que el deudor tributario transmite su obligación tributaria a un tercero, carecen de eficacia frente a la Administración.

1074-4-01 (31/08/2001)

Se declara infundada la queja interpuesta con motivo de haberse excluido del procedimiento de cobranza coactiva como responsable solidario a un tercero, dado que los actos o convenios por los que el deudor tributario transmite su obligación tributaria a un tercero, carecen de eficacia frente a la Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 26° del Código Tributario.

Cumplimiento de las Resoluciones del Tribunal Fiscal

1120-4-01 (06/09/2001)

Se ordena a la Municipalidad el cumplimiento de lo dispuesto por una Resolución de este Tribunal anteriormente emitida que dispuso la elevación de una apelación, bajo apercibimiento de solicitar al procurador público del MEF el inicio de procedimiento penal por delito de violencia y resistencia a la autoridad.

FRACCIONAMIENTO

Pérdida del fraccionamiento

0602-1-01 (15/5/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declara improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia que declara la

perdida del fraccionamiento otorgado al amparo del art. 36 del Código Tributario, por no haber cumplido la recurrente con cancelar en el plazo establecido en el inciso a) del art. 26 del Reglamento de Aplazamiento y Fraccionamiento R.S. 089-99/SUNAT, el íntegro de la segunda cuota. Al respecto, se señala que considerando que en el presente caso, la segunda cuota consecutiva omitida de pagar íntegramente, respecto de la cual se habría originado la pérdida del fraccionamiento, vencía el 30 de marzo del 2000, la recurrente tenía plazo hasta el 28 de abril del mismo año, inclusive, para efectuar el pago de la referida cuota sin incurrir en la causal de pérdida antes anotada, sin embargo en la Resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado, la Administración ha incurrido en error al señalar que dicha pérdida se configuró el 28 de abril del 2000, el mismo que no vicia de nulidad a dicha resolución por no estar contemplado dentro de los supuestos del artículo 109° del D. S. N° 135-99-EF. En este sentido y teniendo en cuenta que de los actuados no puede establecerse si la recurrente realizó el pago de la segunda cuota hasta el 28 de abril, la Administración deberá efectuar las verificaciones del caso y emitir nuevo pronunciamiento.

Pérdida de fraccionamiento por no renovar garantía

0904-2-01 (26/9/01)

Se REMITEN los autos a la Administración a fin que otorgue trámite de reclamación al escrito presentado por la recurrente ya que si bien se declaró no acogida a la recurrente al Régimen de Fraccionamiento Especial, la falta de renovación de garantías implica la pérdida de un beneficio del que ya se está gozando, debiendo entenderse que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 163-96-EF/15 al señalar que el deudor que no renovaba la garantía debía considerarse no acogido al régimen, generándose los mismos efectos de la pérdida, en realidad regulaba una causal de pérdida del régimen.

Deuda acogida al D.Leg. 848 sin ajustar con el Índice de Precios al por Mayor

0556-4-01 (4/5/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada, toda vez que el pago de regularización del Impuesto a la Renta del año 1995 debe ajustarse con el índice de precios al por mayor IPM desde el mes de diciembre de 1995 hasta el mes de marzo de 1996, no obstante ello, la recurrente se acogió al Régimen de Fraccionamiento Especial D.Leg. 848, sin ajustar el importe del tributo, por lo que se encuentra adeudando la diferencia. Sin embargo, la recurrente actualizó la deuda acogida desde enero de 1996,

debiendo hacerlo desde abril, por lo que existiendo un exceso en el monto acogido, la Administración debe verificar los pagos efectuados por el fraccionamiento y, de ser el caso efectuar la compensación con la omisión del pago por Impuesto a la Renta.

Evaluación de solicitud de acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial.

0467-3-01 (24/4/01)

Al amparo del TUO de la Ley de Normas de Procedimientos Administrativos se acumulan los expedientes de apelación por encontrarse vinculados. Por otro lado, se declaran nulas e insubsistentes las apeladas, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento, ya que no ha tenido en cuenta la solicitud de acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial presentada por el contribuyente. Asimismo, respecto de la Orden de Pago impugnada, cabe señalar que la misma ha sido emitida correctamente sobre la base de lo consignado por la recurrente en las declaraciones juradas originales y rectificatorias. Igualmente, con relación a la Resolución de Multa emitida por no incluir en las declaraciones ingresos, rentas o actos gravados, la misma fue girada teniendo en cuenta la Orden de Pago antes señalada.

Multas no acogidas al D.Leg. 848 por no encontrarse detalladas en la solicitud de acogimiento.

0480-3-01 (24/4/01)

Se confirma la apelada, debido a que las Resoluciones de Multa impugnadas, emitidas por cometer las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 5) del Código Tributario, no se encuentran acogidas al Régimen de Fraccionamiento Especial, ya que no se ha cumplido con el criterio recogido en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, según el cual la extinción de las multas dispuesta en el referido régimen es un beneficio aplicable únicamente para aquéllas que fueron acogidas debidamente, mediante el detalle de las infracciones en la solicitud de acogimiento respectiva, situación que no ha sucedido en el caso de autos. Asimismo, respecto de la aplicación del Régimen de Incentivos alegada por el recurrente, cabe resaltar que la Administración determinó correctamente el monto de la sanción contenida en las Resoluciones de Multa emitidas por cometer la infracción tipificada en el artículo 178.1 del citado Código, al haberse subsanado la omisión con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento emitido. Igualmente, con relación a las Resoluciones de Multa tipificadas en el artículo 178.5 del dispositivo legal antes

señalado, se indica que a las mismas no les corresponde la aplicación del régimen de incentivos, por cuanto, en el caso de tributos retenidos o percibidos, el mismo era de aplicación siempre que se presente la declaración del tributo omitido y se cancelen éstos o la Orden de Pago, Resolución de Determinación o Resolución de Multa de ser el caso, situación que no ha ocurrido en el caso de autos.

Pérdida del fraccionamiento

0749-2-01 (22/6/01)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra la pérdida del fraccionamiento otorgado, debido a que está acreditado que no pagó ninguna de las cuotas a su cargo. En cuanto a lo señalado respecto a que no debe suma alguna por estar exonerado, se indica que la materia de impugnación es la pérdida del fraccionamiento y no aspectos de fondo relativos a su calidad de deudor tributario.

No procede denegar el acogimiento por duda en la fecha del pago cuando esta puede ser verificada

0694-2-01 (8/6/01)

Se declara nula e insubsistente la resolución denegatoria del acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial al no haber presentado las declaraciones y efectuado el pago de las aportaciones correspondientes a agosto y setiembre de 1996, porque aunque la Administración Tributaria señala que no es posible verificar el pago de agosto, ya que la copia de la correspondiente declaración pago no es legible; de autos se aprecia la fecha y el Banco al que fue presentado; por lo que dicha Administración debe verificar dichos datos.

Fraccionamiento Tributario – Artículo 36° del Código Tributario

0977-2-01 (31/08/2001)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que desde el 3 de agosto de 1999, el Reglamento aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 089-99/SUNAT, es aplicable a las consecuencias de los fraccionamientos otorgados durante la vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 018-98/SUNAT, de acuerdo a la teoría de los hechos cumplidos y al no haberse previsto un régimen transitorio específico para estos casos. La recurrente no pagó el íntegro de la cuarta y quinta cuotas del fraccionamiento por lo que la pérdida ha sido declarada conforme a ley.

Norma reglamentaria aplicable a los casos de pérdida de fraccionamiento

7819-2-01 (24/09/2001)

Se revoca la apelada. El asunto materia de controversia consiste en determinar si a la pérdida del fraccionamiento tributario otorgado en virtud de lo normado en el artículo 36° del Código Tributario le es aplicable el Reglamento de Aplazamiento y Fraccionamiento de la Deuda Tributaria aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 18-98/SUNAT, vigente a la fecha de otorgamiento del fraccionamiento; o por la Resolución de Superintendencia N° 89-99/SUNAT, vigente a la fecha de acaecimiento de la causal de pérdida del mismo. Se concluye que desde el 3 de agosto de 1999, el Reglamento aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 89-99/SUNAT es aplicable a las consecuencias de los fraccionamientos tributarios otorgados durante la vigencia del Reglamento anterior, al no haberse previsto un régimen transitorio.

Extemporaneidad en la presentación del recurso contra Resolución que declara pérdida de fraccionamiento

0619-5-01 (20/6/01)

Se confirma la resolución apelada que declaró inadmisibles la reclamación presentada contra la resolución que declaró la pérdida de fraccionamiento.

El recurso de reclamación fue presentado vencido el plazo de veinte (20) días hábiles establecido en el primer párrafo del artículo 137° del Código Tributario, por lo que de conformidad con la décimo primera disposición final del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, corresponde declararlo inadmisibles.

REGIMEN DE FRACCIONAMIENTO ESPECIAL (D.Leg. 848)

Nulidad de resolución que declara el no acogimiento

2001-4-988 (31-7-01)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró al recurrente no acogido al Fraccionamiento por la falta de presentación de garantías.

Se señala que la Resolución Ministerial N° 277-98-EF/15 estableció que el acto administrativo que declarase el no acogimiento o acogimiento parcial, podía dejarse sin efecto siempre y cuando lo solicitara el contribuyente y cumpla con los requisitos establecidos en la ley, regularice hasta el 30 de enero de 1999 el otorgamiento u ofrecimiento de las garantías correspondientes por el monto de seis cuotas mensuales de fraccionamiento, si a la fecha, considerando los pagos efectuados, la deuda superase los S/. 100,000.

Se establece que la recurrente solicitó se deje sin

efecto la apelada, cumpliendo con presentar la documentación sustentatoria de la garantía ofrecida dentro del plazo señalado en la norma citada, por lo que corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento señalando si los beneficios dispuestos por dichas Resoluciones Ministeriales alcanzan a la recurrente.

INFRACCIONES Y SANCIONES (MULTAS)

NO LLEVAR LIBROS O REGISTROS CONTABLES

No llevar libros o registros contables exigidos por las leyes

0534-2-01 (30/4/01)

Se confirma la resolución apelada referida a la multa por no llevar libros o registros contables exigidos por las leyes, debido a que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 533-2-2001 se concluyó que el recurrente realizaba actividades consideradas de tercera categoría, por lo que se encontraba obligado a llevar el Libro de Ingresos e Inventarios y Balances.

Libros o registros contables no llevados conforme a las normas correspondientes.

0597-5-01 (13/6/01)

Se confirma la resolución apelada en cuanto a la resolución de multa impuesta a la recurrente por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 175° del Código Tributario, esto es omitir llevar los libros o registros contables exigidos por las leyes y reglamentos, en la forma y condiciones establecidas por las normas correspondientes, al haberse acreditado que la recurrente no ha consignado separadamente la base imponible de las compras gravadas destinadas a operaciones no gravadas, del valor de las compras no gravadas, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 136-96-EF.

El hecho que dicho incumplimiento no afecte la determinación de la deuda tributaria no desvirtúa la comisión de la infracción ni exime a la recurrente de la aplicación de la sanción, ya que en aplicación del artículo 165° del Código Tributario, las infracciones se determinan en forma objetiva y son independientes de la obligación sustancial.

Obligación de mantener el libro de planillas durante el período de prescripción.

0522-4-01 (25/4/01)

Se confirma la apelada por comprobarse la comisión de la infracción de no proporcionar la información

requerida por el Instituto Peruano de Seguridad Social, puesto que aún habiendo cesado el personal, la empleadora tenía la obligación de mantener el Libro de Planillas y toda la información relacionada con la determinación de sus obligaciones tributarias durante todo el período de prescripción establecido por Ley.

El goce del beneficio de exoneración del IGV o del ir no exime al contribuyente de la obligación de llevar libros de contabilidad, ni de emitir comprobantes de pago

0701-4-01 (31/5/01)

Se CONFIRMA la apelada.

La Administración solicitó a la recurrente la presentación de sus Registros y comprobantes de ventas a fin de verificar si ésta se encontraba dentro del límite de 50 UITs de ingresos para gozar del beneficio de exoneración del Impuesto a la Renta a los productores agrarios Ley 26564.

No habiendo presentado la documentación sustentatoria, el recurrente no ha cumplido con los requisitos para considerarlo acogido al beneficio, al amparo de lo dispuesto por el artículo 14º del Decreto Supremo N° 90-95-EF.

Se establece que el goce del beneficio no exime al contribuyente de la obligación tributaria formal de llevar libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las normas, ni de emitir comprobantes de pago.

No legalizar los libros dentro de los 60 días de iniciada las actividades

0563-3-01 (11/5/01)

Se confirma la apelada, por cuanto el recurrente se encontraba obligado a legalizar el Libro de Inventarios y Balances dentro del plazo de 60 días de la apertura del negocio, en aplicación del D.S. N° 045-69-HC; no obstante, el recurrente legalizó el citado libro habiendo ya vencido dicho plazo, por lo que ha quedado acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario. Se indica que el recurrente no incurrió en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175º del Código, respecto de los Registros de Compras y Ventas pues hasta la fecha en que se llevó a cabo su legalización, no se había establecido plazo para tal obligación. Asimismo, se indica que el recurrente no estaba obligado a llevar el Libro Caja, puesto que sus ingresos brutos anuales no superaban las 100 UIT, según lo indicado por la Administración, por lo que no se configuró la citada infracción respecto de dicho Libro.

Relación de la infracción tipificada en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código

Tributario con el tributo omitido y con el saldo a favor aumentado, respectivamente. Inexistencia de plazo para la legalización de los libros de contabilidad computarizados. Basta que el recurrente tenga trabajadores en su planilla, para que éste sea sujeto de la denominada Contribución al FONAVI.

0577-2-01 (26/9/01)

Se declaran nulas las resoluciones de multa emitidas por la infracción prevista en el artículo 178º, numeral 1, del Código Tributario correspondientes a setiembre, octubre y diciembre de 1997 y enero de 1998, porque el importe de las multas no corresponde al tributo omitido, puesto que no se consideró el crédito fiscal acumulado; sin embargo, se confirman las resoluciones de multa emitidas por la infracción prevista en el artículo 178º, numeral 2, al concluirse que dicha norma es aplicable a la recurrente, que es una asociación civil sin fines de lucro que no forma parte del Estado.

Se revoca la apelada respecto de la multa impuesta por no llevar los Libros Caja, Diario y Mayor en la forma y condiciones establecidas por las normas correspondientes, porque fueron legalizados con posterioridad al inicio de registro de actividades, pues para el caso de libros llevados en forma computarizada no se había establecido un plazo de legalización.

Se la confirma respecto de la multa por presentar fuera de plazo las declaraciones pago del FONAVI, porque aunque la recurrente señala que no se trata de trabajadores suyos si no del Ministerio de Salud, figuran en sus planillas y sí presentó declaraciones juradas por ellos, sólo que fuera de plazo.

La paralización de las labores de la recurrente debe ser verificada, entre otros medios, a través de su Libro de Planillas, a efectos de determinar si se encontraba obligada o no a retener y pagar los tributos que afectan las remuneraciones que abona a sus trabajadores.

0983-4-01 (26/9/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada sobre multa por no presentar declaraciones juradas sobre el Impuesto Extraordinario de Solidaridad.

Se señala que la recurrente comunicó a la Administración Tributaria la paralización de sus labores, por lo que procede declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada, para que efectúe las verificaciones pertinentes en el Libro de Planillas, entre otros, y determine, por consiguiente, si aquélla se encontraba obligada a presentar las respectivas declaraciones y emita nuevo pronunciamiento.

Omitir llevar otros libros en las formas y condiciones establecidas

2001-1-1043 (17-8-01)

Se confirma la apelada, que declara improcedente el reclamo contra una multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del art. 175 del Código Tributario, pues se encuentra acreditado en autos que el recurrente no cumplió con llevar su Registro de Ventas de acuerdo con el numeral 1 del art. 10 del Reglamento de la Ley del IGV, al verificarse que en el referido registro no se ha consignado el número del comprobante de pago en forma correlativa, el número de RUC del cliente, la base imponible de la operación gravada, el IGV y el importe total del comprobante de pago.

Infracción consistente en no llevar adecuadamente el Registro de Ventas.**1043-1-01 (26/9/01)**

Se confirma la apelada, que declara improcedente la reclamación contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, pues se encuentra acreditado en autos que el recurrente no cumplió con llevar su Registro de Ventas de acuerdo a lo normado en el numeral 1 del artículo 10° del Reglamento de la Ley del IGV, al verificarse que en el referido registro no se ha consignado el número del comprobante de pago en forma correlativa, el número de RUC del cliente, la base imponible de la operación gravada (valor de venta), el IGV y el importe total del comprobante de pago (precio de venta).

NO PRESENTAR DECLARACION JURADA**No presentar declaración jurada****0521-4-01 (25/4/01)**

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada para que verifique si la recurrente se encuentra incurso en la R.S. 037-98/SUNAT, que estableció que los contribuyentes que habían sufrido pérdidas por el fenómeno del niño tenían plazo de 45 días para rehacer sus libros y registros.

Se establece que no procede la cobranza de multa por no presentar la declaración jurada anual que vencía antes del vencimiento del plazo de 45 días otorgado para la recomposición de libros contables.

No presentar declaración jurada. Deficiente tipificación**0530-2-01 (30/4/01)**

Se declaran nulas las resoluciones de multa emitidas por no presentar las declaraciones del Impuesto a la Renta de primera categoría y ser detectado por la Administración, ya que el recurrente sí declaró las rentas de primera categoría provenientes del arrendamiento de inmuebles sólo que lo hizo en los formularios correspondientes al

Régimen Único Simplificado, de modo que no le correspondía la infracción imputada sino la referida a presentar declaraciones en los formularios no autorizados por la Administración.

No llevar libros y registros contables. No presentar declaración jurada**0622-4-01 (22/5/01)**

Se CONFIRMA la apelada.

Se establece que al efectuar la recurrente operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas, se encontraba obligada a llevar Registro de Ventas y Registro de Compras, de tal forma que la multa impuesta por dicha omisión resulta arreglada a lo previsto en el artículo 175.1 del Código Tributario.

Se establece que habiéndose establecido en Actas Probatorias que la recurrente realizó actividades comerciales, lo que constituye rentas de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta, tenía la obligación de presentar declaraciones anuales del citado impuesto, por lo que al haber omitido dicha obligación, se confirma la multa prevista en el artículo 176.1 del Código Tributario.

La omisión de consignar en la declaración jurada las áreas construidas de los inmuebles no constituye infracción del artículo 176° del Código Tributario**0579-3-01 (11/5/01)**

Se revoca la apelada por cuanto la omisión en la base imponible del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial de 1992 a 1996 referidas a las áreas construidas de los inmuebles, no se encuentra tipificada como infracción en los numerales que contiene el artículo 176° del Código, por lo que se concluye que no se ha configurado la infracción alegada por la Administración.

El error material no es causal de nulidad. No se incurre en la infracción de no presentar declaración jurada cuando la omisión se debe a una interpretación distinta de la norma**0720-5-01 (27/7/01)**

No se incurre en causal de nulidad cuando se consigna en forma errada el numeral que tipifica la infracción o el periodo tributario en el cual se cometió la misma cuando de la lectura de los motivos determinantes de la imposición de las mismas se aprecia que se trata de evidentes errores materiales.

Se revoca la apelada en el extremo que declarara improcedente la reclamación interpuesta contra diversas resoluciones de multa giradas por concepto de incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 176° de los Códigos Tributarios aprobados por los Decretos Legislativos

Nos. 773 y 816, esto es por presentar en forma incompleta las declaraciones juradas que contenían la determinación de las obligaciones tributarias.

La aplicación de las infracciones previstas en artículo 176º presupone que el deudor tributario incumpla con presentar la declaración o la presente en forma incompleta, es decir sin incluir la información que permita conocer el tributo y la cuantía del mismo, supuesto que no se verifica cuando el deudor tributario, en base a una interpretación distinta a la de la Administración, considera que una parte de sus operaciones no se encuentra gravada con el tributo y por lo tanto declara una base imponible menor, lo que en todo caso implicaría la comisión de la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 178º.

Se confirma la apelada en el extremo que mantiene las resoluciones de multa giradas por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, esto es por declarar cifras o datos falsos que influyen en la determinación de la obligación tributaria, ya que la cancelación de las resoluciones de determinación a los que se encuentran vinculadas las multas o su acogimiento a un fraccionamiento implica que la recurrente ha reconocido la deuda tributaria acotada por la Administración a la cual las multas se encuentran vinculadas y, por lo tanto, la acepción de la infracción cometida.

Se confirma la sanción por declarar cifras y datos falsos al haber presentado declaración jurada rectificatoria cuando se desiste de la impugnación de las ordenes de pago vinculadas

2001-5-772 (24-8-01)

Se confirma la resolución que declara improcedente la reclamación interpuesta contra resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario.

De las declaraciones juradas rectificatorias presentadas por la recurrente, así como del hecho que la recurrente se haya desistido de su impugnación contra las órdenes de pago vinculadas a las resoluciones de multa, se desprende que estas últimas fueron emitidas conforme a ley.

(RTF N° 47-5-2001)

Carece de sustento el argumento esgrimido en el sentido que las declaraciones rectificatorias fueron presentadas por inducción del auditor tributario, al no haberse presentado prueba de ello.

No presentar las declaraciones dentro de los plazos establecidos

2001-1-941 (24-7-01)

Se confirma la apelada, que declara improcedente la reclamación contra una Resolución de Multa

girada por no presentar la declaración anual del Impuesto a la Renta de 1998 dentro de los plazos establecidos, infracción tipificada en el numeral 1 del art. 176 del Código Tributario, modificado por la Ley 27038.

No presentar la declaración dentro de los plazos establecidos

0524-1-01 (20/4/01)

Se revoca la apelada, que confirmó el cobro de multas emitidas por las infracciones previstas en el texto original de los numerales 3 y 1 del art. 176º del Código Tributario aprobado por D.Leg. 816. Con relación a las multas emitidas por la infracción del citado numeral 3 (presentación extemporánea de declaraciones), se deja establecido que la infracción se configuraba al momento de presentar la declaración, fuera del plazo establecido, pero que en este caso no llegó a configurarse antes de la entrada en vigencia de la Ley 27038 (1 de enero de 1999), que cambió la tipificación, calificando como infracción no presentar la declaración dentro de los plazos establecidos. Asimismo, con respecto a la multa emitida por la infracción prevista en el texto original del numeral 1 del mismo artículo (no presentar declaraciones y ser detectado), se indica que al haberse notificado a la recurrente la comunicación de la detección el 31 de diciembre de 1998, ésta recién generó efecto legal el 4 de enero de 1999, bajo la vigencia de la Ley N° 27038, no pudiendo sancionarse un acto que al momento de su detección no se encontraba previsto como infracción.

Cálculo de intereses de la resolución de multa emitida por no presentar la declaración que contenga la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración.

0597-2-01 (26/9/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debido a que si bien está acreditado que la recurrente estaba obligada a presentar la declaración anual del Impuesto a la Renta al estar comprendida en el Régimen General de dicho impuesto, la infracción de no presentar la referida declaración se configuró en la fecha de la detección, por lo que los intereses deben calcularse desde dicha fecha y no desde el día siguiente del vencimiento del plazo para presentar la declaración, debiendo la Administración reliquidar la multa.

Para imponer la multa por no presentar las declaraciones de asegurados la Administración debe acreditar que el recurrente tenía trabajadores a su cargo

0824-5-01 (07/09/2001)

Se revocar la apelada referida a una multa girada por no presentar las declaraciones de asegurados, debido a que si bien la Administración fundamenta la aplicación de la multa en que la recurrente no ha presentado la comunicación de cese de trabajador, no ha acreditado que la recurrente haya tenido trabajadores a su cargo en el período en cuestión, por lo que resulta improcedente la sanción interpuesta.

No se incurre en la infracción de declarar en forma incompleta cuando en lugar de consignar 00, se escriben guiones

0555-2-01 (9/5/01)

Se revoca la resolución apelada al señalarse que la recurrente no ha incurrido en la infracción de presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta, debido a que consignó guiones en vez de "00" en los casilleros correspondientes al no haber tributo que pagar, ya que ello no implica dejar los casilleros en blanco.

PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA (Art. 177)

La configuración de la infracción establecida en el numeral 1) del artículo 177° del Código Tributario, se produce en la fecha de cierre del primer requerimiento

0963-3-01 (31/08/2001)

Se confirma la apelada por cuanto ha quedado acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 177° del Código Tributario. El hecho que la recurrente haya cumplido con presentar la documentación solicitada posteriormente mediante otro requerimiento, no implica que no se haya cometido la infracción en la primera oportunidad por cuanto dicha infracción se configuró en la fecha de cierre del primer requerimiento. No resulta atendible la prórroga solicitada por la recurrente para presentar la documentación solicitada, por cuanto en dicha solicitud no se expone ni se acredita razones debidamente justificadas por las cuales la Administración Tributaria deba haber otorgado un plazo adicional al consignado como fecha en que la recurrente debía presentar la documentación solicitada.

Tabla de sanciones aplicable

0883-1-01 (10/7/01)

Se revoca la apelada que, al declarar improcedente la reclamación formulada contra una multa por la infracción prevista en el art. 177.9 del Código Tributario, aplicó la Tabla I de Sanciones (aplicable a perceptores de rentas de 3º categoría) y no la

Tabla II (aplicable a perceptores de rentas de 4º categoría, entre otros), puesto que el contribuyente comete la infracción en el ejercicio individual de su profesión de contador, que origina rentas de cuarta categoría, y no es posible asumir, como lo hizo la SUNAT, que los servicios habían sido prestados a través de una empresa unipersonal, pues además el contribuyente solicitó autorización para la impresión de recibos por honorarios.

DECLARAR CIFRAS O DATOS FALSOS (Art. 178)

Declarar cifras y datos falsos

0521-1-01 (20/4/01)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación formulada contra diversas resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del art. 178 del Código Tributario. En la apelación, la recurrente expone cuestionamientos distintos a los formulados en la reclamación, por lo que, se establece que no procede su análisis, al haberse infringido lo dispuesto en el art. 147 del Código Tributario. En cuanto a la prescripción de la deuda tributaria deducida por el recurrente, esta instancia señala que la notificación de los valores impugnados interrumpió el término prescriptorio.

Declarar cifras o datos falsos

0532-4-01 (30/4/01)

Se confirma la apelada por acreditarse la comisión de la infracción de declarar cifras o datos falsos al haber efectuado la recurrente una modificación en su declaración pago del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas. Se establece que no le corresponde el beneficio de reducción de multa establecido por la Ley N° 27131, por no haber cumplido con efectuar el pago al contado de la multa rebajada.

La determinación del pago a cuenta basada en la aplicación incorrecta del coeficiente no determina la comisión de la infracción consistente en declarar cifras o datos falsos

0434-5-01 (18/4/01)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada a fin que la Administración verifique si las multas giradas por declarar cifras o datos falsos que la recurrente aduce haber acogido al Régimen de Fraccionamiento Especial se originan por haber empleado un coeficiente que no es el correcto para efectos de la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y emita un nuevo pronunciamiento ya que la documentación que obra en el expediente no permite conocer tal circunstancia. De verificarse que ello es así la Administración deberá considerar que este

Tribunal en diversas resoluciones tales como las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 611-2-2000 de 21 de julio de 2000 y 473-4-00 de 6 de junio de 2000 respectivamente ha considerado que en tal supuesto no se incurre en la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario al no haberse consignado en la declaración un dato falso por lo que no existiría multa susceptible de ser acogida al indicado régimen.

Multa por declarar cifras y datos falsos que impliquen un aumento indebido de crédito fiscal

0574-2-01 (17/5/01)

Se REVOCA la resolución apelada debido a que la multa girada por la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, se ha emitido por la diferencia entre el crédito fiscal declarado por la recurrente y el determinado en la fiscalización; no obstante, no se ha emitido el acto administrativo formal que acredite la existencia de crédito o deuda tributaria, por lo que no está acreditada la comisión de la infracción.

Se confirma la multa por declarar cifras o datos falsos cuando se ha confirmado la orden de pago que sustenta la referida multa

0931-4-01 (25/7/01)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra una multa por declarar cifras o datos falsos que influyeron en la determinación de la deuda tributaria, por cuanto dicha multa tiene como sustento una orden de pago que fue impugnada y confirmada mediante RTF, por lo que procede emitir igual pronunciamiento.

No se configura la infracción de declarar cifras o datos falsos cuando la discrepancia deriva del coeficiente utilizado

0384-2-01 (30/3/01)

Se REVOCA la resolución apelada respecto a una resolución de multa emitida por declarar cifras o datos falsos, ya que la misma no se configura cuando la discrepancia deriva del coeficiente utilizado por el recurrente. Se CONFIRMA la resolución respecto al reparo por facturas no anotadas en el mes de su emisión, ya que en dicha fecha nace la obligación tributaria, por lo que también se omitieron ingresos y se aplicó un coeficiente distinto a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.

La presentación de rectificatoria configura la infracción de declarar cifras y datos falsos pero esto no impide el acogimiento al régimen de incentivos

0469-5-01 (9/5/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra órdenes de pago giradas por IGV y las resoluciones de multa vinculadas giradas por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, debiendo la Administración proceder conforme con el criterio expuesto.

Corresponde declarar la insubsistencia de la apelada cuando no se pronuncia sobre todos los aspectos alegados por el contribuyente en su recurso de reclamación, conforme con lo establecido en el artículo 150° del Código Tributario. Respecto a las resoluciones de multa se debe estar a lo resuelto sobre las órdenes de pago, al encontrarse vinculadas a aquellas.

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la impugnación de una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario vinculada a un valor que no fue apelado.

El contribuyente incurre en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, cuando declara en forma incorrecta los montos correspondientes a la determinación del impuesto aún cuando rectifica dicha declaración, sin embargo procede aplicar el régimen de incentivos previsto en el artículo 179° del Código Tributario, cuando el contribuyente presente la declaración rectificatoria con anterioridad a la notificación de la resolución de multa y la Administración no haya iniciado fiscalización alguna relativa al tributo y periodo materia de regularización. (RTF N° 196-1-98 JOO).

No declarar cifras o datos falsos: No acreditación de la infracción por la no emisión de valor alguno que sustente deuda tributaria

7944-1-01 (24/09/01)

Se revoca la apelada, dejándose sin efecto los valores impugnados debido a que las resoluciones de multa cuestionadas se giraron como consecuencia de la fiscalización efectuada a la recurrente, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, al no haber la Administración emitido resoluciones de determinación por los reparos efectuados, que certifiquen la existencia de crédito o deuda tributaria, que acrediten la comisión de la infracción.

Discrepancia en la determinación del coeficiente aplicable para el pago a cuenta no configura la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 178° del código tributario

0638-4-01 (22/5/01)

Se revoca la apelada respecto a una Resolución de Multa y se declara nula e insubsistente en los que

se refiere a otras dos.

Se establece que dos de las Multas se encontraban relacionadas con sendas Resoluciones de Determinación que fueron reclamadas, mas la recurrente no apeló las Resoluciones de Intendencia que resolvieron las reclamaciones y que las declararon procedentes en parte. Se ordena que la Administración proceda a reliquidar las multas, tomando en consideración los reparos levantados.

Respecto a otra multa relacionada con pagos a cuenta de Impuesto a la Renta, se establece que consistiendo la discrepancia en la determinación del coeficiente aplicable para efecto del pago a cuenta del anotado tributo, tal circunstancia afecta la obligación principal pero no configura la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, por lo que se revoca la multa.

La discrepancia de coeficiente del pago a cuenta del Impuesto a la Renta no implica la comisión de la infracción del inciso 1 del artículo 178º del Código Tributario

0653-3-01 (22/6/01)

Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo por diferencias entre el Registro de Ventas y el Libro Mayor en noviembre y diciembre de 1996, debido a que la recurrente no ha emitido las notas de crédito correspondientes por las devoluciones de mercadería que indica ha efectuado, asimismo, no obra en autos, elementos que acrediten que el monto reparado corresponda a devoluciones de mercaderías. Se confirma la apelada en el extremo referido a las órdenes de pago impugnadas, debido a que fueron emitidas como consecuencia del incremento del coeficiente para su cálculo, como consecuencia de la modificación de la determinación del IR, por el reparo por diferencias entre el Registro de Ventas y el Libro Mayor. Se revoca la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código, por cuanto en este caso, no se ha configurado la citada infracción toda vez que la recurrente declaró correctamente la base imponible de los pagos a cuenta del IR, existiendo discrepancia respecto del coeficiente aplicado. Criterio recogido de las RTF N°s. 473-4-00 y 611-2-00.

Procede reliquidar la multa del 178.2 cuando la Administración ha rectificado el saldo a favor del contribuyente

0899-1-01 (13/7/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de Multa emitida por la infracción tipificada en el art. 178.2 del Código Tributario, a efectos que la Administración proceda a reliquidar la

misma conforme a una resolución de intendencia en base a la cual rectificó el saldo a favor del contribuyente contenido en la resolución de determinación en que se sustenta la multa materia de autos.

Multa por declarar mayor crédito fiscal al no aplicar el procedimiento de prorrata

0548-2-01 (9/5/01)

Se CONFIRMA la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación contra una resolución de multa emitida por haber declarado mayor crédito fiscal producto de no aplicar el procedimiento de prorrata establecido por el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, debido a que el importe de la multa se calculó en base al saldo a favor aumentado indebidamente establecido en resoluciones de determinación que no fueron impugnadas por la recurrente.

No procede calcular la multa sobre la base del tributo omitido cuando las resoluciones en que estas fueron determinadas han sido declaradas nulas

0670-2-01 (31/5/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada debido a que el importe de las multas se calculó en base al tributo omitido contenido en resoluciones de determinación que han sido declaradas nulas e insubsistentes mediante la Resolución N° 669-2-2001, procediendo que también se reliquiden las multas.

**NO PAGAR LOS TRIBUTOS RETENIDOS
(Art. 178.5)**

Multa por el pago fuera de plazo de tributos retenidos o percibidos

0526-4-01 (25/4/01)

Se confirma la apelada, puesto que la recurrente presentó declaración rectificatoria sobre las retenciones efectuadas, configurándose la infracción de no pagar dentro del plazo establecido los tributos retenidos o percibidos. No es aplicable al presente caso el régimen de incentivos por cuanto la recurrente presentó recurso impugnativo.

No cancelación de tributos retenidos

0616-5-01 (20/6/01)

Se confirma la apelada, debido a que ha quedado acreditada en forma objetiva la infracción contenida en la Resolución de Multa impugnada, emitida por no pagar los tributos retenidos por concepto respecto del IR, ya que se ha verificado que el recurrente presentó la declaración jurada correspondiente a dichas retenciones sin efectuar el pago del mismo, no siendo relevante para este caso

el que no haya existido voluntad para cometer falta.

No se comete la infracción de no pagar tributos retenidos cuando esto se produce por causa no imputable al deudor

0558-2-01 (9/5/01)

Se CONFIRMA la apelada respecto a las multas giradas por no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos, ya que la recurrente no cuestiona la comisión de la infracción sino que alega la inconstitucionalidad del artículo 180º del Código Tributario y del Decreto Supremo Nº 120-95-EF. Al respecto se indica que no corresponde al Tribunal Fiscal pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las normas al ser una atribución privativa de los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional y que el Código Tributario, norma con rango de ley delegó en un Decreto Supremo el establecimiento de las sanciones. Respecto a las multas correspondientes a abril de 1998, se declara nula e insubsistente la apelada ya que la recurrente ha acreditado que el cheque con el que pagó los tributos retenidos por concepto de renta de quinta categoría tenía fondos y no se hizo efectivo por causa imputable al Banco. Se indica que si bien no se ha dispuesto expresamente que en caso el pago no se haga efectivo por causa no imputable al deudor, de acuerdo al Código Tributario constituye infracción toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias, situación que no se da en este caso ya que el incumplimiento es por obra de un tercero.

REGIMEN DE INCENTIVOS (Art. 179)

Régimen de incentivos

0503-5-01 (21/5/01)

Se confirma la apelada, debido a que el recurrente no ha acreditado la cancelación del tributo, previamente a la notificación e inicio de cobranza coactiva de los valores impugnados, requisito necesario para acceder al Régimen de Incentivos regulado en el artículo 179º del Código Tributario.

Inaplicación del Régimen de Incentivos

0503-5-01 (21/5/01)

Se confirma la apelada que establece la inaplicación del Régimen de Incentivos del artículo 179º del Código Tributario respecto de las Resoluciones de Multa giradas por no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos, debido a que el recurrente no ha acreditado la cancelación del tributo retenido previamente a la notificación e inicio de cobranza coactiva de los valores impugnados, requisito necesario para acceder al citado régimen.

No se pierde el régimen de incentivos al impugnarse la resolución de multa según el artículo 179º del código tributario vigente antes de la modificación dispuesta por la ley n° 27038 0655-4-01 (25/5/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada.

Se establece que ha quedado acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario con la presentación de declaración jurada rectificatoria en la que disminuyó el crédito fiscal declarado originalmente, lo que significó un aumento al impuesto originalmente declarado.

Se indica que la rebaja otorgada en virtud al Régimen de Incentivos establecido en el artículo 179º del Código Tributario aprobado por el D.Leg. 816, no se pierde por haber impugnado la resolución de multa, por lo que procede reconocer la rebaja del 90% por subsanación voluntaria.

Improcedencia de la pérdida del régimen de incentivos por la interposición de cualquier medio impugnatorio.

0576-3-01 (11/5/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, a efecto que la Administración reliquide el monto de las mismas considerando la rebaja del 60% del artículo 179º del mismo, toda vez que en el texto original de la mencionada norma no se señalaba que el Régimen de Incentivos se perdería si el deudor tributario, luego de acogerse a él, interpusiera cualquier medio impugnatorio, situación que es recién prevista con la modificación introducida a dicha norma, por la Ley N° 27038, la cual entró en vigencia desde el 1 de enero de 1999. Se declara nula las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario, por cuanto la recurrente al presentar las declaraciones rectificatorias, determinando impuesto a pagar, cometió la infracción tipificada en el numeral 1 del citado artículo, sin embargo, la Administración emitió los referidos valores por la infracción tipificada en el numeral 2 del referido artículo, por lo que las multas fueron mal liquidadas. Se confirma la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 3 del artículo 176º del Código Tributario, por cuanto ha quedado acreditado que la recurrente presentó las declaraciones una vez vencido el plazo establecido para la presentación de las mismas.

No procede el acogimiento al régimen de incentivos cuando la deuda se acoge al fraccionamiento.

0847-4-01 (28/6/01)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra Resolución de Multa por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo Nº 773 y modificado por la Ley Nº 26414. Se establece que no le corresponde a la recurrente la rebaja del 50% establecida en el artículo 179º del mencionado Código, por cuanto no canceló la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación que motivó la infracción, sino que la acogió al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario establecido mediante Decreto Legislativo Nº 848.

Régimen de incentivos**0604-3-01 (29/5/01)**

Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto que la Administración Tributaria emita nuevo pronunciamiento por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 179º del Código, tratándose de tributos retenidos o percibidos, para efecto de aplicar el régimen de incentivos, adicionalmente a la presentación de la declaración, se requería, que se cancelara el monto del tributo retenido o percibido antes de la notificación de la resolución de multa, siendo irrelevante la cancelación de ésta con posterioridad al cumplimiento de los dos requisitos antes señalados (declarar y cancelar el tributo omitido), por lo que al haber cumplido la recurrente con los citados requisitos, le corresponde la rebaja del 90% a que hace referencia el artículo 179º del Código.

Infracciones Tributarias: aplicación del régimen de incentivos a su subsanación.**1031-1-01 (26/9/01)**

Se confirma la apelada, que declara improcedente la reclamación contra una resolución de multa girada por la infracción prevista en el artículo 178º, numeral 2, del Código Tributario. La controversia se refiere a la aplicación del régimen de incentivos. Se deja establecido que la recurrente no cumplió con cancelar la multa rebajada conforme lo exige el artículo 179º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por lo que no accedió al beneficio del régimen de incentivos. Sin perjuicio de ello, se señala que la recurrente tiene opción para acogerse al beneficio que establece el inciso d) del citado artículo 179º, en caso que efectúe la cancelación de la sanción rebajada con anterioridad a la cobranza coactiva.

Régimen de incentivos a la subsanación de infracciones tributarias: requisitos para su aplicación.**1006-1-01 (26/9/01)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, respecto al extremo en el que la materia controvertida consiste en establecer la procedencia de la aplicación del régimen de incentivos que regula el artículo 1791 del Código Tributario, porque la SUNAT ha denegado la rebaja del 70% de la multa debido a que la recurrente no había cumplido con presentar las declaraciones juradas por los tributos retenidos ni ha cancelado las retenciones por Impuesto a la Renta de 5ª categoría. En tal virtud, se ordena a la SUNAT que verifique el pago efectuado de la multa rebajada en un 70%, a fin de tenerla acogida al régimen de incentivos del artículo 179º del Código Tributario, porque está acreditado en autos tanto el pago del tributo como la subsanación de la infracción.

De otro lado se la confirma en lo demás que contiene, porque no resulta aplicable el régimen de incentivos respecto a las otras multas por no haberse cumplido con cancelar el tributo retenido de cuya omisión se derivan las resoluciones de multa.

Aplicación del régimen de incentivos**2001-1-1006 (10-08-01)**

Se declara nula e insubsistente en un extremo la apelada, respecto de la cual la materia controvertida consiste en establecer la procedencia de la aplicación del régimen de incentivos que regula el art. 179 del Código Tributario, toda vez que la SUNAT ha denegado la rebaja del 70% de la multa debido a que la recurrente no había cumplido con presentar las declaraciones por los tributos retenidos ni cancelado las retenciones por Impuesto a la Renta de 5º categoría. En tal virtud, se ordena a SUNAT que verifique el pago efectuado de la multa rebajada en un 70% a fin de tenerla acogida al régimen de incentivos del artículo 179º del Código Tributario, toda vez que se encuentra acreditado en autos el pago del tributo como la subsanación de la infracción. De otro lado se confirma la apelada en lo demás que contiene, dado que no resulta aplicable el régimen de incentivos respecto a las otras multas por no haberse cumplido con cancelar el tributo retenido de cuya omisión se derivan las resoluciones de multa.

MULTA POR AUTORIZAR BALANCE CONTENIENDO INFORMACION FALSA**Multa por autorizar balance conteniendo información falsa****0659-2-01 (31/5/01)**

Se declara nula la Resolución de Multa impugnada, emitida al contador de la empresa Negocios e Inversiones Ruel SRL por autorizar el Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas de esta empresa conteniendo información falsa, debido

a que el requerimiento emitido a dicha empresa (y por tanto la fiscalización efectuada) fue declarado nulo mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 514-2-2001.

MULTA QUE SUSTITUYE A LA SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO

La multa sustitutoria de la sanción de cierre de local debe calcularse sólo sobre los ingresos netos mensuales del local intervenido. Si bien la Ley 27355 dispone la improcedencia de devolución de los pagos efectuados como consecuencia de las infracciones señaladas en su artículo 25º, esto debe entenderse aplicable únicamente al monto de la multa que corresponde abonar conforme a ley.

0606-4-01 (16/5/01)

Se resuelve ampliar la Resolución emitida por el Tribunal Fiscal que dejó sin efecto una Multa al haberse extinguido de acuerdo a la Ley 27335, al haber omitido pronunciarse sobre el exceso pagado debido a que la Multa fue emitida por un monto mayor al que correspondía.

Se establece que la multa fue emitida en sustitución de la sanción de cierre, determinándose su importe en función de los ingresos netos de todos sus locales, lo que se contradice con el criterio de este Tribunal como las RTFs 2285-4-96, 49-6-97 y 496-1-99, que señalan que en estos casos debe considerarse sólo los ingresos netos mensuales del local intervenido.

Se indica además, que si bien el artículo 28º de la Ley 27355 dispone la improcedencia de devolución de los pagos efectuados como consecuencia de las infracciones señaladas en el artículo 25º de la misma, esto debe entenderse aplicable únicamente al monto de la multa que corresponde abonar conforme a ley, lo que no sucede en este caso, por lo que la Administración deberá reliquidar el monto de la sanción y efectuar la devolución correspondiente, de ser el caso.

OTRAS INFRACCIONES

Comunicación a la Administración tributaria de la suspensión de labores en la empresa y su relación con el IES

2001-4-983 (31-07-01)

Se declara nula e insubsistente la apelada sobre multa por no presentar declaraciones juradas sobre el Impuesto Extraordinario de Solidaridad.

Se señala que la recurrente comunicó a la Administración la paralización de sus labores, por lo que procede declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada a fin que la Administración efectúe las verificaciones pertinentes en el Libro de Planillas,

entre otros, para determinar si la recurrente se encontraba obligada a presentar las respectivas declaraciones y emita nuevo pronunciamiento.

Multa por ejecutar obras en la vía pública
0873-1-01 (28/6/01)

El Tribunal Fiscal se inhibe de conocer la queja interpuesta, porque la deuda que dio inicio a la cobranza coactiva corresponde a una Resolución de Multa emitida por una infracción administrativa derivada de la ejecución de obras en la vía pública sin contar con autorización municipal, cobro que no tiene naturaleza tributaria, por lo que éste Tribunal carece de competencia para pronunciarse al respecto.

TEMAS VARIOS DE INFRACCIONES

Las infracciones se determinan de manera objetiva

0574-4-01 (9/5/01)

Se confirma la apelada.

Se establece que al haber presentado declaraciones juradas rectificatorias, la recurrente modificó su crédito fiscal a un monto inferior al originalmente declarado, por lo que se encuentra acreditada la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario.

Se agrega que no es relevante la intencionalidad en la comisión de la infracción, conforme a lo dispuesto por el artículo 165º del Código Tributario que dispone que la infracción se determina de manera objetiva.

Objetividad en la determinación de las infracciones.

0763-5-01 (26/9/01)

Se confirma la apelada en el extremo que declara improcedente la reclamación presentada contra dos resoluciones de multa giradas por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario al no pagar los tributos retenidos por enero de 2000

Dado que las infracciones se determinan en forma objetiva, carece de relevancia para efectos de la configuración de la infracción el que no se haya podido cumplir con el pago oportuno de los tributos retenidos por la negativa del banco de recibir el cheque correspondiente al no contar con la respectiva visación, o que dicho incumplimiento se haya subsanado al día siguiente.

Objetividad de la determinación de las sanciones. Requisitos para la aplicación del artículo 170º del Código Tributario, referido a la no aplicación de intereses y sanciones.

0653-2-01 (26/9/01)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra una Resolución de Multa emitida por declarar cifras y datos falsos, porque la recurrente reconoció la comisión de la infracción y ésta se determina de manera objetiva.

No es de aplicación al caso de autos lo establecido en el numeral 2 del artículo 170º del Código Tributario, porque no se ha configurado la duplicidad de criterio; no habiéndose tampoco configurado la interpretación equivocada de la norma, porque la infracción se cometió con posterioridad a la fecha de publicación de la RTF N° 196-1-98, de observancia obligatoria, que aclaró los términos en que la infracción por declarar cifras y datos falsos se cometía y la recurrente canceló la multa y los intereses, cuando el artículo 170º, numeral 1, exige precisamente que estos no hayan sido cancelados.

Lo accesorio sigue la suerte de lo principal
0589-3-01 (11/5/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada, toda vez que mediante Resolución N° 588-3-2001, este Tribunal declaró nula e insubsistente la Resolución de Intendencia apelada, ordenando que la Administración emita nuevo pronunciamiento conforme a lo señalado, por lo que teniendo en cuenta que las resoluciones de multa impugnadas se aplicaron como consecuencia de la determinación de los períodos de setiembre a noviembre de 1993 y enero a noviembre de 1994, las mismas deben seguir la suerte del principal al ser accesorias.

Transferencia indebida de crédito fiscal, y transmisión de las sanciones
0475-3-01 (24/4/01)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra Resoluciones de Multa giradas por transferir indebidamente el crédito fiscal, toda vez que dicha infracción se encuentra acreditada cuando la empresa que adquirió dicho crédito, mediante fusión por absorción con la empresa transferente, reconoce los reparos al impuesto correspondiente a los períodos de los cuales procede dicho crédito, vía declaraciones juradas rectificatorias. No requiriéndose en ese sentido, que la Administración Tributaria emita una Resolución de Determinación que establezca la improcedencia del crédito fiscal transferido, tal como señala la recurrente. Asimismo, se indica que la intransmisibilidad de sanciones prevista en el artículo 167º del D. Ley N° 25859, no resulta de aplicación al caso de autos, por cuanto el citado artículo esta referido a infracciones cometidas por personas naturales, situación que no se presenta en los casos de fusión de empresas, en ese sentido, las sanciones impuestas a la empresa absorbida

han sido transmitidas a la recurrente, quedando ésta obligada al pago de las mismas.

La nulidad de las multas beneficia al responsable solidario. Sentencia penal previa para el pronunciamiento de una resolución de multa

0674-2-01 (31/5/01)

Se revoca la apelada respecto a las multas impuestas por no presentar las declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta atribuyéndole responsabilidad solidaria con la empresa, debido a que dichas multas fueron declaradas nulas en el expediente iniciado por la citada empresa.

Se remiten los autos a la Administración para que, una vez concluido el proceso penal, devuelva el expediente adjuntando copia certificada de la sentencia que se emita en dicho procedimiento, a efectos que el Tribunal emita pronunciamiento respecto a las Resoluciones de Multa giradas por declarar cifras o datos falsos.

Apelación de puro derecho. Para que se aplique la sanción por la omisión de una obligación formal, debe existir previamente dicha obligación formal.

1057-4-01 (26/9/01)

Se declara fundada la apelación de puro derecho. Se establece que ni el Edicto N° 188-94-MLM ni el Edicto N° 3-94-MSB, que regulan la aplicación de la Tasa de Licencia de Funcionamiento en Breña, contienen disposición alguna que obligue a los contribuyentes a presentar Declaración Jurada Anual, por lo que no se ha cometido la infracción imputada de no presentar dicha Declaración Jurada.

Aplicación en el tiempo de las normas que establecen sanciones: la infracción debe estar tipificada a la fecha de la emisión de la resolución de multa correspondiente.

0831-2-01 (26/9/01)

Se revoca en parte la apelada y se la confirma en lo demás que contiene, porque de las dos multas impuestas por presentar las declaraciones juradas de setiembre y noviembre de 1998 fuera de plazo, la correspondiente a noviembre se configuró cuando ya no estaba vigente la infracción (Decreto Legislativo N° 816), sino un nuevo tipo legal que califica como infracción una conducta distinta a la descrita (Ley N° 27038), por lo que la resolución de multa fue emitida por una infracción inexistente a la fecha de su emisión. En cambio, la otra resolución de multa, correspondiente a setiembre de 1998, sí fue emitida conforme a ley.

Corrección de la liquidación de la multa

realizada en fiscalización, vía la emisión de la resolución que la impone.

0567-3-01 (11/5/01)

Se confirma la apelada, debido a que se ha acreditado la comisión de la infracción prevista en el artículo 178.2 del Código Tributario. No procede imponer la sanción prevista en el artículo 178.1, por no existir tributo omitido aunque se haya incrementado el débito fiscal al haberse reducido el crédito fiscal. El hecho que exista un error al determinarse la deuda en el resultado del requerimiento no enerva el derecho de la Administración de corregirla vía resolución de multa, toda vez que de acuerdo al artículo 77º, concordado con el artículo 76º del Código, es éste el instrumento mediante el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario los resultados de su labor de fiscalización.

Carácter accesorio de las resoluciones de multa con respecto a las resoluciones de determinación vinculadas a ellas.

1037-1-01 (26/9/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la impugnación de Resoluciones de Multa giradas por la infracción prevista en el artículo 178º, numeral 1, del Código Tributario, que se sustentan en Resoluciones de Determinación respecto de las cuales se ha emitido la RTF N° 1021-1-2001, que declaró también nula e insubsistente la apelada, a efectos que la Administración Tributaria practique una nueva determinación. De otro lado, se la confirma en lo demás que contiene, que se refiere a Resoluciones de Multa que se derivan de Resoluciones de Determinación cuyo cobro ha sido mantenido en las RTFs. N°s 1036-1-2001 y 1023-1-2001.

Se confirman las multas impugnadas al no haberse impugnado las resoluciones de determinación de las que se derivan

7859-3-01 (25/09/2001)

Se confirma la apelada por cuanto las resoluciones de determinación de las cuales derivan las resoluciones de multa impugnadas, no han sido impugnadas por la recurrente, por lo que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del C.T.

La extinción de las multas por el acogimiento al beneficio del D.Leg. 848 requiere que estas sean anotadas en el formulario de acogimiento aunque no hayan sido notificadas

0454-5-01 (27/4/01)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra

resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario.

La controversia versa en determinar si con la sola presentación de la solicitud de acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por el D.Leg. N° 848, se extinguían la multas giradas, no obstante no hayan sido incluidas en el formulario de acogimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del D. Leg. N° 848 y artículo 6º de la R.M. N° 176-96-EF/15, para hacer efectiva la extinción de las multas se requería que las mismas sean consignadas en el formulario respectivo, no pudiendo sustentarse la omisión de tal exigencia en el hecho que las multas no habían sido notificadas a la fecha del acogimiento, si la infracción ya se había cometido con anterioridad.

Multa no acogida a Fraccionamiento Especial – D. Leg. N° 848, por no haber sido consignada en el formulario respectivo

0935-2-01 (22/08/01)

Se confirma la resolución apelada indicándose: 1) que la multa no se extinguió ya que no fue acogida al Régimen de Fraccionamiento Especial, toda vez que dicho acogimiento sólo se producía consignando las infracciones en el formulario y 2) la declaración de insolvencia suspende la exigibilidad de las obligaciones pendientes de pago sin que ello constituya la novación de éstas, las que serán cobradas según el Plan de Reestructuración, Convenio de Liquidación o Convenio Concursal, de ser el caso.

DECLARACIONES JURADAS

La declaración rectificatoria no requiere formulario específico

0615-4-01 (18/5/01)

Se acepta el desistimiento parcial contra una de las Resoluciones de Intendencia apeladas.

Se confirma la otra Resolución de Intendencia apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones contra Orden de Pago.

Se establece que la inexistencia de un formulario para efectos de la rectificación de una declaración jurada no impide la realización de la misma, puesto que tal rectificación puede efectuarse mediante cualquier otro documento.

La declaración jurada es personal y voluntaria

0481-4-01 (11/4/01)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisibles las reclamaciones contra órdenes de pago, por falta de pago previo. No es atendible el argumento de la recurrente en el sentido que se vio obligada a

declarar dichos montos, aunque discrepa de los mismos.

Declaración jurada surte efectos al no ser verificada en 60 días

0288-4-01 (13/3/01)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles la reclamación contra la Orden de Pago, en tanto la recurrente presentó Declaración Jurada rectificatoria que surtió efectos al vencimiento del plazo de 60 días hábiles de publicada la Ley N° 27335, sin haber efectuado la Administración la verificación correspondiente, según el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 206-4-2001 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

No surtió efecto la rectificatoria, al no haberse presentado la documentación necesaria para su verificación

0681-4-01 (31/5/01)

Se CONFIRMA la apelada.

Se emitió la orden de pago sobre la base de la declaración jurada. Posteriormente la recurrente presentó declaración rectificatoria, sin embargo no cumplió con presentar la documentación solicitada por la Administración para su verificación, por lo que esta última no surtió efectos.

No surte efectos la Declaración Rectificatoria cuya improcedencia fue determinada por la Administración al realizar la verificación correspondiente

1002-4-01 (03/08/2001)

Se confirma la apelada. Se indica que la recurrente presentó una Declaración Rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 1997, disminuyendo el saldo a favor del fisco declarado inicialmente, sin embargo de la verificación efectuada por la Administración se estableció su improcedencia, por lo que la misma no surtió efectos.

Asimismo, se establece que la orden de pago girada por concepto del Impuesto a la Renta del ejercicio 1997, se emitió en base a la Declaración original de la recurrente, por lo que se encuentra arreglada a ley. De otro lado, las órdenes de pago giradas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta se emitieron en base al monto de impuesto calculado en el ejercicio 1997 y los ingresos netos del mismo ejercicio, de acuerdo a su declaración original y no a la rectificatoria por no haber ésta surtido efectos.

El error material en la Declaración Jurada no puede ocasionar el desconocimiento del pago efectuado

995-4-01 (31/07/2001)

Se revoca la apelada, toda vez que la recurrente incurrió en error material al momento de presentar su declaración jurada correspondiente al Impuesto General a las Ventas, al consignar en el casillero correspondiente a Retenciones IGV el saldo de tributo a pagar por Servicios Prestados por No Domiciliados, por lo que dicho error no puede ocasionar el desconocimiento del pago efectuado, ni mucho menos la cobranza del tributo ya pagado más intereses, criterio establecido anteriormente por la Resolución N° 1897-4-96.

Declaración jurada no recibida por el Banco de la Nación

0551-4-01 (30/4/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada a fin que la administración verifique si la deuda acotada mediante una de las resoluciones de determinación se encuentra acogida al régimen especial de fraccionamiento establecido por el D.Leg. 848. y se confirma en lo demás que contiene.

Se establece que la recurrente no cumplió con presentar la declaración del IGV de octubre de 1993 e Impuesto a la Renta del ejercicio 1993, puesto que no obra registrado en el sistema de recaudación de la Administración, y el Banco de la Nación ha informado que los formularios presentados por la recurrente no se encuentran registrados en sus archivos y el sello y refrendo de la maquina registradora no corresponden a los utilizados en su oficina. En consecuencia resulta arreglado a derecho que la administración haya determinado la deuda tributaria en base a los datos anotados en los libros y registros de la recurrente, adicionando el importe de una factura no registrada.

La declaración rectificatoria surte efectos a los 60 días sino es verificada

0577-4-01 (9/5/01)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles la reclamación contra Orden de Pago, en tanto la recurrente presentó Declaración Jurada rectificatoria que surtió efectos al vencimiento del plazo de 60 días hábiles de publicada la Ley N° 27335, sin haber efectuado la Administración la verificación correspondiente, según el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 206-4-2001 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

No procede emitir orden de pago cuando se discrepa de la determinación contenida en la declaración jurada

0494-4-01 (17/4/01)

No procede la emisión de una Orden de Pago cuando la Administración discrepa de la determinación de la deuda efectuada por la recurrente en su declaración jurada,

correspondiendo emitir una Resolución de Determinación. En el presente caso se revoca la inadmisibilidad de la reclamación interpuesta contra Orden de Pago, ordenando a la Administración dé al recurso impugnatorio el trámite de una reclamación contra una Resolución de Determinación, sin exigir el pago previo de la deuda para su admisión a trámite. Se sigue criterio establecido en las RTF 20199 del 9 de abril de 1987 y 311-2-96.

No procede conocer sobre la segunda rectificatoria por no haber sido presentada en la etapa de reclamación

1004-1-01 (26/9/01)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación formulada contra una orden de pago girada por IGV, debido a que el citado valor fue emitido teniendo en cuenta la declaración rectificatoria que modificó la base imponible inicialmente declarada, determinando un mayor impuesto a pagar. Con respecto a la segunda rectificatoria presentada por la recurrente con posterioridad a la emisión y notificación de la apelada, en la que determina una menor obligación, se establece que no puede ser evaluada en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148° del Código Tributario, al no haber sido ofrecida en la etapa de reclamación. (RTFs 651-3-97 y 942-4-99).

Se confirma la apelada ya que al presentarse la rectificatoria en la misma fecha de la apelación la Administración al resolver el reclamo no pudo considerar la rectificatoria

0833-5-2001 (07/09/2001)

Se confirma la apelada con respecto a una Orden de Pago emitida como consecuencia de la omisión al pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente a mayo de 2000, considerando que el saldo a favor que la recurrente afirma tener en dicho periodo, que solicita deducir para dar por extinguida la deuda tributaria, ha sido determinado mediante declaración jurada rectificatoria presentada en la misma fecha que la apelación; por lo que la Administración Tributaria, al resolver la reclamación, no tuvo conocimiento de ésta ni pudo efectuar la verificación respectiva.

DEVOLUCIONES

No procede gozar de un beneficio previsto en la ley cuando no se han dictado las normas conforme a las cuales se podría hacer uso

0721-1-01 (19/6/01)

Se confirma la apelada, que declara improcedente la reclamación contra la resolución denegatoria ficta de devolución del Impuesto Selectivo al Consumo

por adquisición de Diesel 2. Se señala que mediante las Resoluciones N°s 659-4-97, de observancia obligatoria, y 966-4-99, entre otras, el Tribunal Fiscal ha dejado establecido que a partir del 28 de diciembre de 1992, en que entró en vigencia el Decreto Ley N° 26009, los exportadores de productos no tradicionales y los exportadores de la actividad minera se encontraban impedidos de efectuar la compensación a que se refería el artículo 1° del Decreto Ley N° 25764, al no haberse dictado las normas conforme a las cuales se podría hacer uso de dicho beneficio, por lo que éste sólo debió aplicarse hasta el 27 de diciembre de dicho año. En tal sentido, teniendo en cuenta que tanto la fecha de origen de las adquisiciones que contenían el Impuesto Selectivo al Consumo materia del beneficio tributario, como la de la solicitud de devolución, son posteriores al 28 de diciembre de 1992, ésta última carecía de amparo legal, en consecuencia, la Administración al denegar mediante la apelada dicha devolución ha procedido con arreglo a ley.

Existe pago indebido cuando se efectúa un pago por un tributo no exigible al carecer de tasa

0608-2-01 (28/5/01)

Se declara FUNDADA la apelación, debiendo la Administración proceder a la devolución del Impuesto a los Juegos aplicable a las Máquinas Tragamonedas (si es que el mismo no ha sido devuelto o compensado) hasta el 19 de junio de 1997, fecha en que fue publicada la Ley N° 26812. Se señala que hasta antes de la vigencia de esta norma el impuesto no era exigible ya que no se había fijado la tasa del impuesto mediante una Ley.

La sola prestación de servicios que corresponden al giro del negocio no basta para calificar una labor como de naturaleza laboral, es necesario que exista subordinación.

0671-5-01 (11/7/01)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reconsideración presentada contra la resolución que a su vez declaró infundada la reclamación contra la una resolución de determinación girada por Aportaciones al IPSS.

La controversia consiste en determinar si la relación existente entre el recurrente y las personas respecto de las cuales se le reparan aportaciones es de carácter laboral para efectos de considerarlos asegurados obligatorios a la seguridad social de acuerdo con lo establecido en los Decretos Leyes Nos. 19990 y 22482.

La carga de la prueba en cuanto a la existencia del contrato de trabajo le corresponde a la Administración. La sola prestación de servicios que

corresponden al giro del negocio del recurrente, no basta para calificar una labor como de naturaleza laboral, sino que se debe atender a la forma en que en cada caso concreto se prestan los servicios, a fin de determinar si existe una relación de dependencia o no.

El Tribunal Fiscal cumple con lo ordenado por la Corte Suprema de emitir RTF remitiendo el expediente a la Administración por ser este ahora reclamable

0910-1-01 (13/7/01)

Mediante RTF 0575-1-96 el Tribunal Fiscal se inhibió de conocer el caso por existir Acción de Amparo en trámite, Resolución contra la que se interpuso Demanda Contencioso Administrativa, habiendo la Corte ordenado que el Tribunal emita pronunciamiento. El Tribunal resuelve remitir los autos a la SUNAT a fin que emita pronunciamiento en primera instancia, debido a que según modificación de la Ley 27038 las resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución son reclamables.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Aplicación de beneficios de la ley general de industrias

0848-4-01 (28/6/01)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra orden de pago sobre Impuesto a la Renta del ejercicio 1999.

Se establece que el cómputo del plazo de la inafectación establecida en el artículo 71° de la Ley General de Industrias (de cinco años, tratándose de empresas nuevas), se computa a partir del ejercicio en que se inició el goce del beneficio, sin distinguir en este supuesto si las empresas gozaban efectivamente del mismo, siendo suficiente que se encontraran en la posibilidad de gozar de aquél, por lo que habiendo la recurrente iniciado sus actividades el 15 de setiembre de 1993, se encuentra afecta al Impuesto a la Renta durante el ejercicio 1999. El mismo criterio ha sido recogido por las RTFs 648-2-96 y 165-6-97.

Beneficios aplicables a productores agrarios

0645-3-01 (19/6/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto en el período acotado no resulta necesario para acogerse al beneficio establecido por la Ley N° 26564 (exoneración del pago del IR a los productores agrarios cuyas ventas anuales no superaban las 50 UIT), que el productor agrario desarrollase la actividad agrícola en forma exclusiva, ni se había dispuesto que el realizar actividades de

crianza de ganado le haría perder la condición de tal, por lo que procede que la Administración Tributaria emita nuevo pronunciamiento, debiendo a tal efecto, considerar acogido al recurrente al citado beneficio únicamente por las actividades de cultivo de productos agrícolas, de acuerdo con el texto de la Ley N° 26564 y el artículo 2° del D.S. N° 90-95-EF.

Beneficios tributarios de la Ley de Industrias 0643-5-01 (28/6/01)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación contra una orden de pago girada a una empresa industrial ubicada en zona de selva y frontera por concepto del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos - IEAN.

Las normas de creación del IEAN condicionaron la aplicación de las exoneraciones, inafectaciones y deducciones de la base imponible a que éstas fueran aplicables al Impuesto Mínimo a la Renta y que se encontraran vigentes a la fecha de publicación de la Ley N° 26777, y sólo si se cumplía con ambas condiciones se encontrarían contenidas en un listado aprobado por decreto supremo, por lo que para efectos de determinar si las empresas de zona de selva y frontera a las que se refiere el artículo 71° de la Ley N° 23407 se encontraban exoneradas del impuesto resulta aplicable lo señalado en la cuarta disposición final del Decreto Legislativo N° 618.

En el presente caso, al ser la recurrente una empresa constituida con anterioridad a la vigencia de la Ley General de Industrias, el plazo de 10 años aplicable a esta exoneración ya se encontraba vencido en el período acotado, por lo que ya estaba obligada a pagar el Impuesto Mínimo a la Renta, y en consecuencia el IEAN, al no cumplirse con las dos condiciones para su exoneración, no siendo válido afirmar que el Decreto Supremo N° 67-97-EF olvidó incluir tal exoneración.

(RTF Nos. 523-1-97, 928-3-97 y 932-3-97).

El hecho que el IEAN sea un impuesto independiente al Impuesto a la Renta no implica que el legislador se encuentre impedido o limitado para determinar el alcance de su aplicación y condicionar los beneficios tributarios del mismo en base a lo previsto para el Impuesto Mínimo a la Renta. Asimismo, el legislador está facultado para modificar los alcances de un beneficio originalmente otorgado por una norma del mismo rango, como ocurrió en el presente caso.

Carece de sustento afirmar que la ley de creación del IEAN estaba imposibilitada de disponer la afectación al mismo de los contribuyentes que gozaban de los beneficios del artículo 71° de la Ley General de industrias, porque ello implicaría reconocerle a esta última un rango mayor que al

resto de leyes y se desvirtuaría el sentido de los convenios con el Estado que garantizan el goce de beneficios tributarios, previstos por la Ley N° 23407. No es competencia del Tribunal Fiscal definir aspectos de política tributaria.

Nulidad de concesorio de apelación de la resolución que se pronuncia sobre la solicitud de fraccionamiento del artículo 36° del Código Tributario

0903-2-01 (10/8/01)

Se declara nulo el concesorio de la apelación de la Resolución que resuelve el fraccionamiento del artículo 36° del Código Tributario, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, entre otras, en la Resolución N° 280-1-97, la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de la deuda tributaria, debe tramitarse según lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, conforme lo establece el artículo 162° del Código Tributario, careciendo el Tribunal Fiscal de competencia para conocer la apelación.

Imputación del pago de las cuotas de fraccionamiento

0973-4-01 (31/7/01)

Se revoca la apelada que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del Código Tributario, por cuanto si bien en las boletas de pago no se consigna dato alguno en la casilla correspondiente a cuota del fraccionamiento a pagar, ello no enerva que, producto de una evaluación de conjunto, se pueda llegar a establecer que la recurrente ha efectuado el pago de las cuotas de fraccionamiento cuestionadas, por lo que procede que se consideren los pagos efectuados, no resultando arreglada a ley la pérdida del fraccionamiento y, por tanto, tampoco la devolución planteada respecto de los pagos efectuados, ni la imputación de las notas de crédito negociables emitidas como consecuencia de la devolución, contra la deuda tributaria determinada en la resolución de pérdida.

Actualización de las deudas pendientes de pago acogidas al BERT

0504-2-01 (25/4/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada porque si bien la Administración dedujo de la acotación la deuda acogida al Beneficio de Regularización Tributaria y dedujo los pagos efectuados, de acuerdo a la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 914, las deudas tributarias exigibles hasta el 31 de diciembre de 1992, pendientes de pago al 7 de setiembre del 2000, serían actualizadas siguiendo el procedimiento establecido

por el numeral 5.1 del artículo 5 de dicho Decreto, por lo que la Administración deberá calcular la deuda según dichas disposiciones.

El beneficio concedido a favor de los damnificados del fenómeno del niño es, en realidad, una condonación y no una exoneración

8303-2-2001 (04/10/2001)

Se revoca la apelada. Se indica que el beneficio concedido a favor de los damnificados del Fenómeno del Niño es, en realidad, una condonación y no una exoneración, como señala el texto de la Ordenanza, porque está referido a deuda tributaria ya devengada. En cuanto a los alcances del beneficio tributario en mención, se señala que no sólo está referido a los ejercicios en los que se produjo el Fenómeno del Niño porque, independientemente de su finalidad, ha sido concedido con respecto a los arbitrios municipales vencidos al 31 de diciembre de 1999, lo que también incluye a los ejercicios anteriores a 1998.

TEMAS PROCESALES

COMPETENCIA

Competencia por grado. Instancia jerárquica
0896-1-01 (10/7/01)

Se remite a la Municipalidad Distrital de Ate el recurso de apelación formulado contra una resolución de dicho municipio, que declaró infundada la reclamación contra valores emitidos por arbitrios de 1999 y 2000, para que previa verificación de los requisitos de admisibilidad lo eleve a la Municipalidad Metropolitana de Lima para su pronunciamiento. Se deja establecido que, atendiendo a que la resolución que resuelve la reclamación interpuesta por el recurrente ha sido emitida por una Municipalidad Distrital, órgano sometido a jerarquía, debió presentarse ante la Municipalidad Metropolitana de Lima y no ante el Tribunal Fiscal.

La Municipalidad Distrital no está facultada para interponer apelación contra lo resuelto por el Superior Jerárquico

1009-4-01 (26/9/01)

Se declara nulo el concesorio de la apelación. Se establece que el derecho a impugnar, tratándose del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, sólo ha sido otorgado al deudor tributario y, en tal sentido la Municipalidad Distrital, siendo un órgano de la Administración Tributaria sometido a jerarquía, no está facultado a interponer dicho recurso contra lo resuelto por su superior jerárquico.

Competencia de Tribunal Fiscal - Pluralidad de Instancia

807-3-2001 (24/07/01)

Se remiten los autos a la Municipalidad Distrital a efecto que eleve a la Municipalidad Metropolitana de Lima, para su conocimiento y resolución el recurso de apelación interpuesto, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124º del Código, concordado con el artículo 96º de la Ley Orgánica de Municipalidades, el citado recurso debe ser elevado al superior jerárquico.

Apelación de puro derecho declarada infundada por la incompetencia del Tribunal Fiscal para practicar el control difuso de la constitucionalidad de las normas con rango de ley.

0924-2-01 (26/9/01)

Se declara infundada la apelación de puro derecho, porque no corresponde al Tribunal Fiscal emitir pronunciamiento respecto a la inconstitucionalidad de la Ley N° 27153 que crea el Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas, ya que ello equivale a ejercer el control difuso de la constitucionalidad de las normas con rango de ley, atribución exclusiva del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional.

El Tribunal no es competente para conocer de la impugnación de resoluciones emitidas por el Ejecutor coactivo

2001008347 (05/10/2001)

El Tribunal se inhibe de emitir pronunciamiento, debido a que conforme el artículo 122º del Código Tributario cuyo Texto Único fuera aprobado por D.S. N° 135-99-EF, sólo después de terminado el Procedimiento de Cobranza Coactiva, el ejecutado podrá interponer recurso de apelación ante la Corte Superior, por lo que este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento en el caso de autos.

No es competencia del tribunal fiscal pronunciarse respecto a los acogimientos al fraccionamiento solicitado al amparo del artículo 36º del código tributario.

001200768 (28/06/2001)

Se declara infundada la queja en el extremo en que solicita la suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva de una deuda respecto a la cual ha solicitado se conceda un fraccionamiento de pago, ya que no acreditó haber obtenido dicho beneficio. En el extremo que solicita el otorgamiento de dicho fraccionamiento, el Tribunal resuelve inhibirse debido a que no es materia de su competencia los acogimientos al fraccionamiento solicitado al amparo del artículo 36º del Código

Tributario.

El Tribunal no es competente para conocer de la apelación contra la resolución de cobranza coactiva

0927-1-01 (20/7/01)

Se declara nulo el concesorio de la apelación debido a que la recurrente cuestiona la resolución de ejecución coactiva con la que se ha iniciado la cobranza de diversos valores que fueron confirmados mediante resolución de este Tribunal, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, este Tribunal en relación con el procedimiento de cobranza coactiva únicamente puede resolver en vía de apelación la intervención excluyente de propiedad.

OBJETO DE CONTROVERSIA

No existe objeto de controversia

775-3- 2001 (12/07/01)

Se declara sin objeto el pronunciamiento de este Tribunal respecto del recurso de apelación interpuesto por cuanto no existe materia controvertida, toda vez que la Administración Tributaria había accedido a la solicitado por el recurrente en la resolución apelada.

Si el contribuyente no explica los fundamentos de su recurso no desvirtúa los que contiene la apelada

0876-3-01 (22/08/2001)

Se confirma la apelada por cuanto la recurrente no ha desvirtuado los argumentos de la resolución apelada, no obstante, que en su recurso de apelación señaló que lo haría con posterioridad. Se precisa que este criterio ha sido recogido por la RTF N° 10376, en cuanto se refiere a que si el contribuyente no explica los fundamentos de su recurso no desvirtúa los que contiene la apelada.

DEFENSA CAUTIVA

No es de aplicación la defensa cautiva para las solicitudes no contenciosas

1047-1-01 (17/08/2001)

Se revoca la apelada, que declara inadmisibles las solicitudes de exoneración del Impuesto Predial y Arbitrios por carecer de firma de letrado, toda vez, que el artículo 162º del Texto Único Ordenado del Código Tributario no prevé tal requisito para su admisión a trámite.

PODER

No procede exigir poder cuando la Administración conoce la representación

0974-1-01 (26/9/01)

Se revoca la apelada, que declara inadmisibile la reclamación por no haber presentado la recurrente el poder de su representante, a pesar de haber sido requerida para tal efecto, toda vez que según se advierte del Comprobante de Información Registrada que obra en autos, la Administración tenía conocimiento de la representación de quien suscribió el recurso, por lo que no procedía la exigencia del poder.

IMPULSO PROCESAL

La Municipalidad Distrital carece de impulso procesal para interponer recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal.

1045-1-01 (17/8/01)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, debido a que quien interpone el recurso es la Administración Tributaria y conforme lo ha dejado establecido este Tribunal mediante las RTFs. N°s 697-2-97, 138-3-99, 360-5-99 y 821-1-2000, no se encuentra facultada para interponer recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 143° y 132° del TUO del Código Tributario, concordado con el artículo 96° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853 (RTF 697-2-97, 138-3-99, 360-5-99, 821-1-2000).

Reclamación de Resolución emitida por órgano sometido a jerarquía. Desglose de valor

0841-4-01 (26/6/01)

La recurrente apela de la Resolución emitida por la Municipalidad Distrital de San Isidro que declaró fundado su recurso de reclamación contra Orden de Pago. Siendo que de acuerdo al artículo 143° del Código Tributario y al artículo 96° de la Ley Orgánica de Municipalidades, cuando la resolución sobre reclamaciones haya sido emitida por órgano sometido a jerarquía, los reclamantes deben apelar ante el superior jerárquico, por lo que se remiten los actuados a la Administración para que los eleve a la Municipalidad Provincial de Lima.

Asimismo, se halló en el expediente recurso de reclamación contra otra orden de pago por lo que se ordena el desglose y el pronunciamiento en primera instancia por la Municipalidad Distrital de San Isidro al respecto.



CALIFICACION DE LOS RECURSOS

El error en la calificación del recurso no es obstáculo para su tramitación

0777-5-01 (24/8/01)

Se declara nula la apelada, al haber infringido el procedimiento establecido considerando que se ha pronunciado sobre una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la deuda tributaria, como es una solicitud de inafectación de tributos, cuando es directamente apelable ante el Tribunal Fiscal, por lo que la Administración Tributaria carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto; asimismo, se dispone que la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103° de la LNGPA, tramite el "recurso de reconsideración" como un recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, previa verificación de los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 146° del Código Tributario.

El recurso de reconsideración no está previsto dentro del procedimiento contencioso tributario

0741-5-01 (26/9/01)

Se declara improcedente la solicitud de reconsideración interpuesta respecto de dos resoluciones del Tribunal Fiscal que declararon infundadas las quejas presentadas contra funcionarios de la Administración.

El recurso de reconsideración no se encuentra previsto dentro del procedimiento contencioso tributario al no ajustarse a alguno de los supuestos contemplados en el artículo 153° del Código Tributario.

Se da trámite de reclamación cuando se paga el valor luego de emitida la RI que declara la inadmisibilidad por el mismo concepto

0946-4-01 (27/7/01)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, por cuanto habiéndose declarado la inadmisibilidad del recurso de reclamación contra orden de pago, el recurrente acredita con posterioridad a la emisión de la apelada la cancelación del saldo de la deuda exigida mediante el valor impugnado presentando un recurso de apelación, por lo que corresponde que la Administración dé al recurso el trámite de una reclamación y no de una apelación y emita pronunciamiento en primera instancia sobre el fondo del asunto.

Escrito ampliatorio de la reclamación no puede referirse a valores inicialmente no reclamados

RTF: 0461-2-01 (17/4/01)

Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación, debido a que no existen circunstancias que evidencien que la cobranza sería improcedente. Se precisa que el escrito ampliatorio de reclamación

presentado lo que pretende es incluir nuevos valores no reclamados originalmente, por lo que no cabe emitir pronunciamiento al respecto. Se señala que el jefe de división jurídica si podía firmar la resolución de intendencia por delegación en el cargo.

El recurso denominado de reconsideración interpuesto ante la Municipalidad Provincial debe tener trámite de apelación

0644-5-01 (28/06/2001)

Se declara nula la resolución apelada, toda vez que en el caso de una Municipalidad Provincial, las etapas del procedimiento contencioso tributario son la reclamación ante la Administración y la apelación ante el Tribunal Fiscal, en este sentido, el recurso de "reconsideración" presentado por la recurrente contra la Resolución emitida por la Municipalidad Provincial, debió ser tramitada como una apelación, previa verificación de los requisitos de admisibilidad.

Se da trámite de reclamación en tanto se alega la nulidad de la notificación y la calidad de deudor tributario

2001008008 (26/09/2001)

En tanto la quejosa cuestiona el acto de notificación de los valores y su calidad de deudor tributario del Impuesto Predial, se da trámite de reclamación en dicho extremo al recurso de queja, ya que ésta no es la vía pertinente para conocer aspectos de fondo. Se declara fundada la queja disponiéndose el levantamiento de la medida cautelar previa trabada, ya que la Administración no cumplió con sustentar la adopción de la medida antes del inicio del Procedimiento de Cobranza Coactiva.

ACTOS RECLAMABLES

Acto no reclamable

949-3-2001 (31/08/2001)

Se declara nula la apelada y nulo todo lo actuado con posterioridad, por cuanto la Administración Tributaria no ha emitido acto o valor alguno reclamable, limitándose a cursar una comunicación en la que sólo se consignaban los períodos y montos de las deudas tributarias que mantenía la recurrente, sin especificar el tributo al cual correspondía, por lo que al no encontrarse la citada comunicación en supuesto alguno contemplado en el artículo 135º del Código Tributario, no procede interponer recurso de reclamación contra ella.

La Cédula de Regularización es un acto vinculado a la determinación de a obligación tributaria pero no es un acto reclamable

2001008402 (10/10/2001)

En primer lugar se indica que la Cédula de

Regularización creada por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, constituye un acto vinculado a la determinación de a obligación tributaria ya que sirve de sustento para la emisión de valores, por lo que el Tribunal Fiscal sí es competente para pronunciarse sobre la queja interpuesta. No obstante, no constituye un acto reclamable, por lo que no procedía que la quejosa formulara reclamación ni apelación respecto a dicha Cédula de Regularización, pero ello no eximía a la Administración de la obligación de darle una respuesta a su impugnación contra la referida Cédula. En este extremo se declara sin objeto la queja, ya que en autos obra una comunicación de la Administración dando respuesta a la quejosa. En tanto se le han notificado valores por concepto de impuesto Predial y Arbitrios y la quejosa alega su nulidad, se da trámite de reclamación en dicho extremo al recurso, ordenando la suspensión de toda acción coactiva para el cobro de la deuda.

La hoja de liquidación no es acto reclamable

0550-2-01 (9/5/01)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta de su reclamación y de su solicitud de devolución ya que: 1) La recurrente interpuso recurso de reclamación contra una hoja de liquidación que no constituye acto reclamable, sino un documento meramente informativo, y 2) Contra la denegatoria de la solicitud de devolución no cabe interponer apelación sino reclamación.

Los estados de cuenta emitidos por la Administración no constituyen actos reclamables, por tratarse de documentos auxiliares que sólo tienen finalidad informativa.

0616-2-01 (28/5/01)

El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación interpuesta contra resolución ficta denegatoria, ya que la reclamación presentada está referida a estados de cuenta, lo cuales no tienen el carácter de actos reclamables, al tratarse de documentos auxiliares que tienen una finalidad meramente informativa.

La comunicación del inicio de un programa especial de regularización tributaria no constituye acto reclamable

0853-4-01 (28/6/01)

La Administración Tributaria comunica por escrito el inicio del Programa Especial de Regularización Tributaria y la posibilidad de acoger al mismo una deuda tributaria a su cargo. El recurrente impugna tal comunicación, por lo que este Tribunal establece que no es acto reclamable. Dicha Administración

emite una notificación posterior conteniendo la deuda pero sin todos los requisitos previstos en el artículo 77º del Código Tributario, por lo que se resuelve remitir los actuados a ésta para que convalide la notificación efectuada y declarar nulas las Resoluciones Jefaturales emitidas.

Acto mediante el cual la Administración Tributaria exige el pago del tributo, constituye un acto reclamable

0974-4-01 (31/7/01)

Se declara nulo el concesorio de apelación y se ordena la remisión de los actuados a la Municipalidad Provincial, puesto que la apelada además de resolver la solicitud de exoneración, exige el pago de los tributos adeudados, constituye un acto reclamable.

Resolución que conoce reclamación y determina nueva deuda tributaria

0814-4-01 (22/6/01)

Se declara nulo el concesorio de la apelación contra la Resolución que, además de resolver procedente en parte el quiebre de valores solicitado por la recurrente correspondiente al año 1995, determina otra deuda tributaria correspondiente al año 1994, por lo que en este extremo constituye un acto reclamable. En consecuencia, se le da trámite de reclamación a la apelación interpuesta y se remite a la Municipalidad Distrital a fin que emita pronunciamiento.

La impugnación de una resolución emitida como consecuencia de un proceso de fiscalización, no constituye una solicitud no contenciosa sino una reclamación.

0861-3-01 (26/9/01)

Se declara nulo el concesorio de la apelación por cuanto la resolución emitida por la Municipalidad Distrital de Miraflores es un acto administrativo expedido como consecuencia de un proceso de fiscalización y que mediante el escrito de apelación la recurrente impugna una deuda tributaria contenida en ella por concepto del Impuesto Predial, por lo que se concluye que el mismo no constituye una solicitud no contenciosa sino una reclamación, por lo que en aplicación del artículo 103º del D.S. N° 02-94-JUS, la citada impugnación, debe tramitarse como un recurso de reclamación.

La hoja de reliquidación es reclamable

0689-5-01 (26/9/01)

Se revoca la apelada, que declara sin objeto la reclamación presentada contra una hoja de reliquidación, debiendo de admitirla a trámite emitiendo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en la

Resolución del Tribunal Fiscal N° 248-5-98, que declaró fundada la queja interpuesta y dispuso que la Administración diese trámite de recurso de reclamación al escrito presentado.

Actos reclamables

0603-5-01 (13/6/01)

Se acuerda remitir los actuados para que se le dé al escrito presentado el trámite de una reclamación contra la sanción de multa impuesta por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 176º del Código Tributario.

La Administración, en la misma oportunidad en que se pronuncia amparando en parte el pedido de la recurrente para dejar sin efecto el requerimiento de pago de una supuesta deuda por Impuesto Vehicular de los años 1998 a 2000 al haberse acreditado que el automóvil cuya propiedad se grava ha desaparecido como consecuencia de un siniestro ocurrido en el año 1998, impuso a la recurrente una multa al no haber comunicado la destrucción del vehículo dentro del plazo establecido en el artículo 11º del Decreto Supremo N° 022-94-EF.

El Tribunal considera que las resoluciones de multa son actos reclamables, por lo que la impugnación de las mismas, en el caso de obligaciones vinculadas a tributos municipales, debe ser conocida en primera instancia por la municipalidad que la impuso.

La resolución que resuelve la solicitud de devolución es reclamable

0762-5-01 (22/08/2001)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta y se dispone remitir los autos a la Administración para que emita pronunciamiento en primera instancia administrativa sobre la resolución que declara improcedentes las solicitudes de devolución presentadas por el recurrente.

En virtud de la modificación introducida al artículo 163º del Código Tributario por la Ley N° 27038, las resoluciones que resuelvan solicitudes de devolución deberán ser reclamadas previamente a su conocimiento por el Tribunal Fiscal, por lo que en virtud de lo dispuesto por el artículo 103º del D.S. N° 002-94-JUS, corresponde que el recurso presentado por la recurrente y que éste denominó "apelación" sea considerado como uno de reclamación y sea conocido por la Administración previo al pronunciamiento del Tribunal Fiscal.

La resolución de cumplimiento que incorpore cuestiones no discutidas anteriormente, constituye acto reclamable

1087-4-01 (31/08/01)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile el

recurso de apelación por extemporaneidad, indicando que debe dársele al citado recurso el trámite de reclamación toda vez que este Tribunal, en numerosas resoluciones como la N° 3987 y 9751, ha establecido que la resoluciones emitidas por la Administración en cumplimiento de lo ordenado en una RTF tiene el carácter de reclamable cuando incorpora cuestiones nuevas anteriormente no discutidas, lo cual ocurre en el presente caso, cuando en atención a lo dispuesto en la RTF 590-4-00 la Administración mediante resolución de cumplimiento varía su determinación original de base cierta a una sobre base presunta.

Por tanto, al dársele el trámite de reclamación al recurso formulado debe aplicársele el plazo de presentación de 20 días, por lo que, dicho recurso no resultó extemporáneo.

CALIFICACION DE APELACIONES DE PURO DERECHO

Procede darse trámite de reclamación aunque parcialmente califique como apelación de puro derecho

0581-2-01 (17/5/01)

Se remiten los autos a la Administración a fin que otorgue el trámite de reclamación al recurso de apelación de puro derecho interpuesto debido a que, si bien parte de los argumentos planteados califican de puro de derecho, también existen hechos que probar, como es el caso de verificar los hechos que suscitan el cobro de la tasa impugnada.

Apelación de puro derecho sólo procede contra actos que tienen relación directa con la determinación de la deuda tributaria

0870-4-01 (28/6/01)

Se declara nulo el concesorio de la apelación de puro derecho, ya que el acto que se impugna no tiene relación directa con la determinación de la deuda tributaria, por lo que no es susceptible de ser impugnado en la vía de la reclamación ni en la de la apelación de puro derecho.

Se declara nulo el concesorio de la apelación de puro derecho cuando esta ha sido declarada inadmisibles por extemporánea y no impugnada

0730-2-01 (20/6/01)

Se declara nulo el concesorio de la apelación de puro derecho, ya que la recurrente presentó dicho recurso en forma extemporánea, habiendo sido declarado inadmisibles, sin que haya impugnado la resolución que declaró la inadmisibilidad.

No califica como apelación de puro derecho al existir hechos que probar

0424-3-01 (5/4/01)

El asunto materia de controversia consiste en determinar no sólo si los intereses moratorios aludidos por la recurrente se encuentran afectos o no al IGV, sino que además debe verificarse la compensación efectuada por la Administración en la etapa de fiscalización y su incidencia en la aplicación de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código, por lo que no procede calificar la presente apelación como de puro derecho, correspondiendo por tanto a la Administración darle el trámite de una reclamación.

Al haber hechos que probar no califica como apelación de puro derecho

0486-5-01 (16/5/01)

Se remiten los actuados a la Administración Tributaria a fin que le dé al recurso presentado por la recurrente el trámite de reclamación contra resoluciones de determinación y de multa por concepto de Impuesto Predial e Impuesto Único a los Terrenos sin Construir.

La recurrente ha formulado directamente recurso de apelación contra diversas resoluciones de determinación y de multa, cuestionando la determinación efectuada por la Administración Tributaria, así como las sanciones aplicadas sustentadas en ella, por lo que al no estar el referido recurso vinculado a dilucidar el sentido y alcance de una norma jurídica, no califica como una apelación de puro derecho, toda vez que hay hechos que probar.

Apelaciones de puro derecho que deben ser tramitadas como reclamación por existir hechos que probar. Carácter accesorio de las normas del Impuesto General a las ventas con respecto a las del Impuesto de Promoción Municipal.

0968-1-01 (26/9/01)

Se remite los autos, referidos a apelaciones de puro derecho interpuestas contra Órdenes de Pago giradas por concepto del Impuesto de Promoción Municipal correspondiente a los meses de mayo y setiembre a diciembre de 1998, para que se les otorgue el trámite de reclamación por existir hechos que probar referidos a la verificación del cumplimiento, por parte de la recurrente, de los requisitos contemplados en el artículo 46° del Decreto Legislativo N° 821, referido a los beneficios para la Región de la Selva, a efectos de determinar si se encontraba exonerada con el Impuesto de Promoción Municipal en los periodos acotados.

USO DE LA PALABRA EN INFORME ORAL

No procede conceder el uso de la palabra en una solicitud de ampliación dado el carácter sumario del procedimiento.

0666-3-01 (27/6/01)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación presentada toda vez que este Tribunal no ha omitido pronunciarse sobre aspectos planteados en el recurso de apelación, por lo que la solicitud presentada no encuadra en ninguno de los supuesto del artículo 153º del D.S. Nº 135-99-EF. Se indica que en los casos de ampliación y/o rectificación de fallo, el Tribunal resolverá sin más trámite, por lo que no procede conceder el uso de la palabra solicitada por la recurrente, dado el carácter sumario del procedimiento.

AMPLIACION DE RESOLUCION

No procede la ampliación de los considerandos de una resolución

9137-1-01 (16/11/2001)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación formulada debido a que no está previsto en el Código Tributario la ampliación de los considerandos de una Resolución cuando el Tribunal se ha pronunciado sobre todos los extremos alegados y cuando el recurrente no sustenta la ampliación del fallo.

Reiteración de argumentos esgrimidos en apelación

0505-1-01 (11/4/01)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación presentada respecto de la RTF 0836-1-2000, porque lo alegado por la recurrente constituye una reiteración de los argumentos expuestos en su apelación, los cuales fueron debidamente considerados por el Tribunal al emitir pronunciamiento. Asimismo, en cuanto a la falta de notificación de la constancia de la realización del informe oral, se menciona que el referido documento constituye una certificación administrativa de carácter interno y, como tal, no requiere ser notificada a las partes; sin embargo, como costumbre se entrega una copia de la misma a las partes asistentes a la diligencia del informe oral, situación que no se presentó en el caso de autos, debido a que la recurrente no asistió a la diligencia, pese a tener conocimiento de la misma.

No cabe nulidad de la RTF ante el Tribunal Fiscal

0557-1-01 (27/4/01)

Se declara improcedente la solicitud de nulidad

presentada por la municipalidad, contra la RTF 383-1-2000, porque no se encuentra en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 153 del Código Tributario.

Queda sin efecto la RTF que no se pronunció sobre la solicitud de desistimiento

0434-3-01 (5/4/01)

Se declara procedente la solicitud de ampliación de la RTF Nº 599-4-2000, debido a que no se meritó el desistimiento presentado por el recurrente. De esa manera, se amplía la RTF sobre el punto omitido, aceptándose el desistimiento de la apelación interpuesta.

Ampliación por errores de redacción

0255-5-01 (28/3/01)

Se resuelve rectificar la apelada en lo que respecta a los errores de redacción precisando que ellos no la invalidan.

Corrección de oficio

0412-3-01 (3/4/01)

Se declara inadmisibles las solicitudes de corrección, debido a que fueron presentadas extemporáneamente. Sin embargo, se dispone de oficio la corrección de la RTF al haberse incurrido en error material, al señalar como interesado a "Distribuidora Primavera S.A.", siendo el nombre correcto "Distribuidora Primavera SRL".

No es causal de ampliación de una Resolución citar una RTF de fecha posterior a la de los hechos de la causa cuando el criterio le es aplicable

0881-1-01 (3/7/01)

Se declara infundada la solicitud de corrección de la R.T.F. Nº 284-1-2001, en el extremo referido a la mención que se hace a la R.T.F. Nº 1279-1-97, pues si bien ésta fue emitida después que ocurrieron los hechos controvertidos (abril a setiembre de 1996), el criterio en ella expuesto es aplicable al caso de autos. Asimismo, se la declara improcedente en el extremo que se alega una supuesta contradicción entre la R.T.F. materia de la solicitud de ampliación y su dictamen, pues ello no se ajusta a los supuestos contemplados en el artículo 153º del Código Tributario.

Ampliación. Al haberse declarado la nulidad procede solicitar la devolución

0503-3-01 (4/5/01)

Se declara improcedente la ampliación solicitada por la recurrente debido a que en el caso de autos, no se presenta el supuesto previsto en el artículo 153º del D.S. Nº 135-99-EF, para que este tribunal proceda ampliar su resolución. Sin embargo, se

indica que en la resolución materia de ampliación, este tribunal declaró nula la resolución de multa y en consecuencia, nula la resolución de intendencia, por lo que la recurrente tiene expedito su derecho a solicitar ante la Administración Tributaria, la devolución del pago indebido efectuado.

RESOLUCIONES DE CUMPLIMIENTO

Apelación de una resolución de cumplimiento 0754-2-01 (22/6/01)

Se CONFIRMA la resolución apelada emitida en cumplimiento de la RTF N° 770-2-99, debido a que habiéndose pronunciado el Tribunal sobre el fondo del asunto oportunamente emitiendo una resolución ya no procede que nuevamente analice el fondo del asunto sino solamente respecto a la nueva liquidación de la multa realizada por la Administración conforme a la citada RTF, la cual está de acuerdo a ley.

Resolución de cumplimiento 2001-5-689 (18-07-01)

Se revoca la apelada, que declara sin objeto la reclamación presentada contra una hoja de reliquidación, debiendo de admitirla a trámite emitiendo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 248-5-98, que declaró fundada la queja interpuesta y dispuso que la Administración diese trámite de recurso de reclamación al escrito presentado.

Resolución de cumplimiento 0414-5-01 (16/4/01)

Se declara nula e insubsistente la resolución de cumplimiento apelada, debido a que para ser coherentes con la resolución del Tribunal Fiscal cuyo cumplimiento por parte de la Administración se cuestiona, la Administración debió pronunciarse sobre la existencia de la obligación tributaria y por tanto la procedencia de la devolución solicitada por la recurrente, y no sólo limitarse a dejar sin efecto los valores emitidos.

Resolución de cumplimiento 0581-5-01 (6/6/01)

Se confirma la apelada, debido a que según lo previsto en el artículo 156° del Código Tributario, las resoluciones de este Tribunal deben ser cumplidas por los funcionarios de la Administración, por lo cual en virtud de lo dispuesto en una RTF anterior, se establece el cobro de los intereses generados por concepto de pagos a cuenta del IMR no abonado en su oportunidad. Asimismo, la apelación contra una resolución de cumplimiento expedida por la Administración Tributaria sólo puede estar referida a

si la misma observó lo dispuesto por este Tribunal, y no a impugnar lo que ésta determinó en la resolución de cumplimiento.

DESISTIMIENTO

Efectos del desistimiento.

0483-4-01 (11/4/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debido a que el artículo 6° del D.S. N° 90-95-EF dispone que se entendería producido el desistimiento del recurso impugnativo con la sola presentación de la declaración jurada de compromiso de pago de acogimiento al PERT, por lo que habiéndose desistido no corresponde que la Administración se pronuncie sobre el fondo del asunto, dicha situación no puede entenderse enervada por el hecho que con fecha posterior la recurrente se haya desistido respecto de su acogimiento al PERT a efecto de acogerse al Régimen de Fraccionamiento Especial - D.Leg. N° 848.

El desistimiento de la impugnación de un valor, implica necesariamente la conformidad del contribuyente con el mismo.

0772-5-01 (26/9/01)

Se confirma la resolución que declara improcedente la reclamación interpuesta contra resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario. De las declaraciones juradas rectificatorias presentadas por la recurrente, así como del hecho que la recurrente se haya desistido de su impugnación contra las órdenes de pago vinculadas a las resoluciones de multa, se desprende que estas últimas fueron emitidas conforme a ley. (RTF N° 47-5-2001)

Carece de sustento el argumento esgrimido en el sentido que las declaraciones juradas rectificatorias fueron presentadas por inducción del auditor tributario, al no haberse presentado prueba de ello.

No procede apelar de una resolución que acepta el desistimiento

0963-4-01 (27/7/01)

Se declara improcedente la apelación interpuesta contra Resolución de Intendencia que acepta desistimiento.

Se establece que el desistimiento es incondicional y si el mismo es de un medio impugnatorio, su efecto es dejar firme el acto impugnado, no procediendo la interposición de recurso impugnatorio alguno contra las resoluciones que acepten los desistimientos formulados por los contribuyentes.

No procede interponer reclamación contra

valores que quedaron firmes por efecto del desistimiento de una anterior reclamación

0496-5-01 (16/5/01)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación presentada contra resoluciones de determinación sobre Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta.

La controversia consiste en determinar si se debe admitir a trámite la reclamación contra valores objeto de una anterior reclamación cuyo desistimiento fue solicitado por la recurrente y aceptado por la Administración.

Una vez efectuado el desistimiento respecto de la primera reclamación, los valores impugnados quedaron firmes al amparo de lo dispuesto por el artículo 343° del Código Procesal Civil, no siendo posible realizar una segunda reclamación contra los mismos.

INADMISIBILIDADES

Orden de pago que tiene naturaleza de Resolución de Determinación

0466-4-01 (6/4/01)

Se revoca la apelada que declara inadmisibile la reclamación presentada contra una orden pago, debido a que el tributo omitido consignado en el citado valor no coincide con el determinado por la recurrente en su declaración jurada anual, por lo que la Administración deberá dar al recurso impugnatorio el trámite procesal de una reclamación contra una resolución de determinación, no procediendo exigir el pago previo de la deuda para su admisión a trámite.

Apelación interpuesta por tercero

0313-4-01 (21/3/01)

Se confirma la apelada que declara la inadmisibilidat de la reclamación. Se establece que los valores materia de impugnación han sido girados a cargo del propietario del inmueble quien interpuso la respectiva reclamación, y no de la recurrente, quien deviene en un tercero por lo que resulta inadmisibile la reclamación interpuesta.

Reclamación conjunta de resoluciones de diversa naturaleza

0477-5-01 (9/5/01)

Se confirma la resolución que declaró inadmisibile la reclamación debido a que no obstante que las resoluciones de determinación y de multa impugnadas en forma conjunta no guardaban vinculación entre ellas, la recurrente impugnó conjuntamente las mismas y no subsanó dicha irregularidad no obstante haber sido requerida por la Administración para ello.

En el presente caso las multas impugnas se giraron

por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 176 del D.Leg N° 816, e inclusive correspondían a periodos distintos a los acotados a través de las resoluciones de determinación reclamadas en forma conjunta.

Representante de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

0618-5-01 (20/6/01)

Se confirma la resolución apelada que declaró inadmisibile la reclamación presentada por la recurrente contra diversas órdenes de pago ya que si bien debe entenderse que se cumplió con acreditar la representación de quien suscribe la reclamación al haberse presentado la copia de la ficha de inscripción de la empresa en el Registro Mercantil en la que figura como gerente don Pedro Pablo Mio Ramos y con la constancia de vigencia de poder a favor de éste, la recurrente no ha cumplido con acreditar el pago previo de las órdenes de pago emitidas sobre la base de la información autoliquidado por ella misma, no obstante haberse requerido que subsane dicha omisión.

Se establece que inclusive, de no haberse presentado la documentación que acredita la representación de quien firma la reclamación como representante de la empresa, en aplicación de las normas contenidas en la Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada aprobada por el Decreto Ley N° 21621 quedaba claro que al vencimiento del nombramiento del gerente si la reclamación había sido firmada por quien tiene la calidad de titular de la empresa, debía entenderse que el mismo contaba con las facultades de representación necesarias.

Falta de pago previo. Recibo falso de pago en el banco

0508-5-01 (21/5/01)

Se confirma la resolución apelada que declaró inadmisibile la apelación interpuesta contra diversas órdenes de pago emitidas sobre la base de la información declarada por la recurrente al no haberse acreditado el pago previo de la deuda impugnada no obstante haberse requerido la subsanación de esta omisión, no existiendo tampoco evidencias que la cobranza pudiera ser improcedente ya que de acuerdo con el informe elaborado por la entidad bancaria en la que la recurrente aduce haber efectuado el pago de estas deudas, los recibos de pago presentados para acreditar la cancelación de la deuda no son válidos.

Inadmisibilidat por falta de poder

0455-5-01 (27/4/01)

Se confirma la resolución que declaró inadmisibile la

apelación al no haber acreditado la recurrente el poder de quien firma como su representante, no obstante haber sido requerido para ello por la Administración, ya que no es suficiente para ello presentar el título que faculta a dicha persona a representarla ante el Poder Judicial.

Revocatoria de inadmisibilidad.

0244-3-01 (13/3/01)

Se revoca la Resolución que declara inadmisibile la reclamación presentada contra órdenes de pago, toda vez que el reclamo contra dichos valores fue presentado dentro del plazo de los 30 días hábiles previsto en el artículo 71º del D.S. 018-78-TR, por lo que debe admitirse el recurso de reclamación sin la exigencia del pago previo.

En caso que el asunto controvertido sea la sujeción o no a un tributo procede que se admita a trámite la reclamación extemporánea.

0461-5-01 (4/5/01)

Se revoca la resolución de intendencia y se dispone que se admita a trámite la reclamación sin el requisito del pago previo a fin que la Administración emita pronunciamiento sobre el aspecto de fondo controvertido a fin de ser coherente con lo resuelto por el Tribunal Fiscal mediante resolución N° 978-4-97, de fecha 22 de octubre de 1997, mediante la cual se dispuso que al versar la controversia sobre la sujeción de la recurrente al tributo, esto es, si el numeral 1 del artículo 66º de la Ley General de Cooperativas contenía una exoneración o una inafectación y su plazo de vigencia, procedía su admisión a trámite sin la exigencia de pago previo aún cuando el recurso hubiese sido interpuesto extemporáneamente.

Si bien la SUNAT ha comunicado que, en aplicación del Decreto Supremo N° 022-2000-EF, ha emitido una resolución de intendencia dando por extinguida la obligación tributaria contenida en la apelada por contener una deuda pendiente de pago de S/. 1.34, ello no implica que el procedimiento deba darse por concluido por cuanto si bien la recurrente efectuó pagos por las órdenes de pago impugnadas no lo hizo aceptando la existencia de la deuda, de allí que a su vez solicitó su devolución, sin desistirse del procedimiento en trámite.

Se revoca la inadmisibilidad por falta de poder debido a que la Administración tenía conocimiento de la representación de quien suscribe el recurso

2001-1-974 (31-7-01)

Se revoca la apelada, que declara inadmisibile la reclamación por no haber presentado la recurrente

el poder de su representante, a pesar de haber sido requerida para tal efecto, toda vez que según se advierte del Comprobante de Información Registrada que obra en autos, la Administración tenía conocimiento de la representación de quien suscribió el recurso, por lo que no procedía la exigencia del poder.

Se revoca la inadmisibilidad por falta de pago previo, debido a que no correspondía emitir Orden de Pago

2001-5-675 (11-7-01)

Se resuelve revocar la resolución que declara inadmisibile el recurso de reclamación debiendo admitirlo a trámite sin la exigencia del pago previo, puesto que la orden de pago emitida por la Administración por concepto de pago a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría no se ajusta a los supuestos previstos por el artículo 78º del Código Tributario, pues por una parte se advierte que el recurrente no tuvo renta neta imponible en el ejercicio anterior y por otra de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio precedente al anterior, no fluye claramente que haya tenido impuesto calculado dado que si bien declara tener impuesto también declara tener pérdida tributaria.

No procede la subsanación de la falta de representación de la reclamación en la etapa de apelación

2001-4-1040 (24-8-01)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación presentada contra orden de pago por no haber acreditado la representación de quien firmó el escrito de reclamación, lo que recién pretendió subsanar la recurrente en esta instancia. Se deja a salvo el derecho de la recurrente a interponer nuevo recurso de reclamación cumpliendo los requisitos de admisibilidad establecidos por ley.

Inadmisibilidad de la reclamación por inexistencia de circunstancias que evidencian que la cobranza de la deuda sea improcedente

674-3-2001 (27/06/01)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación contra una orden de pago por concepto de los intereses moratorios del pago a cuenta del Impuesto Mínimo a la Renta correspondiente a noviembre de 1998, sin haber acreditado el pago previo de la deuda tributaria impugnada correspondiente, pese a que la Administración Tributaria la requirió en tal sentido y sin que exista circunstancia alguna que evidencie que su cobranza coactiva podría ser improcedente. Se reitera que el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas con rango

de ley.

Facultad de la instancia previa de calificar la admisibilidad del recurso de apelación
868-3-2001 (17/08/01)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación por cuanto según lo establecido en el artículo 145° del Código Tributario, la Administración Tributaria es la responsable de verificar los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, por lo que al carecer de uno de ellos (la recurrente no ha acreditado el pago previo de la deuda tributaria impugnada extemporáneamente, no obstante, que fue requerida para ello), dicha entidad es quien deberá declarar la nulidad del concesorio de la apelación.

Se revoca la inadmisibilidad por existir pago parcial
0181-4-01 (21/2/01)

Se revoca en parte la inadmisibilidad declarada por existir pago parcial del adeudo no considerado por la administración. Se confirma en lo demás que contiene.

Inadmisibilidad. Plazo de caducidad
0609-2-01 (28/5/01)

Se confirma la resolución apelada que declaró inadmisibile la apelación debido a que la misma se presentó luego de transcurrido el plazo de 6 meses previsto por el Código Tributario.

Falta de escrito de apelación fundamentado
0964-1-01 (27/7/01)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, toda vez que la recurrente no cumplió con subsanar en el plazo de 15 días el requisito de admisibilidad referido a la presentación del escrito de apelación fundamentado, que le fuera requerido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146° del Código Tributario.

Inadmisibilidad por falta de hoja de información sumaria
0766-5-01 (26/9/01)

Se confirma la resolución que declara inadmisibile la reclamación interpuesta contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario, por haber sido presentada mediante escrito no autorizado por letrado y sin acompañar las respectivas hojas de información sumaria, requisitos establecidos en el artículo 137° del Código Tributario, sin que la recurrente haya subsanado dichas omisiones no obstante habersele requerido para tal efecto, de acuerdo con el artículo 140° del citado Código.

Inadmisibilidad por falta de poder
0747-2-01 (22/6/01)

Se REVOCA la apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra una orden de pago, por falta de la representación legal de quien suscribió el recurso, debido a que la Administración debió subsanar dicho requisito de oficio, toda vez que en el Comprobante de Información Registrada constaba el nombre del representante legal de la recurrente.

Escrito de apelación no fundamentado
1023-1-01 (26/9/01)

Se confirma la apelada, que declara procedente en parte la reclamación contra resoluciones de determinación emitidas por Impuesto a la Renta de 1995 y 1996, debido a que en su recurso de apelación, la recurrente manifestó que se reservaba el derecho de fundamentarlo en la instancia correspondiente, habiendo transcurrido en exceso el plazo probatorio de 30 días hábiles a que se refiere el art. 125 del Código Tributario, sin que ello hubiera ocurrido. De otro lado, se cita el inciso b) del art. 62 de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria al caso de autos, que dispone que todo escrito que presente el interesado debe contener la petición concretamente expresada y los fundamentos de hecho y derecho en que se apoya, criterio recogido en las RTF 10376, 2455-4-96 y 175-1-99, entre otras, en las que el Tribunal Fiscal ha dejado establecido que si el contribuyente no explica los fundamentos ni desvirtúa los contenidos en la apelada, ésta debe confirmarse (RTF 10376, 2455-4-96 y 175-1-99).

A efectos de interponer reclamación contra resoluciones de determinación en forma extemporánea, es requisito acreditar el pago de la deuda impugnada.

0768-5-01 (26/9/01)

Se confirma la resolución que declara inadmisibile la reclamación interpuesta en forma extemporánea contra una resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta y sin la acreditación del pago previo, no obstante haberse requerido a la recurrente para tal efecto, conforme con lo dispuesto por el artículo 140° del Código Tributario. En virtud del artículo 103° del Decreto Supremo N° 02-94-JUS, el recurso presentado por la recurrente al que denomina reconsideración debe ser entendido como uno de apelación, siendo el Tribunal Fiscal la instancia competente para conocer del mismo.

Admisibilidad sin exigir pago previo por haber presentado rectificatoria con menor obligación

0816-3-01 (27/7/01)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la inadmisibilidad de la reclamación interpuesta contra una orden de pago, debiendo la Administración Tributaria admitir a trámite la reclamación sin exigir el requisito del pago previo de la misma, por cuanto según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la instancia de reclamación es quien debe verificar las declaraciones rectificatorias que determinan una menor obligación tributaria. Se confirma la apelada en el extremo que declara la inadmisibilidad de la reclamación contra otra orden de pago, por cuanto la recurrente no ha acreditado el pago previo de la misma, no obstante, que fue requerida para ello.

La Administración puede volver a verificar los requisitos de admisibilidad de la reclamación aun cuando en una primera revisión no haya detectado la totalidad de las omisiones. En el caso de resoluciones de determinación la declaración rectificatoria determinando una menor deuda no es argumento para que se admita a trámite una reclamación presentada fuera de plazo

0479-5-01 (9/5/01)

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación de la resolución que declara inadmisibile el reclamo interpuesto contra resoluciones de determinación giradas por Impuesto General a las Ventas, y se confirma la misma resolución en cuanto a las resoluciones de determinación giradas por Impuesto a la Renta.

Conforme con el artículo 137° del Código Tributario, procede declarar inadmisibile la reclamación contra resoluciones de determinación presentada en forma extemporánea y sin acreditar el pago previo de la deuda, no obstante mediar requerimiento de la Administración para tal efecto.

El hecho que la Administración inicialmente no se diera cuenta de la extemporaneidad de la reclamación y emitiera un primer requerimiento respecto a otros requisitos de admisibilidad, no impide que posteriormente la detecte y requiera el pago previo, al ser este último un requisito legal.

La aplicación del artículo 119° del Código Tributario está referida a órdenes de pago y no a resoluciones de determinación, por lo que sólo correspondería admitir a trámite la reclamación sin la exigencia del pago previo por economía procesal siempre que de lo actuado se evidencie la improcedencia de la cobranza, toda vez que se estaría exigiendo un pago que luego tendría que devolverse.

No es argumento para que la Administración admita a trámite la reclamación el hecho que la recurrente haya presentado declaraciones rectificatorias determinando una menor deuda, como si sucede en el caso de las impugnaciones contra órdenes de

pago en donde la Administración debe verificarlas o fiscalizarlas previamente, toda vez que en el caso de resoluciones de determinación ello ya aconteció y, por lo tanto, fueron giradas.

Se ordena admitir a trámite el recurso presentado contra una orden de pago sin la exigencia del pago previo al haberse presentado una declaración rectificatoria mediante la cual se determina una menor obligación

382-1-01 (20/06/2000)

Se revoca la apelada, debido a que teniendo en cuenta que la recurrente presentó una segunda declaración jurada rectificatoria determinando una menor obligación tributaria, con anterioridad a la emisión de la apelada, la Administración debió admitir la reclamación sin la exigencia del pago previo de la deuda tributaria impugnada a fin de llevar a cabo la verificación correspondiente, conforme lo establecido en las RTF Nos. 1341-3-96, 319-2-96 y 1535-1-96.

No procede exigir el pago previo cuando se alega exoneración

0779-2-01 (26/9/01)

No procede exigir el pago previo cuando se alega exoneración

Se revoca la resolución a que declaro la inadmisibilidad de la reclamación al existir circunstancias que evidencien que la cobranza seria improcedente, ya que la recurrente alega estar exonerada del Impuesto General a las Ventas y que habría pagado los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, adjuntando copia de las boletas de pago respectivas.

ECONOMIA PROCESAL

Principio de economía procesal**0386-5-01 (4/4/01)**

Se revoca la resolución apelada ya que si bien la reclamación fue interpuesta vencido el plazo otorgado por el artículo 137° del Texto Unico Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, sin que el recurrente haya cumplido con cancelar la multa impugnada o garantizar la misma no obstante habersele requerido que subsane tal omisión, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, cotejada con los registros de la Administración, el recurrente presentó la declaración cuya omisión se sanciona dentro del plazo legal previsto por la Resolución de Superintendencia N° 013-99/SUNAT, por lo que en aplicación del principio de economía procesal corresponde admitir a trámite la impugnación

interpuesta sin la exigencia del pago previo o presentación de la carta fianza y dejar sin efecto la multa impuesta.

Principio de economía procesal. Alega nulidad 0511-4-01 (25/4/01)

Se remiten los actuados a la Administración para que se le dé el trámite de reclamación a la apelación de puro derecho por existir hechos que probar. Se establece que procede admitir a trámite los recursos impugnativos sin el requisito del pago previo cuando el recurrente alega la nulidad de la notificación como se ha establecido en reiterada jurisprudencia como la Resolución N° 7700 del 25-10-72.

Aplicación del principio de economía procesal. El titular de una empresa individual de responsabilidad limitada tiene facultades de representación suficientes para suscribir recursos impugnativos en nombre de ésta.

0617-5-01 (20/6/01)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibles la reclamación presentada contra resoluciones de multa por no acreditar la representación de quien firmó el recurso, debiendo admitirse a trámite la reclamación interpuesta, debido a que la recurrente acreditó, en vía de subsanación, la representación de quien actuaba en su nombre; sin perjuicio de lo cual, en aplicación de las normas contenidas en la Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (Decreto Ley N° 21621), el titular de la empresa (que era quien había suscrito los recursos) cuenta con facultades de representación suficientes para representar a la misma.

Principio de economía procesal

0597-4-01 (11/5/01)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles la reclamación por extemporánea.

Se resuelve por economía procesal, toda vez que la recurrente se encontraba debidamente acogida al régimen especial del impuesto a la renta, por lo que no se encontraba obligada a presentar la declaración anual del impuesto a la renta de tercera categoría, por cuya falta de presentación le impusieron la multa.

EXPEDIENTES INCOMPLETOS

Recomposición de expediente

0623-1-01 (22/5/01)

Se ordena a la SUNAT devolver al Tribunal Fiscal el Expediente N° 1858-98 (que le fue remitido con el Proveído N° 1-1-99, solicitando que presente determinada información y documentación sobre el caso de autos, lo que no ha cumplido hasta la

fecha) y cumpla con informar sobre el trámite encomendado y en caso que no cuente con el referido expediente, proceda a su recomposición de acuerdo a lo establecido en el artículo 140° del Código Procesal Civil.

Remisión de actuados por falta de documentación

0977-1-01 (31/7/01)

Se resuelve remitir los actuados a la Municipalidad de Trujillo, para que cumpla con remitir al Tribunal el original o copia autenticada de los valores impugnados y de sus constancias de notificación.

NORMAS PROCESALES SON DE APLICACION INMEDIATA

Normas procesales son de aplicación inmediata

0799-4-01 (22/6/01)

Se declara nulo el concesorio de la apelación. Tratándose de una apelación contra una resolución que declara improcedente la solicitud de devolución presentada por la recurrente y habiéndose modificado el artículo 163° del Código Tributario mediante Ley N° 27038, en el sentido que las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución son reclamables, procede que se remita el expediente a la Municipalidad Distrital de origen para que le dé trámite de reclamación.

NO PROCEDE EMITIR PRONUNCIAMIENTO POR SEGUNDA VEZ SOBRE UN MISMO

No procede que el Tribunal emita pronunciamiento por segunda vez sobre un mismo asunto

0656-5-01 (28/6/01)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de la SUNAT por haber iniciado indebidamente el procedimiento de cobranza coactiva, ya que la quejosa pretende que el Tribunal se pronuncie nuevamente sobre un asunto que ya fue materia de análisis y resolución anterior.

No cabe que se emita nuevo pronunciamiento respecto a un tema ya resuelto por el Tribunal Fiscal

0787-5-01 (29/08/2001)

Se confirma la resolución apelada emitida en cumplimiento de la RTF N° 532-5-2000, toda vez que la recurrente pretende que ese emita nuevo pronunciamiento respecto a un tema ya resuelto por el Tribunal Fiscal, lo cual resulta improcedente; habiéndose expedido la apelada conforme con lo dispuesto por el artículo 156° del Código Tributario.

INSTANCIA JERARQUICA

Instancia jerárquica previa al Tribunal Fiscal 0750-3-01 (28/6/01)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, por no haberse agotado el recurso jerárquico ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, de acuerdo a lo normado en el artículo 124º del Código Tributario concordado con el artículo 109º, numeral 2, y 145º del mismo, y el artículo 96º de la Ley Orgánica de Municipalidades.

NATURALEZA DE LOS VALORES

Orden de Pago tiene naturaleza de Resolución de Determinación cuando se desconoce la compensación efectuada vía declaración jurada

0935-4-01 (25/7/01)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones contra órdenes de pago por cuanto los valores girados tienen naturaleza de resolución de determinación, toda vez que desconocen la compensación efectuada por la recurrente en su declaración jurada. En consecuencia, la reclamación debe ser admitida a trámite sin el pago previo de la deuda tributaria impugnada y ser materia de pronunciamiento en primera instancia.

No procede emitir Orden de Pago sobre la base de una declaración jurada que carece de firma

0901-4-01 (13/7/01)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones contra orden de pago, por cuanto la declaración en base a la que se emite el valor, no se encuentra firmada por la recurrente, debiendo tenerse por no presentada de acuerdo a lo dispuesto por el numeral d) del artículo 5º de la Resolución de Intendencia N° 100-97/SUNAT.

Orden de pago que no se ajusta a los supuestos de ley por los que deba emitirse

0675-5-01 (11/7/01)

Se resuelve revocar la resolución que declara inadmisibles el recurso de reclamación debiendo admitirlo a trámite sin la exigencia del pago previo, puesto que la orden de pago emitida por la Administración por concepto de pago a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría no se ajusta a alguno de los supuestos previstos por el artículo 78º del Código Tributario, pues por una parte se advierte que el recurrente no tuvo renta neta imponible en el ejercicio anterior y por otra de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio precedente al anterior, no fluye claramente que haya tenido impuesto calculado dado que si

bien declara tener impuesto también declara tener pérdida tributaria.

PLAZOS Y DIAS FERIADOS

Plazo de caducidad para interponer la apelación

0566-5-01 (30/5/01)

Se declara nulo el concesorio de la apelación contra la resolución de intendencia que declaró improcedente la reclamación contra la resolución de determinación girada por concepto del Impuesto General a las Ventas, debido a que la misma fue presentada una vez vencido el plazo de seis (6) meses que establece el artículo 146º del Código Tributario.

No existe plazo máximo para la emisión de resoluciones de determinación o de multa

0476-2-01 (18/4/01)

Se declara nula la resolución apelada en el extremo en que resuelve inhibirse de pronunciarse respecto a la resolución de multa que establece la sanción de cierre de establecimiento, puesto si bien en la fecha de interposición de la reclamación, dicho valor era apelable directamente al Tribunal Fiscal, a partir de la vigencia de la Ley N° 27038, corresponde que sea reclamado, por lo que la Administración se debe pronunciar en primera instancia. Por otro lado, se señala que el Código Tributario no ha previsto un plazo máximo para emitir las resoluciones de determinación o de multa, no siendo aplicable el plazo establecido en el art. 51º de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos. Se confirma la resolución respecto a los demás valores ya que los mismos han sido emitidos conforme a ley y el recurrente no los ha podido desvirtuar.

Inadmisibilidad. Feriados hábiles para todos los fines tributarios

0904-4-01 (13/7/01)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones de resoluciones de determinación y de multas por extemporánea.

Se establece que de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 042-99-PCM, los feriados declarados para los días 24 y 31 de diciembre de 1999, así como para el 3 de enero de 2000 serían considerados hábiles para todos los fines tributarios, por lo que lo alegado por la recurrente respecto a que su recurso fue interpuesto dentro del plazo, carece de validez.



ERROR MATERIAL

Error material en el fallo. Aplicación del régimen de gradualidad de sanciones depende de la subsanación de la infracción cometida y del pago del importe de la multa

0517-5-01 (23/5/01)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación presentada contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 4) del artículo 175° del Código Tributario.

De conformidad con la RS N° 78-98/SUNAT, los libros diario, mayor e inventarios y balances podrían tener un plazo máximo de atraso de 3 meses contados desde el mes siguiente de realizadas las operaciones, plazo que debía computarse a partir de la entrada en vigencia de dicha norma, esto es, desde el 21 de agosto de 1998.

No corresponde aplicar el régimen de gradualidad de sanciones establecido mediante RS N° 50-95/SUNAT, la recurrente al no haber cumplido con la subsanación requerida por la Administración Tributaria, consistente en regularizar el atraso en sus registros y cancelar la multa respectiva.

No interesa el que dicha Administración haya calificado su acto resolutorio como improcedente en lugar de infundado, si del análisis de la resolución impugnada se advierte que se pronunció sobre el fondo de la controversia.

La anotación de los montos pagados en un casillero distinto al correcto, no conlleva el desconocimiento de los pagos efectuados

0726-5-01 (27/7/01)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra la orden de pago girada por concepto del Impuesto a la Renta.

La consignación de los montos pagados en un casillero distinto al correcto, constituye un error material que no puede ocasionar el desconocimiento de los pagos efectuados, ni mucho menos la cobranza del tributo ya pagado, más intereses.

Error material

0771-5-01 (26/9/01)

Se confirma la resolución que declara improcedente la reclamación interpuesta contra la resolución que declara la pérdida del fraccionamiento establecido por el artículo 36° del Código Tributario.

Se considerarse como error material y no como causal de nulidad el anotar en forma errónea la fecha a partir de la cual se considera producida la pérdida del fraccionamiento a que se refiere el artículo 26° de la R.S. N° 089-99/SUNAT, si de autos se desprende que los efectos de la misma se han aplicado desde la fecha correcta, más aun cuando dicho error ha sido subsanado por la

Administración mediante la resolución apelada.

EXTREMOS NO RESUELTOS DEL EXPEDIENTE

Extremos alegados por la recurrente y que no han sido objeto de pronunciamiento.

0776-2-01 (26/9/01)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada, debido a que la recurrente compensa el Impuesto a la Renta de 1999, con un saldo a favor de 1998. La Administración señala que dicho saldo se agotó en octubre de 1999, sin embargo, la recurrente señala que no se consideró que los pagos a cuenta de enero y marzo de 1998 fueron cancelados mediante un fraccionamiento y que el pago de agosto de 1998 se compensó mediante un saldo a favor del exportador, aspectos sobre los que no se ha pronunciado la Administración en instancia de reclamación vinculado a la RTF N° 775-2-2001.

Extremos no resueltos del expediente

0967-1-01 (26/9/01)

Se declaran nulas e insubsistentes las apeladas, de acuerdo con el artículo 150° del Código Tributario, para que la SUNAT emita nuevo pronunciamiento sobre todos los extremos impugnados, porque no se pronunció sobre el argumento del recurrente destinado a impugnar la determinación de los pagos a cuenta de 1997, referente a que en dicho ejercicio no obtuvo renta imponible.

NULIDAD DEL CONCESORIO

Nulidad del concesorio de apelación por no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 146° del Código Tributario

1008-4-01 (27/9/01)

Se declara nulo el concesorio de apelación, por cuanto el escrito de apelación fue presentado habiendo vencido el plazo de quince días estipulado en el artículo 146° del Código Tributario y no obra en autos documento alguno por el cual la Administración haya solicitado a la recurrente que cumpla con subsanar la omisión señalada.

NOTIFICACIONES

Notificación en domicilio procesal

0445-5-01 (20/4/01)

Se declara nulo el concesorio de la apelación debido a que la misma no debió ser admitida a trámite al haberse interpuesto vencido el plazo de quince (15) días otorgado por el Código Tributario para tal efecto y sin señalar los fundamentos de la misma sin que la recurrente haya cumplido con

subsana dichas omisiones no obstante el requerimiento cursado por la Administración en dicho sentido.

En cuanto a lo aducido por la recurrente en el sentido que por haber entrado a un proceso de disolución y liquidación toda notificación debió entenderse con el liquidador, se indica que la recurrente al haber señalado un domicilio procesal con ocasión de la interposición de su recurso de apelación y no haber variado el mismo, resulta válida la notificación efectuada en el domicilio procesal.

**Notificación mediante cedulación
0478-2-01 (18/4/01)**

Se declara nula la resolución apelada que declaró inadmisibles la apelación, debido a que la Administración no realizó la notificación del acto impugnado conforme a ley, ya que al encontrar el domicilio cerrado en las tres oportunidades que fue visitado debió fijar la notificación en la puerta principal y no realizar la notificación vía publicación en el diario oficial y en el diario de mayor circulación, por lo que, la Administración debe efectuar nuevamente la citada notificación.

La notificación efectuada en el domicilio fiscal es válida aunque no tenga refrendo de la empresa

2001-5-739 (10-8-01)

Se confirma la apelada que declara inadmisibles la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por concepto del Impuesto General a las Ventas al no haberse acreditado el pago previo de la totalidad de la deuda impugnada, no obstante haberse requerido a la recurrente para tal efecto conforme con lo dispuesto por el artículo 140° del Código Tributario.

Al haberse emitido una orden de pago en base a la autodeterminación efectuada por la recurrente, esto es conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 78° del Código Tributario, resulta innecesario verificar los registros contables y la documentación sustentatoria de la recurrente.

La notificación efectuada en el domicilio fiscal de la empresa resulta válida así no se consigne en la constancia de notificación el refrendo de la empresa.

Al ser inadmisibles la reclamación, no corresponde analizar aspectos de fondo en esta instancia.

La notificación es válida cuando se efectúa en el domicilio fiscal y la constancia cuenta con el sello de la empresa aunque no con el refrendo

0739-5-01 (26/9/01)

Se confirma la apelada que declara inadmisibles la

reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por concepto del Impuesto General a las Ventas al no haberse acreditado el pago previo de la totalidad de la deuda impugnada, no obstante haberse requerido a la recurrente para tal efecto conforme a lo dispuesto por el artículo 140° del Código Tributario.

Al haberse emitido una orden de pago en base a la autodeterminación efectuada por la recurrente, esto es conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 78° del Código Tributario, resulta innecesario verificar los registros contables y la documentación sustentatoria de la recurrente.

La notificación efectuada en el domicilio fiscal de la empresa resulta válida así no se consigne en la constancia de notificación el refrendo de la empresa cuando dicha notificación se ha realizado en el domicilio fiscal y que en dicha constancia aparece el sello de la empresa.

Al ser inadmisibles la reclamación, no corresponde analizar aspectos de fondo en esta instancia.

Es nula la notificación mediante constancia administrativa a quien no es representante de la recurrente

0940-1-01 (24/7/01)

Se declara nulo el requerimiento de admisibilidad del recurso de reclamación y todo lo actuado con posterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 104° del Código Tributario, atendiendo a que la notificación se efectuó mediante constancia administrativa a quien, de acuerdo con el comprobante de información registrada, no era representante de la recurrente.

La notificación de un acto administrativo realizada en el domicilio fiscal del contribuyente es, por definición, válida.

1053-4-01 (26/9/01)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisibles por extemporánea la apelación interpuesta.

Se establece que la notificación de la apelada fue efectuada en el domicilio fiscal de la recurrente, por lo que resulta válida.

Apelación interpuesta extemporáneamente: es válida la notificación de la resolución apelada cursada al domicilio fiscal del contribuyente, si ésta es recibida por persona capaz.

0893-2-01 (26/9/01)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisibles la apelación presentada fuera de plazo sin acreditar el pago previo de la deuda, precisándose que la notificación de dicha resolución se efectuó en el domicilio fiscal de la recurrente, habiendo sido recibida por persona capaz.

Al existir domicilio procesal, la notificación debe efectuarse en dicho domicilio

0919-4-01 (23/7/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra órdenes de pago por no haber presentado la documentación solicitada mediante requerimiento.

Se establece que el requerimiento citado no fue notificado en el domicilio procesal fijado por la recurrente, y siendo que ésta ha presentado la documentación requerida con su apelación, corresponde que la Administración la merite y emita pronunciamiento.

Notificación en el domicilio fiscal puede no ser recibida por el propio contribuyente

0586-5-01 (8/6/01)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra la orden de pago girada por el Impuesto General a las Ventas, toda vez que el recurrente no ha acreditado estar comprendido dentro de los alcances de la exoneración del IGV al productor agrario, por no haber presentado la documentación que le fue requerida por la Administración para verificar si el recurrente se encontraba dentro de los alcances de dicho beneficio. Si bien el apelante arguye que el requerimiento no le fue válidamente notificado, conforme con lo establecido por inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, la notificación de los actos administrativos por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo, se cumple cuando el acto es notificado en el domicilio fiscal, con cargo de recepción, aún cuando este último no es suscrito por el propio contribuyente .

La notificación por cedulón requiere el nombre y firma del funcionario encargado

0911-4-01 (18/7/01)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles la reclamación interpuesta contra resoluciones de multa por extemporánea.

Se establece que en las constancias de notificación no se consigna el nombre y la firma del funcionario encargado de realizar las notificaciones por cedulón, por lo que debe considerarse que se produjo la notificación tácita de dicho valores en la fecha de interposición de la reclamación, no resultando arreglada a ley la inadmisibilidad declarada.

Notificación tácita

0650-2-01 (31/5/01)

Se REVOCA la resolución apelada que declaró inadmisibles la reclamación formulada contra la

resolución que declaró la pérdida del régimen de fraccionamiento especial, debido a que la notificación de ésta resolución no se realizó conforme a ley, no obstante al haber operado la notificación tácita al presentarse la reclamación, procede que se admita a trámite dicho recurso.

Al haberse notificado solamente el inicio de la cobranza coactiva y no las órdenes de pago correspondientes no se interrumpió el término prescriptorio

997-3-01 (13/09/2001)

Se revoca la apelada por cuanto ha prescrito la acción de la Administración para exigir el cobro del Impuesto Predial y Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Relleno Sanitario de 1994, toda vez que a la fecha en que el recurrente solicitó la prescripción, ésta ya había operado, y al haberse notificado solamente el inicio de la cobranza coactiva de dicha deuda más no las órdenes de pago correspondientes no se interrumpió el término prescriptorio. Se confirma la apelada en el extremo referido al ejercicio 1995, por cuanto no se ha producido la prescripción, al no haber transcurrido el plazo requerido por la Ley.

Toda vez que no se ha podido notificar válidamente al recurrente por haber variado su domicilio procedía que dicho acto se efectúe mediante publicación

7893-4-01 (26/09/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente el reclamo presentado por la recurrente, por cuanto no se efectuó válidamente la notificación del requerimiento a fin de determinar si el recurrente se encontraba correctamente acogido al Régimen Unico Simplificado a efectos de quebrar el valor impugnado.

Se señala que la notificación efectuada en el domicilio fiscal del contribuyente, a pesar de tener conocimiento de que el mismo no podía ser ubicado en dicho inmueble, al ser poseído por un tercero, no resulta arreglada a ley, debiendo efectuarse la notificación mediante publicación en el diario oficial y en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales.

PRUEBAS

Pruebas no requeridas en fiscalización y presentadas en reclamación

0312-1-01 (30/3/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debiendo la SUNAT emitir nuevo pronunciamiento, ya que deberá meritar una serie de pruebas que no habiendo sido requeridas en la fiscalización fueron presentadas por el recurrente en la etapa de

reclamación, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 141º del Código Tributario.

Resolución emitida antes de que venza el plazo probatorio

0290-3-01 (30/3/01)

Se declara nula la apelada, debido a que ha sido emitida sin observar el procedimiento previsto en el artículo 125º del Código Tributario, es decir antes del vencimiento del plazo probatorio de treinta días hábiles.

Pruebas presentadas fuera de plazo

0537-1-01 (24/4/01)

Se confirma la apelada atendiendo a que la SUNAT actuó correctamente al no merituar las pruebas presentadas por el recurrente en la reclamación, por haberlas presentado fuera del plazo que se le había otorgado.

Es nula la resolución emitida antes del vencimiento del plazo probatorio

7846-3-01 (25/09/2001)

Se declara nula la apelada por cuanto en aplicación del artículo 125º del Código, no procedía que la Administración Tributaria resolviera los recursos de reclamación interpuestos, antes de vencido el plazo probatorio, lo que no se observó en el caso de autos, puesto que la resolución apelada, que resolvió los mencionados recursos fue emitida cuando aún no había vencido el plazo de 30 días hábiles previsto en el citado artículo 125º.

Carga de la prueba en procedimiento de queja

0733-1-01 (19/6/01)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Municipalidad de Lima, para que suspenda el procedimiento de cobranza coactiva respecto de valores girados por Arbitrios de 1996 al 2000, basada en la interposición de una Acción de Amparo, atendiendo a que la recurrente no ha probado su dicho.

Pruebas extemporáneas

0734-4-01 (31/5/01)

Se CONFIRMA la apelada.

La recurrente cumple recién en esta instancia con acompañar fotocopia de la Escritura Pública de Constitución de la Asociación, no procediendo que el tribunal actúe la prueba no ofrecida en primera instancia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148º del Código Tributario.

Pago para la actuación de pruebas extemporáneas.

0419-3-01 (3/4/01)

Se declara nula e insubsistente la Resolución de

Multa impugnada, emitida por cometer la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento, ya que mediante RTF 36-3-2001 se declaró la nulidad e insubsistencia de la resolución apelada que determinó la improcedencia del recurso de reclamación interpuesto, a efecto de que la Administración actúe la prueba ofrecida extemporáneamente, en relación con el reparo por no exhibir la factura respectiva, al haberse acreditado el pago correspondiente.

INFORMACIONES VERBALES A CARGO DE FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION

Las informaciones verbales que se emitan por los funcionarios tendrán exclusivamente carácter ilustrativo para quienes las soliciten y no producirán efectos procesales

0836-5-2001 (12/09/2001)

Se confirma la resolución ficta denegatoria de la reclamación contra Ordenes de Pago, debido a que éstas fueron emitidas en base a las declaraciones rectificatorias presentadas por el recurrente, consignando un mayor tributo por pagar que el originalmente declarado, no habiendo demostrado el recurrente que las rectificatorias se presentaron por insistencia y engaño del auditor, señalándose al respecto, que el art. 54 de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos menciona que las informaciones verbales que se emitan por los funcionarios tendrán exclusivamente carácter ilustrativo para quienes las soliciten y no producirán efectos procesales.

SILENCIO ADMINISTRATIVO

Silencio administrativo positivo en el pase previo de minuta

0783-3-01 (17/7/01)

Se declara nula la apelada, porque la Administración Tributaria, al emitirla, no observó lo dispuesto en el D.S. Nº 198-80-EFC, que establecía que si ésta no emitía pronunciamiento respecto del pase previo de minuta en el plazo de cuatro meses, procedía aplicar el silencio administrativo positivo. En ese sentido, teniendo en cuenta que la recurrente presentó su solicitud el 14 de octubre de 1998, el plazo que tenía dicha Administración para pronunciarse al respecto venció el 14 de febrero de 1999, por lo que al 15 de febrero de 1999, en aplicación del silencio administrativo positivo, se consideraba otorgado el pase previo de minuta, conforme a lo establecido en la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario.

NULIDADES

CAUSALES DE NULIDAD

No existe escrito fundamentado, no señala valores impugnados

0522-2-01 (30/4/01)

Se declara nula la resolución apelada debido a que admitió a trámite la reclamación formulada pese a no existir acto reclamable, pues el recurrente no señala el valor impugnado.

Nulidad e insubsistencia por falta de fundamento de hecho y derecho

0569-3-01 (11/5/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada debido a que en ésta como tampoco en el informe que la sustenta, se ha expresado los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de base, toda vez que no ha especificado cuáles eran los documentos y requisitos que la recurrente ha incumplido, conforme a lo previsto en el artículo 129° del Código Tributario, por lo que ha infringido el procedimiento legal establecido y, además se ha restringido el derecho de defensa de la recurrente. Se indica que si bien la Administración ha emitido su resolución pronunciándose sobre la compensación fuera del plazo de 90 días hábiles previsto en el artículo 33° de la Ley del IGV aprobada por el D.Leg. N 190, su pronunciamiento responde al ejercicio de su facultad de fiscalización prevista también en el citado dispositivo.

Nulidad de multa por tipificación deficiente. Fundamentos de derecho

0474-3-01 (24/4/01)

Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por comprobantes de pago no fidedignos, por cuanto la recurrente no presentó la documentación que la Administración le solicitó para que acreditara que los comprobantes de pago correspondían a una operación real, no obstante que dicha información le fue solicitada en más de una oportunidad. Se la confirma también en el extremo referido a la acotación por los meses de junio a setiembre y diciembre de 1996 y febrero de 1997, debido a que la recurrente no impugnó el reparo relativo al uso del crédito fiscal sustentado en comprobante de pago emitido a nombre de un tercero. Se declara nula e insubsistente la multa de marzo de 1997, debido a que hay un error en la liquidación de la misma. Se declara la nulidad parcial de las resoluciones de multa respecto de las infracciones de los meses de mayo de 1996 y enero de 1997, debido a que la Administración tipificó las mismas como si estuvieran tipificadas en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, cuando en

realidad correspondía haberlas emitido por el numeral 1 del citado artículo.

Nulidad por exigir se exhiba los libros y registros contables en las oficinas de la Administración cuando ya no existía tal obligación

0829-4-01 (26/6/01)

Se declara nulo el Requerimiento mediante el que se solicitó la exhibición de libros contables y documentación en las oficinas de la Administración, por lo que se declaran Nulas las Ordenes de Pago y Nulas las Resoluciones de Multa emitidas sobre la base del referido requerimiento, al no estar facultado por la legislación vigente en dicho momento, de acuerdo al criterio expuesto por las RTFs 9-1-94 y 65-5-98.

Se confirma la apelada en el extremo que declaró inadmisibles la reclamación contra ordenes de pago por falta de pago previo.

Nulidad de resolución de primera instancia por carecer de fundamento

0479-3-01 (24/4/01)

Se declaran nulas e insubsistentes las apeladas, puesto que las mismas no exponen los fundamentos y razones por las cuales no resulta válido el acogimiento del recurrente al Régimen Único Simplificado con ocasión del pago del mes de enero de 1996, respaldando su fallo en el memorándum respectivo, el mismo que no ha sido notificado al recurrente, lo que vulnera lo previsto en el artículo 129° del código tributario y perturba el derecho de defensa del recurrente como parte del debido proceso. Se acumulan los Expedientes Nos. 1822-98, 1961-98 y 1966-98.

Error en la base legal no es causal de nulidad cuando no se viola el derecho de defensa

0851-4-01 (28/6/01)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra ordenes de pago por tributos autoliquidados.

Se establece que no constituye causal de nulidad el hecho que por error material se haya consignado un número de dispositivo incorrecto en la orden de pago (numeral 2) del artículo 78° del Código Tributario en vez de numeral 1) del artículo 178°), puesto que tal valor contenía los fundamentos y disposiciones que la amparan cumpliéndose con lo dispuesto por el numeral 7) del artículo 177° del Código Tributario, no habiéndose conculcado el derecho de defensa de la recurrente.

Nulidad por determinación de ventas omitidas aplicando legislación no vigente al momento de la acotación

0286-2-01 (28/3/01)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada respecto a la determinación de ventas omitidas por diferencia de inventarios debido a que la Administración efectuó la determinación al amparo de un Código Tributario distinto al vigente en los períodos acotados. Se confirma la resolución respecto a los reparos al crédito fiscal así como al Impuesto a la Renta por estar conformes a ley.

Nulidad e insubsistencia de la apelada por no precisar el procedimiento que se siguió para establecer la base imponible del impuesto.**Falta de motivación****0900-1-01 (13/7/01)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, a efecto que la Administración emita nuevo pronunciamiento, dado que de la revisión de los actuados no se puede apreciar el procedimiento que ha seguido para establecer la base imponible de marzo de 1997, único extremo impugnado por la recurrente.

Nulidad al haber omitido los motivos determinantes del reparo**0622-1-01 (22/5/01)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, ordenándose a SUNAT que notifique al recurrente el requisito omitido en los valores impugnados (motivos determinantes del reparo), dejando a salvo su derecho a interponer la reclamación respectiva, siguiéndose el criterio de las RTF 685-4-99 y 900-1-2000.

Nulidad e insubsistencia por no señalar la alícuota de los arbitrios**0855-4-01 (28/6/01)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, remitiéndose los actuados a la Administración Tributaria para que convalide los requisitos de la Resolución de Determinación reclamada ya que omitió señalar la alícuota aplicada y la notifique nuevamente a la recurrente, dejando a salvo su derecho a interponer nuevo recurso de reclamación contra la misma.

Falta de personería. Representación**0496-2-01 (25/4/01)**

Se declara nula la resolución apelada que se pronunció respecto a la solicitud de exoneración debido a que fue presentada por una persona que si bien es copropietaria del establecimiento de hospedaje no tiene la titularidad de la persona jurídica titular del negocio, por lo que, la Administración debió requerirle que acredite la representación.

Nulidad por haberse admitido la impugnación**de quien no es contribuyente****0892-4-01 (10/7/01)**

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación contra Resolución de Determinación por Impuesto Predial, toda vez que la recurrente no era propietaria del inmueble en el período acotado y los valores no fueron girados a su cargo, por lo que la Administración no debió admitir a trámite el recurso ni debió pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Nulidad por órgano incompetente**1029-4-01 (26/9/01)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró inadmisibles por extemporánea la reclamación contra una orden de pago.

Se establece que el recurrente presentó dentro del plazo correspondiente un escrito a la Administración, el que por su contenido debió tramitarse como reclamación, debiendo la Administración haberse pronunciado sobre dicho reclamo y no sobre el escrito posterior presentado por la recurrente.

Por otro lado, encontrándose en trámite la apelada, la Administración emitió Resolución revocando la orden de pago, por lo que dicha Resolución resulta nula al haber sido emitida por órgano incompetente.

Nulidad por órgano incompetente. Prescripción**2001-2-816 (06-07-01)**

Tratándose de una solicitud de prescripción, la apelación contra la resolución que resolvía la misma debió ser elevada directamente al Tribunal Fiscal por lo que se declara nula la resolución emitida por la Municipalidad Provincial resolviendo una reconsideración. En cuanto a la prescripción solicitada se señala que la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria y exigir su pago venció el 1 de febrero de 1996, por lo que el pago parcial efectuado el 15 de julio de 1996 no interrumpió el cómputo de dicho plazo ya que ésta había vencido. Asimismo se señala que el pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado.

Nulidad por falta de motivación**0664-2-01 (26/9/01)**

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada debido a que la Administración no se pronunció sobre todos los aspectos alegados por la recurrente limitándose a señalar las normas aplicables al caso.

No se pueden exigir requisitos de admisibilidad no previstos en la ley**0190-5-01 (6/3/01)**

Se revoca la resolución que declaró inadmisibles la

reclamación al exigírsele el cumplimiento de requisitos que no se hallan previstos en el artículo 137 del Código Tributario, como es la presentación de la declaración jurada y la resolución de inafectación

Son nulos los valores que no señalan los fundamentos que los amparan

0723-1-01 (19/6/01)

Se declara nula e insubsistente la resolución ficta denegatoria de la reclamación formulada contra diversas resoluciones de determinación y de multa, atendiendo a que dichos valores no señalan los fundamentos que los amparan, ordenándose a la administración que, a fin de convalidarlos, notifique a la recurrente los indicados fundamentos, dejándose a salvo su derecho a interponer la reclamación respectiva.

Es nula la resolución cuya fecha de emisión es anterior a la del informe que la sustenta. Inconsistencia

0917-3-01 (29/08/2001)

Se declara nula la apelada, por cuanto ella se sustenta en un informe que es de fecha posterior a la fecha de emisión de la resolución que la recoge, e inclusive en el informe se actualiza la deuda tributaria hasta la fecha en que se emitió el mismo.

RESOLUCIONES EMITIDAS ANTES DEL VENCIMIENTO DEL TERMINO

Se declara nula la resolución por no pronunciarse sobre el escrito presentado dentro del término probatorio

0592-1-01 (15/5/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debiendo la SUNAT emitir nuevo pronunciamiento sobre todos los extremos de la reclamación interpuesta, ya que no ha tenido en cuenta lo alegado por el recurrente en el escrito ampliatorio presentado dentro del término probatorio, que señala que los valores impugnados se giraron al habersele imputado la venta de 50 vehículos, sin considerar que los mismos se encontraban embargados, tal y como se aprecia en la copia del acta que se adjunta al mencionado escrito.

Resolución emitida antes de que venza el plazo probatorio

0290-3-01 (30/3/01)

Se declara nula la apelada, debido a que ha sido emitida sin observar el procedimiento previsto en el artículo 125° del Código Tributario, es decir antes del vencimiento del plazo probatorio de treinta días hábiles.

NULIDADES DERIVADAS DE LA NOTIFICACION

Nulidad por defectuosa notificación con constancia administrativa

0943-1-01 (24/7/01)

Se declara nulo el requerimiento de admisibilidad del recurso de reclamación y todo lo actuado con posterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 104° del Código Tributario, atendiendo a que la notificación se efectuó mediante constancia administrativa a quien, de acuerdo con el comprobante de información registrada, no era representante de la recurrente.

EXTREMOS NO RECLAMADOS

Se declara nula la resolución que se pronuncia sobre un extremo no reclamado

1052 -1-01 (17/08/2001)

Se declara nula la apelada (emitida por a Municipalidad de Lima) y la resolución de 1° instancia (emitida por la Municipalidad de Ate), debido a que esta última se pronuncia sobre la deuda tributaria determinada por Arbitrios del 2° al 4° trimestre del 2000, no obstante que estos periodos no fueron materia de reclamación, y se confirma en lo demás que contiene, que se refiere a Arbitrios del 1° trimestre del 2000, dado que en mérito de la RTF 536-3-99, de observancia obligatoria, en tanto no se declare la inconstitucionalidad de las ordenanzas que establecen los arbitrios, este Tribunal se encuentra en el imperativo de aplicarlas.

Es nula la resolución que se pronuncia sobre valores que no han sido apelados

0844-3-01 (10/8/01)

Se acepta el desistimiento del recurso de apelación en el extremo referido a 9 órdenes de pago, y se declara nula la apelada en el extremo referido a 3 órdenes de pago debido a que la apelada emitió pronunciamiento respecto de dichos valores, no obstante que la recurrente no los había impugnado.

EXTREMOS ALEGADOS NO RESUELTOS

Nulidad por no pronunciarse sobre extremos alegados

0473-4-01 (11/4/01)

Se declaran nulas e insubsistentes las resoluciones que declaran inadmisibles la apelación y la reclamación presentadas, debido a que la Administración no ha emitido pronunciamiento sobre todos los extremos de la reclamación.

Nulidad por no pronunciarse sobre todos los

extremos del expediente

0287-3-01 (30/3/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta que las facturas reparadas no corresponden al período impugnado, por lo cual no se han meritado todos los elementos necesarios para la calificación de las operaciones del contribuyente y determinar que se encuentra dentro de los supuestos de exoneración de los productores agrícolas previstos en la Ley N° 26564. Asimismo, cabe señalar que conforme reiterada jurisprudencia de este Tribunal, como la RTF N° 570-5-97, la información registrada en la ficha RUC no es suficiente para calificar la actividad realizada por una persona teniéndose en cuenta que en el formulario respectivo sólo se permite la inscripción de una sola actividad.

Extremos alegados no resueltos

0628-1-01 (22/5/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación interpuesta contra resoluciones de multa, para que la SUNAT verifique si es cierto lo alegado por la recurrente, en el sentido que se acogió al PERTA AGRARIA, en cuyo caso habrían quedado sin efecto las multas impugnadas.

Nulidad por no pronunciarse sobre todos los aspectos reclamados

0619-4-01 (18/5/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada por no haberse pronunciado sobre todos los aspectos considerados en la reclamación, en aplicación del artículo 150° del Código Tributario.

Se declara nula la resolución que omite pronunciarse sobre un escrito anterior que debió tramitarse como reclamación

2001-4-1029 (21-8-01)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró inadmisibile por extemporánea la reclamación contra una orden de pago.

Se establece que el recurrente presentó dentro del plazo correspondiente un escrito a la Administración, el que por su contenido debió tramitarse como reclamación, debiendo la Administración haberse pronunciado sobre dicho reclamo y no sobre el escrito posterior presentado por la recurrente.

Por otro lado, encontrándose en trámite la apelada, la Administración emitió Resolución revocando la orden de pago, por lo que dicha Resolución resulta nula al haber sido emitida por órgano incompetente.

Se declara nula la resolución que omitió

pronunciarse sobre el saldo a favor declarado

2001-5-773 (24-8-01)

Se declara nula e insubsistente la resolución que declara procedente en parte la reclamación contra una orden de pago girada por Impuesto a la Renta, al no haber tenido en cuenta la Administración el saldo a favor declarado por la recurrente en su declaración jurada anual, correspondiendo que la Administración emita nuevo pronunciamiento, previa verificación de la validez de dicho saldo.

Nulidad e insubsistencia de la apelada por falta de pronunciamiento

0603-3-01 (25/5/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto la Administración Tributaria no emitió pronunciamiento respecto del cobro por concepto de Serenazgo creado mediante Edicto N° 183-93, y reglamentado por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco mediante el D. A. N° 092, alegado por la recurrente en su recurso impugnativo.

NULIDAD POR NO PRONUNCIARSE SOBRE LAS PRUEBAS PRESENTADAS

Nulidad por no pronunciarse sobre las pruebas presentadas en fiscalización

0620-4-01 (18/5/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada.

Se establece que la recurrente si presentó la documentación sustentatoria del reparo exigida por la Administración en la etapa de fiscalización. No habiéndose pronunciado la Administración en la apelada sobre las pruebas presentadas, se declara nula e insubsistente la apelada al amparo del los artículos 129° y 150° del Código Tributario.

Es nula la resolución de la administración que no se pronuncia sobre todas las pruebas presentadas en la reclamación

0669-4-01 (29/5/01)

Se declara nula e insubsistente por cuanto la apelada no se pronunció sobre las pruebas aportadas por la recurrente en la instancia de reclamación.

Pruebas no requeridas en fiscalización y presentadas en reclamación

0312-1-01 (30/3/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debiendo la SUNAT emitir nuevo pronunciamiento, ya que deberá merituar una serie de pruebas que no habiendo sido requeridas en la fiscalización fueron presentadas por el recurrente en la etapa de reclamación, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 141° del Código Tributario.

Nulidad e insubsistencia por falta de pruebas

0496-3-01 (27/4/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto que la Administración emita nuevo pronunciamiento, debido a que no obra en autos, la documentación que acredite la existencia de una fiscalización o verificación del predio materia de controversia, cuyos resultados hayan servido de sustento a la información consignada en el referido certificado catastral, asimismo, no obra el formulario anexo a la declaración jurada de cambio o actualización de datos del Impuesto Predial del año 1996, que según refiere la Administración ha servido de sustento para la emisión de los recibos impugnados. Con fecha 9 de febrero de 1999, la recurrente adjunta una comunicación cursada por la Administración en la que se consigna 807.02 m2 como área de terreno del predio, por lo que la Administración deberá verificar las características y medidas del referido predio, y proceder, de ser el caso, a modificar los montos acotados por concepto de los arbitrios de limpieza pública, parques y jardines públicos y serenazgo de los cuatro trimestres de 1997.

NULIDAD POR DEFECTOS EN LA NOTIFICACION

Nulidad por falta de notificación de requerimiento de admisibilidad.

0468-3-01 (24/4/01)

Se declara nula la Resolución que declara inadmisibile la reclamación presentada, debido a que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal, por aplicación supletoria del artículo 140° del D.Leg. 816, cuando la reclamación no cumple con los requisitos establecidos para su admisión a trámite, la Administración debe notificarlo a fin que subsane la omisión incurrida otorgándole un plazo de 15 días, vencido el cual sin que se haya subsanado la omisión, se declarara inadmisibile el recurso, en este sentido se señala que al no haberse requerido al recurrente para que subsanara la omisión incurrida en el recurso de reclamación, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario.

Es nula la notificación efectuada por constancia administrativa a una persona que no tiene la representación de la recurrente

0722-5-01 (27/7/01)

Se declara nula la resolución apelada, toda vez que la notificación efectuada mediante constancia administrativa del requerimiento de pago de la deuda contenida en las órdenes de pago impugnadas se realizó a una persona que no tiene representación de la recurrente, debiendo la Administración requerir nuevamente a la

contribuyente la subsanación de la omisión en que incurrió. (RTFS Nos. 091-2-00 , 239-1-00 y 652-3-97)

Las órdenes de pago emitidas en base a la información consignada en declaraciones rectificatorias mediante las cuales se determina una mayor obligación, se ajustan a lo señalado en el inciso 1) del artículo 78° del Código Tributario.

NULIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS

Nulo el requerimiento por otorgar un plazo menor

0519-1-01 (20/4/01)

Se declara nulo el requerimiento cursado por la SUNAT al recurrente en la etapa de reclamación, para que presente diversa documentación e información, dado que para tal efecto sólo se le otorgó el plazo de un día, incumpléndose con lo dispuesto en el art. 125 del Código Tributario, que dispone que para la presentación de medios probatorios, el requerimiento del órgano encargado de resolver será formulado por escrito, otorgándose un plazo no menor de dos días hábiles.

Nulidad del requerimiento por excepción de fiscalización

0849-4-01 (28/6/01)

Se declara nulo el requerimiento toda vez que infringe el artículo 81° del Código Tributario al solicitar en mayo de 1998 la información referida al Impuesto a la Renta del ejercicio 1997. Se declara nulas además, las Resoluciones de Determinación y de Multa y la Resolución de Intendencia apelada.

Nulidad de la apelada por no haber requerido la Administración el pago de la deuda reclamada

1011-1-01 (26/9/01)

Se declara nula la apelada, que declaró inadmisibile por extemporánea la reclamación formulada contra la resolución que declara la pérdida del acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial (D.Leg. 848), debido a que la Administración no cumplió con notificar a la recurrente para que efectuara el pago de la deuda o presentara carta fianza, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 140° del Código Tributario (RTF 619-1-2001).

NULIDAD DE RESOLUCIONES DEL IPSS

La Administración no demuestra la existencia de vinculo laboral entre la empresa y los trabajadores excluidos de planilla

0614-1-01 (18/5/01)

Se revoca en parte la apelada, en el extremo

referido a la acotación de aportaciones respecto de 28 trabajadores excluidos de planilla, al no haber demostrado la Administración que exista una relación de dependencia. De otro lado, se confirma en lo demás que contiene, que se refiere al pago de aportaciones a 5 trabajadores respecto de los cuales se estableció la existencia del pago de sueldos y vacaciones truncas abonadas fuera de planilla.

La Administración no demuestra la existencia de vínculo laboral entre la empresa y trabajadora durante los períodos acotados

0627-1-01 (22/5/01)

Se revoca la apelada, que se vincula con la impugnación de un Acta de Liquidación Inspectiva, atendiendo a que la Administración no demostró que el recurrente tuviera vínculo laboral con una trabajadora en los periodos acotados; por el contrario, el recurrente presentó como prueba una carta en la que comunica al IPSS el cese de la referida trabajadora, fechada con anterioridad a los periodos acotados.

Actas de Liquidación Inspectiva por omitir señalar los motivos que sustentan la deuda tributaria

0722-2-01 (20/6/01)

Se declara nula el Acta de Liquidación Inspectiva, así como todo lo actuado en el extremo referido a la acotación sobre el Libro Caja, ya que la Administración no ha cumplido con indicar: 1) la nómina de trabajadores que considera excluidos de planillas, 2) los documentos o criterios en base a los que ha considerado que son 3, 5 y 7 los trabajadores excluidos de planillas, y 3) la base de cálculo que ha tomado en cuenta para realizar la acotación, entre otros datos que sustentan la determinación sobre base presunta.

Acta de Liquidación Inspectiva emitida como resultado de determinación sobre base presunta

0662-5-01 (4/7/01)

Se declara nula el acta de liquidación emitida por concepto de aportes al seguro social, así como todo lo actuado con posterioridad.

No existe norma alguna que establezca presunciones a ser aplicadas por el Instituto Peruano de Seguridad Social, por lo que el procedimiento empleado es nulo, conforme con lo establecido por el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario.



ANULABILIDAD

Actos anulables

0708-1-01 (15/6/01)

Se resuelve remitir los autos a la Administración, atendiendo a que los recibos girados y que son objeto de apelación de puro derecho, no señalan la base imponible, la tasa, ni los fundamentos y disposiciones que los amparan, por lo que tienen la condición de anulables de acuerdo con los art. 77 y 109 del Código Tributario, ordenándose a la Administración que, a fin de convalidarlos, notifique a la recurrente los indicados fundamentos, dejándose a salvo su derecho a interponer la reclamación respectiva.

Convalidación de acto anulable

0267-4-01 (6/3/01)

Como los valores acotados no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 77° del código tributario, se dispone que la Administración convalide dichos valores y vuelva a notificarlos al recurrente.

La falta de consignación de la alícuota del tributo constituye un acto anulable y por ende convalidable por la Administración Tributaria.

0847-1-01 (28/6/01)

Se resuelve remitir los autos a la Administración Tributaria, porque la Resolución de Determinación objeto de apelación de puro derecho no señala la alícuota aplicable al tributo, por lo que tiene la condición de acto anulable de acuerdo a los artículos 77° y 109° del Código Tributario, ordenándose a dicha Administración que, para convalidarla, notifique a la recurrente el indicado requisito omitido, dejándose a salvo su derecho a interponer la reclamación respectiva.

Es anulable y, por ende, convalidable, la resolución de multa que no consigna los intereses generados por la misma ni el periodo al que corresponde

1048-1-01 (17/8/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada, a fin de que se realice la convalidación a que se refiere el artículo 109° del T.U.O. del Código Tributario, debido a que la resolución de multa impugnada no consigna los intereses generados por la misma ni el periodo al que corresponde la infracción sancionada, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 77° del citado código.

El plazo para la impugnación de valores anulables empieza a correr desde el día siguiente al de la notificación del acto una vez convalidado

0958-4-01 (27/7/01)

Se dispone que la Administración Tributaria

convalide el valor por no tener los requisitos formales establecidos en el artículo 77º del Código Tributario y lo notifique a la recurrente, debiéndose tener presente que el plazo para la impugnación del mismo deberá computarse a partir del día siguiente de notificado éste una vez convalidado.

TEMAS VARIOS DE NULIDADES

Un acto nulo no genera efectos, por lo que se declaran nulos los valores al haberse declarado nulo el procedimiento de determinación

0512-1-01 (20/4/01)

Se declara la nulidad de las resoluciones de determinación y de multa impugnadas, atendiendo que si bien la apelada ha declarado la nulidad del procedimiento de determinación sobre base presunta, por considerar que el auditor de SUNAT tuvo a su alcance la documentación contable necesaria para conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y su cuantía, por lo que debía efectuarla sobre base cierta, mantiene las resoluciones de determinación que originan el procedimiento declarado nulo y las multas vinculadas. El Tribunal establece que como quiera que un acto declarado nulo no genera efecto o consecuencias jurídicas, los valores emitidos devienen igualmente en nulos, en tanto constituyen el resultado directo de la labor llevada a cabo por SUNAT.

Revocación, modificación o sustitución de actos. Duplicidad de giro

0314-1-01 (30/3/01)

Se declaran nulas la Resolución de Determinación y de Multa, así como todo lo actuado con posterioridad, al configurarse una duplicidad de giro, debido a que anteriormente se había emitido y notificado otra Resolución de Determinación sobre el mismo tributo y período. Asimismo, de conformidad con el criterio establecido en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, una vez concluida la fiscalización y emitida la Resolución de Determinación, la Administración no podrá emitir un valor similar por el mismo tributo y período, ya que según lo dispuesto en el art. 108 del Código Tributario, después de la notificación, la Administración sólo podrá revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos en los supuestos enumerados en dicha norma, situación que no se presenta en el caso de autos.

Nulidad de resoluciones vinculadas

0316-1-01 (30/3/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada referida a la omisión de los pagos a cuenta del Impuesto a la

Renta correspondiente a diversos períodos de los ejercicios 1996 a 1998, a efecto de que la SUNAT emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en las resoluciones de cumplimiento de las RTFs 0312-1-01, 0313-1-01 y 0314-1-01 que declararon nulas las resoluciones apeladas vinculadas a las del presente caso.

La similitud de los montos consignados en la rectificatoria con la información que consta en las copias del registro de compras que obran en el expediente, amerita que la administración verifique el registro de compras original

0671-4-01 (29/5/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada.

Se establece que siendo que los montos consignados por la recurrente en sus segundas declaraciones rectificatorias presentadas, coinciden con la información consignada en su Registro de Compras, el mismo que obra en el expediente en copia simple, corresponde que la Administración verifique el registro original y de ser el caso deje sin efecto las órdenes de pago emitidas.

Nulidad e insubsistencia a efecto de realizar cruce de información

0560-3-01 (11/5/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debido a que por si sola la manifestación del emisor de la factura reparada no basta para desconocer la realidad de la operación, más aún cuando de autos se advierte que la recurrente ha presentado una serie de documentos a efecto de demostrar la fehaciencia de la referida operación, los mismos que no han sido valorados por la Administración Tributaria al momento de resolver el recurso de reclamación, por lo que corresponde que la Administración Tributaria meritúe dichos documentos, debiendo realizar los cruces de información que resulten necesarios para determinar la fehaciencia o no de la operación contenida en la factura de fecha 8 de junio de 1995.

Nulidad por pronunciarse dos veces sobre un mismo asunto contencioso

0509-2-01 (25/4/01)

Se declara nula la Resolución de Alcaldía emitida por la Municipalidad Distrital, ya que se ha pronunciado respecto a un asunto contencioso tributario en dos oportunidades y no lo ha elevado a la Municipalidad Provincial para su pronunciamiento, previo al del Tribunal Fiscal.

Se declara nulo el concesorio, debido a que contra la resolución que resuelve la solicitud de devolución procede reclamación y no

apelación

2001-5-752 (15-8-01)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra la resolución que declara improcedente la solicitud de devolución presentada respecto de los pagos realizados por Impuesto Predial y arbitrios municipales, pues conforme con el artículo 96° de la Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 163° del Código Tributario, y el artículo 103° del Decreto Supremo N° 002-94-JUS, corresponde que el recurso presentado por la recurrente sea considerado como uno de reclamación y sea conocido por la Administración previo al pronunciamiento del Tribunal Fiscal.

Nulidad de la venida en grado por haber sido emitida después de formulada la apelación; y nulidad e insubsistencia de la resolución por cuanto que, los argumentos expuestos por ADUANAS no tienen vinculación con el asunto de fondo.

2517-A-01 (06/09/01)

Nulidad de la venida en grado por haber sido emitida con posterioridad a la interposición del recurso de apelación. Asimismo, calificándose el supuesto recurso de reclamación como un recurso de apelación por haberse interpuesto contra resolución que resuelve una solicitud no contenciosa, se declara la Nulidad e Insubsistencia de la apelada en relación a la denegatoria de autorización para realizar el reconocimiento físico de la mercancía en el muelle, por cuanto la Administración expone argumentos referidos a la descarga excepcional en zona secundaria del territorio aduanero, lo cual no tiene vinculación alguna con el asunto de fondo en el presente caso.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Causales para suspender la cobranza coactiva

0502-2-01 (25/4/01)

Se declara INFUNDADA la queja interpuesta debido a que el Procedimiento de Cobranza Coactiva se ha iniciado conforme a ley ya que el quejoso no reclamó ni canceló los valores materia de cobranza. Asimismo, se indica que no hay causales para suspender el referido procedimiento, toda vez que la deuda es exigible y las razones presentadas (existencia de juicio de desalojo y/o de nulidad de la escritura de compraventa, edad avanzada del quejoso) no son causales previstas para la suspensión del mismo.

Suspensión de la cobranza por existir reclamación en trámite

0584-2-01 (18/5/01)

Se declara FUNDADA la queja interpuesta y se dispone la suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva, debido a que la Administración inicio el referido procedimiento pese a que los valores habían sido reclamados, por lo que no había deuda exigible que pudiera ser objeto de cobranza coactiva.

Suspensión de la cobranza por existir apelación en trámite

0630-4-01 (22/5/01)

Se dispone que el Ejecutor Coactivo ordene la suspensión de la cobranza coactiva materia de autos, por cuanto se encuentra en trámite la apelación interpuesta contra la resolución que declaró inadmisibile el recurso de reclamación presentado contra los valores materia de cobranza.

Cobranza coactiva concluida

0594-4-01 (11/5/01)

Se declara infundada la queja.

Se establece que resulta ajustado a ley que habiendo concluido la cobranza coactiva, el Ejecutor Coactivo haya dispuesto remitir los escritos presentados por la quejosa para que la Administración determine lo verdaderamente adeudado por ella, debiendo tramitarse los mismos en vía de devolución al haber concluido la cobranza coactiva.

Asimismo, se señala que respecto de los aspectos procesales en el área coactiva, la quejosa tiene expedito su derecho para formular apelación ante la Corte Superior.

Se suspende la cobranza mientras la administración cumple con lo solicitado

0606-2-01 (28/5/01)

Se remite copia del expediente a la Administración para que cumpla con enviar lo solicitado, disponiendo la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva en tanto el Tribunal emita pronunciamiento definitivo sobre la queja interpuesta. De los documentos que obran en el expediente se aprecia que los valores materia de cobranza no habrían sido notificados conforme a ley, pero se requiere que la Administración esclarezca los hechos.

la imputación de responsabilidad solidaria por el ejecutor coactivo amerita la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva

0691-2-01 (8/6/01)

Se resuelve remitir copia del recurso de queja a la Administración a efectos que cumpla con remitir la información solicitada (informe sobre los hechos que motivan la queja y copia del expediente

coactivo), disponiéndose la suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva del Impuesto Predial y Multa, en tanto el Tribunal no emita pronunciamiento definitivo, a fin de evitar un probable perjuicio a la quejosa, ya que de la información proporcionada por la quejosa se habría violado el procedimiento al haber sido el Ejecutor Coactivo quien le imputó responsabilidad solidaria.

Los avisos de cobranza son susceptibles de impugnación

0680-4-01 (31/5/01)

Se resuelve REMITIR los actuados a la Administración, debiendo ésta dar al escrito de queja el trámite de apelación.

Se establece que los avisos de cobranza que obran en el expediente contienen los elementos mediante los cuales se determina la obligación tributaria, por lo que eran susceptibles de ser impugnados.

Suspensión temporal de medidas cautelares por la solicitud de fraccionamiento de la deuda materia de cobranza

0908-1-01 (13/7/01)

Se declara infundada la queja interpuesta por la recurrente contra el Ejecutor Coactivo de Essalud por mantener la medida de embargo en forma de retención no obstante existir una suspensión de la medida cautelar respectiva. Atendiendo a lo dispuesto por el art. 12° del D.S. N° 110-2000-EF y a la solicitud de acogimiento al régimen de fraccionamiento especial presentada por la recurrente, el actuar del Ejecutor Coactivo se encuentra arreglado a derecho por cuanto dispuso la suspensión temporal de la medida de embargo, no ejecutando la misma. Se agrega que la devolución de los montos retenidos sólo procedería con la suspensión definitiva de la medida de embargo, esto es, una vez determinada la validez del acogimiento al citado régimen.

Improcedencia de la queja por conclusión de la cobranza coactiva

0904-1-01 (13/7/01)

Se declara improcedente la queja interpuesta en virtud a lo dispuesto en el art. 122 del Código Tributario, dado que cuando la recurrente interpuso la misma, la Administración ya había ejecutado el embargo trabado, haciendo efectivo el cobro de la suma retenida, estando de esa manera concluido dicho procedimiento.

Requerimiento de información a la Administración Tributaria y suspensión de la cobranza hasta el pronunciamiento de Tribunal Fiscal

0965-1-01 (27/7/01)

Se reitera lo dispuesto en la RTF 648-1-2001, ordenándose a la Administración que cumpla con remitir un informe sobre los hechos que motivan la queja y se abstenga de ejecutar cualquier medida cautelar adoptada o por adoptarse respecto de la deuda tributaria contenida en una resolución de determinación, hasta que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo en la queja interpuesta.

Extinción del objeto de medida cautelar previa 0760-4-01 (13/6/01)

Se dispone que se deje sin efecto la medida cautelar previa trabada por la Administración por cuanto según informe de la propia Administración los valores que sustentan la medida cautelar fueron dejados sin efecto.

El comportamiento constante de incumplimiento de compromisos formales de pago como sustento de medida cautelar previa 0654-4-01 (25/5/01)

Se declara fundada la queja por interposición de medidas cautelares previas toda vez que no se determinó un comportamiento constante de incumplimiento de compromisos formales de pago conforme a lo requerido por el inciso i) del artículo 56° del Código Tributario.

Voto discrepante: infundada la queja por cuanto considera que existe comportamiento constante de incumplimiento por parte de la recurrente.

Inexigibilidad de la deuda materia de cobranza por la no notificación de los valores que la sustentan

0905-1-01 (13/7/01)

Se declara fundada la queja formulada atendiendo a que la deuda contenida en la resolución de intendencia no resulta exigible coactivamente por no acreditar la SUNAT haber cumplido con notificar dicha resolución por alguno de los medios permitidos en los literales a) a d) del artículo 104° del Código Tributario, en tal sentido, se ordena a SUNAT suspender el procedimiento de ejecución coactiva iniciado contra la recurrente.

Se suspende la cobranza coactiva al haberse interpuesto reclamación con posterioridad al inicio de la misma

8243-2-01 (28/09/2001)

Se indica que si bien a la fecha de inicio del Procedimiento de Cobranza Coactiva no existía recurso impugnativo en trámite, con posterioridad el quejoso reclamó el valor en cobranza (la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento) por lo que al estar pendiente que la Administración emita una resolución resolviendo dicho recurso, procede que se suspenda el Procedimiento de Cobranza

Coactiva. Respecto a lo alegado por el quejoso en cuanto a que los valores no le fueron notificados conforme a ley, se indica que no cabe pronunciarse en vía de queja sobre aspectos de fondo, por lo que dicho aspecto deberá ser dilucidado en la reclamación formulada.

Se suspenden las medidas cautelares dado que se han presentado copias certificadas del Convenio de Liquidación
8464-1-01 (12/10/2001)

Se declara fundada la queja interpuesta, ordenándose al Ejecutor suspenda la cobranza coactiva iniciada, habida cuenta que el cuarto párrafo del artículo 64° del TUO de la Ley de Reestructuración Patrimonial, dispone que la presentación de copias certificadas del Convenio de Liquidación suspenderá la ejecución de, entre otros, embargos y medidas cautelares.

No procede la suspensión de la cobranza respecto a las deudas generadas con posterioridad a la presentación de la solicitud de insolvencia
8419-4-2001 (11/10/2001)

Se establece que procede suspender la cobranza coactiva de las deudas anteriores a la presentación de la solicitud de declaratoria de insolvencia, mas no procede la suspensión respecto a las deudas generadas con posterioridad a la presentación de dicha solicitud.

El Ejecutor Coactivo se encuentra facultado a trabar el embargo, cuando la quejosa no cumple con pagar la deuda materia de cobranza coactiva
1068-4-01 (31/08/2001)

Se declara infundada la queja interpuesta con motivo de haberse ordenado el embargo de los bienes de la quejosa, al determinarse que ella no cumplió con cancelar la deuda en cobranza coactiva, por lo que el Ejecutor se encontraba facultado a trabar la medida de embargo.

Improcedencia del inicio de la cobranza coactiva de deudas que no tenían el carácter de exigibles
9272-5-01 (21/11/01)

Se dispone la acumulación de 3 expedientes de queja, de acuerdo con el art. 149 de la Ley 27444, por guardar conexión entre sí, y se declara fundada la queja planteada contra el Ejecutor Coactivo de una Municipalidad, por iniciar la cobranza coactiva de deudas que no tenían la calidad de exigibles, al haberse iniciado dicho procedimiento de cobranza antes que transcurriera el plazo de 20 días hábiles que tenía el recurrente para interponer reclamación.

Se menciona que si bien la Administración reconoce que los valores fueron notificados en un lugar distinto al domicilio fiscal, se produjo la notificación tácita de los mismos cuando la recurrente solicitó la suspensión de la cobranza, hecho último que acredita que a la fecha de inicio del procedimiento de ejecución coactiva, no existía deuda exigible.

Cobranza coactiva: cobro de costas y gastos
9593-5-01 (30/11/01)

Se declara infundada la queja planteada por la recurrente por el cobro de costas y gastos, al determinarse que aún cuando el importe de la deuda susceptible de cobranza coactiva de acuerdo a ley, resulte inferior al monto exigido por la Administración Tributaria, el importe de las costas y gastos de la cobranza coactiva se calculan en función al número de diligencias realizadas y no de acuerdo con el monto de la deuda materia de la cobranza coactiva.

MEDIDAS CAUTELARES

Improcedencia del levantamiento de medida cautelar previa
0582-5-01 (6/6/01)

Se declara infundada la queja por la cual se pretende el levantamiento del embargo trabado como medida cautelar previa, toda vez que dicha medida fue adoptada conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 56° del CT, y el quejoso no ha otorgado carta fianza bancaria o financiera que cubra el monto por el cual se trabó tal medida por un período de doce meses de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 57.1 del referido Código.

Caducidad de las medidas cautelares
2001100224 (28/02/2001)

Se declara fundada la queja, al haber caducado la medida cautelar trabada por la Administración al haber vencido el plazo de 30 días previsto en el artículo 13° y 28 de la Ley 26979.

No procede trabar medidas cautelares previas, dado que los reparos efectuados a la recurrente se han originado debido a la controversia respecto de la calificación jurídica de una operación efectuada, no pudiéndose suponer necesariamente la existencia de una conducta dolosa por parte del contribuyente.
1117-4-01 (06/09/2001)

Se declara fundada la queja presentada con motivo de haberse ordenado medidas cautelares previas sin tomar en cuenta los requisitos dispuestos por el artículo 56° del Código Tributario.

La Administración indica que hay intención por parte del quejoso de dejar de pagar los tributos

generados, sin embargo, no refiere motivo alguno que sustente dicha supuesta intencionalidad. Asimismo, se señala que la recurrente tiene intención de dejar de pagar los tributos generados por cuanto conocía que las operaciones que realizaba se encontraban afectas, sin embargo, si bien dichos reparos han dado lugar a resoluciones de determinación, éstas se han originado debido a la controversia respecto de la calificación jurídica de la operación efectuada, no pudiéndose por ese solo hecho suponer necesariamente la existencia de una conducta dolosa por parte del contribuyente con la cual pretenda evadir sus obligaciones fiscales mediante engaños u actos fraudulentos que impliquen la simulación de una operación.

SUSPENSIÓN DE LA COBRANZA COACTIVA

Se suspende la cobranza coactiva mientras la Administración remite la documentación solicitada

0950-4-01 (27/7/01)

Se dispone la suspensión provisional de la cobranza coactiva iniciada hasta que el Tribunal emita pronunciamiento definitivo, debiendo la Administración cumplir con enviar la documentación solicitada.

Se oficia al Procurador para que inicie las acciones por Delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad al haber incumplido el mandato de suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva

0818-2-01 (6/7/01)

Se declara fundada la queja interpuesta y se resuelve COMUNICAR al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas a efecto que inicie las acciones necesarias para denunciar a los funcionarios de la Administración Tributaria por el Delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad, al haber incumplido con el mandato de suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0176-2-2000, por haber ejecutado las medidas cautelares trabadas contra la quejosa.

Suspensión de la cobranza coactiva por existir recurso impugnatorio en trámite

0638-3-01 (15/6/01)

Se remiten los autos a la Administración Tributaria a fin que al escrito presentado por la quejosa se le dé el trámite de reclamación, previa verificación de los requisitos de admisibilidad. Se declara fundada la queja en el extremo que solicita la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, al amparo del inciso d) del artículo 119° del Código, según el cual, se suspende la cobranza coactiva cuando se haya presentado oportunamente recurso

impugnatorio, que se encuentre en trámite.

Suspensión de cobranza coactiva por existir reclamación en trámite

0762-3-01 (6/7/01)

Se declara fundado el recurso de queja interpuesto y se suspende el procedimiento de cobranza coactiva, debido a que la Administración pese a dar trámite de reclamación al escrito presentado, inició el procedimiento de cobranza coactiva, cuando de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115° del citado Código, no procede iniciar cobranza coactiva de una deuda tributaria, hasta que ésta sea exigible, situación que no se presenta en el caso de autos.

No procede tramitar paralelamente el procedimiento de reclamación y el de cobranza coactiva, debiendo suspenderse este último

0854-2-01 (20/7/01)

Se declara fundada la queja interpuesta disponiéndose la suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva, ya que paralelamente al Procedimiento de Cobranza Coactiva, la Administración dio trámite de reclamación a la solicitud de suspensión de dicho procedimiento presentada por la quejosa, habiendo incluso expedido una resolución, por lo que el Ejecutor Coactivo debió suspender el citado procedimiento ya que no había deuda exigible por ser materia de un procedimiento contencioso tributario.

La suspensión del procedimiento de cobranza coactiva lleva implícito la obligación de levantar las medidas cautelares

0914-2-01 (15/8/01)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación de la RTF N° 0878-2-2001, señalándose que El Tribunal no omitió pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas cautelares ya que la consecuencia de la suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva, es el levantamiento de los embargos, pues lo contrario implicaría restarle eficacia a la suspensión. Se precisa que al haberse fallado "Disponer la suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva" se ordenó su suspensión, ya que dichos términos son sinónimos, siendo obligación del Ejecutor acatar el mandato del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad. Se declaró fundada la solicitud respecto al extremo de la queja en que solicitó la notificación del acto determinativo de la obligación tributaria, indicándose que procede ampliar la RTF, ya que en tanto cuestionó el acto de notificación de los valores procede dar trámite de reclamación al recurso de queja a efecto que dicho tema se discuta dentro de un procedimiento contencioso tributario. Se declara infundada la

solicitud de ampliación respecto a la devolución de los montos indebidamente embargados, toda vez que si bien dicho punto no fue materia de pronunciamiento, no procedía que en vía de queja se solicitara la referida devolución, sino conforme al procedimiento específico previsto por el CT.

La suspensión de la cobranza coactiva, sólo procede respecto de la deuda debidamente acogida al fraccionamiento.

0050-5-01 (30/01/2001)

Se declara infundada la queja interpuesta, debido a que la suspensión de la cobranza coactiva procederá sólo respecto de la deuda tributaria objeto de acogimiento al fraccionamiento, y siempre que el deudor tributario haya cumplido con presentar su solicitud de acogimiento, y la Administración Tributaria haya determinado la validez de dicho acogimiento. Siendo irrelevante el hecho de que el plazo para dicho acogimiento se haya prorrogado.

La deuda no es exigible mientras no transcurra el plazo de apelación

0521-5-01 (23/5/01)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo y se ordena disponer la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, debido a que la deuda no resulta exigible coactivamente aún cuando se haya declarado infundado el reclamo y ésta haya sido notificada a la quejosa, toda vez que aún no ha transcurrido el plazo para apelar de dicha resolución.

Improcedencia de la queja para ventilar la nulidad de los actos administrativos

0650-3-01 (19/6/01)

Se declara fundada la queja interpuesta, por cuanto la Administración Tributaria no ha elevado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente el 28 de febrero del 2001 contra la resolución ficta denegatoria de reclamación. Se declara improcedente la queja interpuesta en el extremo referido a la nulidad de la Resolución de Alcaldía, invocada por la recurrente, por cuanto en la vía de la queja no es posible ventilar la nulidad de los actos administrativos.

El Tribunal carece de competencia al haberse consumado la cobranza coactiva y hallarse el proceso en la vía judicial

0819-2-01 (6/7/01)

El Tribunal se inhibe respecto a la queja interpuesta ya que si bien inicialmente fue competente para ello, habiendo incluso emitido una resolución ordenando la suspensión de la cobranza coactiva en tanto la Administración remitiera la información

requerida y el Tribunal resolviera en forma definitiva la queja, el Ejecutor Coactivo no cumplió con el mandato del Tribunal, habiendo ejecutado las medidas cautelares trabadas y dado por cancelada la deuda materia de cobranza. Asimismo, la quejosa optó por interponer recurso de revisión ante la Corte Superior de Justicia de Huaura así como una acción de amparo contra la ejecución del Procedimiento de Cobranza Coactiva, por lo que asumió competencia el Poder Judicial, siendo en la vía judicial que se analizará la legalidad del Procedimiento de Cobranza Coactivo seguido.

La queja no es la vía para declarar la nulidad de un requerimiento habiéndose iniciado un procedimiento contencioso tributario

0906-4-01 (13/7/01)

Se declara improcedente la queja interpuesta por cuanto se pretende la nulidad del requerimiento, asunto que deberá resolver la Administración en el procedimiento contencioso tributario de reclamación iniciado por la recurrente contra las Resoluciones de Determinación y de Multa, giradas por los reparos derivados de la fiscalización efectuada mediante requerimiento.

No procede el recurso de queja cuando el monto de la deuda ya fue puesto a disposición del Ejecutor Coactivo

0940-4-01 (25/7/01)

Se declara improcedente la queja por cuanto ya se han puesto a disposición del Ejecutor coactivo las sumas representadas en las órdenes de pago, por lo que no procede que el asunto de autos sea analizado en vía de la queja.

Improcedencia de la queja presentada con posterioridad a la conclusión del procedimiento de cobranza coactiva

0780-5-01 (24/8/01)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de una municipalidad al haberse acreditado que la misma se interpuso cuando ya había concluido el procedimiento de cobranza coactiva.

De acuerdo con el artículo 122º del Código Tributario, el Tribunal Fiscal no tiene competencia para pronunciarse respecto a si durante el desarrollo del procedimiento de cobranza coactiva se infringieron las normas legales vigentes, cuando la queja se interpone concluido el mismo.

En el recurso de queja no se pueden ventilar asuntos de naturaleza sustantiva

1116-1-01 (18/9/01)

Se remiten los actuados a la Administración, a efecto que otorgue al recurso de queja formulado el

trámite que corresponde a una solicitud de compensación, o de ser el caso lo acumule al expediente que se hubiese interpuesto para tal efecto, atendiendo a que la compensación y devolución solicitadas constituyen aspectos sustantivos que no cabe ventilarse en vía de queja.

Queja improcedente cuando aún no ha vencido el plazo establecido en favor de la Administración

8277- -01 (4/10/2001)

Se declara improcedente la queja interpuesta por cuanto el plazo de treinta días hábiles que contaba la Administración Tributaria para elevar el expediente, venció el 3 de setiembre del 2001, no obstante, el recurso de queja fue interpuesto el 28 de agosto del 2001, es decir, con anterioridad al vencimiento del término con el que contaba la Administración Tributaria.

NULIDADES

Un acto nulo no genera efectos, por lo que se declaran nulos los valores al haberse declarado nulo el procedimiento de determinación

0512-1-01 (20/4/01)

Se declara la nulidad de las resoluciones de determinación y de multa impugnadas, atendiendo que si bien la apelada ha declarado la nulidad del procedimiento de determinación sobre base presunta, por considerar que el auditor de SUNAT tuvo a su alcance la documentación contable necesaria para conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y su cuantía, por lo que debía efectuarla sobre base cierta, mantiene las resoluciones de determinación que originan el procedimiento declarado nulo y las multas vinculadas. El Tribunal establece que como quiera que un acto declarado nulo no genera efecto o consecuencias jurídicas, los valores emitidos devienen igualmente en nulos, en tanto constituyen el resultado directo de la labor llevada a cabo por SUNAT.

Revocación, modificación o sustitución de actos. Duplicidad de giro

0314-1-01 (30/3/01)

Se declaran nulas la Resolución de Determinación y de Multa, así como todo lo actuado con posterioridad, al configurarse una duplicidad de giro, debido a que anteriormente se había emitido y notificado otra Resolución de Determinación sobre el mismo tributo y período. Asimismo, de conformidad con el criterio establecido en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, una vez concluida la fiscalización y emitida la Resolución de Determinación, la Administración no podrá emitir un

valor similar por el mismo tributo y período, ya que según lo dispuesto en el art. 108 del Código Tributario, después de la notificación, la Administración sólo podrá revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos en los supuestos enumerados en dicha norma, situación que no se presenta en el caso de autos.

Nulidad de resoluciones vinculadas

0316-1-01 (30/3/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada referida a la omisión de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente a diversos períodos de los ejercicios 1996 a 1998, a efecto de que la SUNAT emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en las resoluciones de cumplimiento de las RTFs 0312-1-01, 0313-1-01 y 0314-1-01 que declararon nulas las resoluciones apeladas vinculadas a las del presente caso.

La similitud de los montos consignados en la rectificatoria con la información que consta en las copias del registro de compras que obran en el expediente, amerita que la administración verifique el registro de compras original

0671-4-01 (29/5/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se establece que siendo que los montos consignados por la recurrente en sus segundas declaraciones rectificatorias presentadas, coinciden con la información consignada en su Registro de Compras, el mismo que obra en el expediente en copia simple, corresponde que la Administración verifique el registro original y de ser el caso deje sin efecto las órdenes de pago emitidas.

Nulidad e insubsistencia a efecto de realizar cruce de información

0560-3-01 (11/5/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debido a que por si sola la manifestación del emisor de la factura reparada no basta para desconocer la realidad de la operación, más aún cuando de autos se advierte que la recurrente ha presentado una serie de documentos a efecto de demostrar la fehaciencia de la referida operación, los mismos que no han sido valorados por la Administración Tributaria al momento de resolver el recurso de reclamación, por lo que corresponde que la Administración Tributaria meritúe dichos documentos, debiendo realizar los cruces de información que resulten necesarios para determinar la fehaciencia o no de la operación contenida en la factura de fecha 8 de junio de 1995.

Nulidad por pronunciarse dos veces sobre un

mismo asunto contencioso

0509-2-01 (25/4/01)

Se declara nula la Resolución de Alcaldía emitida por la Municipalidad Distrital, ya que se ha pronunciado respecto a un asunto contencioso tributario en dos oportunidades y no lo ha elevado a la Municipalidad Provincial para su pronunciamiento, previo al del Tribunal Fiscal.

Se declara nulo el concesorio, debido a que contra la resolución que resuelve la solicitud de devolución procede reclamación y no apelación

2001-5-752 (15-8-01)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra la resolución que declara improcedente la solicitud de devolución presentada respecto de los pagos realizados por Impuesto Predial y arbitrios municipales, pues conforme con el artículo 96° de la Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 163° del Código Tributario, y el artículo 103° del Decreto Supremo N° 002-94-JUS, corresponde que el recurso presentado por la recurrente sea considerado como uno de reclamación y sea conocido por la Administración previo al pronunciamiento del Tribunal Fiscal.

Nulidad de la venida en grado por haber sido interpuesta después de formulada la apelación; y nulidad e insubsistencia de la resolución por cuanto que, los argumentos expuestos por ADUANAS no tienen vinculación con el asunto de fondo.

2517-A-01 (06/09/01)

Nulidad de la venida en grado por haber sido emitida con posterioridad a la interposición del recurso de apelación. Asimismo, calificándose el supuesto recurso de reclamación como un recurso de apelación por haberse interpuesto contra resolución que resuelve una solicitud no contenciosa, se declara la Nulidad e Insubsistencia de la apelada en relación a la denegatoria de autorización para realizar el reconocimiento físico de la mercancía en el muelle, por cuanto la Administración expone argumentos referidos a la descarga excepcional en zona secundaria del territorio aduanero, lo cual no tiene vinculación alguna con el asunto de fondo en el presente caso.

TEMAS DE FISCALIZACION

TEMAS GENERALES DE FISCALIZACION

La determinación de las operaciones no fehacientes requiere la verificación de los registros contables

0549-3-01 (10/5/01)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada a efecto que la Administración emita nuevo pronunciamiento, debido a que la Administración Tributaria califica como no reales las operaciones de compra y de servicios efectuada por la recurrente, sin haber comprobado los registros de la recurrente y la documentación pertinente, procediendo por tanto a verificar la fehaciencia de la operación, es decir, si los bienes adquiridos al proveedor ingresaron al almacén de la recurrente y se registraron en sus libros de contabilidad en la cuenta existencias, o fueron utilizados como parte de su activo fijo y se anotaron en esa cuenta, y en cuanto al servicio de transporte prestado, no se ha verificado si en el terminal marítimo se encuentra registrado los ingresos del mineral efectuados por el proveedor de la recurrente.

Es nula la determinación sobre base presunta que se funda en una base legal que no estaba vigente en el periodo acotado

0675-1-01 (31/5/01)

Se revoca en parte la apelada en el extremo referido a resoluciones de determinación giradas por intereses generados por pagos a cuenta del impuesto a la renta no pagados, atendiendo a que la SUNAT las calificó como deudas de recuperación onerosa, de acuerdo con el D.S. 022-2000-EF, y se declara nula e insubsistente en lo demás que contiene, que se refiere a IGV de diversos periodos mensuales de 1994 a 1996 e impuesto a la renta de 1994 y 1995. Se deja establecido que la SUNAT se encontraba facultada a realizar la determinación sobre base presunta, de acuerdo con el artículo 64.4 del Código Tributario D.Leg. 773, al haberse verificado el ocultamiento de ingresos contenidos en notas de venta y liquidaciones diarias de caja que no fueron declarados por la recurrente. Sin embargo, se indica que SUNAT utilizó el procedimiento de determinación sobre base presunta regulado en el art. 66 del Código Tributario D.Leg. 816, que no estaba vigente en el periodo acotado, lo que resulta incorrecto, porque no se puede aplicar una norma legal que al momento del nacimiento de la obligación tributaria no estaba vigente, de acuerdo con el criterio de las RTF 1256-3-96 y 1041-4-99, por lo que se ordena a SUNAT que efectúe una nueva determinación, de acuerdo con el art. 127° del código tributario.

Además, no es legalmente posible discutir en el Tribunal Fiscal aspectos que no fueron impugnados al reclamar, de acuerdo a lo normado en el artículo 147° del Código en mención.

La determinación sobre base presunta debe efectuarse conforme a las reglas vigentes en el periodo fiscalizado

0687-5-01 (18/7/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra las resoluciones de determinación giradas por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta y las resoluciones de multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, ya que si bien existen causales para que la Administración proceda a efectuar una determinación sobre base presunta, el procedimiento seguido para ello debió ajustarse a lo regulado por las normas vigentes en el periodo fiscalizado y no las vigentes en el periodo en el que se realizó la fiscalización.

Al comparar el procedimiento de determinación sobre base presunta por diferencias de inventarios regulados por el Decreto Legislativo N° 773 y el Decreto Legislativo N° 816, se observan diferencias entre el procedimiento propuesto en uno y otro texto legal, por lo que corresponde que la Administración que emita un nuevo pronunciamiento aplicando la norma vigente en el periodo acotado.

(RTF Nos. 1041-4-98 y 1256-3-96)

Al estar las resoluciones de multa sustentadas en las resoluciones de determinación analizadas, siguen su misma suerte, es decir, deberán ser reliquidadas en función a los resultados de las mencionadas resoluciones de determinación.

Ingresos y ventas omitidas por doble facturación

0369-2-01 (30/3/01)

Se confirma la resolución apelada, toda vez que la recurrente admite la existencia de dos juegos de facturas por lo que los ingresos y ventas omitidas están acreditadas. La recurrente señala que el margen de utilidad bruta determinado no se ajusta a la realidad y que no se han tomado en cuenta los gastos de personal, sin embargo, la Administración no ha realizado el cálculo del margen de utilidad y respecto a los gastos, estos no están sustentados.

El reemplazo del auditor no determina la nulidad de la fiscalización. Corresponde fiscalizar un tributo no mencionado expresamente en el requerimiento, si mediante el mismo se solicita información relativa a aquél.

0484-2-01 (20/4/01)

Se confirma la apelada al considerarse que la fiscalización no es nula: 1) El reemplazo del auditor es independiente de la labor de fiscalización de la Administración, ésta se evidencia con los requerimientos, mientras que las cartas de presentación están referidas a los funcionarios que cumplirán la labor. 2) La ampliación de la fiscalización se realiza conforme a ley, ya que la

facultad de suspensión de la fiscalización sólo procede mientras no se encuentren irregularidades, pero en el caso de autos se detectaron reparos al Impuesto General a las Ventas. Respecto al Impuesto a la Renta, señala que el requerimiento mediante el que se fiscaliza el ejercicio 1996 fue emitido el 15 de agosto de 1997, esto es, dentro del plazo estipulado por el artículo 81°. 3) También correspondía fiscalizar el Impuesto a la Renta ya que si bien los requerimientos sólo se referían a Impuesto General a las Ventas, en ellos se solicitaban libros referidos al Impuesto a la Renta.

El pasivo es considerado falso cuando las acreencias que lo conforman son inexistentes. El hecho que el contribuyente lleve Libros de Contabilidad no impide a la Administración utilizar los procedimientos de determinación sobre base presunta

0751-2-01 (22/06/2001)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que en la fiscalización se detecta que la recurrente consideró en la cuenta Proveedores como operaciones pendientes de pago, a operaciones que se encontraban canceladas y que consignaban en la factura como forma de pago "al contado". La recurrente señala que ello no puede originar que se califique como falso a su pasivo, ya que ello sólo sucede cuando las operaciones son falsas. Se precisa que un pasivo es considerado como falso cuando las acreencias que lo conforman son inexistentes, lo cual está acreditado con el hecho que las facturas que conforman el pasivo ya están canceladas. Asimismo se señala que el hecho que se lleven libros de contabilidad no enerva la facultad de la Administración de utilizar los procedimientos de determinación sobre base presunta.

Legalización del registro de Ventas con posterioridad a la intervención del auditor - Prueba

0460-3-01 (20/4/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración Tributaria meritúe el Registro de Ventas ofrecido como prueba por la recurrente, no obstante que éste fue legalizado con posterioridad a la intervención del auditor, porque dicha situación no constituye impedimento para su actuación, más aún cuando es necesaria su verificación para llevar a cabo el reexamen en la instancia de reclamación. Se indica que tanto el citado Registro como los listados que lo sustentan, fueron presentados en la etapa de fiscalización.

Préstamos de terceros se sustentan suficientemente con su contabilización

0534-1-01 (24/4/01)

Se revoca en parte la apelada, en el extremo referido a los reparos al IGV respecto de supuestos préstamos otorgados por los accionistas a favor de la recurrente. Se recoge el criterio de las RTFs 480-1-98 y 484-1-98, que dejaron establecido que la Administración no puede presumir como ventas omitidas aquellos préstamos de terceros que no se encuentran sustentados mediante contratos, debido a que es suficiente para sustentar un préstamo el hecho que estén contabilizados adecuadamente en el libro caja y en el libro mayor, como sucede en el caso de autos. Asimismo, se revoca en parte en el extremo referido a las multas que se derivaban de dicho reparo. Además, se revoca la apelada en el extremo concerniente a valores que contienen deudas de recuperación onerosa, conforme a lo dispuesto en el D.S. 022-2000-EF. De otro lado, se confirma la apelada en lo demás que contiene, en lo que respecta a los reparos no impugnados o no desvirtuados por la recurrente.

Denuncia policial asentada con posterioridad al inicio de la fiscalización no es prueba fehaciente

0548-3-01 (10/5/01)

La denuncia policial por extravío de documentos asentada en fecha posterior al inicio de la fiscalización, no constituye prueba fehaciente, además el recurrente incurre en contradicción en sus argumentos, pues mientras en la denuncia se hace referencia a que cuatro de sus libros contables se extraviaron por un sismo, en su reclamación afirma que fue víctima de robo, debiendo precisarse que no se especifica el tipo de documentos que se extraviaron, y, al impugnar la resolución apelada hace referencia a aspectos que no había cuestionado en anterior oportunidad, y que además no desvirtúan la determinación de la deuda realizada por la Administración sobre la base de la información obtenida por terceros. Respecto a la resolución de multa, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 176° del Código, se señala que en el resultado del requerimiento, consta que el recurrente continuo omiso a la presentación de las declaraciones pago del IGV de enero a diciembre de 1995, así como las declaraciones juradas anuales del IR de 1993 a 1995, sin embargo, la Administración únicamente aplicó las multas por junio a diciembre de 1995 por omisión de la presentación de las declaraciones del IGV y la declaración anual del IR de 1995, sanciones que han sido correctamente aplicadas.

DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA

No procede determinar sobre base presunta cuando existen los elementos suficientes para determinar sobre base cierta

0512-1-01 (20/4/01)

Se declara la nulidad de las resoluciones de determinación y de multa impugnadas, atendiendo que si bien la apelada ha declarado la nulidad del procedimiento de determinación sobre base presunta, por considerar que el auditor de SUNAT tuvo a su alcance la documentación contable necesaria para conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y su cuantía, por lo que debía efectuarla sobre base cierta, mantiene las resoluciones de determinación que originan el procedimiento declarado nulo y las multas vinculadas. El Tribunal establece que como quiera que un acto declarado nulo no genera efecto o consecuencias jurídicas, los valores emitidos devienen igualmente en nulos, en tanto constituyen el resultado directo de aquella.

No se puede determinar la obligación tributaria simultáneamente sobre base cierta y sobre base presunta

0518-2-01 (30/04/2001)

Se DECLARAN NULOS los valores al haber sido determinados conjuntamente sobre base presunta y sobre base cierta. El Código Tributario no establece una prioridad en la utilización del método de determinación sobre base cierta o sobre base presunta, tal como si lo hacía el Código Tributario aprobado por D.S. 018-90-EF. En ese sentido, cuando la Administración determina la base imponible de la obligación tributaria de un determinado período sobre base presunta, no cabe que efectúe reparos sobre base cierta, salvo la diferencia entre lo declarado y registrado, pues al monto mayor le sumará la cantidad determinada presuntivamente. Si la Administración detecta otro tipo de irregularidades, como la diferencia entre lo anotado en el Registro de Ventas y el contenido de algunos comprobantes de pago, ello le autoriza a utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, pero una vez que opta por aplicar alguna de las presunciones no debe sumar el reparo determinado sobre base cierta a la base imponible del Impuesto General a las Ventas o del Impuesto a la Renta determinada sobre base presunta.

Fiscalización sobre base cierta y sobre base presunta por el mismo tributo y periodo

0447-2-01 (6/4/01)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada ya que existen dos determinaciones por el mismo tributo y ejercicio, una sobre base cierta y la otra sobre base presunta, no habiendo la Administración señalado el motivo por el cual realizó una nueva fiscalización, habiéndose incluso señalado en el informe general de la segunda auditoría que la recurrente no fue verificada

anteriormente, por lo que procede que la Administración efectúe la determinación final del Impuesto a la Renta y del Impuesto General a las Ventas del ejercicio 1995. Teniendo en cuenta dicha liquidación final, la Administración deberá reliquidar las resoluciones de multa impuestas.

FACULTAD DE FISCALIZACION

Competencia para ejercer fiscalización

0800-4-01 (22/6/01)

Se declara nula la Resolución de Determinación y todo lo actuado con posterioridad.

Se establece que el INICTEL, en el año 1994, no tenía facultades de fiscalización conforme a lo establecido en el artículo 54° del entonces vigente Código Tributario aprobado mediante D.Leg. 773. Este criterio ha sido establecido en las RTFs N°s 260-2-98, 568-2-99 y 802-4-99.

Facultad de fiscalización sobre entidades que gozan de beneficios tributarios. Alcances del Acuerdo con la Santa Sede

2001-3-893 (24-8-01)

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto se señala que el Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y el Gobierno Peruano si bien dispone la permanencia de los beneficios, exoneraciones y franquicias vigentes a la fecha de su suscripción, no garantiza la inalterabilidad del régimen tributario vigente, lo que no impide la creación de nuevos tributos, ni el cambio de alícuotas o formas de cálculo de la base imponible de los tributos que en ese momento no tuvieron beneficios vigentes a favor de la Iglesia Católica, resultando aplicable la normatividad vigente a la fecha de acotación. En ese sentido, si bien la legislación vigente en el año 1998, inafectaba de los arbitrios de limpieza pública, parques y jardines públicos y serenazgo, a los predios de propiedad de entidades religiosas reconocidas por el estado que destinen dichos predios a templos, conventos, monasterios y museos, procede que la Administración efectúe la verificación correspondiente a fin de determinar qué parte del predio se destina a convento, templo o monasterio y qué parte a comercio y según ello, determinar si le corresponde el beneficio solicitado.

La Administración tiene la facultad de solicitar la comparecencia de los deudores tributarios

7827-2-01 (24/09/2001)

Se declara infundada la queja, debido a que no se ha infringido el procedimiento legal establecido al haberse requerido la comparecencia del deudor tributario, toda vez que la Administración actuó conforme a lo establecido en los artículos 62.4 y 87.9 del Código Tributario. No procede tomar la manifestación al apoderado del contribuyente,

debido a que de acuerdo a lo establecido en el artículo 214° del Código Procesal Civil la declaración de parte es personal.

NULIDAD DEL REQUERIMIENTO

Requerimiento nulo por otorgar un plazo menor a 3 días

0595-1-01 (15/5/01)

Se declara nulo el requerimiento efectuado durante la fiscalización, así como todo lo actuado con posterioridad, atendiendo a que en el mismo la Administración solicitó a la recurrente que presentara un informe dentro de un plazo menor al de 3 días hábiles, establecido en el numeral 1 del artículo 62° del Código Tributario.

Determinación sobre base presunta sobre datos estadísticos sin especificar criterios y procedimientos

0721-2-01 (20/6/01)

Se declara nula el Acta de Liquidación Inspectiva impugnada, porque la Administración Tributaria basa su acotación en el Cuadro Estadístico del Movimiento Diario del Terminal Terrestre "Manuel A. Odria" sin haber especificado los datos, criterios y procedimientos utilizados para determinar la deuda tributaria sobre base presunta.

El requerimiento necesariamente debe precisar la documentación que solicita, no pudiendo ser genérico ni ambiguo.

608-5-01 (20/06/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara improcedente la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación girada por concepto de Impuesto a la Renta, al señalar la Administración que la recurrente no ha podido sustentar el monto de las pérdidas tributarias acumuladas en ejercicios anteriores que le fueron transferidas por una empresa cuya división le dio origen, toda vez que en el requerimiento cursado a la recurrente, en ningún momento se le solicitó la documentación que sustentaba dicha pérdida. En tal sentido, el requerimiento necesariamente debe precisar la documentación que solicita, no pudiendo ser genérico ni ambiguo para que los contribuyentes puedan establecer exactamente sus obligaciones y cumplirlas.

Es nulo el requerimiento emitido, toda vez que en los Resultados del mismo no se ha dejado constancia respecto de la información solicitada

0899-3-01 (24/08/2001)

Se declara nula la apelada. Se concluye que es nulo el Requerimiento emitido por la Administración a la recurrente, en la etapa del reclamo, a efecto de

verificar las declaraciones juradas rectificatorias, y determinar posteriormente si las órdenes de pago impugnadas resultan o no procedentes, por cuanto en los resultados del citado Requerimiento, la Administración Tributaria no ha dejado constancia alguna respecto a la información solicitada (libros y registros contables, así como la documentación sustentatoria de los mismos), asimismo, no obran, las firmas de la recurrente ni del auditor de la Administración, ni la fecha en que el citado Requerimiento fue cerrado.

Es nulo el Requerimiento mediante el cual se requiere diversa información al recurrente, otorgando para tal efecto un plazo menor al establecido en el Código Tributario
8499-1-01 (17/10/2001)

Se declara la nulidad del requerimiento de sustentación de reparos y de todo lo actuado con posterioridad, puesto que en la etapa de fiscalización se notificó a la recurrente dicho Requerimiento señalándole que su cumplimiento debería ser efectuado en el plazo de 1 día, cuando el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 62° del CT D.Leg. N° 816, establece que la Administración podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con los hechos imponibles, exhibición de documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos que determinen tributación, en la forma y condiciones solicitadas, para lo cual deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres días hábiles.

LAS PRESUNCIONES DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY

Nulidad por aplicar presunciones no previstas en la ley. Nulidad parcial
0633-1-01 (29/5/01)

Se declaran nulas las resoluciones de determinación y de multa vinculadas, en cuanto a los reparos al débito fiscal y a los ingresos netos, atendiendo a que la SUNAT, empleando elementos propios de la determinación sobre base cierta, como los comprobantes de pago y guías de remisión emitidas, concluye presumiendo la existencia de ventas omitidas, bajo un procedimiento que no se encuentra sustentado en el artículo 42° de la Ley del Impuesto General a las Ventas citado por ésta, o en otro dispositivo legal (en el caso de autos, la Administración Tributaria ha considerado como ventas omitidas la diferencia encontrada entre la mercadería que figura en las guías de remisión emitidas en noviembre y diciembre de 1995 y la que figura en los comprobantes de pago cuya validez se reconoce, a pesar de existir otros comprobantes de pago que no han sido tomados en cuenta y de no haberse

verificado otros elementos, como la producción y/o existencias de la recurrente, ni haber efectuado el cruce de información con sus clientes; que habrían permitido practicar una determinación sobre base cierta o evaluar la existencia de alguna causal que posibilitara la aplicación de alguna de las presunciones establecidas por ley). Se cita el artículo 224° del CC, según el cual la nulidad de una o más disposiciones de un acto jurídico no perjudica a las otras, siempre que sean separables. De otro lado, se confirma la apelada en el extremo referido a los reparos al crédito fiscal y a gastos, por no haber sido desvirtuados por la recurrente.

El procedimiento de determinación sobre base presunta debe estar previsto en la ley
0561-3-01 (11/5/01)

La presunción de ventas no declaradas determinada por la Administración, considerando los déficits del Libro Caja como precio de venta para reparar el débito fiscal del IGV de abril y mayo de 1996, y adicionalmente como renta neta para efectos del IR del ejercicio 1996, no se encuentra contemplado en ninguna norma legal, criterio que ha sido recogido entre otros, de las RTF N°s. 1261-5-97, 97-3-99 y 283-3-2001, en la que se indica que el procedimiento de presunción debe estar contenido en alguna norma legal, no pudiendo ser creado por la Administración. Si bien la Administración cita, el artículo 70° del Código, el procedimiento efectuado por la Administración no se ajusta al procedimiento detallado en dicho artículo, por cuanto para el caso de personas que perciban rentas de tercera categoría, previamente debe determinarse el monto del patrimonio omitido, situación que no se presenta en el caso de autos. En ese sentido, se concluye que las resoluciones de determinación impugnadas, emitidas como resultado de la determinación sobre base presunta, así como las resoluciones de multa sustentadas en dichos valores son nulas. Respecto al reparo al crédito fiscal por nota de crédito no anotada en el Registro de Compras, se indica que el recurrente no aportó elementos que desvirtúe el reparo, por lo que procede mantenerlo. En cuanto a las Resoluciones de Multa, emitidas al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código, se indica que se sustentan en las resoluciones de determinación impugnadas emitidas por el IGV e IR, por lo que deben seguir su misma suerte, al ser accesorias a ellas.

Procedimiento de determinación sobre base presunta no previsto en la ley. Determinación de faltantes o sobrantes
0574-1-01 (8/5/01)

Se revoca la inadmisibilidad de la apelada al determinarse que fue presentada oportunamente.

En cuanto al fondo de la controversia, se declaran nulas las resoluciones de determinación y de multa impugnadas y todo lo actuado con posterioridad, al determinarse que si bien el recurrente ha incurrido en una de las causales a que se refiere el art. 64 del Código Tributario, la SUNAT ha aplicado un procedimiento de determinación sobre base presunta creado por ella misma, no contenido en norma legal alguna. Lo que hizo la Administración fue aplicar a las compras de cerdos vivos, luego de la merma establecida por transporte y beneficio, los coeficientes de rendimiento o producción obtenidos en base al Informe Técnico emitido por la Facultad de Zootecnia de la Universidad Pedro Ruiz Gallo, obteniendo la producción respectiva, procediendo posteriormente a determinar sobrantes y faltantes de carcaza y menudencia en distintos meses, los que en su conjunto exceden la producción en kilos obtenida por la propia Administración. El Tribunal considera que lo que ha hecho la SUNAT es desconocer los porcentajes o coeficientes de rendimiento de carcaza y menudencia señalados por el recurrente, utilizando los proporcionados por la referida Universidad, lo que contraviene lo establecido en el citado artículo 69° (norma que la SUNAT alegaba haber utilizado) para la verificación de inventarios en base al procedimiento documentario, toda vez que la comprobación y determinación de faltantes o sobrantes debe efectuarse en base a la contabilidad y documentación del contribuyente, sin utilizar elementos ajenos a la misma.

Prestamos no sustentados. Procedimientos de presunción deben estar legislados

0619-3-01 (8/6/01)

Se declara nula la resolución apelada en el extremo referido al reparo por préstamos no sustentados, contenidos en las resoluciones de determinación impugnadas, por cuanto el Tribunal Fiscal, en reiteradas resoluciones, tales como la Resolución N° 821-4-97, ha establecido que el hecho que la recurrente no haya acreditado la fehaciencia de los préstamos no constituye por sí sola una razón suficiente para que la Administración Tributaria considere que la empresa haya omitido registrar ventas. Asimismo, se indica que la RTF N° 1261-5-97, ha señalado que al aplicarse un procedimiento de presunción, éste debe estar contenido en alguna norma legal, no pudiendo ser creado por la Administración, en ese sentido, el considerar como venta omitida (para efectos del IGV) y como renta neta (para efecto del IR), los ingresos registrados en el libro caja como préstamos de terceros, está utilizando una presunción no reconocida por el Código. En relación a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 2 del Código

Tributario, al ser accesorias a las citadas resoluciones de determinación deben resolverse en el mismo sentido.

No procede aplicar presunciones no previstas en la ley

0765-2-01 (26/06/2001)

Respecto a la determinación sobre base presunta (incremento de base imponible por ventas presuntas) se indica en primer lugar que, la Administración consideró una base legal que no estaba vigente en el período acotado, asimismo se indica que respecto a la aplicación del primer párrafo del artículo 42° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el inciso a) del numeral 6 del artículo 10° de su Reglamento, el Tribunal Fiscal ha establecido que están referidos al supuesto que la Administración tiene identificados los bienes o servicios cuyo valor no es fehaciente o no está determinado, caso contrario no podría relacionarlos con bienes iguales, sin embargo, en el caso de autos, no se han identificado los bienes, limitándose a presumir que las boletas de venta no exhibidas correspondían a ventas cuyo valor no se encontraba determinado, sin comprobar si realmente se realizaron dichas operaciones. En tal sentido, la Administración ha aplicado una presunción distinta a la prevista por la Ley del Impuesto General a las Ventas

Procedimiento de determinación sobre base presunta no previsto en la ley

0791-1-01 (22/6/01)

Se declaran nulas las resoluciones de determinación emitidas por omisiones a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de diversos meses de 1996 y al pago de regularización del mismo ejercicio, y las resoluciones de multa giradas por la infracción prevista en el numeral 1 del art. 178 del CT, derivadas de las indicadas resoluciones de determinación, y todo lo actuado con posterioridad, atendiendo a que la SUNAT efectuó la determinación sobre base presunta, utilizando un procedimiento que no se encuentra regulado en ninguna norma legal (considerando como ingresos omitidos el producto anualizado de la ganancia diaria por vehículo, multiplicado por el número de días que los mismos se encuentran operativos y por el número de unidades empleadas en cada mes).

Determinación sobre base presunta sobre la base de préstamos contabilizados. Nulidad de procedimiento de determinación sobre base presunta no previsto en la ley

0560-2-01 (11/5/01)

Se declaran nulas las resoluciones de determinación emitidas por la Administración por el

reparo a la base imponible del IGV por ingresos omitidos calculados sobre base presunta de acuerdo a los préstamos contabilizados en el Libro Caja de la recurrente, ya que de la revisión de los papeles de trabajo se aprecia que la Administración dividió el importe de los préstamos anotados en el Libro Caja entre 1.8, asumiendo que la suma de los mismos incluía el valor de venta y el impuesto, adicionando las cantidades obtenidas a la base imponible de los períodos en los que se registraron los préstamos, procedimiento que no está previsto por nuestra legislación, por lo que se declara nula la determinación efectuada. Asimismo, se declara nula e insubsistente la resolución apelada respecto al reparo por gastos financieros no sustentados, ya que de la información que obra en autos no se puede determinar si corresponden a los contratos de mutuo o a otras operaciones financieras, por lo que se requiere que se verifique a que operaciones corresponden los intereses.

Presunción de ventas sobre el promedio de ventas de empresas de giro similar no está prevista en la ley

0787-2-01 (28/6/01)

Se declaran nulas las resoluciones de determinación y de multa debido a que la Administración determinó sobre base presunta ingresos omitidos sobre el promedio de ventas gravadas de tres empresas de giro similar a la recurrente, procedimiento que no está recogido por nuestra legislación, por lo que procede declarar la nulidad de los valores al haber sido emitidos prescindiendo del procedimiento legal, ya que los procedimientos de determinación sobre base presunta deben estar reglados.

CAUSALES PARA DETERMINAR SOBRE BASE PRESUNTA (Art. 64)

Se requiere acreditar la causal prevista en la ley para determinar sobre base presunta

0413-5-01 (16/4/01)

Se revoca la apelada, debido a que no se ha acreditado la existencia de ninguno de los supuestos acerca de la determinación sobre base presunta previstos en el Código Tributario, ya que incluso si no se hubiera podido acreditar la capacidad económica del accionista que efectuó préstamos al recurrente, situación que no se presenta en el caso de autos, ello no constituiría argumento suficiente para que la Administración considere que el contribuyente tuvo ventas omitidas, sino en todo caso un indicio de la existencia de incremento patrimonial no justificado del accionista, según criterio que ha sido recogido por las RTFs Nos. 821-4-97 de 27 de agosto de 1997 y 1261-5-97 de 12 de diciembre de 1997.

Falta de causal para determinar sobre base presunta

0594-5-01 (13/6/01)

Se revocan las apeladas, que declararon improcedentes las reclamaciones presentadas contra las resoluciones de determinación y de multa por Impuesto General a las Ventas e infracción tipificada en el artículo 178.2 del Código Tributario. La Administración, al considerar como ingreso gravado por ventas efectuadas la suma que figura anotada en los registros contables de la recurrente a título de ingresos excepcionales, está presumiendo la realización de tales operaciones sin haber presentado evidencia suficiente que avale que dicho monto constituye un ingreso gravado con el impuesto, por lo que al no encuadrar su actuación en alguno de los supuestos previstos en el artículo 63° y 64° del Código para la determinación sobre base presunta, procede dejar sin efecto los valores emitidos.

PRESUNCION DE VENTAS O INGRESOS POR OMISIONES EN EL REGISTRO DE VENTAS (Art. 66)

El procedimiento exige un porcentaje mínimo de omisiones

0552-4-01 (30/4/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Respecto de una factura no registrada, correspondiente al mes de abril de 1996, se señala que el importe consignado supera el 5%, por lo que cumple con lo establecido en el artículo 66° del CT D.Leg. 773, para aplicar la presunción de ventas o ingresos por omisiones en el Registro de Ventas. Respecto de otra factura no registrada del mes de diciembre de 1996, se señala que de acuerdo al CT aprobado por el D.Leg. 816, para aplicar la presunción de ventas se requiere omisiones en cuatro meses mayores al 10% de los ingresos en esos meses, situación que no ocurre en el caso. Respecto al reparo por crédito fiscal sustentado en comprobantes que consignan un número de RUC inexistente se indica que de acuerdo a reiterada jurisprudencia como las RTFs 758-1-96 y 2071-4-96, no existe norma alguna que obligue al comprador a verificar que el número de RUC que aparece en la factura sea válido. Se levantan reparos no sustentados y se confirman reparos por guías de remisión correspondientes a facturas no registradas. Se ordena el recálculo de los ingresos omitidos.

La omisión de ventas no comprende el registro por montos menores

0476-3-01 (24/4/01)

Para la aplicación del artículo 66° del Código Tributario, debe constatar la existencia de

omisiones en el registro de ventas, y dado que, en el caso de autos, la Administración Tributaria sólo ha constatado facturas de ventas registradas por montos menores y facturas giradas a distintos contribuyentes, supuestos que no se ajustan a lo señalado en la norma, procede dejar sin efecto el reparo de presunción de ingresos por omisiones en el registro de ventas en los períodos de marzo a junio de 1997, tanto para efecto del IGV como para el Impuesto a la Renta.

Valor de venta de bienes no facturados

0379-2-01 (30/3/01)

Se confirma la resolución apelada. Se precisa que el valor de venta de los bienes no facturados se determinó considerando uno de los menores valores consignados en las facturas del mismo producto proporcionadas por la propia recurrente, por lo que no es cierto que la Administración haya considerado un valor superior al de mercado.

PRESUNCION DE VENTAS POR OMISIONES EN EL REGISTRO DE COMPRAS (Art. 67)

Determinación sobre base presunta por omisiones en el registro de compras, diferencia entre los depósitos en cuentas bancarias y depósitos debidamente sustentados

0587-3-01 (11/5/01)

Se confirma la apelada por cuanto se determina que la acotación sobre base presunta efectuada por la Administración, según los procedimientos establecidos en los artículos 67º y 71º del Código Tributario, son conformes a ley, al haberse constatado la existencia de omisiones al Registro de Compras en los meses de febrero, abril, mayo, julio, y octubre y noviembre de 1994, que ascienden a 580.11% de las compras registradas en esos meses, y que por los meses de enero a mayo, julio a setiembre, noviembre y diciembre de 1995, las omisiones ascienden a 135.84%, y; al haberse establecido diferencias entre los depósitos en cuentas bancarias y los depósitos debidamente sustentados, respectivamente. Se confirma la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa emitidas al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 178º del CT, al estar sustentadas en los citados reparos. Se confirma la apelada por cuanto se ha acreditado que la recurrente ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 175º del CT, llevar con atraso mayor al permitido el Registro de Ventas. Asimismo, se determina que no le es de aplicación a la recurrente los beneficios establecidos en los artículos 70º y 71º de la Ley General de Industrias Nº 23407.

Nulidad de procedimiento de determinación de base presunta por omisión en el registro de

compras

2001200753 (22/06/2001)

1) se confirma el reparo al crédito fiscal y al gasto por no exhibir las facturas que sustentan las adquisiciones al no haberse vertido argumentos ni presentado medios probatorios que desvirtúen el reparo. 2) Se declara nulo el reparo por ventas determinadas sobre base presunta por omisiones en el Registro de Compras ya que la Administración no calculó el porcentaje del incremento de las ventas ni su importe mensual, ni efectuó comparación alguna, violando el procedimiento establecido por el Código Tributario. En tanto se confirmó y se declaró nulo un reparo se declara nula e insubsistente la apelada respecto a los valores que contienen ambos reparos y nulas las resoluciones de determinación relativas a la presunción sobre base presunta. En cuanto a las multas también la Administración deberá reliquidar el importe de las mismas. Se precisa, respecto al acogimiento de una multa al Régimen de Fraccionamiento Especial que la recurrente no cumplió con subsanar la infracción por lo que no fue acogida al referido beneficio.

Cuando no existe registro de compras las ventas declaradas se incrementan en el monto de las omisiones detectadas

0791-4-01 (19/6/01)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra Resoluciones de Determinación emitidas sobre base presunta por presunción de ventas o ingresos por omisiones en el Registro de Compras, al no haber efectuado la recurrente pago alguno por concepto de Impuesto General a las Ventas, ni haber presentado Registro de Ventas ni de Compras, habiéndose determinado sus compras según la información proporcionada por su proveedor. Se establece que al no contar la recurrente con un Registro de Compras, las omisiones por compras no registradas detectadas por la Administración, van a superar siempre el 10% del monto registrado, que en este caso es "0", por lo que procede que conforme lo dispone el artículo 67º del Código Tributario aprobado mediante D.Leg. Nº 816, las ventas o ingresos declarados se incrementen en las omisiones detectadas.

Las omisiones en el registro de compras debe determinarse con documentos fidedignos

0544-2-01 (9/5/01)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada respecto al reparo por ventas omitidas en base a la información obtenida de Petroperú, señalándose que resulta aplicable al caso de ventas omitidas, el criterio establecido en reiteradas RTFs respecto a que los reportes de hoja continua de una

supuesta vendedora no acreditan fehacientemente omisiones en el Registro de Compras debido a que al no ser comprobantes de pago no constituyen prueba fidedigna, por tanto procede que la Administración corrobore la información con los comprobantes de pago emitidos a Petroperú. Asimismo, se declara nula e insubsistente la resolución apelada respecto a las multas calculadas en base al tributo omitido contenido en las resoluciones de determinación. Se confirma la resolución apelada respecto a las multas giradas por presentar en forma extemporánea las declaraciones juradas, al haberse acreditado que se presentaron los formularios respectivos fuera de la fecha establecida en el cronograma respectivo.

Determinación sobre base presunta por omisión en el Registro de Compras
0801-4-01 (22/6/01)

Se revoca en el extremo referido a los reparos al crédito fiscal y se declara nula e insubsistente con relación a los reparos al débito fiscal.

La acotación al crédito fiscal se sustenta en un requerimiento incumplido por la recurrente, sin embargo no obra el citado requerimiento en el expediente y no fue remitido por la Administración a pesar de habérselo solicitado mediante proveído, por lo que se revoca la apelada en ese extremo.

En cuanto al débito fiscal, por cruce con terceros se detectan compras omitidas. La Administración procede a añadir directamente como ventas los montos de compras cuya omisión se detectó, por lo que se declara la nulidad e insubsistencia para que la Administración efectúe la determinación sobre base presunta de acuerdo a lo establecido por el artículo 67º del CT.

INGRESOS OMITIDOS POR DIFERENCIA ENTRE LO DECLARADO Y LO ESTIMADO (Art. 68)

Determinación de ventas omitidas en base al Kardex

0517-4-01 (25/4/01)

Se confirma en parte la apelada y las multas vinculadas. Se establece que se encuentra arreglada a ley la determinación de las omisiones al pago del impuesto comparando las ventas declaradas por la recurrente con las ventas determinadas por la Administración sobre la base de multiplicar el precio del petróleo y gasolina proporcionado por el recurrente, con las salidas de dichos bienes catalogadas como ventas en el Kardex.

Se declara Nula e Insubsistente la apelada y las multas vinculadas, en el extremo que no se consideró la variación de precios en dos de los períodos acotados.

DIFERENCIA DE INVENTARIOS (Art. 69)

El inventario inicial debe tomarse de los libros y registros contables

0484-3-01 (27/4/01)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto los valores impugnados, toda vez que la Administración Tributaria no ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 69º del Código Tributario, al haber determinado la diferencia de inventarios tomando como inventario inicial la capacidad de los pozos, cuando el referido artículo ordena que el inventario inicial se tome de los libros y registros contables del recurrente.

En la diferencia de inventarios no procede considerar comprobantes de pago marginados de la contabilidad

0574-3-01 (11/5/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada. La Administración Tributaria al determinar ingresos presuntos, considerando facturas de compras marginadas de la contabilidad, en un procedimiento de control contable de inventario, ha aplicado un supuesto no contemplado en la norma (art. 69º del Código), por lo tanto, toda vez que para la aplicación del sexto párrafo del artículo 69º del Código, debe considerarse el movimiento de existencias (compras y ventas) sobre la base de los libros y registros contables y su documentación sustentatoria, procede que la Administración Tributaria determine correctamente la obligación tributaria, debiendo emitir un nuevo pronunciamiento al respecto. Asimismo, debe emitirse nuevo pronunciamiento respecto de las resoluciones de determinación, emitidas como consecuencia de la modificación del saldo a favor del crédito fiscal del mes anterior, y desconocimiento de la compensación efectuada con el saldo a favor del IR del ejercicio 1996, emitidas como consecuencia del referido reparo. En cuanto a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del artículo 178.1 del Código, se indica que provienen de la acotación efectuada por el citado reparo, contenidas en las resoluciones de determinación impugnadas, por lo que deben resolverse en el mismo sentido.

Diferencia de inventarios

0611-3-01 (31/5/01)

Se declara nula e insubsistente la resolución ficta denegatoria de la reclamación interpuesta contra las resoluciones de determinación y de multa por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69º del Código Tributario, la toma de inventario físico implica el conteo de las unidades de los bienes del contribuyente e involucra sólo los bienes de su propiedad y al no señalar la Administración Tributaria el criterio utilizado para

diferenciar los bienes de propiedad de la recurrente con lo de las otras empresas con la que comparte su almacén, es necesario que emita un pronunciamiento sobre el particular. Asimismo, se indica que a fin de determinar la diferencia de inventario debió efectuarse una comparación entre la existencia de bienes que aparecieran en los libros y registros de la recurrente y los que resultasen de los inventarios comprobados y valuados por la Administración, no estando acreditado en autos, que ésta haya efectuado dicha comparación, ni que haya verificado que la información contenida en la planilla presentada por la recurrente coincidiera con los libros y /o registros del recurrente, más aún cuando dicho listado contiene enmendaduras y adiciones manuales, por lo que procede que la Administración incluya este aspecto en su nuevo pronunciamiento. De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo, la toma de inventario físico realizada por la Administración es el hecho cierto y actual del cual parte el ente fiscal para realizar la verificación de los faltantes de inventario, en ese sentido, cuando la norma hace referencia al año inmediato anterior, está aludiendo al año contiguo de aquél de la fecha en que la Administración efectúa la toma de inventario, por lo que la atribución al ejercicio 1995 efectuada por la Administración es correcta.

El procedimiento de diferencia de inventarios requiere el conteo de las unidades físicas de los bienes del contribuyente distinguiendo los bienes de terceros cuando comparten un mismo almacén. Concepto de "año inmediato anterior".

0610-3-01 (31/5/01)

Se declara nula e insubsistente la resolución ficta denegatoria de la reclamación interpuesta contra las resoluciones de determinación y de multa, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69º del Código Tributario, la toma de inventario físico implica el conteo de las unidades de los bienes del contribuyente e involucra sólo los bienes de su propiedad y, al no señalar la Administración Tributaria el criterio utilizado para diferenciar los bienes de propiedad de la recurrente con lo de las otras empresas con la que comparte su almacén, es necesario que emita un pronunciamiento sobre el particular. Asimismo, se indica que a fin de determinar la diferencia de inventario, debió efectuarse una comparación entre la existencia de bienes que aparecieran en los libros y registros de la recurrente y los que resultasen de los inventarios comprobados y valuados por la Administración, no estando acreditado en autos que ésta haya efectuado dicha comparación, ni que haya verificado que la información contenida en la

plantilla presentada por la recurrente coincidiera con los libros y /o registros del recurrente; más aún si dicho listado contiene enmendaduras y adiciones manuales, por lo que procede que la Administración incluya este aspecto en su nuevo pronunciamiento. De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo, la toma de inventario físico realizada por la Administración es el hecho cierto y actual del cual parte el ente fiscal para realizar la verificación de los faltantes de inventario. En ese sentido, cuando la norma hace referencia al año inmediato anterior, está aludiendo al año contiguo de aquél de la fecha en que la Administración efectúa la toma de inventario, por lo que la atribución al ejercicio 1995 efectuada por la Administración es correcta.

Subvaluación de ventas. Diferencias de inventario. Mermas. Dividendos presuntos
0450-2-01 (26/9/01)

Se confirma la apelada respecto a los reparos al REI de las cuentas de ganancias diferidas, capital social y existencias y los gastos sustentados en comprobantes de pago observados, respecto a los cuales la recurrente no presenta argumento alguno y que más aun, presenta peritaje contable manifestando su conformidad con los reparos. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto al reparo por subvaluación de ventas ya que al establecer el importe del reparo en función a valores promedio mensuales, la Administración no consideró que el total de ventas de un mes puede incluir tanto operaciones realizadas a valores de mercado como operaciones a valores no fehacientes, asimismo, tomó como valores de mercado los precios informados por el INEI, los que corresponden a precios promedios mensuales al por mayor calculados sobre los distintos precios de venta informados por las empresas del ramo, que en forma alguna representa el valor de las operaciones realizadas por la recurrente o por las empresas informantes. Se revoca el reparo al IR por diferencias de inventario ya que la Administración toma como referencia que la venta se realizó por millares pero se efectuó por toneladas, la Administración deduce las cifras que la recurrente informa como mermas sin considerar que éstas sólo se producen en el proceso de producción del ladrillo crudo, pero no en el caso de ladrillo terminado como en el caso de autos, el procedimiento de determinación utilizado es incoherente ya que toma como ciertos los inventarios iniciales y finales de la recurrente y el total de unidades vendidas registradas en sus cuadros de producción y de otro lado, cuestiona las compras contabilizadas por éstas, sin considerar que a partir de estas últimas la recurrente obtiene las primeras, el procedimiento de diferencias de inventario supone bienes cuyas

ventas o compras no han sido registradas según se trate de faltantes o sobrantes de inventario, pero en el caso de autos las compras que se reparan como sobrantes fueron contabilizadas por la recurrente. Se revoca la apelada respecto al reparo por dividendos presuntos, ya que la Administración estableció dividendos presuntos sobre la renta determinada por subvaluación de ventas y diferencia de inventarios, al haberse aplicado una presunción sobre otra y se confirma la apelada respecto a los dividendos establecidos sobre la renta neta establecida por gastos sustentados en comprobantes de pago observados, reparo que ha sido mantenido en esta instancia.

La determinación sobre base presunta por diferencia de inventarios admitía prueba en contra hasta antes del D.Leg. 773

0565-2-01 (11/05/2001)

Se declaran nulos los valores, debido a que la Administración no siguió el procedimiento legal establecido para determinar sobre base presunta ingresos omitidos por faltantes y sobrantes de inventario, ya que dentro del procedimiento de fiscalización no cumplió con requerir al contribuyente que justificara la diferencia de inventarios encontrada, no obstante que el artículo 69° del Código Tributario aprobado por el D.Leg. 773, señalaba expresamente que admitía prueba en contrario para la aplicación de la presunción.

Toma de Inventario físico

0608-3-01 (31/5/01)

Se declara nula e insubsistente la resolución ficta denegatoria de la reclamación interpuesta contra las resoluciones de determinación y de multa impugnadas, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69° del CT, la toma de inventario físico implica el conteo de las unidades de los bienes del contribuyente e involucra sólo los bienes de su propiedad y al no señalar la Administración Tributaria el criterio utilizado para diferenciar los bienes de propiedad de la recurrente de las de otras empresas con la que comparte su almacén, es necesario que emita un pronunciamiento sobre el particular. Asimismo, se indica que a fin de determinar la diferencia de inventario debió efectuarse una comparación entre la existencia de bienes que aparecieran en los libros y registros de la recurrente y los que resultasen de los inventarios comprobados y valuados por la Administración, no estando acreditado en autos, que ésta haya efectuado dicha comparación, ni que haya verificado que la información contenida en la plantilla presentada por la recurrente coincidiera con los libros y /o registros del recurrente, más aún cuando dicho listado contiene enmendaduras y

adiciones manuales, por lo que procede que la Administración incluya este aspecto en su nuevo pronunciamiento. De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo, la toma de inventario físico realizada por la Administración es el hecho cierto y actual del cual parte el ente fiscal para realizar la verificación de los faltantes de inventario, en ese sentido, cuando la norma hace referencia al año inmediato anterior, está aludiendo al año contiguo de aquél de la fecha en que la Administración efectúa la toma de inventario, por lo que la atribución al ejercicio 1995 efectuada por la Administración es correcta.

Se viola el procedimiento al no determinarse la diferencia entre el inventario físico y los registros contables

0716-5-01 (31/5/01)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada. Se establece que se encuentra acreditada la causal para determinar la deuda tributaria sobre base presunta, pero el procedimiento no se ha efectuado conforme a lo establecido en el artículo 69° del CT, puesto que no se determina la diferencia entre el inventario físico y los registros de la recurrente, sino entre el inventario físico y la relación de mercaderías existentes al 31 de diciembre de 1997, alcanzada por la recurrente.

Causal para presumir ventas o compras omitidas por diferencia entre los bienes registrados y los inventarios

0685-5-01 (26/9/01)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra diversas resoluciones de determinación emitidas por concepto de IGV y de pago de regularización del IR del ejercicio 1996, así como contra las resoluciones de multa vinculadas.

No resulta amparable la nulidad del resultado del primer requerimiento deducida por el recurrente, ya que aquel fue debidamente cerrado y firmado por el contador técnico de la empresa en representación del recurrente, consignándose en dicho documento, inclusive, el sello de la misma.

Dado que el recurrente no ha desvirtuado las diferencias de inventarios encontradas por el auditor, la Administración se encontraba facultada a utilizar la presunción de ventas o compras omitidas por diferencia entre los bienes registrados y los inventarios, de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del artículo 64° y el numeral 4) del artículo 65° del Código Tributario aprobado por D.Leg. 816, por lo que procedía determinar ventas omitidas de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 69° del Código Tributario.

Determinación por presunción de ventas omitidas por diferencia entre los bienes registrados e inventariados

0949-1-01 (27/7/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la determinación sobre base presunta por diferencia de inventarios efectuada al amparo del art. 69 del Código Tributario, que incide en el IPM (al cual se establece que está afecta la recurrente, con la tasa de 18%, de acuerdo con la RTF 992-1-99, Ley 23407 y con el D.Ley 25980, y al no cumplir con los requisitos para estar exonerada de acuerdo con el art. 46 de la Ley del IGV) e Impuesto a la Renta de 1996 así como en las multas derivadas de los mismos, para que la SUNAT emita un nuevo pronunciamiento. Se deja establecido que la Administración no ha aplicado correctamente el procedimiento de determinación sobre base presunta regulado en el citado art. 69, pues para determinar las ventas omitidas por los sobrantes encontrados, específicamente en lo que se refiere al promedio de los inventarios valorizados, ha considerado respecto de la cantidad de productos terminados, cifras que no coinciden con las proporcionadas por la recurrente y los ha valorizado al precio de venta, lo cual resulta incorrecto, ya que de acuerdo con la NIC N° 2 dicha valorización de inventarios debe efectuarse al costo. De otro lado, se resuelve confirmar la apelada, en lo que respecta a la multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el art. 178.1 del Código Tributario respecto de su declaración anual del Impuesto a la Renta de 1996, lo que quedó evidenciado al presentar la recurrente una rectificatoria consignando un saldo a favor del fisco, cuando en su la original había declarado un saldo a su favor (RTF 196-1-98 JOO).

Asimismo, se establece que SUNAT debe verificar si la persona a quien se le imputa la comisión de un delito tenía la condición de Gerente General en el período en el que se le imputa la comisión de un delito, a efecto de aceptar su acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial, pudiendo deducir de su pago de regularización de Impuesto a la Renta los pagos a cuenta acogidos.

Los inventarios permanentes pueden no ser diarios. La determinación de ventas omitidas no puede hacerse únicamente en base a guías de remisión

0448-2-01 (6/4/01)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada respecto a: 1) la determinación de ventas omitidas por diferencias de inventarios, se indica que la Administración considera que los reportes presentados por la recurrente no son inventarios permanentes ya que no registran un control diario,

no obstante, se señala que los inventarios permanentes son registros en los que se anota el ingreso y salida de existencias, así como la valorización de mercadería, suministros, etc. por lo que pueden estar referidos a movimientos diarios, semanales, mensuales, etc. según la oportunidad en que se realicen las compras, por lo que la Administración no podía desconocer el registro presentado. Asimismo, se aprecia que la Administración determina el total de ventas omitidas según las guías de remisión emitidas, no obstante, este dato no es exacto ya que se pudieron comprender en el período bienes vendidos cuyos comprobantes de pago se emitieron en meses anteriores, ventas sin guías o con guías emitidas por el comprador, asimismo, no se ha considerado que no todas las anulaciones pueden estar referidas a ventas que se llegaron a concretar sino a guías con defectos en la emisión antes del despacho, por lo que la Administración debe verificar dicha información, 2) Respecto al reparo por guías de remisión anuladas, ya que la Administración no ha considerado que las guías pudieron anularse por defectos en su emisión, 3) reparo a las notas de crédito anuladas ya que la Administración no acredita que estén referidas exclusivamente a anulaciones totales o parciales de ventas, y 4) Reparos al Impuesto a la Renta, ya que se debe recalcular el importe final de la pérdida compensable de ejercicios anteriores según lo establecido en la RTF N° 447-2-2001. Se confirma la resolución apelada respecto al saldo a favor de enero de 1997, ya que en diciembre de 1996 la recurrente tenía impuesto a pagar y no saldo a favor.

Faltante de inventarios

0458-2-01 (11/4/01)

Se confirma la resolución apelada respecto al reparo por faltante de inventario de fertilizantes. La recurrente señala que los faltantes se deben a mercadería entregada en consignación, no obstante, en estos casos si bien existe movimiento físico de los bienes, estos permanecen como activo de la empresa, pero en este caso, de los comprobantes de diario de regularización se aprecia que existe un cargo a la cuenta mercaderías con abono a la cuenta resultados del ejercicio, lo que evidencia adquisiciones no registradas. La recurrente presentó declaración rectificatoria reconociendo originalmente la diferencia acotada pero luego presenta otra regresando a su declaración original, por lo que se concluye que ésta última carece de validez. En cuanto a las resoluciones de multa, se deja sin efecto la referida a la infracción de presentar más de una declaración rectificatoria, ya que fue impuesta por el tercer formulario que presentó la recurrente, no obstante éste recién constituía la primera

rectificatoria ya que el segundo formulario presentado no varió en nada la declaración original, no pudiendo considerarse como rectificatoria.

Se incurre en nulidad en la determinación sobre base presunta cuando no se requiere la sustentación de los faltantes de inventario

742-2-01 (22/06/2001)

Se declaran nulos los valores emitidos: 1) Por duplicidad de giro, se emitieron resoluciones de determinación y multas sin deducir el importe de la deuda girada anteriormente, 2) Debido a que si bien la Administración señala que determinó la deuda sobre base presunta de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo 69º del Código Tributario sobre la base de un inventario documentario, de la revisión de los papeles de trabajo se aprecia que la Administración se apartó del procedimiento legalmente previsto ya que la Administración no cumplió con requerir al recurrente la sustentación de los faltantes de inventario determinados, pese a que el artículo 69º del CT prevé la prueba en contrario de la presunción.

No resulta razonable aplicar inventario físico e inventario documental a un mismo ejercicio fiscalizado

0686-5-01 (18/7/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra las resoluciones de determinación giradas por concepto del IR e IGV y las resoluciones de multas emitidas por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 178.1 del Código Tributario.

La controversia consiste en establecer si la determinación de la obligación sobre base presunta realizada por la Administración se ajusta a Ley.

No resulta razonable la aplicación de dos métodos o procedimientos de determinación sobre base presunta como producto de una misma fiscalización a un período determinado (presunción por diferencias de inventario físico y documental), pues distorsiona la determinación de la obligación tributaria del ejercicio fiscalizado, desnaturalizándose la esencia de la determinación sobre base presunta.

PRESUNCION POR DIFERENCIAS EN CUENTAS BANCARIAS (Art. 71)

En el caso de un negocio unipersonal requiere distinguir los ingresos de la persona natural de la del negocio unipersonal

0674-4-01 (31/5/01)

Se revoca la apelada. Se establece que la cuenta bancaria que sirvió de base para efectuar la presunción de ingresos por diferencias en cuentas bancarias, es una cuenta de persona natural que

contiene ingresos por distintos conceptos entre los que se encuentran préstamos personales, entregas en efectivo o mediante cheque, habiendo la Administración considerado la totalidad de los saldos mes a mes y asumido que todos corresponden a ingresos que la persona natural tiene por su negocio unipersonal, por lo que no procede desconocer la declaración de la recurrente e imputarle como ventas omitidas la totalidad de abonos registrados en su cuenta bancaria.

No habiéndose desvirtuado los montos consignados en las declaraciones juradas presentadas por la recurrente, y siendo que de acuerdo a ellos los ingresos de la recurrente no superan el límite establecido para encontrarse en el Régimen Unico Simplificado, procede considerar al recurrente acogido al citado Régimen.

Al haberse emitido los valores materia del expediente, con anterioridad al acogimiento del recurrente al Régimen Unico Simplificado, procede el quiebre de tales valores de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14º del Decreto Legislativo N° 777

Determinación sobre base presunta por diferencias en cuentas bancarias

0700-5-01 (20-7-01)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación girada por concepto del Impuesto a la Renta.

La Administración al haber solicitado a la recurrente la presentación de diversos documentos, algunos de los cuáles no fueron exhibidos por ella, se verificó la causal prevista en el numeral 3) del artículo 64º del Código Tributario mencionado que la habilitaba para determinar la obligación sobre base presunta.

Con la finalidad de aplicar el procedimiento de determinación sobre base presunta previsto en el artículo 71º del citado Código Tributario en forma coherente, la Administración previamente debió explicar los motivos por los cuáles consideraba que existía una diferencia entre los depósitos en las cuentas bancarias de la recurrente y los que la recurrente cumplió con sustentar, previo análisis de la naturaleza de sus operaciones, si sus ventas o prestación de servicios fueron al crédito, y si los abonos en cuentas corrientes podían provenir de operaciones tales como abono de intereses, transferencias de cuentas del mismo contribuyente, descuento de letras, etc.

En el presente caso no obstante que la recurrente le alcanzó a la Administración documentación sustentatoria que -en su criterio- explicaba la existencia de diferencias en los depósitos en cuentas bancarias, la primera no validó dicho sustento sin especificar los motivos de ello, por lo

que las observaciones que ella ha efectuado resultan insuficientes ya que podría ser que ésta haya considerado que existían diferencias en cuentas bancarias debido a que revisado el registro de ventas del mes, los montos no concordaban con los que figuraban como depósitos en ese mes o que cada depósito en las cuentas no concordaba con el monto total en las facturas registradas, entre otros casos, en los que sería discutible la objeción formulada ya que la diferencia encontrada podría tener una explicación en la existencia de ingresos por verificar

Reparo al Impuesto General a las Ventas por diferencias en cuentas bancarias.

605-5-01 (13/06/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo que mantiene el reparo efectuado al IGV por diferencias en cuentas bancarias, así como las multas vinculadas, debiendo emitir la Administración un nuevo pronunciamiento, a fin de aplicar correctamente el procedimiento de determinación sobre base presunta por diferencias entre los depósitos en cuentas bancarias y los debidamente sustentados, la Administración debe precisar los motivos por los que considera que el sustento del movimiento que presentan los contribuyentes no resultan insuficientes, ya que podría ser que la Administración esté considerando que la simple existencia de diferencias entre el registro de ventas y los depósitos efectuados en un periodo implica la existencia de ventas omitidas, ya que es factible que dicha diferencia tenga su explicación en la existencia de ingresos por ventas al crédito, recuperaciones de deudas pasadas, abono de intereses bancarios, traslado de cuentas, etc. (RTF N° 779-3-98).

El incumplimiento de lo requerido por la Administración a un tercero no es sustento para mantener el reparo.

INSUMO PRODUCTO (Art. 72)

Determinación sobre base presunta considerando un sólo insumo

0846-1-01 (28/6/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al procedimiento de determinación sobre base presunta y respecto a las resoluciones de multas derivadas de dicha determinación, toda vez que la Administración ha aplicado el procedimiento establecido en el artículo 72° del CT teniendo en cuenta la adquisición de un solo insumo (bolsas de cemento), además que para la determinación del coeficiente de producción con relación a dicho insumo se utilizaron valores con representación monetaria, los mismos que son susceptibles de variación según el mercado.

SUSPENSIÓN DE FISCALIZACIÓN (Art. 81)

Determinación del último ejercicio y de los últimos 12 meses

0514-2-01 (27/4/01)

Se declara nulo el requerimiento de fiscalización y lo actuado con posterioridad, debido a que, teniendo en cuenta que la fiscalización se inició el 4 de abril de 1997, el último ejercicio a fiscalizar a efectos del Impuesto a la Renta era el ejercicio 1995 y respecto al Impuesto General a las Ventas el período de marzo de 1996 a febrero de 1997, no obstante la Administración solicitó información respecto al ejercicio 1996 (Impuesto a la Renta) y respecto a enero y febrero de 1996 (Impuesto General a las Ventas), contradiciendo lo dispuesto por el artículo 81° del Código Tributario.

No procede la suspensión de la fiscalización cuando existen indicios de delito tributario. Pasivos falsos

0444-3-01 (17/4/01)

Se confirma la apelada porque se concluye que la emisión del requerimiento y la verificación de las operaciones de todo el año 1995, para la verificación del Impuesto a la Renta del año 1995, se encuentra arreglado a ley. Se señala que en el informe de fiscalización se hace referencia a la existencia de presunción de delito de defraudación tributaria mediante la modalidad de consignar pasivos falsos, porque se ha incrementado en forma exagerada los importes de los comprobantes de compras que figuran anotadas en el Registro de Compras, por lo que en aplicación del último párrafo del artículo 81° del Código Tributario, la emisión de otro requerimiento en el que se le solicitó al recurrente la sustentación del antedicho Registro por montos mayores de comprobantes de compras anotados en junio de 1995, y en el que se sustentó la emisión de los valores impugnados, emitidos por concepto de IGV, se encuentra conforme a ley.

Nulidad de valores por infracción a la excepción de fiscalización de tributos de periodicidad anual

0828-4-01 (26/6/01)

Se declara nulo el Requerimiento, nulas la Resolución de Determinación y la Resolución de Multa, así como nula la Resolución de Intendencia. Se establece que la fiscalización por el Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 1996, llevada a cabo mediante requerimiento notificado el 25 de junio de 1997, adolece de nulidad al haber incluido un tributo y período respecto del cual la Administración no se encontraba facultada a verificar en la fecha de emitido tal acto administrativo, infringiendo el artículo 81° del Código Tributario.

Aplicación del artículo 81° del Código Tributario en el caso de tributos de periodicidad mensual - Aportaciones al IPSS 742-5-01 (10/08/2001)

Se revoca la resolución apelada que declara infundada la apelación interpuesta contra la resolución que declara improcedente el recurso de reconsideración presentado contra una resolución de multa girada por no exhibir los documentos solicitados para la determinación de la obligación tributaria, sanción prevista en el inciso g) del artículo 3° de la Resolución N° 056-GCR-IPSS-97. En virtud de lo dispuesto por el artículo 85° del Decreto Supremo N° 18-78-TR, en concordancia con lo señalado por la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario, resulta de aplicación la suspensión de la verificación o fiscalización para el caso de tributos de periodicidad mensual establecida en el artículo 81° del citado Código, por lo que la Administración sólo se encontraba facultada para requerir información correspondiente a los últimos doce (12) meses, antes de solicitar información por periodos anteriores.

Excepción de fiscalización 0867-4-01 (28/6/01)

Se declaran nulos los Requerimientos, nula la apelada y nulas a las Resoluciones de Determinación y de Multa.

Se establece que habiendo vencido en abril de 1997 y en marzo de 1998 el plazo para la presentación de la declaración y pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 1996 y 1997, respectivamente, la Administración podía ejercer su facultad de fiscalización por el período de 1996 hasta junio de 1998 y sólo a partir de julio del mismo año podía efectuar la fiscalización del período 1997, conforme se desprende de lo dispuesto por el artículo 81° del Código Tributario y no en marzo del mismo año como sucedió en el presente caso. En consecuencia, al devenir en nula la fiscalización, se declara la nulidad de la apelada y de las Resoluciones de Determinación y de Multa.

Violación al procedimiento al requerir información que excede el último periodo y los últimos 12 meses

0937-1-01 (24/7/01)

Se declara nulo el procedimiento de fiscalización y todo lo actuado con posterioridad. La Administración efectuó a la recurrente, una auditoría integral a partir del ejercicio 1992 hasta agosto de 1996. De acuerdo con el artículo 81° del Código Tributario se le debió requerir información de los doce últimos meses respecto del Impuesto General a las Ventas y del último ejercicio tratándose del Impuesto a la Renta, en consecuencia al no

haberse observado el procedimiento establecido en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, la fiscalización deviene en nula. Se recoge el criterio de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s 443-2-98, 518-1-00 y 705-1-00.

No procede la suspensión de fiscalización al haberse efectuado una nueva determinación dentro del mismo proceso de fiscalización 0605-3-01 (29/5/01)

Se confirma la apelada debido a que no resulta aplicable la excepción de fiscalización invocada por el recurrente, por cuanto la Administración Tributaria mediante Resolución de Intendencia dejó sin efecto la determinación efectuada mediante otras resoluciones de determinación al considerar que las mismas habían sido emitidas indebidamente, indicando que el expediente se envíe al área de fiscalización para que proceda a determinar nuevamente la deuda tributaria, por lo que resulta que dentro del mismo proceso de fiscalización se efectuó una nueva determinación. Se señala que la recurrente ni en la etapa de reclamación ni en la de apelación ha presentado argumento alguno que contradiga lo determinado en las resoluciones de determinación y de multa impugnadas.

Suspensión de fiscalización al no haberse iniciado la fiscalización por los últimos 12 meses

0970-1-01 (31/7/01)

Se declara nulo el procedimiento de fiscalización y de todo lo actuado con posterioridad, debido a que SUNAT no cumplió con lo dispuesto en el art. 81 del Código Tributario, sobre excepción de fiscalización, toda vez que no inició la fiscalización del IGV por los últimos doce meses.

PRESUNCION DE INGRESOS POR PATRIMONIO NO DECLARADO

Base presunta por patrimonio no real 0819-3-01 (27/7/01)

Se confirma la apelada en cuanto al reparo a la renta neta del IR del ejercicio 1996 por concepto de préstamo de tercero, debido a que el recurrente no sustentó el registro contable de los anticipos de clientes y el préstamo de tercero, por lo que resultaba válido desconocer dicho pasivo considerado en la contabilidad, y efectuar la determinación de las obligaciones del recurrente sobre base presunta, toda vez que según la ecuación contable que debe presentar el balance general de una empresa, el activo debe ser igual al pasivo más el patrimonio, en ese sentido, el desconocimiento de las cuentas del balance del pasivo origina que el patrimonio se incremente, correspondiendo aplicar el artículo 70° del CT, en

razón que existe un patrimonio no real. Se confirma la apelada en relación a los pagos a cuenta del IR del ejercicio 1997, por cuanto dichas omisiones se originaron como consecuencia del desconocimiento del saldo a favor del citado impuesto del ejercicio 1996 por los reparos antes citados. Se confirma la resolución de multa, emitida al amparo del artículo 178.2 del Código, toda vez que debe resolverse en igual sentido a lo señalado anteriormente.

INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO

El procedimiento de determinación sobre base presunta necesariamente debe estar previsto en la ley. Incremento patrimonial no justificado 0937-2-01 (22/08/2001)

Se declara nula la Resolución de Determinación y la Resolución de Multa al haberse interpuesto recurso de apelación contra la denegatoria ficta del recurso de reclamación.

Se indica que la Administración Tributaria determinó un incremento patrimonial no justificado en función del saldo negativo de caja obtenido al reestructurar los pagos por adquisiciones y las cancelaciones por ventas obtenidas en el mes de julio de 1998 (egresos e ingresos de caja), y al considerar como ventas omitidas el capital inicial aportado por el recurrente a su negocio unipersonal según balance inicial al 2 de junio del mismo año, siendo que dichos importes fueron tomados como renta neta de tercera categoría del ejercicio 1997. Se concluye que el procedimiento empleado por dicha Administración no se ajusta a los supuestos de incremento patrimonial regulados en la Ley del IR y su Reglamento, ni a otra presunción regulada por las normas vigentes en los periodos acotados; por lo que devienen en nulos lo referidos valores impugnados al haberse emitido prescindiendo del procedimiento legal establecido.

FACULTAD DE REEXAMEN

En vía de reexamen no se debe variar el tributo del valor impugnado

0710-1-01 (15/6/01)

Se declara nula la apelada en el extremo que modifica la Orden de Pago reclamada y se confirma en el extremo que considera a la recurrente como exonerada del IGV en el periodo acotado. El valor impugnado fue emitido por IGV, pero la apelada reconoce que la recurrente se encontraba exonerada de dicho tributo, de acuerdo con el art. 71 de la Ley 23407. Sin embargo, considera que se encuentra gravada con el Impuesto de Promoción Municipal (IPM) con la tasa de 18% de acuerdo con el D.L. 25980, por lo que amparándose en el ejercicio de su facultad de reexamen, varía la descripción del tributo

por la de IPM. El Tribunal deja establecido que SUNAT no se encontraba facultada a hacer tal variación, por lo que la apelada adolece de nulidad en cuanto modifica el tributo a que se refiere la Orden de Pago. De otro lado, se confirma la apelada, en tanto reconoce que la recurrente se encontraba exonerada del IGV en el periodo acotado, de acuerdo con el art. 71 de la Ley 23407.

Facultad de reexamen

0586-3-01 (11/5/01)

Se remite el escrito presentado por la recurrente para darle el trámite de reclamación en el extremo referido al reparo al crédito fiscal sustentado en documentos observados, por cuanto dicho reparo fue incluido en la etapa de reclamación por la Administración, en uso de su facultad de reexamen, hecho que significa privar de una instancia al deudor en el procedimiento contencioso tributario, conforme al artículo 124º del CT, pues de no ser así, se estaría restringiendo a la recurrente su derecho a la legítima defensa en la instancia pertinente.

Facultad de reexamen de la Administración Tributaria, no es irrestricta.

0297-3-01 (30/3/01)

Se declara NULA E INSUBSISTENTE la apelada. Aunque el artículo 127º del Código Tributario faculta al órgano resolutor a efectuar un nuevo examen del asunto controvertido, esta facultad no es irrestricta, pues debe ceñirse, entre otras limitaciones, a lo normado en los artículos 61º y 75º del Código en mención; de los que se desprende que, si la Administración Tributaria detecta en el reexamen otras omisiones o inexactitudes en las declaraciones juradas, distintas de las contenidas en el valor impugnado, debe emitir la resolución de determinación correspondiente, la que podrá ser reclamada por el contribuyente.

Existe obligación de emitir valores cuando por reexamen se establecen nuevos reparos

7947-1-01 (24/09/01)

Se declara nula la apelada, dado que según a lo expresado en este Tribunal en las Resoluciones N°s 730-4-2000 y 674-1-01, si bien el Código Tributario autoriza al órgano encargado de resolver a hacer un nuevo examen del asunto controvertido, esta facultad no es irrestricta, debiendo ajustarse entre otras limitaciones a lo previsto en los artículos 61º y 75º del mencionado código, de los que se deduce que si en el examen se detectan otras omisiones o inexactitudes en las declaraciones que correspondan a periodos distintos a los valores impugnados, deben emitirse valores por dichos periodos, máxime cuando los reparos en cuestión afectan la liquidación de los meses acotados.

ARBITRIOS**Nacimiento de la obligación tributaria en los arbitrios. Organización del servicio****0575-5-01 (6/6/01)**

Se confirma la resolución apelada debido a que la obligación de pago de arbitrios no se genera en el hecho que el contribuyente, personal y directamente disfrute del servicio, sino que es suficiente que la Administración lo tenga organizado, aún cuando algún vecino no lo aproveche. Siendo así, inclusive si el contribuyente decide no usar el servicio la obligación tributaria es de ineludible cumplimiento, no siendo oponible a la Administración el contrato celebrado con una entidad privada para que le preste el servicio de limpieza, ni la resolución que autorizó a un tercero a continuar prestando el servicio de limpieza pública y por tanto a anular los recibos emitidos por la municipalidad por dicho concepto, la que por lo demás fue emitida bajo un marco normativo distinto.

Falta de documentos que acrediten el destino que se le da al predio por el que se solicita la exoneración en base al Acuerdo suscrito con la Santa Sede**0842-3-01 (10/8/01)**

Se declara nula la Resolución de Alcaldía apelada dado que ha infringido el procedimiento establecido al haberse pronunciado sobre una solicitud vinculada a la determinación de la obligación tributaria, cuando debía ser resuelta por el Tribunal Fiscal conforme al artículo 163º del Código Tributario. Se declara nula e insubsistente la resolución de alcaldía que se pronuncia sobre la exoneración del arbitrio de limpieza pública, por cuanto si bien a la fecha de suscripción del Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y el Gobierno Peruano, la legislación contemplaba, entre otros, la exoneración del pago de los arbitrios de limpieza pública y alumbrado público, a los predios destinados a templos y conventos; no obstante, en el expediente no obra documento alguno que acredite el destino otorgado al predio materia de controversia, por lo que la Administración Tributaria debe efectuar las comprobaciones pertinentes a fin de verificar el destino del predio.

La deuda tributaria por concepto de arbitrios debe determinarse considerando la totalidad del valor del predio, no siendo factible que se considere la cuota ideal de cada copropietario como un predio independiente, sino que luego se atribuirá a cada uno de ellos el importe de la deuda tributaria que le corresponda

0700-3-01 (28/6/01)

Se confirma la apelada por cuanto para determinar la deuda tributaria correspondiente a los arbitrios, el valor del predio constituye únicamente, un elemento de referencia para establecer el importe de éstos, por lo cual, atendiendo a que la cuota ideal de cada copropietario no puede ser considerada como un predio independiente a efectos de la aludida determinación, debe considerarse la totalidad del valor del predio, a fin de determinar el monto de los arbitrios y, posteriormente, atribuir a cada uno de los condóminos el importe de la deuda tributaria que le corresponde, por la parte alícuota del bien respecto del cual son propietarios, tal como lo ha hecho la Administración.

Predios destinados a la defensa nacional no se hallan inafectos de arbitrios**0497-3-01 (27/4/01)**

El artículo 7º de la Ordenanza Nº 137, establece los supuestos de inafectación de los arbitrios de limpieza pública, parques y jardines públicos y serenazgo, no encontrándose dentro de los mismos, los predios de propiedad de las dependencias destinadas a la defensa nacional, ni los de propiedad del gobierno central. Se indica que la resolución apelada cumple con expresar, en el informe que la sustenta, los fundamentos jurídicos que la amparan, en este caso, las ordenanzas Nºs. 137 y 138, por lo que carece de sustento legal la nulidad alegada por la recurrente.

Exoneración de arbitrios a pensionistas por predios en copropiedad**0629-4-01 (22/5/01)**

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se concluye que la exoneración de arbitrios para los pensionistas establecida en el Acuerdo de Consejo Nº 1-98-MDR, no sólo es aplicable a los pensionistas que sean propietarios exclusivos de la totalidad de un inmueble, sino también a los pensionistas copropietarios de aquél. Asimismo se ordena que la Administración verifique los demás requisitos para gozar de la exoneración.

Exoneración de Arbitrios a damnificados del fenómeno del niño**0628-4-01 (22/5/01)**

Se REVOCA la apelada. Se establece que la exoneración del pago de arbitrios municipales a los damnificados por el Fenómeno del Niño dispuesta por la Ordenanza Municipal Nº 009-2000-MPT emitida por la Municipalidad Provincial de Trujillo, se encuentra referida a los arbitrios vencidos al 31 de diciembre de 1999 y no limita el beneficio a los ejercicios 1998 y 1999 como pretende la Administración.

Predios de la Iglesia Católica inafecto de Arbitrios

0500-3-01 (27/4/01)

Se confirma la apelada. Se indica que en la medida que el Acuerdo con la Santa Sede no impedía la creación de nuevos arbitrios, tales como los de parques y jardines públicos y serenazgo, el régimen de imposición de los mismos se rige por la normatividad vigente a la fecha de acotación. Se señala que el régimen tributario de los citados tributos, aplicable a la jurisdicción del Cercado de Lima para el ejercicio 1997, se encontraba regulado por la Ord. N° 108-97-MML, cuyo inciso f) del artículo 7° establecía que se encontraban inafectos a los referidos arbitrios, los predios de propiedad de las entidades religiosas que se encontraban destinados a templos, conventos, monasterios y museos, precisándose que dicha inafectación sería sólo aplicable para aquellas entidades cuyos predios no produjeran renta y fueran destinados a cumplir sus fines, no habiendo acreditado la recurrente que sus predios se encuentran destinados a cumplir sus fines como entidad religiosa por lo que no resulta de aplicación dicha inafectación, no siendo relevante, el hecho que los referidos predios pudieran estar eventualmente desocupados, puesto que la norma solo hace referencia al destino del predio, situación que se encuentra reflejada en el uso constante que se le dé al mismo.

Basta la organización del servicio para el cobro de arbitrios

0473-3-01 (24/4/01)

El Tribunal Fiscal mediante Resolución N° 14276, ha dejado establecido que la obligación de pago de arbitrios no se genera en el hecho que el contribuyente, personal y directamente, disfrute del servicio, sino que es suficiente que el concejo lo tenga organizado, aun cuando algún vecino no lo aproveche directamente, criterio que ha sido mantenido durante la vigencia del D.Leg. 776 a través de diversas resoluciones como la N° 114-3-2001. Se indica que en el informe que sustenta la apelada, se señala que la deuda materia de cobranza tiene sustento en las ordenanzas N°s. 137 y 138. se indica que el contrato suscrito por el recurrente a efecto que personal privado le preste el servicio de limpieza pública, no es oponible a la Administración Tributaria, toda vez que la obligación de pagar los arbitrios surge en virtud de una norma legal imperativa que así lo establece y que no puede ser enervada por la voluntad de las partes.

La condonación requiere de norma especial

0578-2-01 (17/5/01)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de reducción de la deuda tributaria por concepto de arbitrios, debido a que no existe una norma que con carácter general disponga la condonación de dichas deudas, asimismo, la Administración no ha dictado Ordenanza alguna que exonere a los pensionistas del pago de dicho tributo.

No existe pago en exceso cuando el cobro se funda en una norma vigente

0878-1-01 (3/7/01)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente su solicitud de compensación de pagos en exceso de arbitrios de 1998 por no existir tal pago en exceso al estar amparado su cobro en la Ordenanza 138. Se recoge el criterio de la RTF 536-3-99, en el sentido que el Tribunal Fiscal no puede pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las normas con rango de ley -como las ordenanzas- que regulan tributos, por ser el control difuso de la constitucionalidad de las normas una función privativa del Poder Judicial. Con respecto a la Sentencia de la Acción de Amparo interpuesta por la Asociación Vecinal Mirones, de la que es asociado, que declaró inaplicables las Ordenanzas 108 y 137, se deja establecido que los efectos de la misma sólo son aplicables al caso concreto, de acuerdo con el art. 5 de la Ley 25398, por lo que lo no se pueden extender al recurrente, por no haber sido parte en el proceso.

Exoneración de arbitrios

0752-2-01 (22/6/01)

Se CONFIRMA la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración del pago de arbitrios municipales ya que de conformidad con las Ordenanzas N°s 023 y 031-MDR, para gozar del beneficio de exoneración del pago de Arbitrios de la Municipalidad Distrital del Rimac se debía ser propietario de un solo inmueble ocupado únicamente como vivienda, requisito que no cumple el recurrente al tener un negocio comercial.

El acuerdo con la santa sede no comprende centros educativos

0768-4-01 (13/6/01)

Se confirma la apelada que confirmó la resolución que a su vez declaró fundada en parte la reclamación contra Resoluciones de Determinación sobre Arbitrios municipales.

Se establece que a la fecha del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, sólo se contemplaba la exoneración de arbitrios respecto de templos y conventos, por lo que no corresponde otorgarla en el caso de autos al tratarse de un predio destinado a centro educativo.

Se señala que no es aplicable el artículo 22º de la Ley General de Educación, por cuanto a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 776 se estableció el régimen para los arbitrios municipales, derogándose las disposiciones que se opusieran a lo establecido en dicha norma.

Arbitrios- Acuerdo de Santa Sede

0793-2-01 (28/6/01)

Se indica que el Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú no estableció exoneraciones sino que hizo permanentes las existentes a la fecha de su suscripción (1980). Dicho Acuerdo no impedía la creación de nuevos arbitrios tales como los de Parques y Jardines y Relleno Sanitario, por lo que el régimen de imposición de los mismos se rige por la normatividad vigente a la fecha de acotación, la cual señalaba que las entidades religiosas estaban inafectas por sus predios destinados a templos y conventos. Se declara NULA E INSUBSISTENTE la apelada ya que si bien la recurrente consignó en la declaración jurada que el predio estaba destinado a comercio, en sus recursos impugnativos señala que en el primer piso funciona una librería y que el segundo se dedica a convento, por lo que procede que la Administración determiné que parte del predio se dedica a convento y por tanto está inafecto.

Arbitrios- Acción de Amparo Favorable Resolución de Cumplimiento

1073-1-01 (21/8/01)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación emitidas por Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo, teniendo en cuenta que mediante resolución de 11 de diciembre de 2000, expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público, se ha declarado fundada la acción de amparo interpuesta por la recurrente y en consecuencia inaplicable para ella las Ordenanzas N°s 138-MML, 207-MML y 246-MML y que según el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la LOPJ, toda autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Arbitrios- Exoneración por Fenómeno del Niño

0936-4-01 (25/7/01)

Se revoca la apelada que declaró infundada la solicitud de exoneración de arbitrios por ser el

recurrente damnificado del Fenómeno del Niño, sólo por los ejercicios 1998 y 1999. Se establece que la Ordenanza Municipal N° 9-2000-MPT, en la que se dispuso exonerar del pago de arbitrios municipales vencidos al 31 de diciembre de 1999 a los damnificados del Fenómeno del Niño, no se restringió el beneficio sólo a los ejercicios 1998 y 1999, por lo que corresponde tal exoneración por todos los arbitrios vencidos al 31 de diciembre de 1999.

Predios en copropiedad

2001300700 (28/06/2001)

Se confirma la apelada por cuanto para determinar la deuda tributaria correspondiente a los arbitrios, el valor del predio constituye únicamente, un elemento de referencia para establecer el importe de éstos, por lo cual, atendiendo a que la cuota ideal de cada copropietario no puede ser considerada como un predio independiente a efectos de la aludida determinación, debe considerarse la totalidad del valor del predio, a fin de determinar el monto de los arbitrios y, posteriormente, atribuir a cada uno de los condóminos el importe de la deuda tributaria que le corresponde, por la parte alícuota del bien respecto del cual son propietarios, tal como lo ha hecho la Administración.

El Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y el Gobierno Peruano no garantiza la inalterabilidad del régimen tributario vigente

0943-3-01 (31/08/2001)

Se confirma la apelada, por cuanto el Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y el Gobierno Peruano no garantiza la inalterabilidad del régimen tributario vigente, lo que no impide la creación de nuevos tributos, ni el cambio de alícuotas o formas de cálculo de la base imponible de los tributos que en ese momento no tuvieron beneficios vigentes a favor de la Iglesia Católica, resultando aplicable la normatividad vigente a la fecha de acotación. De conformidad con el artículo 6.c de la Ordenanza N° 001-MDB, modificada por la Ordenanza N° 025-MDB, los predios de las entidades religiosas se encontraban inafectos a los arbitrios municipales, en la medida que se destinaron a templos, conventos, monasterios y museos, situación que no se presenta en el caso de autos, por cuanto el predio es destinado a centro educativo.

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Licencia de funcionamiento

0573-4-01 (9/5/01)

Se confirma la apelada. Se señala que el cobro de la licencia de funcionamiento se encuentra arreglado a lo dispuesto por el Edicto N° 188-94-

MLM.

Se sostiene que si bien la Ley N° 27180 modifica el artículo 73° del D.Leg. 776, estableciendo que la tasa de licencia de funcionamiento se abona por única vez, esta norma rige a partir del 1 de enero del 2000. Asimismo se indica que lo dispuesto por la segunda disposición transitoria de la referida norma en el sentido que las licencias que se hubieran otorgado con anterioridad al 1 de enero del 2000, serían consideradas como la licencia de apertura de establecimiento, no enerva el hecho que se deban pagar los adeudos incurridos con anterioridad a la vigencia de la norma en mención.

El hecho que se haya obtenido otra licencia de funcionamiento no obsta el cobro de una anterior que aun no ha sido dado de baja

0780-4-01 (15/6/01)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra Resolución de Determinación por Licencia de Funcionamiento. Se establece que no se ha acreditado que la recurrente desocupó el inmueble en el período materia de acotación, no siendo relevante que posea otra licencia de funcionamiento por un inmueble distinto, por lo que habiéndose dado de baja a la licencia correspondiente recién en el ejercicio siguiente al acotado, resulta correcta la exigencia del tributo.

Computo del plazo para efectos de la prescripción de la deuda por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios

945-4-01 (27/07/2001)

Se confirma la apelada que declara infundada la solicitud de prescripción del Impuesto Predial y Arbitrios. Se establece que la recurrente no presentó declaración jurada correspondiente al Impuesto Predial de los años 1994 y 1995 por lo que el término prescriptorio es de 6 años, siendo que para el Impuesto Predial del ejercicio 1996 cuya declaración si fue presenta y para los arbitrios de 1996 en los que no existe obligación de declarar, el término prescriptorio es de cuatro años. En este sentido, al no haber transcurrido el término prescriptorio a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, se confirma la apelada.

IMPUESTO DE ALCABALA

Diferencia entre Organismo Público e Institución Pública

2001200980 (31/08/2001)

El asunto materia de controversia consiste en determinar si la Caja de Pensiones Militar Policial se encuentra inafecta al Impuesto de Alcabala. El inciso b) del artículo 4° del D.Leg. 303 señalaba que las instituciones públicas a que se refería el

Volumen 02 de la Ley Anual de Presupuesto no eran sujetos de dicho impuesto (Instituciones Públicas Descentralizadas). De la revisión de la normatividad aplicable, la Caja Militar de Pensiones es un Organismo Público Descentralizado y no una Institución Pública, por lo que no le alcanza la citada inafectación.

La base imponible del Impuesto de Alcabala en el caso de la adquisición de una cuota ideal de un inmueble está constituida por la parte proporcional correspondiente del valor de autoavalo del predio

7870-3-01 (25/09/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración Tributaria considere que la "adquisición de inmuebles urbanos y rústicos" a que hace referencia el artículo 21° del D.Leg. N° 776, se refiere a la adquisición de la totalidad de un inmueble o sobre una cuota ideal del mismo; debiendo entenderse, en este último caso, que la base imponible del Impuesto de Alcabala está constituida sólo por la parte proporcional correspondiente del valor de autoavalo del predio, ajustado, de ser el caso. En tal virtud, dicha Administración deberá verificar si, en el presente caso, la parte proporcional del valor del autoavalo del predio, correspondiente a las cuotas ideales transferidas, excede las 25 UIT, a efectos de determinar el impuesto en referencia sólo por dichos excesos.

IMPUESTO VEHICULAR

El acreedor tributario es la Municipalidad donde se fijó el domicilio fiscal

0519-2-01 (30/4/01)

Se confirma la resolución apelada referida al Impuesto al Patrimonio Vehicular por una serie de vehículos, al determinarse que la Municipalidad Provincial de Huancayo es el acreedor tributario de dicho tributo puesto que la recurrente fijó su domicilio fiscal en dicha provincia mediante declaraciones juradas. Además se señala que para efectos del RUC su domicilio también consta en Huancayo. Se precisa que el hecho que haya pagado el impuesto a otra Administración no la exime de efectuar el pago ante la Municipalidad Provincial de Huancayo, por ser el sujeto activo del Impuesto al Patrimonio Vehicular.

Afectación de un Organismo Descentralizado Autónomo de un Ministerio con el Impuesto al Patrimonio Vehicular

1003-4-2001 (03/08/2001)

Se confirma la apelada. Se establece que al ser la recurrente un Organismo Descentralizado Autónomo del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo a lo

dispuesto por la Ley N° 26388, no se encontraba comprendida en la inafectación otorgada por el artículo 37° de la ley de Tributación Municipal referida al Gobierno Central, encontrándose gravada con el Impuesto al Patrimonio Vehicular.

IMPUESTO PREDIAL

SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO

No puede atribuirse la calidad de contribuyente para efectos del Impuesto Predial al arrendatario del inmueble
1046-4-2001 (28/08/2001)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de la recurrente de emisión de recibos en forma global y condonación de la deuda de arbitrios. Se establece que de acuerdo a la ordenanza N° 002-98-O-MSS, el deudor tributario de los arbitrios municipales es el propietario del predio, por lo que no es pertinente lo solicitado por la recurrente en cuanto a que se le atribuya la calidad de contribuyente por ser arrendataria del inmueble materia de gravamen, no siendo pertinente la emisión de recibos a nombre de la recurrente.

Para presentar la declaración jurada de transferencia de dominio, es necesario tener la calidad de sujeto del impuesto

0668-2-01 (31/5/01)

Se revoca la apelada, referida a la infracción de no declarar dentro de los plazos establecidos la transferencia de dominio del predio en 1998, debido a que a dicha fecha la recurrente no contaba con la calidad de sujeto del Impuesto Predial y por tanto no estaba obligada a presentar dicha declaración.

La obligación de presentar la declaración jurada de adquisición del predio para efectos del Impuesto Predial le corresponde al sujeto que transfiere la propiedad de dicho predio

0825-5-01 (7/09/2001)

Se revoca la apelada, que declara infundada la reclamación presentada contra una resolución de multa girada por no presentar la declaración jurada de adquisición de predio para efectos del Impuesto Predial, dejándose establecido que el art. 14° del D. Leg. N° 776 impone tal obligación al sujeto que transfiere un predio de su propiedad a un tercero, mas no atribuye tal deber al que adquiere el mismo, quien únicamente estará obligado a presentar, en su caso, la declaración jurada anual del Impuesto Predial a que hace referencia el inciso a) del mismo artículo 14°.

Reclamación interpuesta por persona que carece de representación

0496-2-01 (25/4/01)

Se declara nula la resolución apelada que se

pronunció respecto a la solicitud de exoneración debido a que fue presentada por una persona que si bien es copropietaria del establecimiento de hospedaje no tiene la titularidad de la persona jurídica titular del negocio, por lo que, la Administración debió requerirle que acredite la representación.

La presentación de la declaración jurada tiene por finalidad la aplicación o exoneración del Impuesto Predial, los problemas en relación al derecho de propiedad del inmueble son competencia del Poder Judicial

1002-3-01 (13/09/2001)

Se confirma la apelada, por cuanto la presentación de la declaración tiene por finalidad la aplicación o exoneración del impuesto, no habiendo dispositivo en el D. Leg. N° 776, que obligue al declarante a probar su propiedad, ni que los municipios rechacen las declaraciones cuando el declarante no acredite la misma. Se señala que es responsabilidad del sujeto pasivo la presentación de la declaración, no teniendo el concejo responsabilidad en recibir tales declaraciones. Se indica que los problemas que surjan en relación al derecho de propiedad sobre un inmueble son competencia del Poder Judicial. En ese sentido, la Administración no puede cancelar el registro del contribuyente Marcial Huiman Aguilar por el referido predio, según pretende el recurrente, al alegar un mejor derecho de propiedad.

INAFECTACION A PENSIONISTA

Inafectación a pensionista

0507-4-01 (20/4/01)

Se confirma la apelada. Se establece que en tanto la solicitud de inafectación por pensionista fue presentada en enero de 1993, se encontraba inafecto a partir del ejercicio 1993 y no 1992, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 25033.

Exoneración a pensionistas copropietarios

0743-4-01 (11/6/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se establece que el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776 no hace distinción alguna entre el pensionista propietario de la totalidad del inmueble y el propietario de una cuota ideal de este, en casos de copropiedad, siendo procedente el beneficio en ambos supuestos.

El beneficio de deducción de 50 UIT alcanza al pensionista copropietario aunque en el inmueble funcionen dos negocios

0893-1-01 (10/7/01)

Se revoca la apelada, debiendo la Administración Tributaria otorgar a la recurrente el beneficio

tributario de deducción de hasta 50 U.I.Ts. en la base imponible del Impuesto Predial con respecto a su 25% de los derechos y acciones sobre el inmueble del que es copropietaria; porque de acuerdo a lo normado en el artículo 19º del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, el beneficio en referencia alcanza a los pensionistas copropietarios. Además, el hecho que en el antedicho inmueble operen dos negocios, no afecta el goce del referido beneficio, siempre que la utilización empresarial sea parcial y se cuente con la correspondiente autorización municipal.

El beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible es de aplicación también al pensionista copropietario de un solo inmueble 0813-2-01 (6/7/01)

Se revoca la apelada, estableciéndose que para el goce del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, no se distingue entre el pensionista propietario exclusivo y el pensionista copropietario de un inmueble, ya que el requisito es que el pensionista sea propietario de un solo inmueble ya sea sobre la totalidad del mismo o una cuota de éste, por lo que estando acreditado que la recurrente es copropietaria del 25% del predio y que cumple con los demás requisitos establecidos, le corresponde el goce del beneficio.

El beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible es de aplicación también al pensionista copropietario de un solo inmueble. Devolución de impuesto pagado indebidamente 0890-2-01 (3/8/01)

Se revoca en parte la apelada, al señalarse que corresponde que se devuelva a la recurrente el Impuesto Predial pagado en 1994 y 1995 ya que a partir de 1994 gozaba del beneficio de deducción del importe de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en su calidad de pensionista propietario de un solo inmueble destinado a vivienda, indicándose que el beneficio le corresponde desde que cumple los requisitos previstos por la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda; confirmándose en el extremo que la recurrente solicita la devolución de los pagos efectuados por el año 1993, por cuanto no gozaba del beneficio previsto en la Ley N° 25033.

Beneficio de deducción de 50 UIT 0607-2-01 (26/9/01)

Se declara nula la Resolución emitida por la Municipalidad Distrital de Miraflores pronunciándose sobre un recurso de apelación, toda vez que la instancia competente era la Municipalidad

Provincial. Se confirma la resolución apelada debido a que el artículo 19º de la Ley N° 25033, al igual que la Ley de Tributación Municipal, al mencionar los requisitos que deben cumplirse para gozar el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, no distingue entre el pensionista propietario exclusivo y el pensionista copropietario de un inmueble, indicando únicamente, entre otros requisitos, que el pensionista sea propietario de un solo inmueble a nombre propio, por lo que este requisito debe ser entendido como el ejercicio de la propiedad en forma exclusiva, ya sea sobre la totalidad del inmueble o sobre una cuota ideal de éste.

Inafectación del Impuesto Predial para pensionistas 0863-3-01 (26/9/01)

Se revoca la apelada, que declara improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto Predial, por cuanto los informes en que se basa la apelada en el sentido que el recurrente labora en una empresa de transportes, no se encuentra sustentado en prueba alguna. Asimismo, se indica que la diligencia de inspección, en la que se amparan tales informes, fue realizada en el domicilio del recurrente y no en el lugar alegado por la Administración Tributaria como su centro de labores, por lo que se concluye que dichos informes no acreditan de manera fehaciente lo señalado por la Administración en el sentido que el recurrente percibe otra renta o ingreso además de su pensión de jubilación. No se ha acreditado en autos, que el recurrente tenga otro tipo de jubilación.

Vigencia del beneficio de los pensionistas para efectos del Impuesto Predial 0823-2-01 (26/9/01)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada debido a que el Certificado Positivo de Propiedad sólo acredita que el recurrente es propietario de dos predios sin establecer la fecha en la que adquirió el segundo predio, procediendo que la Administración verifique la fecha de adquisición de este para determinar desde que fecha el recurrente ya no gozaría del beneficio establecido por el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal. Asimismo, se señala que teniendo en cuenta que el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial está vigente a partir de 1994, y que el recurrente es pensionista desde abril de 1990, le corresponde gozar del beneficio desde 1994 hasta el 1 de enero siguiente a la fecha de adquisición del segundo predio.

Exoneración del Pago del Impuesto Predial y Rebaja de Arbitrios Municipales. Los beneficios

no pueden ser extendidos por una norma administrativa

0760-5-01 (26/9/01)

Se confirma la resolución apelada que declara improcedente la solicitud de renovación de la exoneración del pago del Impuesto Predial y rebaja de Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines que presenta la recurrente en su calidad de pensionista, pues no cumple con el requisito de la única propiedad para efectos de la aplicación del beneficio establecido en el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776, ya que ella misma reconoce ser propietaria de dos inmuebles, lo que se corrobora con el certificado positivo de propiedad inmueble emitido por Registros Públicos, no siendo relevante para la aplicación del beneficio el que uno de los inmuebles no sea susceptible de ser usado como casa habitación (terreno semi rústico), ni que dicho beneficio le haya sido reconocido mediante un acto administrativo previo ya que los beneficios no pueden ser extendidos mediante norma administrativa.

Al no calificar la recurrente como beneficiaria de la rebaja del Impuesto Predial, tampoco le es aplicable la rebaja de los arbitrios.

Los Gobiernos Locales no tienen la facultad de exonerar del pago de Impuestos

1017-2-01 (12/09/2001)

Se declara nula la resolución emitida por la Municipalidad Distrital, toda vez que la competencia respecto a la apelación interpuesta en un procedimiento no contencioso correspondía al Tribunal Fiscal. En cuando al fondo del asunto se indica que no existe inafectación a favor de las Cooperativas. Se señala que los Gobiernos Locales no tiene la facultad de exonerar del pago de impuestos, sino sólo respecto de tributos creados por ellos mismos.

Improcedencia del beneficio de deducción de 50 UIT para el pensionista propietario de más de un inmueble, aun cuando uno de ellos no sea susceptible de ser usado como casa habitación

758-5-2001 (17/08/01)

Se confirma la resolución apelada que declara improcedente la solicitud de renovación de la exoneración del pago del Impuesto predial que presenta la recurrente en virtud de su calidad de pensionista, pues no cumple con el requisito de la única propiedad para efectos de la aplicación del beneficio establecido en el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776, ya que ella misma reconoce ser propietaria de dos inmuebles, lo que se corrobora con el certificado positivo de propiedad inmueble emitido por Registros Públicos, no siendo relevante

para la aplicación del beneficio el que uno de los inmuebles no sea susceptible de ser usado como casa habitación (terreno).

Para efectos del goce del beneficio establecido en el artículo 19° del D. Leg. N° 776, es necesario que el inmueble esté destinado para vivienda del pensionista

1000-3-2001 (13/09/2001)

Se revoca la apelada por cuanto para gozar del beneficio establecido por el artículo 19° del D. Leg. N° 776, normas modificatorias, los pensionistas deben ser propietarios de un solo inmueble a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado en su integridad a vivienda de los mismos, o se destine parcialmente parte del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva. En este caso, la Administración no ha acreditado que el inmueble por el que se solicitó el citado beneficio no sea utilizado como vivienda por el recurrente, máxime si en su solicitud el recurrente indicó que iba a ausentarse de la ciudad de Trujillo lo que corroboró en su recurso de apelación manifestando que por motivos de salud había viajado a Lima, hecho que ha quedado acreditado con el cambio de Adscripción departamental, otorgado por ESSALUD.

Procede el beneficio de exoneración al pensionista aun cuando su hijo ocupe un piso, siempre que se trate de una unidad inmobiliaria

1054 -1-01 (17/08/2001)

Se revoca la apelada, que declara improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial, toda vez que el hecho que uno de los hijos del pensionista ocupe uno de los pisos del inmueble, así éste cuente con entrada independiente, no impide al recurrente acceder al beneficio que establece el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, en la que la medida que la Administración no ha acreditado previamente que el inmueble se encuentra cedido o que realmente se trate de dos unidades inmobiliarias a nombre del pensionista, situación ésta última que no se presenta en el caso de autos según se observa en el Certificado Positivo de Propiedad Inmueble.

No procede el beneficio a pensionistas cuando el inmueble está destinado a uso comercial

1068-1-01 (21/08/2001)

Se confirma la apelada, que desconoce su solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial de 50 UITs a que se refiere el art. 19 del D. Leg. 776, toda vez que no procede el citado beneficio debido a que el inmueble de propiedad del

pensionista está destinado a un uso comercial.

Beneficio del pensionista propietario de más de un espacio para el estacionamiento de vehículos

0790-5-01 (29/08/01)

Se revoca la apelada, que declara improcedente la solicitud de aplicación del beneficio tributario contemplado en el artículo 19° del D.Leg. N° 776. La materia controvertida consiste en determinar si el ser propietario de dos estacionamientos y un depósito incluidos en el mismo edificio se encuentra dentro de los beneficio tributario en mención. A este respecto, se señala que la unidad inmobiliaria a que se refiere el artículo 19° del D.Leg. N° 776 también comprende partes accesorias, aun cuando estuvieran físicamente separadas del bien principal, en tanto no se desvirtúe la finalidad de vivienda prevista como requisito para el goce del beneficio (RTFs. N°s. 1052-3-98 y 318-5-99). Bajo un criterio de razonabilidad, se concluye que si los estacionamientos y el depósito se encuentran en el mismo edificio que el bien principal, constituyen partes accesorias de éste porque se utilizan para fines complementarios a la vivienda.

Se señala que la cochera a que se refiere la norma, puede contar con uno o más espacios para el estacionamiento de vehículos, pues no se ha previsto limitación al respecto, por lo que corresponde aplicar un tratamiento similar en el caso de departamentos ubicados en un edificio.

EXONERACION DEL IMPUESTO PREDIAL A CENTROS DE HOSPEDAJE

La exoneración del Impuesto Predial a centros de hospedaje solo corresponde concederla a los sujetos pasivos del Impuesto

0979-3-2001 (11/09/2001)

Se confirma la apelada por cuanto la exoneración del Impuesto Predial a que se refiere el artículo 1° del D. Leg. N° 820, modificado por la Ley N° 26962, sólo procede concederla a los sujetos pasivos del impuesto, es decir, a los propietarios del inmueble, situación que no se presenta en el caso de autos, por cuanto se ha constatado que la recurrente, conjuntamente con su esposo, cedieron en favor de sus hijos, el inmueble materia de controversia, es decir se ha verificado la transferencia de la propiedad de bien en el cual se presta el servicio de hospedaje, en ese sentido, no existe identidad entre la conductora del establecimiento y el propietario del inmueble.

Exoneración a empresas de hospedaje

0500-5-01 (21/5/01)

Se revoca la resolución apelada y se dejan sin efecto los valores girados ya que para efectos de la exoneración al Impuesto Predial otorgada por el Decreto Legislativo N° 780, a las empresas que prestan servicios de hospedaje constituidas hasta el 31 de diciembre de 1995, considera que las sociedades se han constituido en la fecha de la escritura pública y no en la de la inscripción en los registros públicos, criterio que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

Plazo para que las empresas dedicadas a brindar servicios de hospedaje se acojan al beneficio establecido en el D. Leg. N° 820

0864-3-01 (26/9/01)

Se confirma la apelada por cuanto ha quedado acreditado que la modificación introducida por la Ley N° 26962 al artículo 1° del D.Leg. N° 820, no importa la ampliación del plazo de exoneración del Impuesto Predial e IMR, concedido con el citado D.Leg. N° 820. Se indica que la modificación introducida por la Ley N° 26962, consiste en ampliar el plazo para que las empresas dedicadas a brindar servicios de hospedaje se acojan al beneficio concedido por el D.Leg. N° 820.

Inafectación a las empresas de servicios de establecimientos de hospedajes: entendiéndose como ampliación la adquisición de terreno destinado a estacionamiento de hotel

0837-5-01 (12/09/01)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial de los años 1997 y 1998. En el caso de autos, la controversia se centra en determinar si a la recurrente, que se dedica a los servicios de hospedaje desde 1980, le corresponde el beneficio de exoneración de dicho impuesto concedido por el art. 1° del Decreto Legislativo N° 820, para las empresas de servicios de establecimientos de hospedaje que iniciasen o ampliasen sus operaciones antes del 31 de diciembre de 1998, respecto de un inmueble adquirido para ser usado como estacionamiento del hotel que conduce. Al respecto, se señala que mediante Decreto Supremo N° 089-96-EF se determinó que las empresas que ampliasen sus operaciones antes del 31 de diciembre de 1998, estarían exoneradas respecto de las nuevas inversiones efectuadas, entendiéndose como ampliación de operaciones, a la inversión destinada a la construcción de nuevos ambientes o locales que fueran utilizados para el servicio de hospedaje, considerándose como ampliación a la remodelación, restauración y

cualquier otra inversión destinada a mejorar e incrementar el valor de los bienes inmuebles existentes del activo fijo de los establecimientos de hospedaje.

Aplicación del beneficio de deducción de la base imponible a pensionistas que les falta formalizar la propiedad

0834-5-2001 (07/09/2001)

Se revoca la apelada, que declara improcedente la solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial, presentada por el recurrente en su calidad de pensionista, estableciéndose que el beneficio de la deducción del Impuesto Predial tiene como objetivo aliviar de gastos tributarios al pensionista que es dueño de una sola vivienda donde habita, por lo que no podría interpretarse que aquellos pensionistas, generalmente de menores recursos, que requieren formalizar la propiedad de sus inmuebles ubicados en asentamientos humanos se encuentran excluidos del beneficio, cuando son sujetos pasivos del impuesto, por lo que procede que en este caso en particular, donde sólo falta el instrumento formal que reconozca la propiedad del bien, sea de aplicación el mismo.

No es relevante que el inmueble no este inscrito en los registros públicos para la aplicación del beneficio previsto en el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal

7927-5-2001 (26/09/2001)

Se revoca la apelada, que declara improcedente su solicitud para que se le aplique el beneficio de reducción de la base imponible regulado en el art. 19º de la Ley de Tributación Municipal, en su calidad de pensionista, debido a que la documentación presentada por éste (escritura pública de compra venta) es suficiente para acreditar su calidad de propietario, no siendo relevante que el inmueble no esté inscrito en los Registros Públicos.

OTROS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Inafectación a centros educativos

0515-4-01 (25/4/01)

Se confirma la apelada por cuanto la recurrente no reviste las características de centro educativo por tratarse de una asociación sin fines de lucro y por tanto no esta inafecta al impuesto predial. Se establece que en vía de interpretación no puede concederse exoneraciones ni extenderse las disposiciones a personas distintas a las señaladas en la ley, por lo que, no procede una interpretación análogica de la norma para conceder la inafectación.

Predio ubicado fuera del territorio materia de la concesión minera

0815-4-01 (22/6/01)

Se confirma la apelada.

Se establece que si bien el Decreto Legislativo N° 776 no derogó expresamente el régimen tributario municipal de la Ley General de Minería, el Impuesto Predial se rige por la nueva norma, la que modifica a la anterior en lo referido a este tributo, por tratarse de una norma específica posterior.

Se concluye que el predio no goza de la inafectación establecida por el inciso d) del artículo 17º del Decreto Legislativo N° 776 en los ejercicios 1994 a 1999, toda vez que el predio no estaba dentro de territorio materia de concesión a favor de la recurrente.

Exoneración de los predios de entidades religiosas en virtud del Acuerdo de Santa Sede

0536-4-01 (30/4/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada.

La recurrente alega encontrarse inafecta del Impuesto Predial por ser una institución religiosa que forma parte de la Iglesia Católica, presentado copia simple de una Constancia del Arzobispado de Lima.

Siendo que reiterada jurisprudencia como la RTF 43-4-98 ha establecido que según el Acuerdo con la Santa Sede están exonerados los predios de las entidades religiosas sin exigirse su destino a un fin no lucrativo, se establece que la Administración deberá verificar la calidad de entidad religiosa de la recurrente.

Se establece que los supuestos de inafectación de un tributo resultan aplicables desde que se configura la hipótesis de inafectación en cada caso concreto, por lo que resulta irrelevante la fecha de la presentación de la solicitud de inafectación.

Las asociaciones con fines benéficos no comprendidas en la definición legal de beneficencia no se encuentran incluidas en la exoneración del Impuesto Predial

0852-4-2001 (28/06/2001)

Se confirma la apelada que declaró infundada la inafectación del pago del Impuesto Predial.

Se establece que el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 776 dispone la inafectación para las beneficencias constituidas como tales según el Decreto Legislativo N° 356 y modificatorias, no pudiendo considerarse incluidas en la exoneración a las asociaciones con fines benéficos. En tanto la recurrente no califica con la definición legal vigente de beneficencia de acuerdo al Decreto Legislativo N° 356, no le es aplicable la inafectación.

No procede el cobro del Impuesto Predial por un túnel que es propiedad del estado y sobre el cual el recurrente sólo ejerce derecho de uso en virtud a una servidumbre.

0820-4-2001 (22/06/2001)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación presentada contra una Resolución de Determinación girada por concepto de Impuesto Predial de 1992 a 1997.

Se establece que la recurrente no es propietaria del Túnel de Tamboraque por el cual se pretende cobrar el Impuesto Predial, puesto que la misma ejerce únicamente el derecho de uso del referido bien en virtud a la servidumbre a su favor impuesta por el Estado quien es su propietario.

Es irrelevante para gozar del beneficio del Impuesto Predial que el pensionista conviva con otras personas

0821-5-01 (05/09/01)

Se declara nula la apelada y se revoca la Resolución de Alcaldía que declaró improcedente la solicitud de exoneración al pago del Impuesto Predial presentada en calidad de pensionista, debido a que la Administración debió darle al recurso de reconsideración interpuesto trámite de apelación ante el Tribunal Fiscal, y no emitir un nuevo pronunciamiento, por estar la resolución impugnada vinculada a la determinación de la obligación tributaria. Por otro lado, la recurrente cumple con los requisitos para gozar del beneficio del Impuesto Predial para los pensionistas contemplado en el art. 19 del D.Leg. N° 776, siendo irrelevante que habite sola en el predio materia del beneficio o conviva con otras personas.

OTROS TRIBUTOS MUNICIPALES

La transferencia de propiedad de un predio aportado al capital social de una empresa, se realiza al otorgarse la escritura de constitución social o de aumento de capital

0840-2-01 (13/07/2001)

Se confirma la resolución apelada por lo siguiente:
1) No existe causal de nulidad ya que la resolución de multa impuesta por no declarar la transferencia del predio fue emitida por la Unidad de Fiscalización y la reclamación fue resuelta por la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo, esto es, por órganos distintos, no habiéndose vulnerado las instancias establecidas en el Código Tributario, y 2) La recurrente en su calidad de socia de la empresa Complejo Comercial Reunido S.R.Ltda., aportó al capital social de ésta el predio materia de la multa, entendiéndose de acuerdo al artículo 10°

del Título Preliminar de la Ley General de Sociedades que la transferencia de propiedad se reputa efectuada al otorgarse la escritura de constitución social o de aumento de capital, por lo que la recurrente estaba obligada a declarar dicha transferencia en el plazo establecido en el inciso b) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal.

No se encuentran gravados con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, los espectáculos culturales autorizados por el INC

975-2-01 (31/08/2001)

Se revoca la resolución apelada. Se indica que de acuerdo al artículo 54° de la Ley de Tributación Municipal, no se encuentran gravados con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, los espectáculos culturales debidamente autorizados por el Instituto Nacional de Cultura, no habiendo establecido dicha Ley ningún otro requisito para gozar de la exoneración por lo que no cabe que la Administración desconozca la calificación de espectáculo cultural efectuada por el INC.

La tasa por Ocupación de la Vía Pública tiene naturaleza de derecho

1124-4-01 (06/09/2001)

Se confirma la apelada. Se establece que de acuerdo al criterio establecido por la Resolución N° 75-4-2000, la tasa por Ocupación de la Vía Pública tiene la naturaleza de derecho y se encuentra arreglada a ley, toda vez que se origina en el aprovechamiento particular de las áreas de la vía pública ocupadas por dichas cabinas. Asimismo, se señala que si bien la ley de Telecomunicaciones establece la facultad de ocupar o utilizar los bienes de dominio público, tal facultad no conlleva el derecho a que dicha ocupación tenga carácter gratuito.

Al no consignarse en el valor el área del local para la determinación del monto acotado por licencia de funcionamiento, el valor es anulable

0910-4-2001 (18/07/2001)

Se dispone que la Administración convalide el valor y lo notifique al contribuyente por cuanto adolece de los requisitos dispuestos en el artículo 77° del Código Tributario al no haber establecido el área del local a efecto de determinar el monto acotado por licencia de funcionamiento.



TEMAS VARIOS

Imputación de pagos

0557-3-01 (11/5/01)

Se confirma la apelada por cuanto ha quedado acreditado que la recurrente solamente realizó pagos parciales y no efectuó pagos en exceso, según lo sostiene en su apelación, debido a que según el procedimiento de imputación de pago establecido en el artículo 31º del Código Tributario, los pagos se imputarán en primer lugar al interés moratorio y luego al tributo, por lo que de esta manera el pago efectuado por la recurrente se aplicó primero al interés moratorio calculado del 1º de enero al 10 de febrero de 1998, y luego al tributo insoluto capitalizado al 31 de diciembre de 1997.

Compensación

0708-2-01 (13/6/01)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada a efectos que la Administración que ha verificado que la recurrente tiene un crédito a favor producto de un pago indebido, proceda a compensar dicho monto, con la deuda materia de impugnación, previa verificación que el mismo no haya sido materia de devolución.

La emisión de letras de cambio no produce el efecto del pago

8007-2-01 (26/09/2001)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de extinción de la obligación tributaria por concepto de Impuesto Predial, debido a que la obligación tributaria no se extinguió al haberse celebrado un convenio de fraccionamiento y como consecuencia de ella haberse aceptado letras de cambio. Se precisa que la simple emisión de letras de cambio (no protestadas) no tiene el efecto del pago del monto por el que se gira, por tanto al no haberse extinguido la obligación tributaria, la Administración estaba facultada a iniciar la cobranza coactiva de la deuda.

Para que opere la compensación se requiere de la existencia de un crédito reconocido

2001-1-997 (08-8-01)

Se confirma la apelada, que declara inadmisibles las reclamaciones contra resoluciones de multa presentada fuera del plazo de 20 días hábiles, atendiendo a que la recurrente no acreditó el pago de la deuda tributaria, no obstante haber sido requerida para tal efecto. De otro lado, se establece que no resulta atendible la compensación del supuesto saldo a favor cuya devolución ha solicitado con la deuda impugnada, toda vez que para ello se requiere la existencia de un crédito reconocido, supuesto que no se configura en el presente caso.

Boletas de pago falsas

2001-1-993 (08-08-01)

Se confirma la apelada, que declara improcedente la reclamación contra Ordenes de Pago, toda vez que las entidades bancarias en las que según la recurrente habría efectuado los pagos por los tributos acotados, informaron que no se encontraban registradas las mencionadas declaraciones pago y que los sellos que aparecen en las copias no les pertenecen, resultando desvirtuado lo alegado por la recurrente.

El Tribunal Fiscal no tiene facultades para exonerar el pago de tributos

0756-4-01 (13/6/01)

Se declara nulo el concesorio de la apelación y se remiten los actuados a la Municipalidad Distrital para que dé trámite de reclamación al recurso planteado contra la Resolución de Alcaldía de la misma Municipalidad, por cuanto en esta última se efectúa la determinación del Impuesto Predial, tributo diferente al que fue materia de la solicitud de exoneración.

El Tribunal SE INHIBE del pronunciamiento respecto al pedido del recurrente para que se emita un dispositivo que lo exonere del pago de tributos.

Las Municipalidades Distritales carecen de facultades para impugnar los fallos emitidos por las Municipalidades Provinciales que ejercen funciones de segunda instancia

0588-5-01 (8/6/01)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta por una Municipalidad Distrital contra una resolución de la Municipalidad Provincial que ejerce funciones de segunda instancia.

La Municipalidad Distrital cuestiona la decisión adoptada por la municipalidad provincial de reconocerle al contribuyente, una congregación de religiosas pertenecientes a la Iglesia Católica, el derecho a gozar de la exoneración de los arbitrios que inciden sobre la propiedad de un inmueble de propiedad de la contribuyente.

Sin embargo, de lo señalado en el artículo 96º de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada por Ley N° 23853, y en el artículo 124º del Código Tributario cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el D.S. 135-99-EF, se desprende que en materia tributaria las municipalidades provinciales ejercen la función de superior jerárquico, por lo que las Municipalidades Distritales carecen de facultad para impugnar las decisiones que las primeras adopten dentro de un procedimiento contencioso tributario, criterio recogido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 697-2-97 y 917-4-00 de 5 de setiembre de 1997 y 22 de setiembre de 2000.

La presentación de una solicitud de fraccionamiento que no ha sido firmada por la recurrente no interrumpe el plazo prescriptorio.

0856-4-01 (28/6/01)

Se amplía y corrige la RTF N° 1064-4-00, por cuanto este Tribunal consideró interrumpido el plazo de prescripción por la presentación de una solicitud de fraccionamiento, la cual no había sido firmada por la recurrente; por lo que, en vía de ampliación, se establece que dicho plazo no fue interrumpido. Sin embargo, siguiendo el criterio de la R.T.F. N° 1065-4-2000, la obligación tributaria no se encontraba prescrita a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, por lo que la solicitud presentada resulta improcedente.

Acreditación de la omisión deliberada del pago de tributos por parte del representante legal del contribuyente

0498-3-01 (27/4/01)

La Administración no obstante haber sido requerida en más de una oportunidad por este Tribunal mediante RTF N° 718-5-97 y 991-5-97, únicamente ha acreditado la publicación de la apelada en el diario oficial El Peruano, más no así en otro diario, por lo que se desprende que dicho acto carece de validez, debiendo considerarse como fecha de notificación de la apelada el 27 de diciembre de 1996, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62° del Código y a lo indicado en la RTF N° 991-5-97. En cuanto a la responsabilidad solidaria, se señala que si bien la Administración ha acreditado que el recurrente tenía la condición de Director Gerente de Minas Canarias S.A., no ha aportado prueba documentaria alguna que demuestre que aquél en el ejercicio de su cargo, omitió o decidió en forma deliberada no pagar los tributos, por lo que los argumentos esgrimidos para la imputación de responsabilidad solidaria carecen de sustento. En cuanto a la prescripción alegada por la recurrente, se indica que en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 42° del Código, el término prescriptorio se encontraba suspendido hasta el 27 de diciembre de 1996, fecha en que se da por notificado tácitamente al recurrente.

Cálculo de intereses

1040-1-01 (17/8/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declara procedente en parte la reclamación contra la Orden de Pago girada por IGV. La controversia versa en determinar si la recurrente cumplió con cancelar la deuda contenida en dichos valores. Se deja establecido que la actualización de la deuda no se ajusta a ley, porque la SUNAT, al calcular los intereses del 1 de julio al 6 de agosto de 1993,

considera como base un monto que incluye intereses y no el monto del tributo impago que corresponde, toda vez que recién al 31 de diciembre se puede capitalizar los intereses de la deuda, por lo que se ordena a la Administración que efectúe un nuevo cálculo.

La declaratoria de quiebra implica el cobro de las acreencias de acuerdo a su orden de prelación.

El inicio del proceso de reestructuración suspende la exigibilidad del pago de las obligaciones pendientes

0661-2-01 (31/5/01)

Se confirma la apelada, porque la recurrente no cuestiona la comisión de las infracciones, sino que señala que al haberse declarado la quiebra judicial de la empresa, la Administración Tributaria debe efectuar el cobro de los valores conforme al orden de prelación. Se indica que dicha Administración deberá tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 12° de la Ley de Reestructuración Empresarial, que señala que a partir de la fecha de inicio del proceso de reestructuración, se suspenderá la exigibilidad del pago de las obligaciones pendientes, aplicándose una tasa de interés distinta, no siendo aplicable el inciso e) del artículo 119° del Código Tributario, ya que el mismo se refiere a la suspensión del procedimiento de Cobranza Coactiva, que no es el caso de autos.

No es lo mismo duplicidad de criterio que interpretación equivocada de una norma. La aplicación del artículo 170° del Código Tributario requiere de invocación expresa por el Tribunal Fiscal.

0655-2-01 (31/5/01)

Se confirma la apelada. Se indica que el hecho que se haya rectificado voluntariamente la declaración de cifras o datos falsos no exime al infractor de la sanción. Respecto a la aplicación del artículo 170° del Código Tributario, solicitada por la recurrente debido a que el Tribunal cambió de criterio respecto a la configuración de la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 178°. Al respecto se indica que, en tanto la RTF N° 196-1-98 interpretó cuándo se incurría en la citada infracción, no puede alegarse que existía duplicidad de criterio sino una interpretación equivocada de la norma que fue aclarada por el Tribunal Fiscal, no siendo aplicable el artículo 170° del Código Tributario, ya que la citada Resolución no señaló que el mismo era de aplicación y la recurrente canceló la multa, siendo el beneficio sólo aplicable cuando no se haya cancelado suma alguna.

Materia tributaria. El Tribunal Fiscal carece de

competencia para conocer de multas administrativas no tributarias

0497-5-01 (16/5/01)

Se dispone inhibirse del conocimiento de la apelación interpuesta dejándose a salvo el derecho de la interesada a hacer valer su pretensión ante la entidad competente.

Las multas impuestas por instalar un anuncio o publicidad exterior sin autorización municipal, construir sin licencia de construcción, demoler construcciones sin la autorización respectiva, regularizar demoliciones sin contar con licencia municipal, modificar o alterar el proyecto de área de construcción y no fijar la tarifa a cobrarse en baños públicos no tienen naturaleza tributaria al no estar vinculadas a la aplicación de una sanción por incumplimiento de obligaciones tributarias formales, por lo que el Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas.

Materia tributaria. El pago de la tasa de licencia de funcionamiento tiene naturaleza tributaria. No así la sanción por no obtener o no renovar dicha licencia.

1017-1-01 (10/8/01)

Se remiten los actuados a la Administración Tributaria, para que le otorgue a la apelación de puro derecho presentada ante este Tribunal el trámite correspondiente, toda vez que carece de competencia para pronunciarse sobre la sanción emitida por no obtener o renovar la licencia de funcionamiento, atendiendo a que es de naturaleza administrativa, a diferencia del pago de las tasas por dicho concepto que sí es de naturaleza tributaria (RTF N° 725-1-96).

Deuda de recuperación onerosa.

0566-4-01 (4/5/01)

Se remiten los actuados a la Administración para que verifique si la deuda es de recuperación onerosa de acuerdo a lo establecido por el D.S. N° 039-2001-EF, debiendo devolver los actuados para su resolución.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Aplicación de beneficios de la ley general de industrias

0848-4-01 (28/6/01)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra orden de pago sobre Impuesto a la Renta del ejercicio 1999.

Se establece que el cómputo del plazo de la inafectación establecida en el artículo 71° de la Ley General de Industrias (de cinco años, tratándose de empresas nuevas), se computa a partir del ejercicio

en que se inició el goce del beneficio, sin distinguir en este supuesto si las empresas gozaban efectivamente del mismo, siendo suficiente que se encontraran en la posibilidad de gozar de aquél, por lo que habiendo la recurrente iniciado sus actividades el 15 de setiembre de 1993, se encuentra afecta al Impuesto a la Renta durante el ejercicio 1999. El mismo criterio ha sido recogido por las RTFs 648-2-96 y 165-6-97.

Beneficios aplicables a productores agrarios

0645-3-01 (19/6/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto en el período acotado no resulta necesario para acogerse al beneficio establecido por la Ley N° 26564 (exoneración del pago del IR a los productores agrarios cuyas ventas anuales no superaban las 50 UIT), que el productor agrario desarrollase la actividad agrícola en forma exclusiva, ni se había dispuesto que el realizar actividades de crianza de ganado le haría perder la condición de tal, por lo que procede que la Administración Tributaria emita nuevo pronunciamiento, debiendo a tal efecto, considerar acogido al recurrente al citado beneficio únicamente por las actividades de cultivo de productos agrícolas, de acuerdo con el texto de la Ley N° 26564 y el artículo 2° del D.S. 90-95-EF.

Beneficios tributarios de la Ley de Industrias

0643-5-01 (28/6/01)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación contra una orden de pago girada a una empresa industrial ubicada en zona de selva y frontera por concepto del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos - IEAN.

Las normas de creación del IEAN condicionaron la aplicación de las exoneraciones, inafectaciones y deducciones de la base imponible a que éstas fueran aplicables al Impuesto Mínimo a la Renta y que se encontraran vigentes a la fecha de publicación de la Ley N° 26777, y sólo si se cumplía con ambas condiciones se encontrarían contenidas en un listado aprobado por decreto supremo, por lo que para efectos de determinar si las empresas de zona de selva y frontera a las que se refiere el artículo 71° de la Ley N° 23407 se encontraban exoneradas del impuesto resulta aplicable lo señalado en la cuarta disposición final del Decreto Legislativo N° 618.

En el presente caso, al ser la recurrente una empresa constituida con anterioridad a la vigencia de la Ley General de Industrias, el plazo de 10 años aplicable a esta exoneración ya se encontraba vencido en el período acotado, por lo que ya estaba obligada a pagar el Impuesto Mínimo a la Renta, y en consecuencia el IEAN, al no cumplirse con las dos condiciones para su exoneración, no siendo

válido afirmar que el Decreto Supremo N° 67-97-EF olvidó incluir tal exoneración.

(RTF Nos. 523-1-97, 928-3-97 y 932-3-97).

El hecho que el IEAN sea un impuesto independiente al Impuesto a la Renta no implica que el legislador se encuentre impedido o limitado para determinar el alcance de su aplicación y condicionar los beneficios tributarios del mismo en base a lo previsto para el Impuesto Mínimo a la Renta. Asimismo, el legislador está facultado para modificar los alcances de un beneficio originalmente otorgado por una norma del mismo rango, como ocurrió en el presente caso.

Carece de sustento afirmar que la ley de creación del IEAN estaba imposibilitada de disponer la afectación al mismo de los contribuyentes que gozaban de los beneficios del artículo 71° de la Ley General de industrias, porque ello implicaría reconocerle a esta última un rango mayor que al resto de leyes y se desvirtuaría el sentido de los convenios con el Estado que garantizan el goce de beneficios tributarios, previstos por la Ley N° 23407. No es competencia del Tribunal Fiscal definir aspectos de política tributaria.

Nulidad de concesorio de apelación de la resolución que se pronuncia sobre la solicitud de fraccionamiento del artículo 36° del Código Tributario

0903-2-01 (10/8/01)

Se declara nulo el concesorio de la apelación de la Resolución que resuelve el fraccionamiento del artículo 36° del Código Tributario, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, entre otras, en la Resolución N° 280-1-97, la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de la deuda tributaria, debe tramitarse según lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, conforme lo establece el artículo 162° del Código Tributario, careciendo el Tribunal Fiscal de competencia para conocer la apelación.

Imputación del pago de las cuotas de fraccionamiento

0973-4-01 (31/7/01)

Se revoca la apelada que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del Código Tributario, por cuanto si bien en las boletas de pago no se consigna dato alguno en la casilla correspondiente a cuota del fraccionamiento a pagar, ello no enerva que, producto de una evaluación de conjunto, se pueda llegar a establecer que la recurrente ha efectuado el pago de las cuotas de fraccionamiento cuestionadas, por lo que procede que se consideren los pagos efectuados, no resultando arreglada a ley la pérdida del fraccionamiento y, por tanto, tampoco la devolución planteada respecto de los pagos efectuados, ni la

imputación de las notas de crédito negociables emitidas como consecuencia de la devolución, contra la deuda tributaria determinada en la resolución de pérdida.

Actualización de las deudas pendientes de pago acogidas al BERT

0504-2-01 (25/4/01)

Se declara nula e insubsistente la apelada porque si bien la Administración dedujo de la acotación la deuda acogida al Beneficio de Regularización Tributaria y dedujo los pagos efectuados, de acuerdo a la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 914, las deudas tributarias exigibles hasta el 31 de diciembre de 1992, pendientes de pago al 7 de setiembre del 2000, serían actualizadas siguiendo el procedimiento establecido por el numeral 5.1 del artículo 5 de dicho Decreto, por lo que la Administración deberá calcular la deuda según dichas disposiciones.

El beneficio concedido a favor de los damnificados del fenómeno del niño es, en realidad, una condonación y no una exoneración

8303-2-2001 (04/10/2001)

Se revoca la apelada. Se indica que el beneficio concedido a favor de los damnificados del Fenómeno del Niño es, en realidad, una condonación y no una exoneración, como señala el texto de la Ordenanza, porque está referido a deuda tributaria ya devengada. En cuanto a los alcances del beneficio tributario en mención, se señala que no sólo está referido a los ejercicios en los que se produjo el Fenómeno del Niño porque, independientemente de su finalidad, ha sido concedido con respecto a los arbitrios municipales vencidos al 31 de diciembre de 1999, lo que también incluye a los ejercicios anteriores a 1998.

TEMAS ADUANEROS

AJUSTE DE VALOR- OMC

Ajuste de valor de la mercancía importada en el marco del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC.

2532-A-01 (13/09/01)

Nulidad e Insubsistencia de la apelada en relación al ajuste de valor efectuado por la Administración en aplicación del Segundo y Tercer Método de Valoración en el marco de la OMC, por cuanto, a efectos de determinar la identidad y/o similitud del vehículo importado respecto al vehículo de la referencia utilizada, se ha omitido evaluar y demostrar que el código de identificación de los mismos determina que ambos son comercialmente intercambiables y de semejantes calidades.

AJUSTE DE VALOR – R.M. N° 243-92-EF/66

Se revoca la apelada debido a que, las referencias utilizadas por ADUANAS se basan en listas de precios que contienen valores en términos C&F (costo y flete) que no estaban desagregados.

8840-A-01 (31/10/2001)

Se revoca la apelada en relación al cobro de tributos de importación impagos como consecuencia del ajuste de valor efectuado por la Administración sobre la mercancía importada cuyo valor declarado se basó en un Certificado de Inspección emitido por la recurrente, por cuanto las referencias utilizadas por Aduanas se basan en Listas de Precios que contienen valores en términos C&F (Costo y Flete) que no se encuentran desagregados, así como en un descuento especial concedido al importador debido a la "competitividad de precios del mercado peruano"; conceptos que, si bien pueden generar dudas respecto a la procedencia del valor declarado, en modo alguno se fundamentan en el Método de Valoración del Precio Usual de Competencia contenido en la R.M. 243-92-EF/66.

AJUSTE DE VALOR-CETICOS DS 16-96-MTC

Ajuste de valor Fob de vehículo reacondicionado

2001008093 (28/09/01)

Se revoca la apelada que confirma la cobranza de los tributos dejados de pagar originados por el ajuste de valor FOB de un vehículo reacondicionado en CETICOS, por cuanto la Aduana no consideró para sustentar el nuevo valor asignado - dentro del marco del método del Precio Usual de Competencia - el valor promedio de los Libros Oficiales de Comercialización de Vehículos Usados, conforme lo establece el DS 016-96-MTC, sino el valor de otras transacciones de "mercancías similares", lo cual era incorrecto.

CAMBIO DE PARTIDA ARANCELARIA

Resolución vinculada a fallo anterior respecto de la mercancía sobre clasificación de la mercancía "Fique Agrotexil"

8614-A-01 (24/10/2001)

Se revoca la apelada en relación al cobro de derechos y multa como consecuencia del cambio de partida arancelaria declarada; por cuanto este Tribunal, en un pronunciamiento anterior respecto del mismo producto, ha determinado la revocatoria de la RI que estableciera la clasificación del producto "Fique Agrotexil" en aplicación del correspondiente análisis merceológico del producto y de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura. En consecuencia, para el caso de autos, siendo rechazado el cambio de partida

arancelaria operado, se dejan sin efecto la acotación de tributos diferenciales y la multa aplicada.

DERECHOS ESPECIFICOS

Devolución de derechos específicos

2001008037 (27/09/01)

Se confirma la apelada, referida a la improcedencia de la solicitud de devolución de los derechos de aduana específicos cancelados en el marco del procedimiento establecido en el DS 15-94-EF debido a que al tener tales derechos el carácter de arancelarios son aplicables en la medida que los dispositivos que los regulan entre ellos el DS 16-91-AG y el D.Ley N° 25528 prevalecen sobre lo establecido anteriormente por el numeral 9 del artículo VII de la R.Leg 23254, Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, norma de similar rango, que negaba la posibilidad de establecer otra clase de gravámenes aplicables a la importación distintos a los que fija el arancel común, las tasas por servicios prestados y los impuestos internos establecidos, teniendo en cuenta que la importación en cuestión fue realizada durante la vigencia de la Constitución de 1993. (RTF N° 1196 a 1199 entre otras). Existe voto discordante.

IMPUGNACION DE TRIBUTOS

Importación de cable submarino de fibra óptica. Según la Constitución de 1993 y la Ley General de Aduanas se concluye que las 200 millas forman parte del territorio aduanero

8615-A-2001 (24/10/2001)

Se confirma la apelada en relación con el cobro de los tributos de importación cuyo pago se impugna por considerar que el dominio que el Perú ejerce sobre las doscientas millas no constituye una expansión territorial sino sólo una zona declarada con fines económicos; por cuanto, del análisis de las normas constitucionales y aduaneras vigentes aplicables al caso, se concluye que las doscientas millas forman parte del territorio aduanero. Se precisa, además, que los argumentos de la recurrente respecto a la soberanía absoluta únicamente sobre las doce millas adyacentes a la Costa, se encuadran dentro de la Convención del Mar de las Naciones Unidas, instrumento legal que no ha sido suscrito por nuestro país.

QUEJA

Queja contra la exigencia del afianzamiento previo al adeudo acotado para efectos del otorgamiento del levante de las mercancías.

2001008125 (28/09/01)

Se declara infundada la Queja interpuesta contra la exigencia del afianzamiento previo del adeudo acotado para efectos del otorgamiento del levante de las mercancías, por cuanto se encuentra acreditado en autos que la sanción impuesta por la Administración se determinó y notificó antes de que ocurra dicho acto (es decir, el levante), por lo que en mérito a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria del DS 121-96-EF, aplicable al caso de autos, resulta arreglada a ley la exigencia formulada por la Administración.

REGIMEN DE ADMISION TEMPORAL

Régimen de Admisión Temporal **2001008115 (28/09/01)**

Se revoca la apelada respecto a la denegatoria de la Solicitud de devolución de derechos cancelados indebidamente, por cuanto la Administración, a efectos del descargo del Régimen de Admisión Temporal que generara el pago de dichos tributos, no ha tomado en consideración que las operaciones de regularización han sido efectuadas dentro del plazo de vigencia del régimen, aun cuando la comunicación sobre las mismas se haya efectuado con posterioridad al vencimiento.

La regularización del Régimen de Importación Temporal procede a través de la reexportación y nacionalización de las mercancías **2001008124 (28/09/01)**

Se revoca en parte la apelada en el extremo que la Aduana dispone la regularización del régimen de importación temporal únicamente a través de la reexportación, por cuanto conforme a reiterada jurisprudencia emitida por éste Tribunal, procede también regularizar dicho régimen vía nacionalización de las mercancías; confirmándose en el extremo que aplica la multa prevista en el artículo 103º inciso f) numeral 1) del D.Leg. 809, al haberse acreditado que la beneficiaria del régimen no concluyó el régimen dentro del plazo otorgado, como tampoco acreditó la aplicación del artículo 78º del DS 121-96-EF para "suspender" el cómputo del referido plazo, conforme así lo manifiesta la recurrente, ya que no consta en actuados que se haya solicitado a alguna entidad pública o privada documentos que se encuentre obligada a presentar a la Aduana en el despacho cuestionado y que no le hubieren sido entregados en su debida oportunidad.

REGIMEN DE FRACCIONAMIENTO ESPECIAL D.Leg. 848

Pérdida de Fraccionamiento – Decreto Legislativo N° 848

2001008084 (28/09/01)

Se confirma la apelada en relación a la pérdida del fraccionamiento especial tributario concedido al amparo del D.Leg. 848; por cuanto, contra lo sostenido por el recurrente en sus recursos de reclamación y apelación, el adeudo no ha prescrito por no haber transcurrido el plazo legal de cuatro años entre cada una de las interrupciones de prescripción ocurridas en el caso de autos y; por no existir la "condonación" del pago de tributos como un aspecto contemplado dentro del D.Leg. 848, como sostiene el recurrente.

Se revoca en parte la apelada en el extremo que deniega el Fraccionamiento - D.Leg. N° 848 porque esta Sala ya había autorizado el acogimiento al Régimen

2001008108 (28/09/01)

Se revoca en parte la apelada en el extremo que deniega el fraccionamiento respecto a una liquidación de cobranza, por cuanto esta Sala ya había autorizado el acogimiento de la referida liquidación al Fraccionamiento aprobado mediante Decreto Legislativo N° 848; debiendo la Administración verificar si se cumplió con el pago o, caso contrario, autorizar el acogimiento al amparo de la Ley N° 27344. Se confirma la apelada en el extremo que deniega el acogimiento al fraccionamiento respecto a dos liquidaciones de cobranza, por cuanto la recurrente no ha procedido a desistirse de los recursos impugnativos interpuestos contra las mismas. Asimismo, se califica la solicitud de extinción de multas como una Solicitud de Acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial previsto en la Ley N° 27344. (RTF N° 0905-A-200).

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL AGENTE DE ADUANAS – D. LEG. N° 503

Los alcances de la Ley N° 27325 y 27483 no son aplicables a las situaciones jurídicas nacidas al amparo del D.Leg. 503 Ley General de Aduanas

9088-A-01 (15/11/2001)

Se declara Infundada la solicitud de ampliación de fallo presentada por la recurrente, por cuanto la Resolución cuestionada no adolece de puntos omitidos sobre algún asunto planteado por las partes en el caso resuelto. Asimismo, respecto a la responsabilidad solidaria del Agente de Aduana interviniente, se precisa que los alcances de la Ley N° 27325 y 27483 no son aplicables a las

situaciones jurídicas nacidas al amparo del Decreto Legislativo N° 503. Existe voto singular.

TEMAS PROCESALES

Carece de objeto la queja planteada por el recurrente debido a que, los motivos que originaron la misma han desaparecido.

9195-A-01 (19/11/2001)

Carece de objeto que esta instancia emita pronunciamiento sobre la queja planteada por el recurrente por cuanto se ha verificado de autos que el motivo de la misma, cual es la demora en resolver la solicitud de devolución, ha desaparecido en esta instancia al haber sido resuelta por la Administración.

TRATADOS INTERNACIONALES

Comiso, debido a que la mercancía nacionalizada bajo el beneficio del Convenio de Cooperación Aduanera Perú – Colombia para uso y consumo en la zona de aplicación del mencionado Convenio, fue trasladada desde dicha zona de tributación especial hacia una zona común.

2001008086 (28/09/01)

Se confirma la apelada con respecto a la sanción de comiso, debido a que de la Papeleta de Incautación emitida por la Administración se verifica que la mercancía nacionalizada por la recurrente bajo el beneficio del Convenio de Cooperación Aduanera Perú - Colombia para uso y consumo en la zona de aplicación del mencionado Convenio, fue trasladada desde dicha zona de tributación especial hacia una zona de tributación común, sin que se acredite la existencia de la solicitud de traslado que certificara el pago de los derechos diferenciales previsto en el literal b) del artículo 12° del Decreto Legislativo No. 809, por lo que se habría verificado de manera objetiva la comisión del hecho infractor previsto en artículo 108° numeral 1 inciso a), consistente en mercancías que habiendo ingresado al amparo de un beneficio, posteriormente incumplieran la finalidad y demás condiciones para el que fuese otorgado, sancionable con incautación y posterior comiso de las mismas.

Cobro de tributos diferenciales originados por el “traslado” de las mercancías importadas desde una zona de tributación especial a una zona de tributación común

2001008088 (28/09/01)

Se confirma la apelada con relación a la cobranza de los tributos diferenciales originados por el "traslado" de las mercancías importadas desde una

zona de tributación especial a una zona de tributación común, por cuanto a la presentación de la Solicitud de Traslado de dichas mercancías se originó el nacimiento de la obligación tributaria conforme lo señala el artículo 12° del Decreto Supremo N° 45-94-EF, no resultando - en consecuencia- aplicable el artículo 37° del Decreto Supremo N° 058-92-EF propuesto por la recurrente ya que éste prevé un supuesto distinto al caso de autos y que está referido a la "transferencia" de mercancías.

Incumplimiento del requisito de expedición directa en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica AAP.CE N° 8 suscrito con la República de los Estados Unidos Mexicanos.

8023-A-01 (27/09/01)

Se confirma la apelada referida a la improcedencia de la impugnación de derechos relativa a la aplicación de los beneficios arancelarios acordados en el marco del acuerdo de alcance parcial de complementación económica N° 8 suscrito con México; debido al incumplimiento del requisito de expedición directa, en principio porque ni antes ni durante su traslado físico, existió una transacción perfeccionada de una exportación proveniente de México; igualmente porque no se encontraba justificado el traslado de las mercancías por territorio de terceros países (respecto del ACE 8), debido a razones geográficas o consideraciones relativas a los requerimientos de transporte; y, por último, porque el objeto de la estadía de la mercancía en un tercer país no miembro (del citado acuerdo) respondía a razones de comercio (con otros países); concluyéndose que tales situaciones no se enmarcan dentro de los presupuestos legales recogidos por el artículo 4° de la Resolución 78 del Comité de Representantes de ALADI, en concordancia con el artículo 15° del ACE N° 8. (RTF 1227-A-99 JOO)

Incumplimiento del requisito de origen en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial ACE N° 28 suscrito con la República de Chile por no haber sido subsanado el certificado de origen.

2516-A-01 (06/09/01)

Se confirma la apelada en el extremo referido a los tributos dejados de pagar acotados por la Administración debido a la inaplicación de los beneficios arancelarios del Acuerdo de Alcance Parcial N° 28 suscrito con Chile en el marco de ALADI, por cuanto la importación materia de análisis no cumple con el requisito de origen al no haberse subsanado el certificado de origen correspondiente, el mismo que fuera suscrito por persona no autorizada en el país de exportación;

careciendo de objeto analizar el cumplimiento de los demás requisitos para la procedencia de los beneficios arancelarios referidos.

Nulidad de la resolución apelada debido a que, el requerimiento efectuado por la Administración Aduanera respecto de la subsanación del Certificado de Origen no se ajusta a lo dispuesto en la Circular N° 46-11-95-ADUANAS/INTA-GCI

8425-A-01 (12/10/2001)

Se declara la nulidad de la apelada por cuanto se ha verificado de autos que la Administración, al momento de requerir la subsanación del Certificado de Origen presentado a despacho, se ha referido a la aplicación del margen porcentual del 10% otorgado por el Anexo IV de la Decisión N° 414, mientras que en el presente caso se discute la desgravación total de los derechos de Aduana materia del Anexo II del Acuerdo Comercial Peruano Colombiano, suscrito al amparo de la Decisión N° 321 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

comercial (coronas danesas) a su equivalente en dólares americanos de acuerdo al tipo de cambio vigente al momento de numeración de la declaración de importación (RTF N° 0006-A-2000).

Devolución por pago de derechos y multa por incorrecta declaración del valor respecto del arrendamiento y mantenimiento de isotanques, mercancía donde se encontraba los bienes importados.

2536-A-01 (13/09/01)

Se confirma la apelada en relación a la improcedencia de la devolución del importe cancelado por derechos y multa por concepto de incorrecta declaración del valor por cuanto, de conformidad a las normas de valoración vigentes, debía incluirse en el valor del Flete y, por tanto, en la Base Imponible, el valor correspondiente al arrendamiento y mantenimiento de los isotanques en los cuales la mercancía importada (polímero acrílico) estaba contenida.

Cobro de tributos dejados de pagar derivados de la inaplicación de los beneficios exoneratorios a la importación de bienes e insumos destinados a la actividad de exploración petrolera – D.S. N° 138-94-EF

2001008104 (28/09/01)

Se confirma la apelada en relación al cobro de tributos dejados de pagar derivados de la inaplicación de los beneficios exoneratorios a la importación de bienes e insumos destinados a la actividad de exploración petrolera que concedía el Decreto Supremo N° 138-94-EF; por cuanto la mercancía importada no se encuentra contenida en la lista de bienes exonerados contenida en la referida norma.

TEMAS VARIOS ADUANEROS

El valor de la mercancía declarada, debe ser el valor en dólares americanos contenido en el certificado de inspección.

2527-A-01 (12/09/01)

Se revoca la apelada en relación al cobro de los tributos dejados de pagar como consecuencia de la incorrecta declaración del valor, por cuanto, del análisis y aplicación de las normas vigentes, se infiere que la recurrente sólo estaba obligada a declarar el valor de la mercancía de acuerdo al valor en dólares americanos contenido en el Certificado de Inspección, sin que fuera necesario realizar una nueva conversión del valor consignado en la factura



El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF